

ISSN 2796-9886

PRISIONES

REVISTA DIGITAL

Volumen 1 - Número 1
Enero - Julio 2022



Prisiones – Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal

Editor responsable. Centro de Estudios de Ejecución Penal: Leonardo PITLEVNIK (Director), Leonardo FILIPPINI y Ramiro GUAL (Subdirectores) y Agustina GIL BELLONI (Coordinadora General).

Director de la Revista: Ramiro GUAL

Consejo Académico:

Marcelo AEBI – Université de Lausanne (Suiza)

Gabriel I. ANITUA – Universidad de Buenos Aires /Universidad Nacional de José C. Paz

Mary BELOFF – Universidad de Buenos Aires

Luiz Antonio BOGO CHIES – Universidade Católica de Pelotas (Brasil)

Gabriel BOMBINI – Universidad Nacional de Mar del Plata

Lila CAIMARI – Universidad de San Andrés

Vanina FERRECCIO – Universidad Nacional del Litoral

Leonardo FILIPPINI – Universidad de Buenos Aires

Agustina GIL BELLONI – Universidad de Buenos Aires

Leandro HALPERIN – Universidad de Buenos Aires

Mauricio MANCHADO – Universidad Nacional de Rosario

Gonzalo NOGUEIRA – Universidad Nacional de Luján

Camila NUNES DIAS – Universidade Federal do ABC (Brasil)

Jennifer PEIRCE – City University of New York (EE.UU)

Mónica PINTO – Universidad de Buenos Aires

Leonardo PITLEVNIK – Universidad de Buenos Aires

Bruno ROTTA ALMEIDA – Universidade Federal de Pelotas (Brasil)

Máximo SOZZO – Universidad Nacional del Litoral

Ana VIGNA – Universidad de la República (Uruguay)

Julienne WEEGELS – Universiteit van Amsterdam (Países Bajos)

Consejo de Redacción:

Guillermina BARUKEL

Waldemar CLAUS

Bernarda GARCÍA

Jonathan GUELER

Felipe LAMAS

Sebastián PACILIO

Secretaria de Redacción:

Ela ALAZRAQUI

Prisiones – Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal

Índice

Editorial. Ramiro GUAL y Bernarda GARCÍA	1
Prisiones, derechos y dinámicas. Un recorrido desde la investigación social crítica. Entrevista a Máximo SOZZO	7
Cambios y continuidades en la negociación del orden carcelario. Una mirada al proceso uruguayo reciente. Ana VIGNA	25
Prisión e inhumanidad en Brasil: una crítica basada en la historia del presente. Bruno ROTTA ALMEIDA	43
El impacto de los procesos de criminalización en las cárceles. Apuntes sobre los índices oficiales en materia criminal en Argentina (2002- 2019). Hernán OLAETA	59
El aislamiento en su complejidad. Las sectorizaciones como un recurso singular en la producción del orden carcelario. Bernarda GARCIA	79
Instrucciones para armar una mujer migrante encarcelada: la performatividad del discurso penitenciario (Santa Fe, 2004- 2019). Sol RODRIGUEZ	99
Hacia la construcción de un proyecto pedagógico del Centro Universitario de San Martín (CUSAM). Diego TEJERINA, Andrea LOMBRAÑA y Luciana STRAUSS	117
La tortura y la ilusión del poder triunfante. Sebastián PACILIO	129
Los arrestos domiciliarios en la jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional (Agosto de 2020/ agosto de 2021). Marcos CAFFARENA y Julieta DAELLI	147
El habeas corpus correctivo y las burocracias penales. Marina del Sol ALVARELLOS	171



EDITORIAL

RAMIRO GUAL (UBA) rgual1983@gmail.com

BERNARDA GARCÍA (UBA) bernardagarcia1984@gmail.com

Estamos muy felices de dar la bienvenida a *Prisiones. Revista Electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*.

El CEEP es un espacio académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Sus finalidades son colaborar en la formación de especialistas en ejecución penal y promover estudios académicos e investigaciones. Pretende colaborar con proyectos destinados a la adecuación del sistema de ejecución penal a los objetivos de la Constitución y garantizar la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En estos años hemos intentado construir un espacio capaz de convocar miradas plurales. Por los seminarios y congresos del CEEP han circulado investigadoras e investigadores, operadoras y operadores del sistema penal con vocación de reflexionar críticamente sobre nuestras propias prácticas. Esas miradas y debates han incluido al discurso jurídico, dada nuestra pertenencia institucional, pero lo han puesto a dialogar con disciplinas variadas como la sociología, la historia y la antropología. Hemos intentado además que esos intercambios no se limiten a Buenos Aires, convocando voces de otras provincias argentinas, de distintos países de la región, Europa y América del Norte. Nos hemos propuesto especialmente participar en el debate latinoamericano sobre prisiones, trazando una profunda y productiva relación con colegas de otras universidades argentinas, uruguayas y brasileras. Así dimos origen a la *Red Cono Sur de Investigación en Cuestiones Penitenciarias*.

La pluralidad de voces y disciplinas y el compromiso en la reforma de las instituciones penales son líneas centrales que nos proponemos trasladar a este nuevo desafío que comenzamos.

La amplia red de interacciones que hemos consolidado en estos años se ve reflejada en la pluralidad de las y los miembros de los Consejos Editorial y de Redacción de esta revista, donde se reúnen una variedad de disciplinas y contextos geográficos en una conformación que respeta además la paridad de género.

También se observa en la amplitud de su convocatoria. Nos proponemos profundizar el debate jurídico en torno al castigo, pero solo a partir de interactuar activamente con tantas disciplinas como sea posible. Nos interesa incidir en la problematización local sobre el uso de la prisión y otras modalidades de castigo, pero solo a partir de reflexionar sobre sus similitudes y diferencias con otros países de la región y el mundo.

Es, finalmente, una convocatoria a miradas críticas sobre el funcionamiento del sistema penal en nuestro país y la región. Queremos recuperar la teoría crítica en sus experiencias más genuinas. Allí donde limita a la “comprensión de la situación concreta de la prisión en nuestra sociedad actual, (sino que) aspira también a apoyar la fuerza transformadora de la institución analizada y así criticada” (Anitua y Gual, 2016, p. 18).

Y no podría ser de otro modo. Las particularidades de nuestra revista no sólo surgen del marco institucional que la posibilita, sino también del trágico contexto regional en el que emerge.

En los últimos años, tanto los stocks como las tasas de encarcelamiento de los países latinoamericanos no dejaron de crecer. Las estimaciones recientes señalan que en los últimos veinte años la población privada de libertad en América Latina creció más del 160%, pasando de 650.000 personas presas para el año 2000, a más de 1.700.000 para 2020. En Sudamérica el panorama es aún más complejo, con un incremento del 200% (Fair y Walmsley, 2021). Las tasas de encarcelamiento confirman esta tendencia: en su conjunto, los países de América Central y América del Sur presentan el mayor nivel de crecimiento del período en todo el mundo. En la actualidad el promedio regional es de 277 personas presas cada 100.000 habitantes, casi duplicando la media internacional estimada por Naciones Unidas en 140, y superando ampliamente la tasa promedio de Europa, de 175 para 2021. Argentina no es una excepción a esta preocupación. La población presa creció un 150% en la última década y la tasa de encarcelamiento se duplicó en el mismo período, superando para 2020 las 235 personas privadas de su libertad en prisiones y centros no penitenciarios (SNEEP, 2021).

Mientras que desde fines de la década del 2000 el fenómeno del encarcelamiento en el Norte Global en general, y en Europa y Norteamérica en particular, ha descendido a distintos ritmos y a partir de diversas condiciones de posibilidad (Brandariz García, 2019), en la región latinoamericana ocurre lo opuesto. El rápido crecimiento y la notable persistencia del fenómeno le ha valido a la región la definición como “nueva zona de encarcelamiento masivo” (Darke & Garces, 2017).

Pero la gravedad del contexto no se limita a las enormes dimensiones cuantitativas que alcanza hoy en día la privación de la libertad en Argentina y la región. El creciente compromiso de los organismos de derechos humanos locales ha hecho visibles graves aristas cualitativas del encarcelamiento. Las prisiones latinoamericanas se encuentran brutalmente sobrepobladas y registran los niveles de hacinamiento más altos del mundo. Privación de alimentos, de atención a la salud, despliegue de violencia institucional y producción de muertes son solo algunas de las dimensiones que caracterizan a los espacios de detención en la región (ver INDH, 2021; PPN, 2021; Comisionado Parlamentario, 2022, entre otros).

En este contexto tan apremiante, se resalta la emergencia y consolidación de una academia crítica, dedicada a la producción de información rigurosa, con una mirada desafiante a las maneras tradicionales de pensar el castigo y un compromiso a colaborar en el proceso de transformación de la realidad carcelaria en la región.

Con la publicación de esta revista, desde una perspectiva crítica, buscamos difundir y producir nuevos estudios sobre el funcionamiento de los espacios de encierro locales y regionales. Se trata de un humilde aporte, pero estratégico, orientado a fomentar el diálogo entre latitudes y a robustecer el conocimiento existente sobre la prisión y otras experiencias de castigo. No nos proponemos limitar la producción a la siempre necesaria difusión de información actual y rigurosa sobre nuestras cárceles. También nos hemos propuesto ofrecer disparadores para la reflexión y el desarrollo de una política criminal y penitenciaria respetuosa de las vidas encarceladas, que tenga por horizonte la descompresión de un escenario alarmante y doloroso.

Consideramos finalmente a las universidades públicas como el escenario propicio para dar lugar a esas participaciones y discusiones. Y más aún la Universidad de Buenos Aires. En 1985, un grupo de detenidos se organizó hasta llegar al rectorado de la UBA, donde solicitaron acceso a estudios universitarios (Laferriere, 2006). Ya en aquel momento la universidad asumió una posición crítica: se negó a contestar con una fórmula tradicional y se propuso transformar la realidad. Hoy, 37 años más tarde, el Programa UBA XXII de educación en contexto de encierro es un faro que se ha reproducido en más de veinte universidades públicas en nuestro país y es motivo de admiración en el mundo entero (Red UNECE, 2020). Herederos de esa experiencia, la revista quiere continuar la senda de participación de nuestra universidad en una mirada crítica y transformadora de los sistemas penales.

Publicar una revista de estas características no es tarea fácil, pero sí gratificante y enriquecedora. Este primer número se organiza en torno a tres bloques o ejes temáticos principales.

Los trabajos que abordan el contexto latinoamericano se ubican en primer lugar. Iniciamos con una entrevista a Máximo Sozzo, profesor de la Universidad Nacional del Litoral que se ha transformado en una guía ineludible para pensar la prisión en nuestro país y el resto de América Latina. Su influencia se observa como determinante en gran parte de los trabajos reunidos en este número, motivación suficiente para habernos propuesto conversar con él sobre los orígenes, la actualidad y el futuro de las investigaciones empíricas en prisiones de nuestra región. Le siguen los trabajos de Ana Vigna, de la Universidad de la República en Uruguay, y Bruno Rotta Almeida, de la Universidad Federal de Pelotas en Brasil. Bruno y Ana forman parte de la *Red Cono Sur de Investigación en Cuestiones Penitenciarias* y han compartido sus experiencias de investigación junto al CEEP a lo largo de todos estos años. En *Cambios y continuidades en la negociación del orden carcelario: una mirada al proceso uruguayo reciente*, Vigna se propone revisitar la reforma penitenciaria durante la denominada “era progresista” en Uruguay, objeto de su tesis de doctorado. A partir de un extenso trabajo de campo, y recuperando la voz de los propios actores como fuente prioritaria, se propone describir los impactos en la gestión de las prisiones uruguayas a partir de la emergencia de los *operadores penitenciarios*, esos nuevos funcionarios civiles que conviven con la cultura autoritaria tradicional en las prisiones uruguayas. Rotta Almeida aporta su mirada desde la teórica crítica sobre el lugar que una historia del presente debe ocupar en el estudio de nuestras prisiones latinoamericanas, y brasileras en particular. En *Prisión e inhumanidad en Brasil: una crítica basada en la historia del presente*, ofrece una interesante combinación entre un panorama actualizado de las prisiones de Brasil y un manejo exhaustivo de la literatura crítica, donde se condensan reflexiones atractivas sobre los vínculos entre autoritarismo, racismo y prisiones.

El segundo bloque se concentra en estudios empíricos actuales sobre las prisiones en Argentina. Comienza con el aporte de Hernán Olaeta, profesor de Criminología en nuestra universidad además de Director Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia nacional. En *El impacto de los procesos de criminalización en las cárceles. Apuntes sobre los índices oficiales en materia criminal en Argentina (2002-2019)*, Olaeta desgrana algunas lecturas posibles -y menos revisitadas- de la estadística policial, penitenciaria y judicial en Argentina que permiten observar las persistencias y

novedades sobre la persecución penal, diferenciando entre diferentes tipos de delitos, y sus impactos en las crecientes tasas de encarcelamiento a nivel nacional. El trabajo de Bernarda García, profesora de esta universidad y miembro del consejo de redacción de la revista, recupera uno de los principales hallazgos de su tesis de maestría. En *El aislamiento en su complejidad. Las sectorizaciones como un recurso singular en la producción del orden carcelario* nos propone una mirada sobre las sectorizaciones, una práctica de aislamiento identificada en el CPF I de Ezeiza, una de las cárceles federales emblemáticas en Argentina. Las percepciones de los oficiales penitenciarios y las personas sometidas a aislamiento sectorizado, propone Bernarda, reflejan que los efectos de esta práctica colectiva son punitivos o retributivos, pero se encuentran mucho más orientados a la producción de orden dentro de la cárcel. Sol Rodríguez, investigadora CONICET de la Universidad Nacional del Litoral, nos aporta un trabajo sobre mujeres extranjeras, presas en cárceles santafesinas. En *Instrucciones para armar una mujer migrante encarcelada: la performatividad del discurso penitenciario (Santa Fe, 2004-2019)*, Rodríguez recupera principalmente los legajos penitenciarios de mujeres extranjeras presas en dos cárceles santafesinas. Esa experiencia de investigación cualitativa le permite observar cómo impacta el discurso penitenciario en la construcción performativa de las mujeres migrantes encarceladas. Intervenciones estatales que las definen, las interpelan y las afectan, mientras dan contorno a las estrategias que las propias mujeres despliegan para sobrevivir a su experiencia de encarcelamiento. Diego Tejerina, Andrea Lombraña y Luciana Strauss nos traen finalmente una reflexión sobre el programa en contexto de encierro de la Universidad Nacional de San Martín (CUSaM). En *Hacia la construcción de un proyecto pedagógico del Centro Universitario de San Martín (CUSaM)* ofrecen una descripción exhaustiva sobre los orígenes, características, objetivos y proyecciones de la experiencia. Nuestro interés en este texto es doble: por un lado, lo observamos como una invitación al diálogo comparativo entre las diferentes trayectorias de los programas universitarios en contexto de encierro que nutren la realidad carcelaria de nuestro país. Por el otro, en tanto producción surgida desde el interior de la prisión, es un primer intento de conversación con las publicaciones reunidas en torno a la *Convict Criminology* que nos interesaría continuar explorando en los próximos números de la revista.

El tercer bloque se concentra en la respuesta de las agencias judiciales ante la realidad carcelaria. Comienza con un trabajo de Sebastián Pacilio, miembro del consejo de redacción de esta revista, titulado *La tortura y la ilusión del poder triunfante*. Sebastián nos ofrece un análisis de los usos de la tortura a lo largo de la historia intentando desnudar sus impactos en los tratados internacionales, las codificaciones locales y las interpretaciones jurisdiccionales. El trabajo se destaca por un riguroso recorrido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de tortura y sus limitaciones para responder a la práctica extendida de agresiones físicas en cárceles de la región durante períodos democráticos. El bloque continúa con el trabajo de Marcos Caffarena y Julieta Daelli. *Los arrestos domiciliarios en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (agosto de 2020/ agosto de 2021)* se propone un registro exhaustivo de la respuesta judicial del máximo tribunal penal de la justicia nacional Argentina ante los pedidos de arresto domiciliario durante el COVID-19. Explora el limitado éxito de las presentaciones formuladas por personas detenidas y sus abogadas y abogados defensores, indagando

en los fundamentos más utilizados para buscar el egreso de la prisión y las respuestas obtenidas. Cierra nuestro primer número el trabajo de Marina Alvarellos, *El hábeas corpus correctivo y las burocracias penales*. En él, Alvarellos se propone analizar la respuesta judicial ante una acción de habeas corpus correctivo en particular. Con herramientas de la antropología jurídica, nos aporta una mirada sobre la compleja trama de relaciones existente entre las burocracias penal y penitenciaria en el desarrollo de este tipo de acciones.

Les damos la bienvenida y esperamos reencontrarnos en los próximos números.

Referencias

- Anitua, G y Gual, R. (2016). Prólogo. En Anitua, G. y Gual, R. (comp.) *La Privación de la libertad*. Didot.
- Brandariz García, J. A. (2019): ¿Más allá del giro punitivo? El descenso de la población penitenciaria en el Norte Global. En Pitlevnik, L. (comp). *Superpoblación carcelaria. Dilemas y alternativas*. Didot.
- Comisionado Parlamentario Penitenciario (2022). *Informe Anual. Situación del sistema carcelario y medidas alternativas*. CPP. Disponible en <https://parlamento.gub.uy/cpp/documentos/informes>.
- Darke, S. y Garcés, C. (2017). Surviving in the New Mass Carceral Zone. *Prison Service Journal*. 229, pp. 2-9.
- Fair, H. y Walmsley, R. (2021). *World Prison Population List, 13th ed.* International Centre for Prison Studies. Disponible en: https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_13th_edition.pdf.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2021). *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2019*. INDH. Disponible en: <file:///Users/ramirogual/Downloads/Estudio-condiciones-carcelarias-2019.pdf>
- Laferriere, M. (2006). *La Universidad en la cárcel. Programa UBA XXII*. UBA.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2021). *Informe Anual 2020. La situación de los Derechos Humanos en la Argentina*. PPN. Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2020.pdf>.
- Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena – SNEEP (2021). *Informe República Argentina 2020. Dirección Nacional de Política Criminal. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*. MJDHH. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/10/informe_sneep_argentina_2020_0.pdf

Forma de citar: Gual, R. y Garcia, B. (2022) Editorial. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (1), Pag. 1 a 5.



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

PRISIONES, DERECHOS Y DINÁMICAS. UN RECORRIDO DESDE LA INVESTIGACIÓN SOCIAL CRÍTICA

ENTREVISTA A MÁXIMO SOZZO (UNL. ARGENTINA) msozzo@gmail.com

Resumen: Comenzamos el primer número de esta publicación con una entrevista a Máximo Sozzo. Sus investigaciones, proyectos y producciones han dictado el *tempo* de la discusión académica sobre prisiones en Argentina y América Latina. Es profesor e investigador por la Universidad Nacional del Litoral, donde además de dirigir la Maestría en Criminología y el Programa Educación Universitaria en Prisiones de la misma universidad. Desde Santa Fe proyecta investigaciones empíricas que interactúan fructíferamente con otras producciones en la región, mientras invitan a reflexionar sobre el modo más eficiente de dialogar con las narrativas construidas en la sociología del encarcelamiento del Norte Global.

Como parte de esa trayectoria, valoramos especialmente sus investigaciones empíricas sobre la construcción del orden en prisiones. Esta es una línea de indagación sumamente productiva que dialoga fructíferamente con el resto de América Latina, como lo demuestra una compilación realizada por el mismo Sozzo y próxima a publicarse. Este esquema de trabajo, además, se complementa de un modo provechoso con las producciones en torno a la noción de *Southern Criminology*, en la vocación de construir conceptos propios, en diálogo con las producciones del Norte Global, decolonizando y democratizando la caja de herramientas de este campo de estudios.

Durante el encuentro nos propusimos dialogar especialmente sobre su recorrido en investigación en prisiones durante los últimos treinta años, sus fuentes de inspiración iniciales y los factores que influyeron en sus objetivos, marcos teóricos y metodologías de investigación. Nos interesaba reflexionar sobre el recorrido de la investigación en prisiones en el país y la región y la emergencia y consolidación de estudios empíricos. Finalmente deseábamos recuperar su mirada sobre el futuro de la investigación en prisiones en la región, y en particular, sus reflexiones sobre el modo de trazar relaciones entre académicos latinoamericanos y construir diálogos con el Norte Global.

Palabras clave: Investigación en prisiones; Cárceles en Latinoamérica; Criminologías del Sur

Abstract: We begin the first issue of this publication with an interview with Máximo Sozzo. His research, projects and productions have dictated the tempo of the academic discussion on prisons in Argentina and Latin America. He is a professor and researcher at the Universidad Nacional del Litoral, in addition to directing the Master's in Criminology and the University Education Program in Prisons at the same university. From Santa Fe, he projects empirical research that fruitfully interacts with other productions in the region, while inviting reflection on the most efficient way to dialogue with the narratives constructed in the sociology of incarceration in the Global North.

As part of that trajectory, we especially value his empirical research on the construction of order in prisons. This is an extremely productive line of inquiry that

fruitfully dialogues with the rest of Latin America, as evidenced by a compilation made by Sozzo himself and soon to be published. This scheme, moreover, is usefully complemented by his texts around the notion of Southern Criminology, which seek to build their own concepts, in dialogue with the productions of the Global North, decolonizing and democratizing the toolbox of this field of studies.

During the meeting we proposed to discuss especially his research in prisons during the last thirty years, his initial sources of inspiration and the factors that influenced his objectives, theoretical frameworks and research methodologies. We were interested in reflecting on the trajectory of research in prisons in the country and the region and the emergence and consolidation of empirical studies. Finally, we wanted to recover his gaze on the future of prison research in the region, and in particular, his reflections on how to trace relationships between Latin American academics and build dialogues with the Global North.

Keywords: Research in prisons; Latin American Prisons; Southern Criminology

PRISIONES, DERECHOS Y DINÁMICAS. UN RECORRIDO DESDE LA INVESTIGACIÓN SOCIAL CRÍTICA - ENTREVISTA A MÁXIMO SOZZO.

REVISTA PRISIONES (R.P): En la imagen que al menos nosotros tenemos sobre la formación de los profesores e investigadores críticos en cuestiones del castigo y de prisiones, puntualmente en Argentina, la perspectiva más extendida en ese campo parecía estar caracterizada en ese momento, por un lado, por una reflexión más teórica, y por el otro, por la utilización de un marco teórico que en gran medida era una combinación entre marxismo, Foucault y la criminología crítica europeo continental, con la cual Argentina y Latinoamérica siempre tuvieron un vínculo bastante fluido. Sin embargo, vos rápidamente empezás a construir estrategias de investigación que te acercan mucho más a lo empírico. ¿Cómo observas hoy, a la distancia, ese momento?

MÁXIMO SOZZO (M.S): En general, a principios de los años 90 -que es cuando yo empecé a formarme en el campo de los estudios sociales sobre la cuestión criminal- en Argentina, como en América Latina más en general, existía la tradición de la criminología crítica Latinoamericana, fuertemente influenciada por la criminología crítica de los países europeo continentales y especialmente por la criminología crítica italiana. Era una criminología crítica que tenía muchas fuerzas en las facultades de derecho, que era de donde yo provenía. En esa criminología crítica, como bien puntualizas, la mirada teórica acerca del castigo, de las prisiones, estaba construida desde el vocabulario neo marxista con toda su complejidad y sus debates en las ciencias sociales durante los años 70s, 80s y 90s.

Entonces, había una lectura acerca de la prisión muy influenciada por ese tipo de vocabulario teórico que se hacía preguntas acerca de la función de la prisión y acerca del surgimiento de la prisión como forma de castigo legal. Claramente “Cárcel y Fábrica. Los orígenes del Sistema penitenciario” de Dario Melossi y Massimo Pavarini¹, ese libro de 1977 en italiano y publicado en español en 1980, era un texto clave. Es interesante ver la vigencia actual de este libro en el debate que se ha suscitado en torno a la publicación en inglés de su nueva edición, por su 40 aniversario, que ha generado entre otras cosas, dossiers en revistas relevantes como *Punishment and Society* y el *British Journal of Criminology*. Además también cumplía un rol crucial en este sentido la lectura del libro “Pena y Estructura Social” de Georg Rusche y Otto Kirchheimer de 1939 que había sido publicado en español en 1982² y que era una fuente de referencia de aquel otro libro, así como los capítulos dedicados a la prisión del muy influyente libro de Alessandro Baratta “Criminología crítica y crítica del derecho penal”, publicado en italiano en 1980 y en español en 1986.³

A esas lecturas se le superponía, sin necesariamente capturar todas las implicancias de ese ejercicio, la lectura de “Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión” de Michael Foucault⁴, un libro que -habiendo sido publicado en francés en 1975 y en español en 1976- ya tenía en los ‘90 en América Latina mucho nivel de circulación entre

¹ Nota del Editor: Melossi, D. y Pavarini, M. (1980). *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*. Siglo XXI.

² Nota del Editor: Rusche, G. y Kirchheimer, O. (1982). *Pena y Estructura Social*. Temis.

³ Nota del Editor: Baratta, A. (1986) *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI.

⁴ Nota del Editor: Foucault, M. (1976). *Vigilar y Castigar. El Nacimiento de la Prisión*. Siglo XXI.

las personas que hacían criminología crítica, y que incluso era referenciado en textos como los de Melossi y Pavarini y Baratta. Y que también empezaba a ser descubierto, el libro y el personaje detrás del libro, Foucault y su teoría social y política, en el debate de las ciencias sociales más en general en América Latina. Entonces, mi formación está anclada ahí, en esa tradición. Un papel fundamental, en mi caso, desempeñó mi encuentro con Juan Pegoraro a comienzos de los años 1990s quien venía desarrollando una intensa labor docente y de investigación en este terreno en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, incluyendo el lanzamiento de *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, que se transformó para mí –como para muchos otros- en un punto de referencia crucial en nuestro contexto. Juan me guió inicialmente en el estudio de esta literatura crítica sobre la prisión, así como, más en general, sobre la cuestión criminal.⁵ En esa tradición también tenía un peso significativo la oposición entre la cárcel legal y la cárcel real. Es decir, la distancia existente en la vida del encierro entre los principios y las reglas normativas, y lo que sucedía efectivamente. Esa distancia se capturaba bien a través del lenguaje de los derechos humanos, por eso el binomio prisión - derechos humanos es también otra clave de lectura muy importante para quienes se acercaban a la prisión en este momento en nuestro escenario. En mi caso concreto, yo tuve la suerte en los años 90 de viajar a España (mi primer viaje afuera en términos académicos) y encontrarme en Barcelona con Roberto Bergalli e Iñaki Rivera Beiras. En particular el trabajo de Iñaki era un trabajo que giraba mucho en los 90 en torno a esta distinción entre prisión legal y prisión real, la vulneración de los derechos humanos y el activismo social y político en torno a esa vulneración de los derechos humanos.

Ahí hay un eje importante para empezar un acercamiento a lo que pasa detrás de los muros de la prisión. Un eje que es más activista y si se quiere tiene esta clave de lectura “oposición entre el derecho en los libros y el derecho en los hechos”, que es muy significativa, y que disparaba por tanto la tentativa de entender eso que pasa detrás de los muros de la prisión.

En mi caso concreto, yo cuando empecé a formarme en el terreno de la investigación en el marco de la criminología crítica, no empecé a estudiar las prisiones, sino más bien los hospitales psiquiátricos como sitio de encierro en donde se ejecutaban medidas de seguridad dispuestas por la justicia penal. Entonces, mi primera experiencia de trabajo empírico siendo muy pibe fue instalarme en un hospital psiquiátrico, que era el Hospital Psiquiátrico Mira y López de mi ciudad, en Santa Fe. En una sala de “internados judiciales” -como les llamaban en las prácticas hospitalarias- y trabajar con expedientes de esas personas y charlar con gente que estaba dando vueltas por ahí. Entonces, durante dos años, la pasé trabajando en ese tema, en donde también aparecía el lenguaje de los derechos humanos, la vulneración a los derechos humanos

⁵ Nota del Editor: Juan S. Pegoraro, Profesor a cargo de la materia Delito y Sociedad. Sociología del Sistema Penal de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires desde 1987 y Director del Programa de Estudios del Control Social del Instituto de Investigaciones Gino Germani de esa casa de estudios desde 1994. Fundó *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales* en 1992 y la dirigió hasta 2015 cuando fue reemplazado por Sozzo. Su último número (52) fue publicado en diciembre de 2021. Ver: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/issue/archive>. Fue además uno de los miembros más activos del Programa UBA XXII, el primer proyecto universitario en contexto de encierro en Argentina.

de los pacientes que eran internados judicialmente, pero sobre todo era un tema donde la presencia de Foucault como fuente de inspiración era muy grande por la cuestión de la intersección entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico.⁶

En realidad, mi primer acercamiento a la cárcel nace de esa experiencia, porque en un momento determinado en la Provincia de Santa Fe se crea una sala psiquiátrica dentro de una prisión, que era la Unidad Penitenciaria N° 1 de la ciudad de Coronda. Eso fue en la década del 80. Se construyó en realidad a partir de un reclamo generado por un movimiento de trabajadores de salud mental que planteaban: “pacientes sí, presos no”. Era una especie de rechazo contra los individuos que tenían sufrimiento psíquico pero habían cometido delitos y por eso estaban encerrados en el hospital psiquiátrico con una medida de seguridad. Yo terminé entrando a la prisión a mirar el funcionamiento de esa sala en el año 1995. Empiezo a trabajar, viniendo de esos dos años en el hospital psiquiátrico, y me trato de acercarme al funcionamiento de esa sala. Fue bastante impresionante.

En ese momento ingresar a la prisión era muy difícil. En Santa Fe existía una organización de derechos humanos que se llamaba la Coordinadora de Trabajo Carcelario (CCT)⁷, fundamentalmente nucleada en Rosario en torno a militantes de derechos humanos que hacían *laburo* en las prisiones del sur y del centro de la provincia. Y había gente muy joven que estaba cerca de ese grupo como Juan Lewis, un amigo de la Universidad Nacional de Rosario. Y mi principal ingreso pasa por ahí en ese lugar. Mi trabajo de campo estuvo muy ligado siempre a este prisma de “cárcel legal/ cárcel real”, vulneración de los derechos humanos, a tal punto que ese texto se publicó en el “Informe anual sobre derechos humanos en la Argentina” del CELS, de 1996⁸. Hace 25 años. Ese primer ejercicio de ingreso está muy ligado al debate sobre prisión legal, prisión real, vulneración de los derechos humanos. La mirada puesta en la prisión como sitio de opresión, de violencia, que para todos nosotros -creo- en esa década del 90 era algo extraordinariamente importante. Justamente en el momento en el cual la tasa de encarcelamiento en la Argentina empezaba a crecer y con ella el fenómeno de la superpoblación y el hacinamiento comenzaba a alcanzar proporciones aún más dramáticas.

Durante los años 90 también comienzo mi relación con el grupo de criminólogos críticos de Bologna, en la Universidad de Bologna, y especialmente con Massimo Pavarini, primero, y luego, con Dario Melossi. Dos autores que, además de haber escrito “Cárcel y Fábrica”, habían publicado un montón de otras cosas en esos veinte años. Y un poco a partir de ellos empiezo a acercarme al debate de lengua inglesa sobre las

⁶ Nota del Editor: Ver, Sozzo, M. “Sistema de justicia penal, selectividad y “loco-criminal” en la ciudad de Santa Fe”, *Delito y Sociedad*, Año 4, N.6-7, 1995, 143-164. Esas indagaciones iniciales van a derivar posteriormente en un trabajo en clave histórica sobre el tema plasmado en su tesis doctoral, publicada por Editorial Didot en 2015 bajo el título *Locura y crimen. Nacimiento de la intersección entre los dispositivos penal y psiquiátrico*.

⁷ Nota del Editor: La Coordinadora de Trabajo Carcelario (CCT) ha sido un organismo de derechos humanos dedicado a la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad en la provincia de Santa Fe con una relevancia destacada durante la década de 1990 y principios de Siglo XXI.

Ver por caso su participación en Centro de Estudios Legales y Sociales, *Informe Anual 1995*, p. 62 y ss.

⁸ Nota del Editor: “Derecho Humanos en la Intersección Institucional Psiquiatría- Derecho Penal”. En Centro de Estudios Legales y Sociales. *Informe Anual 1996*, p. 167- 200.

prisiones que en el trabajo de los dos -por distintas razones y de distinto modo- había tenido mucha presencia ya en los 80. Entonces, a partir de ahí entro a tomar contacto con una literatura escrita en lengua inglesa, que era una literatura de la cual yo, como creo que mucha gente que estaba interesada en las prisiones en Argentina y en América Latina, estábamos bastante alejados. Estos textos partían de la investigación empírica sobre la vida en las prisiones pero haciéndose unas preguntas que no necesariamente tenían como eje central la contradicción entre prisión legal y prisión real, aunque muchas veces también la suponían. Ahí es donde empiezo a ver que hay todo un planeta, todos unos vocabularios, unos debates y me empiezo a interesar por leer ese tipo de materiales. Ese sería más o menos el recorrido.

R.P: Ese texto que escribís en el año 2007, “Populismo punitivo, proyecto normalizador y ‘prisión-depósito’ en la Argentina”⁹ en algún punto -visto de afuera- parece medio un parte aguas. Porque cuando uno lo mira es un texto montado en este debate entre la cárcel real y la cárcel legal, el marco teórico detrás es principalmente Foucault y está presente Rivera Beiras como vos bien marcabas. Y termina con un desafío a avanzar hacia el momento empírico. Y su fuente principal es, en gran medida, el SNEEP¹⁰. Son fuentes secundarias marcando cómo la cárcel real se aleja de la cárcel legal. Pero la salida de eso es toda tu producción posterior que está mucho más vinculada con la sociología del encarcelamiento norteamericana. En ese movimiento vos identificas que tu acercamiento a Dario Melossi y a Massimo Pavarini...

M.S: Yo creo que ellos dos funcionaron, por supuesto, como en tantas otras cosas en mi formación, como personas que me abrieron un montón de puertas. Ahora bien, ni Massimo ni Dario hacían investigación empírica sobre la vida al interior de las prisiones. El acercamiento de ellos dos al tema del castigo era un acercamiento teórico, macroscópico, que cuando se vuelve empírico lo hace apelando a fuentes cuantitativas, buscando explicar más bien la evolución del encarcelamiento más que la vida dentro de la prisión. Tenemos, por un lado, la extensa producción de Melossi en este sentido desde los años 1980 en adelante, en torno a la comparación de las tendencias penales de Estados Unidos e Italia, el rol de la desocupación y de las crisis económicas, pero también de los “vocabularios de motivos” en el mundo de la política y de la justicia penal.¹¹ Y, por el otro, la rica exploración detallada de Pavarini del caso italiano desarrollada en diversos textos desde los años 1990 en adelante, con sus movimientos de desencarcelamiento y reencarcelamiento.¹² De estos trabajos de Massimo me ocupé en un texto que se publicó en el número especial en su honor de la revista *Studi Sulla*

⁹ Nota del Editor: Populismo punitivo, proyecto normalizador y "prisión-depósito" en la Argentina. Publicado por Sozzo en *Nueva Doctrina Penal*, N° 2, 2007, p. 527-578.

¹⁰ Nota del Editor: El Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena es un proyecto de la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que reúne anualmente información sobre la situación de encierro en todo el país.

¹¹ Nota del Editor: Algunos de estos textos fueron traducidos y publicados en castellano en el libro Dario Melossi. *Delito, pena y control social*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012.

¹² Nota del Editor: Algunos de estos textos fueron traducidos y publicados en castellano en los libros de Massimo Pavarini. *Un Arte Abyecto*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006 y Massimo Pavarini. *Castigar al Enemigo*, FLACSO Ecuador, Quito, 2009.

Questione Criminale luego de su fallecimiento.¹³ Se trata de una mirada macroscópica que trata de diagnosticar tendencias, persistencias y mutaciones en relación con la prisión en el marco de la política penal mas amplia. Pero que no busca penetrar detalladamente en el “adentro” de la prisión y lo que sucede en las dinámicas de la vida encerrada sino en una medida relativamente limitada. Ese texto que publiqué a fines de los 2000 se inscribe en este sentido y está atravesado por estas influencias, pero también apunta incipientemente en esta otra dirección, como vos señalas.

En esto jugaron cosas alejadas del terreno de la investigación propiamente dicha. En 2004, en una coyuntura muy complicada de las cárceles en la provincia de Santa Fe que va a derivar entre otras cosas en la llamada “masacre de Coronda” en 2005, en un momento de muchas tensiones, hay un director del Servicio Penitenciario, que es un funcionario político a quien yo conocía del mundo académico, que se llama Fernando Rosúa. En varios encuentros, charlando sobre la vida en las prisiones santafesinas, yo le propongo construir un programa de educación universitaria en prisiones. Yo había conocido en los 90, gracias a Juan Pegoraro la experiencia del Programa UBAXXII en la Cárcel de Devoto, digo “podemos tratar de construir algo semejante, un programa para llevar los estudios universitarios a las prisiones”. Pero en este caso, con muchos menos recursos y apoyo político que en la Universidad de Buenos Aires, se tradujo en llevar una versión adaptada de la educación universitaria a distancia de la Universidad Nacional del Litoral, con la presencia constante en las aulas universitarias en cada prisión, de un equipo de coordinadores para desarrollar tareas de apoyo y acompañamiento.

Logramos de este modo crear el Programa de Educación Universitaria en Prisiones de la UNL que tiene tres aulas: un aula en la cárcel de varones de Santa Fe, otra aula en la cárcel de mujeres de Santa Fe y un aula en la cárcel de varones de Coronda. Y ahí empieza una experiencia práctica de ir todas las semanas a estas cárceles y pasar mucho tiempo hablando con personas presas, además de pasar mucho tiempo también hablando con guardias penitenciarios y con los equipos de “profesionales” de las prisiones. Todo ese acercamiento más experiencial también dispara toda una serie de preguntas, y la literatura de la sociología de la prisión del mundo de lengua inglesa coloca muchas de esas preguntas en el centro de su atención. Desde los trabajos de Clemmer¹⁴, y fundamentalmente de Sykes¹⁵ en adelante, abre toda una serie de temáticas y yo empiezo a descubrir ahí todo un planeta que no era muy conocido para mí. Digamos, que tampoco era muy conocido en América Latina, en general, los investigadores no se formaban en diálogo con esa tradición intelectual, aunque en Brasil parece haber tenido mayor presencia en los años 1970s y 1980s como recientemente lo ha mostrado Luiz Lourenço¹⁶. Yo leí Sykes muchísimos años después de haber leído a Foucault, habían pasado quince años. De Foucault había leído todo lo

¹³ Nota del Editor: Ver Sozzo, M. La penalidad contemporánea en tensión. Una exploración de los aportes recientes a la sociología del castigo de Massimo Pavarini, *Studi Sulla Questione Criminale*, 2017, 1-2, pp. 111-136.

¹⁴ Nota del Editor: Donald Clemmer, autor de *The Prison Community* (Rinehart, 1958).

¹⁵ Nota del Editor: Gresham Sykes sociólogo de la desviación y el castigo que publicó entre otros textos centrales *La Sociedad de los Cautivos* (hay traducción al español de 2017 por Siglo XXI).

¹⁶ Nota del Editor: Luiz Claudio Lourenço. La sociedad de los cautivos y el estudio de las cárceles en el Brasil del siglo XX. *Cuadernos de Investigación: Apuntes y Claves de Lectura*, 3 (3), 2020, 74-93.

que había escrito alguna vez, que tuviera algún punto de contacto con el crimen y castigo. En cambio, de Sykes no sabía más que había escrito ese libro de 1958 y en todo caso conocía su trabajo junto a David Matza en relación a las técnicas de neutralización y la delincuencia juvenil.¹⁷

R.P: Hace veinte años acercarte a esa literatura no debía ser tan fácil como hoy.

M.S: Lo hacías de la biblioteca de estas personas o instituciones que ibas a visitar fuera del país y te sacabas fotocopias de todo. Las bibliotecas de Roberto Bergalli y de Massimo Pavarini fueron una fuente primordial para mi en los 90. Pero también la del Instituto A. Cicu de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bologna, especialmente luego de una estadía prolongada que hice allí entre 2000 y 2001, gracias a una beca del gobierno italiano. Pero antes, en el año 2000 tuve la suerte de estar unos meses en el Centro de Criminología de la Universidad de Toronto, con una beca del gobierno canadiense, que fue en realidad mi primer acercamiento directo al mundo de lengua inglesa, a la criminología del mundo de la lengua inglesa. El Centro de Criminología estaba en ese momento dentro de la Robarts Library, que es la biblioteca central de la Universidad de Toronto y una de las más grandes de América del Norte. Y podía deambular por los anaqueles de los libros. Salías y decías: “me voy al anaquel que está marcado como el lugar donde hay estudios sobre prisiones”. Y estaba todo lo que vos habías visto citado alguna vez, estaba todo ahí. Yo me pasé meses sacando fotocopias. Las fotocopias eran gratis. Para alguien que venía de la Argentina en crisis total del año 2000, tener plata para comprarte un libro era muy difícil, imagínate poder acceder a todos esos materiales.

Luego, el Instituto Strauss de Estudios Avanzados sobre Derecho y Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York, en función de la intermediación de David Garland, me ofreció una Fellowship que me permitió pasar un año académico entero allí, entre 2010 y 2011, y el acceso a esa producción intelectual se me volvió más fácil desde entonces.

R.P: Adelantaste recién un poco la experiencia de la construcción del Programa Educación Universitaria en Prisiones, de la Universidad Nacional del Litoral. En otras entrevistas aparece mucho la idea de que el acceso al campo para los investigadores, en algún punto, responde a algo así como tres niveles. Está por un lado el acceso formal donde alguien con cierta autoridad levanta una barrera, luego está cómo ese acceso se materializa realmente en el funcionario de carne y hueso que te recibe y qué te permite o no te permite hacer, y luego un tercer nivel donde el funcionario o el detenido decide o no decide charlar con vos y dedicar un tiempo a contarte su experiencia y sus percepciones sobre algo. Intuyo que en estos tres niveles, el programa en prisiones de la Universidad Nacional del Litoral debe haber sido central, la generación de ese programa debe haber sido una puerta de ingreso al campo.

¹⁷ Nota del Editor: Gresham Sykes y David Matza. Técnicas de neutralización: Una teoría de la delincuencia. *Delito y Sociedad*, 1 (20), 2004, p. 127- 136. David Matza y Gresham Sykes. Delincuencia juvenil y valores subterráneos. *Delito y Sociedad*, 2 (38), 2014, p. 119- 129.

M.S: Sí, seguro. Nosotros estamos ahora terminando un libro colectivo que reúne un poco todos los trabajos que hicimos en estos años en el terreno de la sociología de la prisión en Santa Fe desde la UNL. Es interesante el ejercicio de compilar trabajos que abordan diversas dimensiones de la vida de la prisión y que han sido producidos en algunos casos en el marco de proyectos colectivos y en otros casos en el marco de proyectos individuales, relacionados con tesis de licenciatura, de maestría o de doctorado. En el conjunto emerge una pintura bastante detallada de las dinámicas de la prisión contemporánea. Y la centralidad del programa de educación universitaria en prisiones como clave de acceso es muy grande en todos estos trabajos. En algunos momentos también obtuvimos accesos formales para hacer trabajos propiamente de investigación. En algunos momentos se logró también que vos le dijeras a una autoridad penitenciaria y/o política: “estamos haciendo unas entrevistas sobre la educación en contexto de encierro o sobre el uso de las celdas de aislamiento” y te dijeran “bueno, perfecto, las podés hacer”. Eso también pasó.

Pero yo diría que la experiencia de estar ahí, de pasar tiempo ahí, a todos los que han ido pasando por ese programa nos resultó muy significativa. Casi todos los trabajos han surgido de posibilidades que abrió esa experiencia, aunque en algunos casos hemos planteado accesos más frontales, formales, y hemos tenido buenos resultados. Esto ha ido cambiando también con los vientos políticos de las distintas gestiones gubernamentales, pero yo diría que es una mixtura en donde el programa seguramente ha sido medular, central.

Y yo creo que además, para todos los que experimentan ese tipo de experiencias, las mismas también forman tu mirada sobre la cárcel cuando no estás pensando en hacer investigación. Cuando estás simplemente pensando en ir, porque tenés que acompañar un grupo de personas. En nuestro programa las clases no son presenciales, son virtuales. Entonces, lo que hay, es un equipo de coordinadores que ayuda a las personas que están presas a lidiar con la educación a distancia, que es un lío desde muchísimos puntos de vista. En líneas generales implica pasar tiempo ahí, en esos espacios. Entonces creo que eso ha sido bastante importante y lo va a seguir siendo en el futuro también.

R.P: Y si un tesista o una tesista de grado en sociología o de maestría en criminología, se acerca a vos y te dice “a mi me gustaría trabajar tal o cual tema” y claramente requiere de momento empírico adentro de la cárcel, ¿cómo es el proceso hasta que esa persona está dentro de la cárcel haciendo...?

M.S: Y depende de quien sea esa persona. Si esa persona ya es una coordinadora del Programa Educación Universitaria en Prisiones, es relativamente fácil. Porque muchas veces se plantean estos pedidos de autorización para hacer esas cosas explícitamente, pero también hemos hecho un poco de investigación “encubierta”, en relación a las autoridades penitenciarias y políticas. Yo se que esto presenta una serie de problemas éticos. Pero estamos lidiando con realidades y contextos con altísimos niveles de sufrimiento y opresión. Me parece importante si que vos le digas a la persona privada de su libertad con la que estás hablando que estas tratando de realizar una investigación sobre tal o cual cosa y que le pidas su consentimiento al respecto. Pero no creo que esto mismo se aplique estrictamente a los actores estatales, pues eso

puede generar bloqueos y resistencias, especialmente cuando se quieren indagar ciertas cuestiones. Entonces, creo que los recorridos han sido distintos en los distintos casos, pero siempre el programa es una buena clave de acceso, porque es un espacio y es un grupo de personas también que están presas, y eso abre ciertas posibilidades.

R.P: Si uno mira tu recorrido haciendo investigación empírica en prisiones, detecta muchos temas y bien diferentes unos de otros. En algún momento hay un hilo conductor -no digo que sea el único, pero uno bien actual- que es la participación de las personas detenidas en la coproducción de ese espacio junto con funcionarios penitenciarios, junto con actores externos. Por ejemplo, los trabajos últimos sobre pabellones evangelistas. ¿En qué momento, cómo estos actores gestionan los espacios, se volvió un tema de especial interés para vos?

M.S: Se volvió un tema de especial interés cuando leí a Sykes. Por eso escribí ese texto hace poco sobre Sykes y las prisiones latinoamericanas¹⁸. Sin caer en la lógica de “aplicación”, que justamente ha sido criticada por colegas y amigos como un obstáculo -“vamos a mirar las prisiones del Sur Global o de América Latina con unos lentes que son los de la teoría producida en el Norte Global buscando ‘aplicar’ aquellos conceptos y argumentos a estos contextos periféricos”-, yo trato de argumentar sobre la posibilidad del “uso”. Uno puede pensar sobre las prisiones latinoamericanas con Sykes, pero también contra Sykes -o con o contra quien sea. Pero no creo que se pueda pensar las relaciones de poder dentro de las prisiones sin leer a Sykes. Después puedes claramente decir “lo que Sykes dice no me sirve para entender lo que estoy mirando por a, b y c”. Justamente, de algún modo Sykes te sirve por la negativa, te está sirviendo al permitirte generar esa operación de “rechazo”. He vuelto y expandido estas reflexiones aun mas recientemente en el capítulo final de un libro que acaba de ser publicado en mayo de 2022 en inglés por Palgrave, llamado “Prisons, Inmates and Governance in Latin America”-. El capítulo se titula: “Inmate Governance in Latin America. Comparative and theoretical notes” y tiene un apartado al respecto.

Yo creo que la lectura de Sykes -y también la lectura del libro más reciente de Ben Crewe, que es otro autor que a mí me parece muy interesante desde muchos puntos de vista-, fueron dos lecturas reveladoras para entender este papel de los presos en la construcción del orden en la prisión. Digamos, que en una lectura crítica construida sobre la base de “Cárcel y Fábrica” y “Vigilar y castigar” es más difícil de hallar. Porque en “Cárcel y Fábrica” y “Vigilar y Castigar”, el peso está puesto en la idea de disciplina, en una disciplina que viene de arriba hacia abajo, administrada y gestionada exclusivamente por el Estado. Esos dos libros tan importantes, siguen siendo para mí fundamentales para entender las prisiones, pero son dos libros escritos sobre la racionalidad de las prisiones, que sólo en parte se traduce en las prácticas de las prisiones. Muchas veces esto se pierde de vista al leerlos, para mí es una de las fuentes de los malentendidos en su utilización posterior. Es posible considerar muchos elementos de esos libros plausibles y después de haber leído a Sykes, plantear la necesidad de explorar otra dimensión, sin considerar que por esto se incurre en una especie de incompatibilidad.

No mirar tanto el momento del diseño de la racionalidad de la prisión, en donde los actores estatales -que son en definitiva quienes crean las prisiones, porque no las crean los actores no estatales, aunque hoy tenemos algunos ejemplos de prisiones al

¹⁸ Nota del Editor: Sozzo, M. (2020). Sykes y las prisiones contemporáneas en América Latina. *Cuadernos de Investigación: Apuntes y Claves de Lectura*, 3 (3), p. 5-19.

menos parcialmente creadas y gestionadas por actores no estatales, pero siempre con una intervención precedente del Estado- cumplen un rol fundamental. Dichos actores pretenden imprimir una lógica al funcionamiento de estas instituciones del castigo legal que después se choca con diversos obstáculos y problemas, generando múltiples adaptaciones y mutaciones. Y ahí nacen esas relaciones que a mí me parecen muy interesantes para explorar. Nuestras cárceles, en Argentina y en América Latina, en general, me parece que presentan unas variadas formas en que se manifiestan, que son un objeto de investigación extraordinariamente significativo para entender lo que pasa en la prisión. Para entender esta cosa fundamental que es quiénes son los que mantienen el orden, con qué lógica lo tratan de hacer, qué obstáculos enfrentan, cómo los resuelven y demás. Este es el tema central de este último libro que acabo de publicar en inglés en donde he reunido a investigadores sociales claves que han venido trabajando sobre las relaciones de poder en las prisiones latinoamericanas en los últimos años, auscultando especialmente el papel de los presos en ese marco.

En esto yo diría que la preocupación es bastante parecida a la que tenía cuando por primera vez comencé a trabajar sobre la prisión. Porque en definitiva siempre es una preocupación por el ejercicio de poder. La prisión como un sitio de degradación, de opresión es una dimensión clave de dicha preocupación. Pero para comprender eso con la complejidad del caso, con la complejidad que efectivamente tiene, es preciso mirar en distintas direcciones. Entonces, por ejemplo, los pabellones evangélicos en las prisiones provinciales de Santa Fe sobre los que he trabajado junto a Lorena Navarro¹⁹, o los presos emprendedores y la responsabilización como estrategia gubernamental en la prisión de Punta de Rieles de Montevideo en el trabajo con Fernando Ávila²⁰, para mí son todas cosas muy significativas porque son ejemplos de la complejidad en la construcción de esas relaciones de poder. Para mí, tiene cierto nivel de continuidad con mis preocupaciones iniciales. Tiene cierto nivel de relación con las preocupaciones que yo en un primer momento tenía con respecto a la prisión.

R.P: Cuando vos pensás esos problemas suele resonar mucho la idea de “autogobierno semioficial” en Sykes, precisamente. No sé si compartís, pero en algún punto en Latinoamérica derramó con usos implícitos y explícitos, en una grilla seriada que va desde un autogobierno hasta un cogobierno, donde se ubican posiciones bastante distintas sobre cómo las relaciones entre actores estatales y presos se ponen en juego. Nos da la sensación de que en tu percepción, para los fenómenos que vos

¹⁹ Nota del Editor: Navarro, L. y Sozzo, M. (2020). Pabellones evangélicos y gobierno de la prisión. Legados de Sykes para pensar la construcción del orden en las prisiones de varones en Argentina. *Cuadernos de Investigación: Apuntes y Claves de Lectura*, 3 (3), p. 177-226. Navarro, L. y Sozzo, M. (2022). Evangelical wings and prison governance in Argentina. En M. Sozzo (ed.) *Prisons, Inmates and Governance in Latin America*. Palgrave.

²⁰ Nota del Editor: Ávila, F y Sozzo, M. (2021). ¿Una responsabilización peculiar? Exploración de una estrategia de gobierno en una prisión atípica del Sur Global. *Nueva Crítica Penal*, 3 (5). Ávila, F y Sozzo, M. (2022). The ‘prisoner-entrepreneur’. Responsibilization and co-governance at Punta de Rieles prison in Uruguay. En M. Sozzo (ed.) *Prisons, Inmates and Governance in Latin America*. Palgrave. Para trabajos independientes de Ávila al respecto, ver por caso (2020). Los dolores del encarcelamiento en la cárcel pueblo de Punta de Rieles. *Cuadernos de Investigación: Apuntes y Claves de Lectura*, 3 (3), p. 257-287.

estudias de cerca, la noción de autogobierno no funciona bien, pero en algunos textos también con la noción de cogobierno tenés alguna salvedad.

M.S: Justamente eso es un poco lo que estoy tratando de desenvolver mejor en el capítulo final de este libro que ha salido en inglés. Este texto no busca ser un cierre del debate ni mucho menos, pero si dar cuenta justamente de estas elaboraciones conceptuales que nacen de la investigación empírica, en gran medida, en América Latina. En gran medida estas categorías que vos acabas de mencionar: autogobierno y cogobierno son categorías inventadas en, y en torno a, las realidades de las prisiones en América Latina, que nos vuelve a mostrar la importancia que tiene esta cuestión en estos contextos de encierro.

Frente a un Norte Global en donde muchas veces -a mi juicio también erradamente- muchos investigadores sobre prisiones creen que ese filón *Sykesiano* (que viene del libro de Sykes) ha desaparecido, porque de algún modo aceptan la idea de que la prisión del Norte Global va camino a ser una *supermax*, controlada por el gestor (ya sea por el Estado o por una empresa privada) de modo completa y absolutamente riguroso, a través de unos mecanismos hiper tecnológicos, que minimizan en forma paroxística el contacto humano. Pero después te encontrás con cárceles en California, con alojamiento colectivo con triple cuquetas, con personas unos arriba de otros, apilados, todo el tiempo, todos juntos. Eso se aleja mucho del modelo de la *supermax*. Es bastante más parecido a un pabellón de alojamiento colectivo de una prisión en América Latina. Creo que hay un error de alguna literatura del Norte Global que plantea que esta cuestión de la participación de los presos en las relaciones de poder en la prisión sería un tema del Sur Global. Y que en el Norte Global esto no sucede. Me parece que, en ese sentido, ha sido un buen antídoto el libro nuevo de David Skarbek²¹, que apareció en 2020, y que busca construir algo así como un ejercicio de teorización general acerca de la construcción del orden en la prisión. Cito este libro porque creo que ahí, hay todo un ejercicio de conceptualización también en inglés, y pensando no solo en cárceles de América Latina, que rescata estas elaboraciones y las pone a jugar en una literatura más global.

Yo creo que la noción de autogobierno en algunos de sus usos con respecto a las cárceles de América Latina, pero también en Skarbek, padece el problema de que parecería implicar en algunos momentos que el Estado lo que hace es retirarse y custodiar las fronteras. Un Estado que funciona como un garante de un cordón sanitario, custodia los muros de la prisión, y deja que todo lo que suceda dentro de la prisión lo administren los presos. Esto podría parecer adecuado en casos muy extremos, de desarrollo de formas de dominio de la prisión por grupos de personas presas que podemos ver en escenarios como los de Brasil, en torno al Comando Vermelho o al Primeiro Comando da Capital, en algunas cárceles de Bolivia o de Venezuela.

Sin embargo, yo creo que aún en esas situaciones tan extremas, hay toda una serie de negociaciones y acuerdos con el Estado. Para empezar, lo que entra y lo que sale de la prisión es objeto fundamental de dichas dinámicas. Entonces la negociación y el acuerdo con los actores estatales es central, aún en esas circunstancias. Y también, buena parte de la investigación empírica en Brasil sobre estas situaciones nos muestra

²¹ Nota del Editor: Skarbek, D. (2020). *The Puzzle of Prison Order*. Oxford University Press.

que en algunos momentos esos acuerdos se desestructuran y muchas veces los actores estatales hacen entradas dentro de esas prisiones altamente dominadas por esos grupos de presos, por lo general muy violentas, para reconstruir el equilibrio y los acuerdos. Entonces, aun en esos casos extremos, parecería ser que la idea de una inacción o pasividad estatal no es una buena clave de lectura de lo que está pasando.

Entonces, si la noción de autogobierno implica eso (la ausencia del Estado), ahí encontraría un problema. A mí me parece que ahí se estaría produciendo un efecto negativo en nuestra capacidad de comprender. Y frente a eso, yo advierto que hay que ser cauteloso en el uso de esa expresión. Eso no quiere decir que no haya en esas prisiones un montón de cosas que son gobernadas directamente por los presos. La verdad es que, desde ese punto de vista, esa noción de “autogobierno” captura una dimensión de realidad. No estoy diciendo que no, pero creo que trae esa connotación consigo. Entonces, en todo caso, si la queremos usar, le tenemos que sacar esa connotación. Pero una vez que se la sacamos y empezamos a explorar los acuerdos y las tensiones con los actores estatales, es difícil seguir manteniéndola, de todos modos. De hecho, yo creo que el hecho de que aparezca tan frecuentemente la expresión cogobierno en los textos de los últimos cinco años, es producto de esa dificultad. Es producto del debate sobre esa noción que de algún modo emergió antes. Como vos recordabas, ya estaba presente en Sykes, aunque poco elaborada. Lo que hace la noción de “co-gobierno” es tratar de plantear, de algún modo, “hay una participación de los actores estatales, que juegan un rol. Para capturarla, apelo a esta idea”. Entonces, emerge en el trabajo de muchos autores. De vuelta, Skarbek también lo recoge.

Al mismo tiempo veo que en algunos de sus usos, la expresión cogobierno porta consigo la idea de una plena cooperación. Es como que los actores que cogobiernan, cogobiernan a partir del acuerdo. Entonces dicen “esto es tuyo, esto es mío”; “vos gobernáis esto, yo gobierno aquello”; “governás de este modo, yo gobierno de este modo”. Es como que reina ahí un ejercicio de la cooperación. Y sin embargo, en lo que vemos en la vida real, las tensiones y los conflictos sobre cómo gobernar, qué gobernar, quién gobierna, están siempre presentes. A mí me parece que la noción de cogobierno podría ser interesante si le sacamos la connotación de que siempre implica cooperación.

Hay una expresión que a veces también se ha usado en inglés, *shared governance*, gobierno compartido, que también tiene el mismo problema en definitiva que la noción de cogobierno. Si lo compartido es siempre el fruto del acuerdo y nunca el fruto del conflicto, yo veo un problema. Y eso es lo que pasa, en particular, con la realidad de los pabellones evangélicos. Gracias al trabajo hecho en una prisión de varones de la ciudad de Santa Fe por Lorena Navarro, pero también recogiendo observaciones claves del trabajo de Mauricio Manchado en el sur de la provincia, hemos tratado de proponer ahí una discusión sobre en qué medida estos conceptos nos sirven para pensar el pabellón evangélico. De algún modo lleva a discutir también la idea de terciarización, la idea de que los presos cuando desarrollan actividades gubernamentales son siempre la larga mano, el instrumento, del actor estatal, entonces hacen las cosas que el actor estatal quiere que hagan. Eso le hace perder al actor no estatal (por ejemplo, al pastor y a los otros presos de la jerarquía del pabellón evangélico) una cierta capacidad, en ciertos temas. Poner sus propias prioridades, colocar sus propias lógicas, y eso incluso hacerlo en tensión con algunos actores estatales. Una tensión que puede tener distintos niveles de fuerza.

Entonces me parece que es bueno no perder de vista la dimensión de la conflictividad. Si lo pensamos con el ejemplo del *Primeiro Comando da Capital* es todavía mucho más fácil, ¿alguien puede de verdad pensar que el Estado de São Paulo tercerizó el gobierno de las prisiones en el *Primeiro Comando da Capital*, en el sentido que usamos comúnmente la expresión tercerizar? O sea, ¿que hubo un plan neoliberal de las autoridades políticas y penitenciarias paulistas que en algún momento dijeron “se configuró esta organización de los presos, vamos a darle el poder de gobernar las prisiones para de ese modo reducir costos económicos y político”? A mí, la verdad, me parece que no es posible pensar eso así. Impediría ver la dinámica de la conquista que involucran todos estos ejercicios. Los pabellones evangélicos no son el fruto solo de un acto gracioso de las autoridades estatales, también hubo un montón de actores que lucharon para que los pabellones evangélicos existan, “desde afuera” y “desde abajo”. Y de algún modo, les arrancaron esos pabellones evangélicos a los actores estatales también. Con esto yo, por supuesto, no quiero decir que los pabellones evangélicos sean constantemente conflictivos para las autoridades penitenciarias. Más bien tiendo a pensar lo contrario. Pero lo son a través de un camino que es mucho más complejo, que la idea que la tercerización presenta, por lo menos para mí. Esa idea implica que existe un actor estatal medio omnímodo, que tiene mucha capacidad y que por lo tanto decide delegar, porque él soberanamente decidió delegar. Me da la impresión de que las cosas son bastante más complicadas que eso.

R.P: Pareciera que algunas definiciones como autogobierno se olvidan de mirar al Estado, y otras como la de terciarización solo miran al Estado. Como que hay una sobredimensión o una ausencia.

M.S: Sí, en un caso pecan por defecto y en otros por exceso, uno podría decir. Y me parece que ahí, el lugar intermedio, es muy importante para comprender cuál es la dinámica que efectivamente ocurre.

R.P: Al tratar de reconstruir la literatura que existe hoy sobre participación de las personas detenidas en la construcción del orden en Latinoamérica, en los últimos diez años, se ha producido una cantidad importante. Y no solo se ha producido mucho, sino que además hay entrecruzamientos formales donde unos autores citan a otros, hay entrecruzamientos formales como estas compilaciones que están saliendo, la tuya ahora a punto de salir, hay encuentros, hay congresos donde se arman mesas. ¿Cómo ves vos ese momento de la investigación sobre este tema en Latinoamérica?

M.S: Creo que tenés razón en la descripción. Es exactamente como lo decís. Esto cambió radicalmente en los últimos diez años. Yo creo que, hasta fines de los 2000, comienzos del 2010, la presencia de una literatura que advirtiera este fenómeno y lo investigue en forma detallada era bastante menor, con algunas pocas excepciones. Creo que ahora tenemos cada vez más investigadores que se animan a ir en esta dirección y a trabajar sobre problemas concretos. Y hay ahí afuera un montón de cosas sobre las cuales pensar en estos términos, el desafío es bastante enorme. Lo importante es que las investigaciones que dieron lugar a estos ejercicios conceptuales más importantes, citados y debatidos (pienso en el trabajo de Camila Dias o Sacha Darke

en Brasil, de Andrés Antillano en Venezuela o de Francesca Cerbini en Bolivia²²), también están dando lugar a toda una generación de gente más joven que está mirando cosas que por ahí otros no miraban. Eso está muy bien.

Pienso en el trabajo de Lucia Bracco en Perú sobre prisiones de mujeres y sobre el rol de las representantes en esas prisiones, que es un trabajo muy rico. Ella defendió su tesis hace poco y acaba de salir su libro ahora también en inglés²³. Creo que ahí tenemos un trabajo muy interesante donde vemos una apropiación de esta literatura para mirar algo que hasta ahora nadie había mirado. Porque en esta clave, las cárceles de mujeres no tenían mucha presencia. Aparece ahí un tema, me parece que está buenísimo.

Pienso también en el trabajo de mi colega Fernando Ávila sobre la prisión de Punta de Rieles en Uruguay. Me parece que ahí hay un camino interesantísimo, mirar esas cárceles que no son las típicas cárceles latinoamericanas. Punta de Rieles es un experimento. Tratar de entender cómo funciona ese experimento, aunque la generalización de lo que uno vaya a mirar ahí sea nula, aunque el N es igual a 1. Porque vos trabajas sobre la prisión de Devoto y en definitiva es la prisión de Devoto. No sabemos bien si eso es válido para todas las prisiones federales, o si es válido para todas las prisiones de Argentina. Siempre está ese problema en la investigación empírica cualitativa. Pero cuando además vas a una prisión que en sí misma es atípica, estás seguro que el N es 1. Estás seguro que lo que ves ahí no se va a ver en otro lado.

En esta misma dirección hay un par de trabajos sobre las APAC²⁴, en Brasil. De hecho, el proyecto de investigación nuevo de Sacha Darke es sobre eso, sobre las cárceles atípicas o alternativas en Brasil. De hecho, su capítulo en el libro que publiqué este año es sobre esto. Esas cárceles que, además, son gestionadas por una organización no gubernamental, que tienen un origen religioso, constituyen una experiencia rarísima que hoy alberga varios miles de presos en Brasil. Que para Brasil es muy poco, pero es casi toda la población penitenciaria de la provincia de Santa Fe. Es un fenómeno en sí mismo muy interesante. Yo creo que se va construyendo lentamente una agenda de investigación para decirlo de algún modo.

Por último, creo que es importante no solamente porque es un elemento crucial de la vida en las prisiones en América latina, sino que además es un elemento crucial políticamente hablando, porque la pregunta que cualquier debate público sobre las prisiones en Brasil se tiene que hacer hoy es ¿qué hacemos con el Primeiro Comando da Capital? Cualquier cosa que quieras hacer con las prisiones hoy enfrenta ese fenómeno macroscópico. Con todas las distancias del caso, no estoy diciendo que sea

²² Nota del Editor: Sobre estos trabajos pioneros ver especialmente Dias, C. (2013). *PCC Hegemonia nas Prisões e Monopólio da violência*. Saraiva; Darke, S. (2018). *Conviviality and Survival: Co-Producing Brazilian Prison Order*. Palgrave; Antillano, A. (2015). Cuando los presos mandan: control informal dentro cárcel venezolana. *Espacio abierto, cuaderno venezolano de sociología*, 24 (4); Cerbini, F. (2012). *La casa de jabón. Etnografía de una cárcel boliviana*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.

²³ Nota del Editor: Bracco, L. (2022). *Prison in Peru. Ethnographic, Feminist and Decolonial Perspectives*. Palgrave.

²⁴ Nota del Editor: Asociación para la Protección y la Asistencia de los Condenados (APAC) es una asociación civil sin fines de lucro, con orígenes religiosos, que gestiona prisiones de manera privada. Nacida en el Estado de São Paulo, ha extendido su experiencia por otros Estados de Brasil.

lo mismo, cualquier política de las prisiones en jurisdicciones como Buenos Aires o Santa Fe -porque, de hecho, no sabemos nada sobre otras provincias- no puede hacer caso omiso de la realidad de los pabellones evangélicos. Porque son un fenómeno masivo, importante. Entenderlo tiene también una importancia política.

R.P: Para cerrar Máximo, decías “se está gestando una agenda”, ¿cuál te parece a vos que son los pilares de esa agenda de investigación futura para las prisiones en América Latina?

M.S: Es difícil de decir, no lo sé. Los pilares no sé cuales son. Lo que sí sé, es que hay unos ejes de debate. Por un lado, la relación entre la teoría del Norte Global y las prisiones en el Sur Global, y en qué medida nos sirven o no esas herramientas, ¿Sykes es útil para qué o inútil para qué?²⁵. En este texto que publicamos con Fernando Ávila²⁶, la parte teórica de la discusión es una discusión a mi juicio muy interesante sobre el ejercicio del poder en Punta de Rieles, en comparación con una literatura del Norte Global que trabaja sobre la idea de responsabilización. Y nosotros lo que hacemos es justamente, a partir de esa literatura, mostrar un juego de opuestos. Entonces, mientras el poder a través de la responsabilización en una prisión inglesa tiene la característica de ser estricto, nosotros lo que vemos es todo lo contrario en Punta de Rieles. Tiene la característica de ser “laxo”. Mientras el poder a través de la responsabilización en las prisiones inglesas tiene el saber psicológico por detrás, en Punta de Rieles la lógica de la responsabilización es “lega”. Me parece que ese ejercicio es interesante.

Un segundo problema importantísimo es en qué medida este debate no queda atrapado en los *gangs*, en las organizaciones de presos/ organizaciones criminales -con todas las implicancias que tiene nominarlas de un modo u otro- que obviamente son un problema importantísimo que tiene un impacto masivo, pero que no son el único fenómeno en este sentido en torno al rol de los presos en la construcción del orden de la prisión. Yo creo que ahí hay una disyuntiva. ¿Vamos a avanzar en otras direcciones o no?

Y en tercer lugar está esto de lo común y lo infrecuente, lo típico y lo atípico. Veo que empiezan a ganar importancia estos escenarios y prácticas atípicos. Lo típico, lo común, necesita todavía más investigación. Si queremos entender las dinámicas en

²⁵ Nota del Editor: La preocupación por la relación entre las producciones locales sobre la cuestión criminal y la importación de tradiciones teóricas del Norte Global ha estado presente desde los inicios en los trabajos de Máximo Sozzo. Ver, por caso, Sozzo, M. (2001). "Traduttore traditore". Traducción, importación cultural e historia del presente de la criminología en América latina. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 7 (13).

En los últimos años ese tipo de reflexiones ha conducido a una serie de trabajos sobre la “criminología del sur” y sobre la “descolonización de la cuestión criminal”. Ver Carrington, K., Hogg, R. y Sozzo, M. (2016). Southern Criminology. *British Journal of Criminology*, 56; Carrington, K., Hogg, R., Scott, J. y Sozzo, M: (eds.), *The Palgrave Handbook of Criminology and the Global South*, Palgrave-Macmillan; Carrington, K., Hogg, R., Scott, J., Sozzo, M. y Walters, R. (2019). *Southern Criminology*. Routledge; Aliverti, A, Cardoso, H., Chamberlain, A. y Sozzo, M. (2021). Decolonising the criminal question. *Punishment & Society*, 23,3, 297-316.

²⁶ Ver Nota 20.

torno al “limpieza”²⁷ en las prisiones de la provincia de Buenos Aires, tenemos sólo un puñado de trabajos. Ahí está la cuestión de no terminar todos estudiando lo infrecuente, lo atípico. Aunque esté muy bien hacerlo, vale la pena y es un gran tipo de trabajo. Pero no nos debemos quedar encandilados por la atipicidad. Yo creo que ahí hay tres ejes de este debate -entre muchos otros- para adelante, para el futuro. Y creo que en todo caso lo que hay es un camino para un montón de gente, para que haga cosas en esta dirección

Forma de citar: Sozzo M. (2022) No se puede pensar las relaciones de poder dentro de las prisiones sin leer a Sykes. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (1), Pag. 6 a 22.



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

²⁷ Nota del Editor: Detenidos que ocupan un lugar clave en la gobernabilidad de las prisiones bonaerenses. Ver, por caso, Ojeda, N. y Nogueira, G. (2018). El rol del limpieza en las cárceles bonaerenses. La construcción social de un orden ambivalente. *Prólogos*, X.

CAMBIOS Y CONTINUIDADES EN LA NEGOCIACIÓN DEL ORDEN CARCELARIO: UNA MIRADA AL PROCESO URUGUAYO RECIENTE

ANA VIGNA (UDELAR - URUGUAY) *anvigna@gmail.com*

Resumen: Durante la llamada “era progresista” (2005-2020) tuvo lugar en Uruguay una reforma que buscó sustituir la lógica punitiva y securitaria hegemónica dentro del sistema penitenciario, por una de carácter socioeducativo y con perspectiva de derechos humanos. En dicho contexto, se entendió que uno de los grandes aspectos a transformar era el tipo de personal asignado al trabajo en cárceles. Hasta ese entonces, el funcionariado estaba compuesto casi exclusivamente por policías, la mayoría de ellos sin ningún tipo de capacitación para el trabajo penitenciario. Así, el proceso de reforma creó la figura de los “operadores penitenciarios”, funcionarios civiles, con formación específica para la tarea. Estos nuevos funcionarios con perfiles, motivaciones, capacitación y atribuciones distintas a las de los policías, fueron ingresando poco a poco a un entorno marcado por una cultura tradicional custodial y autoritaria, no sin pocas resistencias.

En este artículo se analizan las diferencias entre ambos escalafones respecto de la concepción de su poder y los modos de ejercerlo observadas durante los años que siguieron al ingreso del personal civil. A partir del análisis de entrevistas en profundidad realizadas a policías y civiles, se intenta ilustrar el modo diferencial en que cada escalafón concibe y responde ante el “problema del orden” en la prisión. Los resultados muestran que, si bien en términos programáticos y discursivos, la reforma implicó un cambio respecto de la concepción de la privación de libertad y de las personas presas, en la práctica la cultura tradicional autoritaria desplegó una gran capacidad de resistencia frente a las transformaciones impulsadas.

Palabras clave: Agentes penitenciarios; Reforma penitenciaria; Poder; Orden.

Abstract: During the so-called "progressive era" (2005-2020), a reform took place in Uruguay that sought to replace the hegemonic punitive and security logic within the prison system with one of a socio-educational nature and with a human rights perspective. In this context, it was understood that one of the most important tasks was the transformation of the prison staff profile. Until then, the civil service was made up almost exclusively of police officers, most of them without any type of training for prison work. Thus, in the context of this reform process, the role of "*operadores penitenciarios*" - civil servants, with specific training for the task - was created. These new officers, with profiles, motivations, training, and attributions different from those of the police, gradually entered an environment marked by a traditional custodial and authoritarian culture, not without little resistance.

This article analyzes the differences between both ranks regarding the conception of their power and the ways of exercising it observed during the years that followed the entry of civilian personnel. Based on the analysis of in-depth interviews with police officers and civilians, an attempt is made to illustrate the differential way in which each rank conceives and responds to the "problem of order" in prison. The results show that, although in programmatic and discursive terms, the reform implied a change

regarding the conception of imprisonment and prisoners, in practice the traditional authoritarian culture displayed a great capacity for resistance against the transformations promoted by the reformist political authorities.

Keywords: Prison officers; Prison reform; Power; Order

CAMBIOS Y CONTINUIDADES EN LA NEGOCIACIÓN DEL ORDEN CARCELARIO: UNA MIRADA AL PROCESO URUGUAYO RECIENTE

I. Introducción

La posición intermedia que ocupan los funcionarios dentro de la organización carcelaria, debiendo actuar de correa de transmisión de unos lineamientos vagos, contradictorios y cambiantes provenientes de las autoridades (Wooldredge y Steiner, 2016; Poole y Regoli, 1980), y una población que se encuentra confinada en contra de su voluntad y no los reconoce necesariamente como autoridades legítimas (Sykes, 1958) lleva a que, más allá de las metas institucionales, el quehacer penitenciario se centre a menudo en el mantenimiento del orden como mandato supremo (Gilbert, 1997; Liebling, 2011). En este contexto, el “problema del orden” (Sparks et al., 1996) se presenta como el nudo crítico en torno al cual se organiza el quehacer penitenciario, en un contexto donde el poder es ejercido cara a cara con la población reclusa y de un modo sostenido a lo largo del tiempo (Liebling, 2011). Ello conlleva limitaciones al ejercicio de la coerción como recurso privilegiado por parte del personal para mantener el “estado de cosas”. Lejos de ello, los antecedentes muestran que la utilización continua de la fuerza es, en este contexto, ineficiente y hasta contraproducente (Sykes, 1958). El manejo discrecional de la norma, la subutilización del poder ante la comisión de faltas y la asignación discrecional de beneficios en un marco de recursos escasos, serán las piezas claves en la construcción del “orden negociado” con los internos sobre el cual se sustenta la dinámica prisional (Shannon y Page, 2014; Liebling, 2011; Sparks et al., 1996).

Evidentemente, la normativa penitenciaria, la formación del personal, las condiciones materiales y el paradigma hegemónico dentro del sistema, afectarán fuertemente el modo en que el poder es concebido y ejercido. Este artículo analiza, desde la perspectiva de los funcionarios penitenciarios, el modo en que los criterios utilizados para negociar el poder se vieron alterados (o no) en el marco de la reforma que tuvo lugar en Uruguay entre 2010 y 2020.

El artículo se estructurará del siguiente modo: primeramente, se discutirán algunos de los conceptos más salientes utilizados por la literatura especializada para dar cuenta del fenómeno de interés. A continuación se presentará brevemente el proceso de reforma penitenciaria ocurrido en Uruguay. En tercer lugar, se comentarán los principales resultados obtenidos a partir de las entrevistas a policías y operadores. Se finalizará con algunas reflexiones generales respecto de los cambios y continuidades en la concepción y ejercicio del poder en la prisión.

II. Bases del poder y negociación de la norma

En un marco de objetivos ambiguos, contrapuestos y cambiantes, la labor del personal penitenciario se orientará al mantenimiento del orden. Uno de los motivos para ello, como ya destacaba Sykes (1956), es que los trabajadores serán evaluados en base al comportamiento de quienes tienen bajo su supervisión. Así, los funcionarios deben lograr la obediencia en un contexto que fluctúa entre dos extremos hipotéticos: el confinamiento solitario permanente y la libre movilidad plena dentro de los límites de la cárcel. Si bien el punto de equilibrio estará supeditado en gran medida al nivel de seguridad del establecimiento de reclusión en cuestión, el mismo será desafiado y

reafirmado en el día a día a través de la interacción cara a cara entre guardias e internos. En este marco, Sykes elabora el concepto de “corrupción de la autoridad”¹ entendida como la flexibilización de la aplicación de la regla que los funcionarios hacen en el día a día para mantener la cotidianeidad en marcha dentro de un contexto en el que cualquier comportamiento sospechoso puede ser interpretado como indicador de una amenaza a la seguridad (aunque en la mayoría de los casos no pase de desórdenes menores). Así, el funcionario debe sopesar cada vez qué opción será más eficiente: si la aplicación tajante de la norma ante la más mínima incivilidad, o el caos potencial que puede desatarse al haber bajado la guardia.

Sykes (1956) menciona diversas manifestaciones de la corrupción de la autoridad. La primera es la “*corrupción a través de la amistad*”. Con ella refiere a la cercanía que caracteriza al vínculo entre reclusos y guardias no sólo en términos físicos, sino también simbólicos, y a la incomodidad de tener que intermediar entre internos y autoridades, debiendo a menudo implementar órdenes con las que no están de acuerdo, no comprenden o directamente desconocen. Ello se combina con el hecho de sentirse desvalorizados y poco respaldados por las autoridades, lo que acaba acercándolos aún más a los internos. El autor refiere también a los sectores de vulnerabilidad socioeconómica de los que provienen muchos de los guardias, remarcando la complejidad que implica su vínculo con internos que bien pueden ser considerados como “exitosos” en términos de estatus y poder adquisitivo, o al relativizar el daño causado, una vez que se los conoce – más allá de su prontuario - a partir de la convivencia cotidiana en prisión. En segundo lugar, el autor identifica la “*corrupción a través de la reciprocidad*” que refiere a preferir “no ver” las infracciones, con miras a lograr el mantenimiento del orden. En tercer lugar, Sykes menciona la “*corrupción a través del incumplimiento*”, que se da cuando los funcionarios acaban delegando la realización de tareas rutinarias en los internos quienes, de hecho, pueden tener formas mucho más eficientes de lograr “buenos resultados” que ellos mismos.

El autor advierte que si bien estos arreglos pueden ser atractivos en el corto plazo, generan una situación de compromiso de la cual luego es difícil salir. En la perspectiva de Sykes aparece cierta noción de “irreversibilidad” en el proceso de pérdida de poder por parte del personal a manos de los internos. Si bien la negociación de la norma es necesaria,

“...la corrupción de la autoridad tiene su propia dinámica y parece engendrar más corrupción. El peso del precedente, el efecto erosivo de los compromisos pasados sobre el presente, la demostrada facilidad de la administración por concesión, todos estos elementos empujan al sistema social carcelario cada vez más profundamente hacia patrones de compromiso entre los gobernantes y los gobernados” (Sykes, 1958, p. 187).

Así, el poder discrecional del personal adquiere una relevancia saliente en lo referido al mantenimiento del orden y, en particular, a las reacciones frente a las faltas

¹ Cabe mencionar que Sparks et al. (1996) cuestionan el uso del término “corrupción” por parte de Sykes en función del carácter peyorativo que tiene el término en el lenguaje común, indicando que en realidad las acciones que Sykes señala no son necesariamente “corruptas” en el sentido tradicional, sino que refieren más bien a “ajustes” realizados por el personal en interacción con los internos para hacer sobrellevable la dinámica cotidiana.

cometidas por los internos. Las decisiones respecto a qué comportamientos, cometidos por quiénes, cuándo, dónde y cómo se van a penalizar, constituye un terreno de disputa permanente en torno al cual gira el problema del orden en la prisión.

Los funcionarios tienen a disposición un repertorio de respuestas posibles ante las faltas cometidas por los internos. Entre ellas, se destacan: i) los reportes escritos; ii) las sanciones informales, que emulan a las que impondría la Junta de Disciplina, sin los “problemas” de pasar por ésta (Kauffman, 1988); y iii) el hacer “la vista gorda” (Lombardo, 1985). La inclinación por una u otra dependerá no sólo del estilo laboral del funcionario, sino también de factores situacionales, del significado atribuido a la violación de la norma, de la percepción de las faltas cometidas en el pasado, así como de la percepción respecto de las consecuencias de la sanción. Al respecto, Kauffman (1988) destaca que el uso “excesivo” de reportes disciplinarios lleva al rechazo no sólo de los internos, sino también de la Junta de Disciplina y de los propios colegas. Por otro lado, y de modo concordante con Sykes, la autora señala que los castigos que impone la Junta no implican una diferencia clara con las condiciones de vida del resto de los internos. Por su parte, las sanciones informales (especialmente las violentas) generan el riesgo del escalamiento de la intensidad del conflicto y no resuelven los problemas de fondo.

Así como la discrecionalidad opera en la distribución e implementación de las sanciones, también opera en la asignación de “beneficios” o derechos: la brecha entre la “ley en los libros” y la “ley en la práctica” (Liebling, 2011) se ve reforzada por el problema de la escasez de recursos. Cuando los funcionarios no cuentan con los elementos suficientes para cumplir las metas organizacionales, deben desarrollar métodos de “identificación selectiva de la clientela” (Lipsky, 1980), que les permitan reducir la brecha entre sus capacidades y los objetivos. Estas decisiones se basan en juicios normativos respecto de cuáles necesidades y de qué personas deben atenderse prioritariamente en base a una “ideología práctica” (Shannon y Page, 2014).

Si bien muchos especialistas entienden a este proceso de subutilización del poder como un elemento central del mantenimiento del orden de la prisión, otros autores, como por ejemplo Di Iulio (1987), entienden que aquellas cárceles que se apegan de modo estricto a lo establecido “por los libros” y tienen una organización fuertemente burocratizada - incluso cuasi-militar -, tendrán menores niveles de violencia que las organizadas de modo más flexible. Desde su perspectiva, el desarrollo de relaciones impersonales con los internos es concebido como un elemento necesario para disminuir los niveles de discrecionalidad y arbitrariedad. Partiendo de una perspectiva que concibe a los internos como personas no confiables y donde las expectativas respecto de la cooperación voluntaria son menores, el autor sostiene que el apego estricto a las reglas formales es necesario.

De modo complementario a los procesos de toma de decisiones para la distribución de beneficios y castigos, interesaba conocer cuáles son las bases sobre las que los funcionarios entienden, se apoya su poder. Así, en un contexto donde la idea de legitimidad enfrenta claros límites, y partiendo de la definición de poder como la capacidad de un individuo o grupo de determinar el comportamiento de otro, las bases del poder penitenciario pueden ser entendidas como los recursos que movilizan los funcionarios para lograr la obediencia de los internos (Hepburn, 1985). En otras

palabras: refiere a la pregunta de cómo son capaces de lograr la conformidad en una audiencia que, a priori, no siente el deber moral de obedecer (Sykes, 1958).

Para tener una perspectiva general de las distintas bases sobre las que puede apoyarse el poder del personal penitenciario, resulta de utilidad la clasificación elaborada por Hepburn (1985). El primer tipo de poder es el *legítimo*, derivado de la posición que ocupan los funcionarios dentro de la organización. El segundo es el poder *experto*: derivado de la capacitación y la percepción por parte de los internos de que el personal dispone de competencias sofisticadas y valoradas para el desempeño de su rol. En tercer lugar se encuentra el poder *referente*, basado en el respeto que los internos sienten hacia los funcionarios derivado de su estilo de liderazgo. En cuarto lugar está el poder *coercitivo*, que se expresa a través del uso o amenaza del uso de la fuerza y de las sanciones. Finalmente, se encuentra el poder basado en la *recompensa* a través de la promesa de obtención de diversos beneficios (plazas laborales o educativas, acceso a sectores de alojamiento o participación en programas).

Wooldredge y Steiner (2016) señalan que las tres primeras bases de poder están asociadas al desarrollo de entornos menos conflictivos y con mayores niveles de legitimidad. A pesar de ello, no son necesariamente las más usadas. Por el contrario, el sistema de castigos y recompensas (tanto formales como informales), juega un rol protagónico en el mantenimiento del orden carcelario, tal como veremos más adelante.

III. El contexto uruguayo

Previo a analizar las diferencias en la concepción del poder por parte de funcionarios policías y civiles, resulta necesario presentar brevemente la experiencia de la reforma penitenciaria llevada adelante recientemente en Uruguay.

Para comenzar, debe destacarse que el país no escapa a la tendencia regional caracterizada por el aumento del punitivismo y el recurso a la privación de libertad como forma privilegiada de responder ante el problema del delito. El país experimentó en las últimas décadas un proceso de expansión del sistema de justicia criminal y, en particular, un aumento sostenido de la población reclusa, pasando la tasa de encarcelamiento de 69 reclusos cada 100.000 habitantes en 1988, a 369 en 2020, según datos del Ministerio del Interior. Ello nos ubica en uno de los primeros puestos en la región en términos de población reclusa en relación a la cantidad de habitantes. Al no ser acompañado este aumento poblacional con un incremento semejante en los recursos (materiales y humanos), se acabó consolidando una situación de vulneración de derechos y sometimiento a condiciones de vida degradantes, no sólo para los internos, sino también para los propios funcionarios. La crisis económica y social que vivió nuestro país a inicios de los 2000 hizo que las condiciones de vida carcelaria empeoraran aún más. Los niveles de hacinamiento, la precariedad de las instalaciones, la ausencia de clasificación, así como la inexistencia de oportunidades para realizar actividades laborales, educativas o recreativas, fueron denunciadas por diversos actores, tanto del ámbito nacional como internacional (SERPAJ, 2004).

Al asumir el Frente Amplio su primer período de gobierno en 2005, declaró el estado de emergencia humanitaria en el sistema penitenciario, aprobándose rápidamente la Ley de Humanización del Sistema Carcelario (Nro. 17.897) que introdujo algunas medidas urgentes para el combate al hacinamiento, como ser la liberación anticipada de reclusos y la redención de pena por trabajo o estudio. A pesar de ello,

poco tiempo después la tasa de encarcelamiento había vuelto a sus niveles anteriores y continuó creciendo de modo sostenido.

El reconocimiento de todo el espectro político de la situación crítica que se vivía en las cárceles permitió, en base al “Documento de Consenso” firmado por todos los partidos con representación parlamentaria, iniciar durante el segundo gobierno del Frente Amplio (2010-2015) un proceso de reforma penitenciaria. En dicho documento se sientan las bases para el aumento presupuestal del Ministerio del Interior, se propone la salida de las cárceles de la órbita de la Policía Nacional y se prevé la creación del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) con competencia a nivel nacional para administrar y gestionar todos los establecimientos penitenciarios. Adicionalmente, se crea una estructura de cargos civiles, denominados “operadores penitenciarios” y se establece su incorporación a medida que fueran quedando vacantes los puestos ocupados por el personal policial.

Así, la reforma penitenciaria tuvo como ejes: i) el combate a las condiciones inhumanas de vida; ii) el pasaje de un modelo centrado en lo custodial a uno enfocado en el respeto de los derechos humanos; iii) la creación de una institucionalidad de alcance nacional para la gestión de la privación de libertad; y iv) el despoliciamiento del sistema.

El pasaje de todas las unidades de reclusión a la órbita del INR se concretó en 2015, configurando un hito en relación a la construcción de institucionalidad. Dentro de este proceso de cambio se destaca también la creación y puesta en marcha de distintos órganos tendientes a estandarizar y transparentar los procesos de toma de decisiones en diversos ámbitos, como ser las Juntas de Disciplina, las Juntas de Tratamiento, y el Centro de Diagnóstico, entre otros.

Por su parte, a excepción de un puñado de trabajadores pertenecientes al escalafón técnico y profesional, prácticamente la totalidad del personal que trabajaba en cárceles hasta el año 2010 pertenecía al cuerpo policial. Si bien dentro de la policía existía la especialización penitenciaria, la amplia mayoría eran policías “de calle” sin formación específica para trabajar en contextos de encierro. El personal subalterno y quienes estaban radicados en el interior del país contaban mayoritariamente con un nivel de formación primaria (a menudo incompleta) y una carrera centrada en la antigüedad (Vila, 2012). Por su parte, la asignación al ámbito penitenciario al interior de la fuerza policial era a menudo utilizada como forma de castigo. Algunos interpretan este modo de gestionar los recursos humanos como una de las causas de los altos niveles de corrupción presentes en el sistema (Arbesún, 2017).

En este contexto, la reforma penitenciaria procuró desarrollar un proceso de cambio organizacional dentro del cual se buscó modificar radicalmente no sólo la integración del “cuerpo penitenciario”, sino la propia concepción de la función. En este marco, la profesionalización del personal fue concebida como un elemento central, creándose la figura de los operadores penitenciarios civiles y definiendo una propuesta formativa específica. Sin embargo, este proceso no estuvo exento de dificultades.

En primer lugar, cabe remarcar que las cárceles son entornos laborales extremadamente complejos y diversos, por lo que una dimensión fundamental para la selección y gestión de los recursos humanos refiere a la definición de perfiles específicos y a la capacitación para la tarea. A pesar de ello, los antecedentes muestran que en Uruguay los funcionarios penitenciarios (policías y civiles) cumplen tareas muy

heterogéneas a la interna de la prisión, y su asignación y rotación ocurre en función de las vacantes que se van generando y no de una delimitación y evaluación de sus perfiles (Sandoya, 2015). Evidentemente, las actividades vinculadas a la gestión de la seguridad referidas al uso de la fuerza y los medios de coerción son las que resultan más problemáticas para los civiles, dados los contenidos de la capacitación que recibieron y la debilidad del marco normativo que los regula. De este modo, la formación y capacidad para hacer uso legítimo de la fuerza se estableció, de modo tácito, como la principal distinción entre un escalafón y otro.

Vinculado a ello, se identificaron durante este proceso fuertes resistencias a nivel de la cultura organizacional frente al ingreso de civiles. Para los trabajadores policiales, el cambio en la misión del organismo, en la concepción de las personas privadas de libertad y en el eje de la tarea (ahora centrada en la rehabilitación y el tratamiento), significó una ruptura con los valores hegemónicos de su mundo laboral. Jacottet González (2014) entiende que las resistencias frente a este proceso se vinculaban, por un lado, con el hecho de que los supuestos sobre los que se apoyaba el nuevo modelo no contaban con la “carga probatoria” de la experiencia y la tradición. Por otro lado, el proceso de cambio se vio condicionado al producirse en un entorno laboral caracterizado por el peligro y la amenaza. En este marco, los principios mayormente valorados eran la seguridad, la disciplina y el orden. Por su parte, y en la medida en que en Uruguay el proceso de “despoliciamiento” implicó también un proceso de “feminización”, la incorporación de civiles hizo aflorar el contenido machista de la cultura ocupacional tradicional (Bellenda et al., 2014). Entre las formas de resistencia encontradas por Jacottet González frente al “desconocimiento” del nuevo modelo de gestión, se destacan el trabajo a reglamento y la obstaculización de actividades técnicas y de tratamiento invocando motivos de seguridad. De este modo, el conocimiento respecto al modo tradicional de llevar adelante la tarea es identificado como una fuente de poder que el personal policial puso en juego frente a los nuevos ingresos (Jacottet González, 2014; Arbesún, 2017).

Estos elementos dan cuenta del marco de incertidumbre en que se vio sumido el personal (tanto el policial, como el civil) en el contexto de consolidación del sistema penitenciario nacional. Es probable que este contexto haya terminado potenciando la discrecionalidad en el ejercicio del poder como rasgo característico de su quehacer. Al respecto, Baudean y Rodríguez (2015) analizan la normativa tácita que regía la dinámica carcelaria vinculada a las tareas de seguridad interna, implementación de procedimientos disciplinarios y otorgamiento de beneficios, y muestran la heterogeneidad existente entre las distintas unidades de reclusión. Los autores observan que esta variedad dependía, entre otros factores, del tamaño, el nivel de seguridad, el tipo y cantidad de funcionarios y la perspectiva del director del establecimiento. Los autores encuentran que lo que se concebía como falta leve, grave o gravísima, y las reacciones frente a estos hechos, variaban enormemente de un establecimiento a otro. La arbitrariedad relativa a la frecuencia y duración de las salidas a patio y los cambios permanentes en los criterios de revisoría eran concebidos como mecanismos sancionadores que afectaban no sólo a la población reclusa, sino también a sus visitantes (Arbesún, 2017). Las posibilidades y condiciones de uso de teléfonos celulares y las decisiones relativas al acceso a comisiones y cambios de módulo eran a

menudo supeditadas a consideraciones relativas a la seguridad (Baudean y Rodríguez, 2015; Vigna, 2016, 2020).

Si bien la creación de las Juntas de Tratamiento y de Disciplina implicó una innovación que otorgó legitimidad y transparencia al régimen, Baudean y Rodríguez observan que los “llaveros” continuaron jugando un rol fundamental en la asignación de beneficios y sanciones. En este marco, la “progresividad” era utilizada tanto como herramienta punitiva, como de gestión, en la medida en que para los trabajadores (especialmente para los policías) las actividades fuera de la celda representaban no sólo una amenaza a la seguridad, sino también una sobrecarga de trabajo (Baudean y Rodríguez, 2015).

Este artículo buscará profundizar en los modos diferenciales en que policías y civiles concebían y ejercían su poder en el contexto de consolidación del sistema penitenciario uruguayo, a partir del análisis de sus propios discursos.

IV. Metodología y datos

Con la intención de aproximarnos a los modos de concebir la tarea y el ejercicio del poder por parte del personal, se adoptó un abordaje cualitativo, a través de la realización de entrevistas en profundidad. Para ello, se llevó adelante un muestreo en dos etapas: de contextos y de participantes (Bryman, 2012). Para la identificación de contextos se utilizaron los datos provenientes del Primer Censo Nacional de Funcionarios Penitenciarios (UdelaR-ANII-INR, 2015). Se distinguieron establecimientos de reclusión en función de los niveles de inseguridad y la falta de control percibidos por el personal. En base a esta clasificación se seleccionaron dos establecimientos de reclusión correspondientes a cada uno de los tres niveles de inseguridad percibida (alto, medio y bajo)². Adicionalmente, se tomaron en consideración las áreas de trabajo del personal, distinguiendo: el área técnico-administrativa, el área de seguridad interna, y el área de seguridad externa. Una vez definidos los contextos, se procuró relevar las opiniones de funcionarios pertenecientes a ambos sexos y a ambos escalafones (policías y civiles), realizándose un total de 35 entrevistas en profundidad.

El trabajo de campo se llevó adelante en 2016. Debido a que la primera generación de operadores penitenciarios ingresó a trabajar en el sistema en el año 2011, aquí se relevan y sistematizan las perspectivas de ambos tipos de trabajadores durante los primeros años de coexistencia entre ambos escalafones. De este modo, el período de observación configura un contexto particularmente marcado por las resistencias provenientes de la lógica hegemónica frente al ingreso de actores “externos” al sistema, así como por un proceso de “reacomodamiento” de los “recién llegados” a la cultura tradicional.

El audio de las conversaciones fue grabado con el consentimiento de las personas entrevistadas, garantizando su anonimato y su uso con fines estrictamente académicos. Los encuentros tuvieron una duración aproximada de entre una y dos horas. Debe destacarse que en ningún momento hubo ningún tipo de presión ni

² Los establecimientos seleccionados para realizar las entrevistas fueron la Unidad Nro. 6 (Punta de Rieles), Nro. 18 (Durazno), Nro. 5 (Femenino), Nro. 13 (Las Rosas), Nro. 3 (Libertad) y Nro. 4 (COM.CAR.).

injerencia por parte de las autoridades de los establecimientos respecto de a qué personas entrevistar o al contenido de las conversaciones.

A continuación se presentan los principales resultados relativos a las bases del poder penitenciario, así como de su utilización discrecional en pos del “mantenimiento del orden”.

V. Análisis: Las bases del poder penitenciario y el problema del orden

A partir de las entrevistas se observa una clara diferencia en relación al modo en que civiles y policías conciben a la población privada de libertad y el tipo de poder que se ejerce sobre ella. Desde la perspectiva de los policías, principalmente de aquellos radicados en las cárceles más conflictivas, se entiende a la capacidad para imponerse frente a los reclamos de los reclusos y de “poner orden” como habilidades propias del “saber hacer” policial. Este estilo policial está marcado por una preferencia por el control, por más que ello implique restringir la movilidad y el ejercicio de algunos derechos por parte de los reclusos.

“Yo puedo pedirte lo mejor que pueda para un preso, pero es preso, hay cosas que vos no podés permitir, porque se te va de las manos. Entonces desde las 7 de la mañana a las 3 de la tarde se ocupaban ellos [los operadores]. Después, de las 3 hasta las 7 que hacés el control es un quilombo todo. Entonces ¿qué pasó? El policía agarró la llave de vuelta para poner orden. (...) Porque después era fácil, se iban y chau (...) Acá cuando más se complica es la tarde, para lo peor del módulo ellos ya no estaban, y te dejaban un bollo de problemas”. (Entrevistado Nro. 3)

Desde esta perspectiva, el poder policial se deriva del uniforme que, en última instancia, implica la capacidad (y disposición) para ejercer la coerción. En este marco, algunos policías interpretan la flexibilidad mostrada por los operadores y su imposibilidad de reprimir como rasgos de debilidad y como una fuente de incertidumbre, aún para los propios reclusos. Otros, por el contrario, entienden que la forma de ejercer el poder por parte de los operadores, basada en el diálogo, es complementaria a la de los policías.

“Si vamos los dos juntos [con un operador] porque hay un problema, eso va a salir bien. Porque entre nosotros dos nos vamos a complementar, capaz que él hablando hace, pero si se quiere pasar el que lo va a frenar soy yo” (Entrevistado Nro. 6).

Dentro de este contexto, muchos funcionarios policiales perciben a diversos cambios introducidos en el marco de la reforma penitenciaria, como negativos. Así, plantean su disconformidad respecto de los intentos por racionalizar el uso de la fuerza y someterla al escrutinio de actores externos (ya sea la justicia o la opinión pública) y se observa cierta nostalgia de un pasado reciente en el cual la policía tenía mayor libertad para sancionar y ejercer la violencia física. Muchos funcionarios entienden que el proceso de sanción se ha burocratizado demasiado. Desde una lógica corporativa, ello es visto como una falta de respaldo a su accionar, una fisura en la unidad del “cuerpo penitenciario”, una complicación para su tarea, y es tomado como razón por la cual

prefieren “dejar hacer” e intervenir cuando los hechos estén ya consumados. Así, algunos interpretan los intentos por introducir una lógica garantista dentro de las cárceles como una limitante a su poder, mostrando a los derechos de los reclusos como contrapuestos a los del personal.

Esta concepción se apoya sobre una visión inherentemente negativa de los internos, desde la cual se los percibe como no merecedores de los mismos derechos que las demás personas. Las “técnicas de neutralización” y de “negación” que Scott (2008) retoma de Sykes y Matza (1957) permiten explicar la “tolerancia” respecto del sufrimiento de los internos infligido o presenciado por el personal. En el caso extremo, la indiferencia moral lleva a percibir a los funcionarios como las “víctimas respetables” del encarcelamiento, mientras que el sufrimiento de los internos no sólo es justificado, sino que incluso es entendido como deseable (Scott, 2008).

“Está todo cambiado, las leyes cambiaron mucho (...) más apoyo tiene un preso que un policía. No es como antes. Yo ingresé en el 2000, y en el 2000 los presos respetaban al policía. (...) El tema es que está todo cambiado, porque antes se hacía la sanción y quedaba sancionado, no había mucho trámite, ahora es todo un trámite (...) Ahora si le tirás un tiro al preso tenés que ir al juzgado después, hacer un informe de por qué tiraste, por qué no evitaste el mal mayor, todo un tema (...) Ahora no da para tirar más tiros porque se complica y las leyes está todo cambiado, la seguridad está brava” (Entrevistado Nro. 25).

Todo ello nos habla de la cárcel como un enclave en donde rige, en palabras de Kauffman (1988), una “moralidad inferior”, en donde ciertos comportamientos serán permitidos y tolerados, siempre y cuando no atraviesen sus muros. Así, “el problema del orden” adquiere en el contexto carcelario una cualidad particular, estando fuertemente vinculado a la capacidad de gestionar el conflicto a la interna del establecimiento, y a evitar su trascendencia a nivel de la justicia y de la opinión pública.

Por su parte, queda de manifiesto que algunos funcionarios entienden que las sanciones informales (especialmente las violentas) constituyen un método mucho más eficiente para mantener el orden (o, más bien, para dejar claro quién manda) que las sanciones disciplinarias formales. En estos casos, la norma se les representa como limitantes a su capacidad de actuar frente a ilícitos o faltas de respeto cometidas por los internos. Ello remite al concepto de “politización desviada” que menciona Monjardet (1996), que sucede cuando los funcionarios intentan re-apoderarse de los objetivos al entender, por ejemplo, que el castigo infligido por las vías legales no es suficiente y deben ellos mismos encarnar dicho mandato social. Al hacerlo, pretenden mostrar, tal como plantean Bottoms y Tankebe (2012) una “validez normativa” superior a la del propio Estado.

“El arma de nosotros es la lapicera acá adentro y una vara. Y hoy gracias a los derechos humanos no podemos usar la vara, porque si lo lesionamos terminamos en el lugar de ellos”. (Entrevistado Nro. 27)

Los fragmentos anteriores ponen de manifiesto el “carácter sucio” del trabajo penitenciario relativo al uso de la coerción (Claus, 2015). La identificación del ejercicio de la violencia como el rasgo definitorio del cuerpo policial penitenciario y, al mismo

tiempo, el riesgo que implica (dado que su uso excesivo puede colocarlos en el lugar de preso), vuelve evidente el carácter “liminar” de la posición del personal (Mouzo, 2010).

En cuanto a las bases del poder, en el caso de los operadores aparece la credibilidad como el elemento clave para mantener la rutina cotidiana en funcionamiento. Sin disponer del recurso a la coerción, el manejo adecuado de las expectativas y el cumplimiento de lo prometido resultan fundamentales para que su figura sea respetada. Dentro de la clasificación propuesta por Hepburn (1985), su poder podría ser catalogado de “referente”, dado que no se basa ni en el cargo, ni en el uniforme. Prima entonces una perspectiva dialógica de la autoridad, donde el respeto debe ser cultivado en el día a día (Bottoms y Tankebe, 2012; Liebling, 2011).

“Si perdés credibilidad ellos no te dan bola, te afecta en el trabajo, ya no te toman de la misma manera, perdés la confianza. Es preferible que digan de vos que sos mala persona pero nunca mentiste a que digan que decís mentiras y cosas que no son. (...) Funciona así para mí, así que no hay mentiras, no hay promesas, no hay nada, todo palpable” (Entrevistado Nro. 5).

En cuanto al “problema del orden”, los siguientes fragmentos de entrevistas a operadores dan cuenta de que las diferencias radicales que este término adquiere están vinculadas, más que al escalafón, al contexto laboral en el que se desarrolla la función. Así, mientras que en los establecimientos de menor nivel de conflictividad el “mantenimiento del orden” pasa principalmente por mantener la rutina diaria en funcionamiento, en las cárceles más conflictivas se centra en intentar disminuir los niveles de violencia en los enfrentamientos o, en caso de que no sea posible, en impedir que la conflictividad reinante tome estado público.

“A los de la chacra vos no los tenés que llamar, no les tenés que decir que tienen clases, no les tenés que decir que tienen que cocinar, no les tenés que decir nada porque ellos saben. Vos llegás a trabajar y ya están todos levantados” (Entrevistado Nro. 8).

“Lo único que les transmitís a veces es que no usen la violencia, que no maten a nadie. Si ganás, ganás y si perdés, perdés. No fumes pasta, fumá marihuana. Peleá con las manos, no con cuchillos” (Entrevistado Nro. 32).

En relación al tema de la subutilización del poder, y la preocupación que este uso discrecional puede traer sobre las posibilidades de corromper la autoridad del personal, los resultados dan cuenta de una contraposición muy importante en estos primeros momentos en las opiniones de policías y civiles. Sin embargo, también se observan algunos aspectos en común. De hecho, a partir de las entrevistas queda claro que la subutilización del poder con miras a minimizar la conflictividad con los internos resulta un elemento constitutivo de la dinámica carcelaria en ambos escalafones.

En el caso de los funcionarios policiales la decisión de aplicar o no sanciones refiere no tanto al carácter intrínseco del comportamiento que está siendo evaluado, sino más bien a la medida en que dicho accionar sea interpretado como un desafío a su autoridad. De modo concordante, la confusa distinción entre beneficios y derechos lleva implícito su uso discrecional y su utilización como herramienta para el logro de la obediencia. Este “saber hacer” tradicional, que a menudo implica apartarse de la regla

con miras a disminuir la conflictividad y hacer más llevadera la jornada laboral, va desarrollándose con la experiencia de trabajo. Así, el “tener cintura” o “hacer la vista gorda” aparecen como herramientas de gestión frecuentemente utilizadas.

“Tenés que tener juego de cintura. A los presos no es decirles todo que no, saber los derechos que tienen los reclusos. Algo tenés que darles, una llamada, al patio tienen que ir, la visita. Si hay reclusos un poco provocativos o que te presionan mucho, ese ya pierde un poco beneficios, no se los merece, porque te hace la semana de trabajo más complicada. Entonces vos tenés que psicológicamente trabajarlo, siempre hablando y tratando de darle siempre los beneficios que le corresponden. Hay algunos que se ganan el beneficio más que otros por la conducta, hay presos que no les podés dar muchos beneficios, no se los merecen, solamente le das los beneficios que le corresponden a cualquiera, que son la visita. Pero el patio si está sancionado o hace algo que no debe, no sale (...) La llamada telefónica, si te pide una llamada y el recluso te complicó toda la semana, te hizo la vida imposible, o te dejó en evidencia, a ese no le das nada. Te tenés que ganar el respeto. Se le da más beneficios a los reclusos que hacen conducta. Una llamada de teléfono, cambio de celda, un recluso que quiere cambiar de celda y está todo bien, lo cambiás. Pero aquel que te complicó toda la semana a ese no podés hacerle el beneficio que él quiera, porque si no, no lo recuperás. Él tiene que saber que para conseguir las cosas tiene que portarse bien, sino esto se vuelve un relajo” (Entrevistado Nro. 26).

Tal como mencionaba Sykes (1956) la colaboración de los internos que tienen a su cargo se vuelve necesaria para mantener la dinámica cotidiana en funcionamiento. El compartir espacios y la posibilidad de necesitar algún favor o, al menos, evitar agresiones futuras, es tomada en consideración para evaluar si aplicar la norma a rajatabla o no hacerlo, introduciendo la dimensión de reciprocidad. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el mantenimiento del orden es un resultado deseable no sólo para el personal penitenciario, sino que es un objetivo compartido con la población reclusa y, por tanto, es co-gestionado en gran medida con ésta (Salle y Chantraine, 2009).

“Mismo entre ellos [los reclusos] se paran cuando hay un problema, porque no quieren tener problemas. Si hay alguno que está desordenando en seguida lo hacen saber y se acomoda como para sacarlo de lugar (...). Es problema para ellos que haya uno incomodando” (Entrevistado Nro. 33).

Otros, sin embargo, entienden que la subutilización del poder es el primer paso hacia la corrupción de la autoridad. Desde esta perspectiva se percibe que, en la medida en que se sea flexible, ello generará un sistema de compromisos que acabará deslegitimando la autoridad del personal.

“Si vos sabés que cometió una falta vos tenés que sancionar, porque si vos lo dejás y hacés la vista gorda, mañana la falta va a ser peor, ¿entendés? Es lo que está sucediendo ahora, si vos dejás que un bandido ande caminando por ahí, que anden traficando, vos lo incautás, le incautás lo que está traficando, o ves la mala acción que está haciendo y no informás, y hacen la vista gorda para

no tener problemas o para evitar la burocracia, vos perdés la autoridad” (Entrevistado Nro. 3).

De modo concordante con la perspectiva de la mayoría de los policías, los operadores reconocen que el orden carcelario es co-construido con los reclusos. En este marco, la dimensión vincular es utilizada como herramienta para disminuir la conflictividad. Ello pone de manifiesto la necesidad que tienen los funcionarios, principalmente quienes no tienen la posibilidad o disposición para el ejercicio de la coerción, de establecer un vínculo con los internos para acceder a información valiosa y lograr prevenir situaciones conflictivas (Bodê de Moraes, 2013).

“Hay internos que vos sabés que hay algo que anda mal, que va a pasar algo y el interno viene y te llama y te dice “mirá que está complicada la mano, está complicado, yo que ustedes, me doy una vuelta por el fondo del módulo, trancan, van a matar a uno, va a pasar algo”. Y vos vas y con eso evitás. Los propios internos te dicen. Pero vos tenés que tener ese vínculo con ellos, sino no te dicen nada” (Entrevistado Nro. 31)

Al no contar con la posibilidad de recurrir al ejercicio de la coerción, la respuesta formal de la que disponen los operadores frente a los comportamientos inadecuados, son las sanciones. De modo similar a lo observado entre policías, aquí también se observan márgenes importantes de discrecionalidad. Tal como mencionaba la literatura, en general los funcionarios buscan resolver los conflictos a través de otras vías informales, sin tener que apelar a la elaboración de informes disciplinarios (Lombardo, 1989; Kauffman, 1988). Una razón para ello radica en que el sistema formal de premios y castigos no parece ser eficaz para garantizar la obediencia (Sykes, 1958). Otro elemento introducido refiere a que el poder penitenciario se da en un contexto cara a cara y sostenido en el tiempo (Liebling, 2011). Ello hace que comportamientos que si fueran a ser tomados de modo aislado implicarían una sanción, en un contexto cotidiano son pasados por alto, ya sea porque se ponen en relación con otras faltas más graves o porque su sanción implicaría una intensificación del conflicto en el futuro inmediato.

Adicionalmente, se observa que los grados de apego a las respuestas disciplinarias formales van modificándose a lo largo de la trayectoria laboral. Por lo general, al inicio se produce un acatamiento más estricto a lo establecido por el reglamento, que se va flexibilizando a medida que el funcionario adquiere confianza y va conociendo a los internos (Crewe, 2011; Farkas, 2000).

“Uno se vuelve más flexible, porque si fueras a hacer un informe por cada cosa... Muchas veces pasa eso, cuando una persona que no es del sector viene a cubrir y todavía no está acostumbrada, entonces le parece que todo es una falta de respeto. Cuando estás allá trabajando hay cosas que son del día, pero hay cosas que no, que están mal y que sabés que no las podés dejar pasar, que hay un montón de gente mirando y tenés que marcar que eso está mal”. (Entrevistado Nro. 19)

A diferencia de las quejas de los policías respecto de la burocratización de las sanciones, en el caso del personal civil se ve con buenos ojos la separación entre quienes protagonizaron el conflicto y quienes imponen el castigo. La Junta de Disciplina

es considerada como una herramienta valiosa en el proceso de despersonalizar la definición, comunicación e implementación de las sanciones.

“Yo por ejemplo me manejo diciendo “mirá que tenés un informe” entonces ellas saben que ese informe fue desde mi persona hacia ella. (...) Es según la falta y eso es una forma de marcarlas y de decirle “bueno, si vos me faltaste el respeto a mí, yo voy a tomar esta actitud, te voy a seguir diciendo buenos días, permiso, muchas gracias, te voy a llamar a enfermería, te voy a anotar para el médico, vas a ir a estudiar, vas a ir a trabajar, la comida va a entrar, la leche va a entrar, lo que vos necesites, el trámite te lo voy a hacer, pero vos sabés que vas a tener esa sanción” (Entrevistado Nro. 16).

En este marco, las opiniones respecto de los procedimientos legalmente disponibles para mantener o restablecer el orden en la prisión, se encuentran claramente condicionadas por la trayectoria de cada uno de los escalafones dentro del sistema penitenciario, y la capacidad de comparar los instrumentos actuales, con formas anteriores (que persisten, con grados diversos), de imponer el poder del personal.

VI. Reflexiones finales

Si bien la concepción del poder penitenciario, así como las bases sobre las que se sustenta, difieren en gran medida entre funcionarios policiales y civiles, se observa que la discrecionalidad en el ejercicio del poder es un elemento constitutivo de la vida en prisión y una herramienta de gestión ampliamente utilizada por ambos tipos de funcionarios.

A pesar de las similitudes, el modo de concebir e implementar el poder por parte del personal penitenciario parece estar condicionado por diversas cuestiones. Un *primer gran elemento* viene dado por el marco normativo que regula el rol de cada escalafón y, en particular, por si tiene habilitado o no el ejercicio de la coerción. En este caso, los funcionarios policiales son los que están capacitados y habilitados para ello, y sobre esta diferencia reafirman su distinción respecto de los civiles.

En *segundo lugar*, las diferencias respecto de la trayectoria dentro del sistema que tiene cada uno de los escalafones analizados, surge como un elemento clave para comprender los modos diferenciales que tienen de concebir y ejercer su poder. Puntualmente, puede distinguirse a los operadores penitenciarios (figura creada en el marco de la reforma, en un contexto en el cual se impulsaba la perspectiva de derechos humanos, la dimensión relacional del trabajo, y donde se encontraban en funcionamiento organismos externos encargados del monitoreo de las condiciones de vida en prisión³), de los funcionarios policiales, que cuentan con una larga trayectoria dentro del sistema y que a menudo interpretan los procesos de burocratización y supervisión en el ejercicio del poder como una intromisión en su saber-hacer tradicional.

Un *tercer gran elemento* para comprender qué se entiende por orden y cómo se ejerce el poder, viene dado por el contexto laboral en el que se desarrolla la función, que va desde establecimientos de pequeñas dimensiones, que albergan a internos poco conflictivos, a unidades superpobladas marcadas por altos niveles de violencia.

³ Como ser el Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario y la Institución Nacional de Derechos Humanos.

En definitiva, las percepciones, opiniones y actitudes del funcionariado constituyen elementos fundamentales en el tipo y calidad del trato brindado a la población privada de libertad. El que los funcionarios conozcan, internalicen y compartan los lineamientos de la política penitenciaria, sientan que se los mantiene bien informados en relación a los cambios organizacionales y se los reconoce por la complejidad del rol que deben llevar adelante, constituyen elementos necesarios para el desarrollo del carácter legítimo de su función. En un contexto de reforma, donde los objetivos institucionales y los aspectos normativos y organizacionales son sujetos a una profunda revisión, estos elementos intangibles, se vuelven aún más importantes para que los esfuerzos transformadores logren concretarse. En este sentido, si bien en términos programáticos y discursivos, la reforma implicó un cambio sustancial respecto de la concepción de la privación de libertad y de las personas presas, en la práctica la cultura tradicional y los modos hegemónicos de concebir y ejercer el poder muestran una gran capacidad de resistencia frente a las transformaciones impulsadas.

Referencias

- Arbesún, R. (2017). *La "imposible prisión": una historia de la Reforma penitenciaria uruguaya*. Prison Insider.
- Baudean, M., & Rodríguez, G. (2015). *Consultoría para el diagnóstico general y la formulación de recomendaciones sobre la normativa que regula la administración de la privación de libertad de adultos*. Programa Justicia e Inclusión. CND. OIT, OPS. OMS. PNUD.
- Bellenda, B., Meroni, A. L., Musto, C., Musto, L., Nauar, M., Piazza, S., & Vigna, A. (2014). Operadores penitenciarios: percepciones acerca de un perfil ocupacional en construcción. En M. A. Folle, & A. Vigna, *Cárceles en el Uruguay en el siglo XXI* (pp. 105-120). CSIC, UdelaR.
- Bodê de Moraes, P. R. (2013). A identidade e o papel de agentes penitenciários. *Tempo Social. Revista de sociologia da USP.*, 25 (1), 131-147.
- Bottoms, A., & Tankebe, J. (2012). Beyond procedural justice: A dialogic approach to legitimacy in criminal justice. *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 102 (1), 119-170.
- Bryman, A. (2012). *Social research methods*. Oxford University Press.
- Claus, W. (2015). El trabajo penitenciario como "trabajo sucio". Justificaciones y normas ocupacionales. *Delito y Sociedad*, 40, 115-138.
- Crewe, B. (2011). Soft power in prison: Implications for staff–prisoner relationships, liberty and legitimacy. *European Journal of Criminology*, 8 (6), 455-468.
- Dilulio, J. (1987). *Governing prisons. A comparative study of correctional management*. The free press.
- Farkas, M. A. (2000). A Typology of Correctional Officers. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 44 (4), 431-449.
- Garcé García y Santos, Á. (2017). Prólogo (1). En R. Arbesún, *La "imposible prisión": una historia de la Reforma penitenciaria uruguaya* (pp. 5-19).
- Gilbert, M. (1997). The illusion of structure: A critique of the classical model of organization and the discretionary power of correctional officers. *Criminal Justice Review*, 22 (1), 49-64.

- Hepburn, J. (1985). The exercise of power in coercive organizations: A study of prison guards. *Criminology*, 23 (1), 145-164.
- Jacottet González, F. F. (2014). *La reforma organizacional del Instituto Nacional de Rehabilitación. Un estudio sobre el cambio organizacional e implementación de herramientas de gestión*. Montevideo: Monografía de grado para Licenciatura en Sociología, FCS, UdelaR.
- Kauffman, K. (1988). *Prison officers and their world*. Harvard University Press.
- Liebling, A. (2011). Distinctions and distinctiveness in the work of prison officers: Legitimacy and authority revisited. *European Journal of Criminology*, 8 (6), 484-499.
- Lipsky, M. (1980). *Street-level bureaucracy. Dilemmas of the Individual in Public Services*. Russell Sage Foundation.
- Lombardo, L. (1985). Group Dynamics and the Prison Guard Subculture: Is the Subculture an Impediment to Helping Inmates? *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 29(1), 79-90. doi:<https://doi.org/10.1177/0306624X8502900107>
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2018). *Documento presentado ante la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Representantes sobre el Proyecto de Ley de Organización del Sistema Penitenciario Nacional*. Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.
- Monjardet, D. (1996). *Lo que hace la policía. Sociología de la fuerza pública*. Prometeo Libros.
- Mouzo, G. K. (2010). *Servicio Penitenciario Federal. Un estudio sobre los modos de objetivación y de subjetivación de los funcionarios penitenciarios en la Argentina actual*. Buenos Aires: Tesis para optar por el título de Doctora en Investigación en Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires.
- Poole, E., & Regoli, R. (1980). Role stress, custody orientation, and disciplinary actions. *Criminology*, 18 (2), 215-226.
- Salle, G., & Chantraine, G. (2009). Le droit emprisonné? Sociologie des usages sociaux du droit en prison. *Politix*, 3 (87), 93-117.
- Sandoya, J. (2015). *Informe final. Consultoría para el análisis y la formulación de recomendaciones sobre necesidades de capacitación del personal del sistema de adultos privados de libertad, y la incorporación de nuevos recursos humanos*. Programa Justicia e Inclusión. Proyecto URU/14/01/URU.
- Scott, D. (2008). Creating ghosts in the penal machine: prison officer occupational morality and the techniques of the denial. En J. Bennett, B. Crewe, & A. Wahidin, *Understanding prison staff* (pp 168-186). Willan Publishing.
- SERPAAJ. (2004). *Derechos Humanos en el Uruguay: Informe 2004*. SERPAAJ.
- Shannon, S., & Page, J. (2014). Bureaucrats on the cell block: Prison officer' perceptions of work environment and attitudes toward prisoners. *Social Service Review*, 88 (4), 630-657.
- Sparks, R., Bottoms, A., & Hay, W. (1996). *Prisons and the problem of order*. Clarendon Press.
- Sykes, G. (1956). The Corruption of Authority and Rehabilitation. *Social Forces*, 34 (3), 257-262.

- Sykes, G. (1958). *The society of captives. A study of a maximum security prison*. Princeton University Press.
- Sykes, G., & Matza, D. (1957). Techniques of neutralization: a theory of delinquency. *American Sociological Review*, 22 (6), 664-670.
- UdelaR-ANII-INR (2015) *Primer Censo Nacional de Funcionarios Penitenciarios*. Agencia Nacional de Investigación e Innovación/Instituto Nacional de Rehabilitación/Universidad de la República.
- Vernazza, L. (2015). *El dilema de las políticas de seguridad en los gobiernos de izquierda. Uruguay 2005- 2014*. Tesis de Maestría en Desarrollo Humano. FLACSO.
- Vigna, A. (2016). Burocracia tras las rejas: la aplicación de la norma en el sistema penitenciario. *Revista Euroamericana de Antropología* 2, 7-14.
- Vigna, A. (2020). A sesenta años de “La sociedad de los cautivos”: su relevancia para el análisis de la reforma penitenciaria en Uruguay. *Cuestiones Criminales*, 3 (3), 227-256.
- Vila, A. (2012). La matriz policial uruguaya: 40 años de gestación. En R. Paternain, & Á. Rico, *Uruguay. Inseguridad, delito y Estado* (pp. 203-229). Trilce.
- Wooldredge, J., & Steiner, B. (2016). The exercise of power in prison organizations and implications for legitimacy. *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 106(1), 125-165.

Forma de citar: Vigna, A. (2022) Cambios y continuidades en la negociación del orden carcelario: una mirada al proceso uruguayo reciente. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (1), Pág. 23 a 40.

Recibido: 25/10/2021 | Versión final: 15/11/2021| Aprobado: 1/02/2022|



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

PRISIÓN E INHUMANIDAD EN BRASIL: UNA CRÍTICA BASADA EN LA HISTORIA DEL PRESENTE

BRUNO ROTTA ALMEIDA (UFPEL. BRASIL). bruno.ralm@yahoo.com.br

Resumen: El artículo presenta, a través de métodos hipotético-deductivos e históricos, la contribución de la historia del presente para el estudio crítico sobre la violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Inicialmente señala datos e información sobre violaciones de derechos fundamentales en las cárceles. Posteriormente expone a los caracteres sobre la historia del presente. Analiza la trayectoria brasileña de violencia, violaciones y desigualdades. Finalmente indica la necesidad de la crítica, más allá de la retórica del castigo y la humanidad.

Palabras clave: Prisión. Inhumanidad. Derechos fundamentales. Historia del presente. Brasil.

Abstract: The article presents, through hypothetical-deductive and historical methods, a contribution of the history of the present to the critical study about the violation of the fundamental rights of persons deprived of their liberty. It points out data and information of violation of fundamental rights in the prisons. It exposes the characters about the history of the present. It analyzes the Brazilian trajectory of violence, violations and inequalities. Finally, it indicates the need for criticism beyond the rhetoric of punishment and humanity.

Keywords: Prison. Inhumanity. Fundamental rights. History of the present. Brazil.

PRISIÓN E INHUMANIDAD EN BRASIL: UNA CRÍTICA BASADA EN LA HISTORIA DEL PRESENTE.¹

1. Introducción

El texto busca comprender en qué medida la historia del presente puede contribuir a una perspectiva crítica y actual sobre la violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Para ello, utiliza un método de abordaje hipotético-deductivo y de procedimiento histórico.

El entorno penitenciario tiene notorios caracteres de complejidad, con una reconocida discrepancia entre la legislación de aplicación penal y las realidades penitenciarias. Las informaciones penitenciarias nacionales registran cada año un estado deficiente y violador de los derechos fundamentales y sociales. El espacio carcelario constituye un escenario de victimizaciones sistemáticas y cotidianas, que vulnerabiliza a las personas privadas de libertad.

El desarrollo punitivo a través de la prisión a menudo demuestra el impacto de las herencias autoritarias y represivas en las dinámicas carcelarias de la actualidad. Cuando las prácticas punitivas ocuparon un lugar central en los Estados modernos, el castigo pasó a ser encubierto mediante dinámicas inhumanas. La afirmación de los derechos fundamentales en las principales constituciones tuvo como consecuencia más evidente la protección de los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad. Sin embargo, nada rompió con la estructura cruel del propio poder punitivo.

En el contexto brasileño, el uso sistemático del castigo y la atrocidad fue una pieza esencial del mecanismo represivo durante mucho tiempo. La ejecución de la pena en Brasil está establecida por estructuras que están en la base de la propia práctica penitenciaria. Son reflejos de autoritarismo, violencia, represión, burocracia, clientelismo, vulneración de derechos fundamentales, selectividad y, sobre todo, desigualdad social. Así, la historia del presente busca indagar un pasado que puede parecer lejano, pero que constituye el momento en el que aparecieron por primera vez las condiciones y las contingencias. La perspectiva crítica posibilita la crítica del propio presente.

De esta forma, el artículo analiza las violencias y violaciones de derechos en el sistema penitenciario del país a través de la perspectiva crítica de la historia del presente, trascendiendo las retóricas del castigo y de la humanidad. Inicialmente expone el aumento del encarcelamiento, con referencia a datos e informaciones sobre violaciones de derechos fundamentales en las cárceles. Luego, muestra la importancia de la historia del presente en la investigación de un pasado que constituye el momento en el que surgieron por primera vez las condiciones y las contingencias. También analiza la trayectoria brasileña de violaciones y segregaciones, teniendo a la cárcel en el centro del poder punitivo estatal y reveladora de la exclusión social y de los objetivos de las políticas públicas en el país. Finalmente indica la necesidad de una perspectiva crítica

¹ La traducción al idioma español del presente documento, originariamente redactado en idioma portugués, fue realizada por Paola Beatriz Gianetto, Abogada recibida en la Universidad de Buenos Aires y estudiante avanzada de la Carrera de Traductorado Público (idioma portugués) de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires

más allá de las retóricas del castigo y de la humanidad, a fin de potenciar la discusión sobre las realidades y la recepción de los impactos políticos y sociales inherentes al proceso histórico del sistema punitivo.

II. Imágenes inhumanas de vulneraciones

El espacio carcelario, con toda la carga del sistema penal que conlleva, constituye un escenario de victimizaciones sistemáticas y cotidianas (Neuman, 1994, p. 64). El ejercicio deliberado de la victimización de ese ambiente degradante comienza con la organización de reglamentos y de la disciplina y en el ejercicio de la dominación y del orden basado en la seguridad. A su vez, no es difícil verificar el nivel de selectividad penal en las cárceles, lugar donde la población encaja en una masa con marcadores evidentes: pobreza, etnia, color de piel, formas de exteriorización, situación familiar, género, delitos cometidos, etc. (Neuman, 1994, p. 249).

La utilización de un control penal incisivo y altamente represivo llama la atención por el impacto de las herencias autoritarias y represivas en las dinámicas carcelarias actuales. Para Hugo Leonardo Rodrigues Santos (2017), es posible identificar una especie de *razón cínica*, que se demuestra en la insistencia en la prisión como una falsa solución para la violencia de la criminalidad, aunque se sepa que este instrumento es absolutamente ineficaz para alcanzar las finalidades declaradas oficialmente por el sistema penal.

En el primer semestre de 2016, el número de personas privadas de libertad en Brasil superó la marca de 700.000, más de 8 veces más que en 1990. Entre 2000 y 2016, la tasa de encarcelamiento aumentó en un 157% en Brasil. En junio de 2016, había 352,6 personas encarceladas por cada 100.000 habitantes. En cuanto al número de vacantes, se observa un déficit total de 358.663 mil vacantes y una tasa de ocupación promedio de 197,4% en todo el país. Alrededor del 40% de las personas encarceladas aún no han sido juzgadas ni condenadas. Los delitos de tráfico de drogas representan el 28% de las incidencias penales. Los delitos de robo y hurto suman un 37% y los homicidios representan el 11% (Brasil, 2016).

Los últimos meses de 2016 y los primeros meses de 2017 registraron muertes y masacres dentro de las cárceles en diferentes estados brasileños. En 2014, la tasa de mortalidad por homicidio en las cárceles de Brasil fue de 9,52 por cada 10.000 personas privadas de libertad. Otra imagen cruel se refiere a la incidencia de enfermedades: de cada 100 personas detenidas en diciembre de 2014, 1,3 vivían con VIH. De la misma manera, el 0,5% de la población penitenciaria vivía con sífilis, el 0,6% con hepatitis, el 0,9% con tuberculosis y el 0,5% con otras enfermedades (Brasil, 2014). Todo eso se acerca a lo que Elias Neuman (2001) llamó prisión-muerte.

La carga punitiva contra aquellos que cometen un hecho considerado por la ley penal como delito refleja una intensidad extrema en la sociedad contemporánea. La ilusión punitiva de hacer sufrir a una determinada clase vulnerable para que toda una sociedad viva constituye un mito que fomenta toda la idea justificadora y legitimadora de la pena pública, terminantemente defendida por el sistema penal (Alagia, 2013). Se origina, así, una inversión de sujetos, pues aquel que antes figuraba como sujeto activo del hecho delictivo se convierte en víctima del sistema penitenciario. Esto sucede en un momento en que el ideal de reintegración encuentra obstáculos en la cosificación y en el sufrimiento sacrificial impuesto por la institucionalización estatal de la persona privada

de la libertad (Neuman, 2001, p. 75).

Las sobrecargas carcelarias son observadas en las informaciones referentes al perfil de la población privada de la libertad. A partir del análisis de la muestra de personas privadas de la libertad en junio de 2016, se puede afirmar que el 55% de la población penitenciaria está constituida por jóvenes (hasta 29 años), siendo que la misma población representa el 18% de la población brasileña total. El grado de escolaridad es extremadamente bajo: aproximadamente ocho de cada diez personas en prisión estudiaron, como máximo, hasta la primaria, mientras que el promedio nacional de personas que no han asistido a la primaria o la tienen incompleta es del 61% (Brasil, 2016).

La distribución de la población privada de la libertad por color o etnia muestra la sobrerrepresentación de las personas de color encarceladas: dos de cada tres presos son personas de color. El porcentaje de personas de color en el sistema penitenciario es del 64%, mientras que en la población brasileña en general la proporción es significativamente menor -53%- (Brasil, 2016).

La población carcelaria femenina alcanzó la marca de 42 mil mujeres privadas de la libertad, lo que representa un aumento del 656% en relación al total registrado a principios del año 2000, cuando menos de 6 mil mujeres se encontraban en el sistema penitenciario. En el mismo período, la población carcelaria masculina creció un 293%. Entre 2000 y 2016, la tasa de encarcelamiento de mujeres aumentó en un 525%, pasando de 6,5 mujeres encarceladas por cada 100.000 mujeres habitantes en el Brasil en el 2000, para incrementarse a 40,6 mujeres encarceladas por cada 100.000. Del total de 42 mil mujeres privadas de la libertad, el 45% no habían sido todavía juzgadas y condenadas (Brasil, 2016).

Una información que refuerza la sobrecarga carcelaria femenina es la naturaleza de los establecimientos penitenciarios. La mayoría de los establecimientos fue diseñada para el público masculino: 74% de las cárceles se destinan a los hombres, 7% al público femenino y otro 16% se caracterizan como mixtas, lo que significa que pueden tener pabellones o celdas específicas para el encarcelamiento de mujeres dentro de un establecimiento originalmente masculino (Brasil, 2016). En general, las cárceles son incapaces de observar las especificidades de los espacios y servicios destinados a las mujeres, frente a la reconocida influencia de la cultura patriarcal y las dimensiones que expresa en el encarcelamiento (Pimentel, 2016).

En cuanto al encarcelamiento de indígenas, el censo INFOPEN de junio de 2014 presentó un porcentaje del 0,2% de indígenas en el sistema penitenciario del país. En diciembre de ese mismo año, el índice llegó al 0,13% (Brasil, 2014). Se nota una sobrerrepresentación de indígenas privados de libertad en varios estados del país: Alagoas (0,37% en las cárceles; 0,23% en la población en general); Ceará (0,68% en cárceles; 0,21% en la población en general); Mato Grosso del Sur (1,28% en las cárceles; 0,82% en la población en general); Pernambuco (0,94% en las cárceles; 0,62% en la población en general); Piauí (0,40% en las cárceles; 0,14% en la población en general); Rondônia (0,40% en las cárceles; 0,29% en la población en general); y Roraima (5,65% en las cárceles; 4,80% en la población en general).

La violencia institucional en torno de las vulnerabilidades en el sistema penitenciario también puede ser verificada en la disponibilidad de espacio adecuado para los distintos grupos sociales (Brasil, 2016). Sobre la asignación de un lugar

adecuado para personas lesbianas, gays, bisexuales y transgéneros (LGBT): 10 (1%) de las unidades informaron tener un espacio específico; 73 (5%) de las unidades registradas tienen una celda específica; 1.217 (86%) informaron no tener un espacio ni celdas específicas; y 120 (8%) de las unidades no presentaron información. Esos números no son tan diferentes a los previstos para el uso de personas mayores: 22 (2%) de los establecimientos afirmaron tener un espacio específico; 70 (5%) informaron tener una celda específica; en 1.208 (85%) de las unidades, no hay un pabellón o celdas específicas; y 120 (8%) de las unidades no proporcionaron información. En cuanto al destino de los establecimientos para extranjeros, se observa lo siguiente: solo una unidad informó tener un espacio específico; 11 (1%) de las unidades registradas tienen una celda específica; 1.289 (91%) informaron no tener una sala o celda específicas; y 119 (8%) no proporcionaron información. En cuanto a los establecimientos penitenciarios adaptados para la accesibilidad de personas con discapacidad, solo en 87 (6%) unidades se verificó la existencia de módulos, pabellones o celdas accesibles y adaptadas para personas con discapacidad, de acuerdo con la legislación vigente. En 49 (4%) establecimientos había módulos, pabellones o celdas adaptados, pero incumpliendo las normas técnicas y legales. En más del 82% (1.164) de los centros penitenciarios no había ninguna adaptación y accesibilidad para personas con discapacidad. Aun así, 120 (8%) unidades no proporcionaron datos al censo. Sobre la asignación de espacios para indígenas, se encuentra lo siguiente: uno de los establecimientos afirmó tener un pabellón específico; 7 (1%) informaron tener una celda específica; en 1.293 (91%) de las unidades, no hay un pabellón o celda específica; y 119 (9%) de las unidades no proporcionaron información.

Las violaciones afectan la dignidad humana y también la distribución de políticas de asistencia a la salud, legales, sociales, educativas, laborales, etc. Contribuir a tales inhumanidades exige una comprensión de las condiciones que hicieron posible la realidad de nuestro presente.

III. Historia del presente y genealogía del castigo

La historia del presente es aquella que busca indagar un pasado que puede parecer, a simple vista, remoto, pero que constituye el momento en el que surgieron inicialmente las condiciones y las contingencias (Sozzo, 2015, p. 12).

La inhumanidad de las cárceles en Brasil se puede visualizar en la selección y exclusión de las personas que integran grupos sociales vulnerables/ vulnerabilizados y se materializa en las constantes violaciones de los derechos fundamentales de la población privada de libertad. La omisión estatal para dignificar la estructura carcelaria presenta una normalidad de lo inhumano. Las violaciones a la dignidad humana son comunes, incluso frente a la firma de diversos tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, además de normas constitucionales e infraconstitucionales que buscan proteger y garantizar los derechos de las personas encarceladas y un estado mínimo de dignidad (Almeida y Massaú, 2015).

Máximo Sozzo, al verificar el contexto en torno del campo psiquiátrico, en particular las medidas de seguridad, y encontrar personas declaradas penalmente irresponsables y al mismo tiempo peligrosas (“criminales-locos”), encarcelados por tiempo indeterminado en espacios institucionales (hospitales psiquiátricos y unidades penitenciarias), investigó el nacimiento de la intersección entre la locura y el crimen,

entre el dispositivo psiquiátrico y el dispositivo penal durante el siglo XIX, en Buenos Aires. Para el autor, evaluar una práctica contemporánea significa observar desde el punto de vista de la base histórica de la cual surge; significa enraizar la comprensión de su estructura actual en la serie de sus transformaciones previas. El pasado no se repite en el presente, pero el presente juega e innova utilizando el legado del pasado. La historia del presente, en la obra de Máximo Sozzo (2015), está basada en la investigación de dos dispositivos (penal y psiquiátrico) con caracteres peculiares a partir de una problematización del presente, con sus dinámicas y efectos contemporáneos. A través de la identificación de esta problematización, es posible explorar su procedencia y emergencia en el pasado, más allá de una búsqueda apenas conectada al origen (p. 11).

En cuanto al problema del castigo, pueden ser vislumbrados escenarios pluridisciplinarios que contemplan una multidisciplinariedad de caras que el problema del castigo y de la pena hacen emerger. Sin embargo, algunos enfoques (tal vez menos conocidos y más ricos) son aquellos que pretenden interpretarlos como una forma/elemento de/para comprender el conjunto social de cada momento. Es decir, estudiar las formas, los procedimientos, los lenguajes, la gramática del castigo y del sistema penal puede constituir una vía para conocer y comprender mejor a la sociedad que lo ampara. Para Iñaki Rivera Beiras (2005), se trata, por lo tanto, de una reflexión retrospectiva, inicialmente; descriptiva y analítica posterior, que anhela, de manera modesta, saber dónde estamos después de haber pasado una gran distancia en la historia. Para el autor, es necesario reivindicar, más que nunca, la necesidad de hacer historia del presente, a fin de poder contemplar la actualidad en su profunda dimensión entre tradiciones, discursos y procedimientos (p. 9-10), así como de autores, escuelas, pensamientos y razonamientos que puedan apuntar posibles e interesantes horizontes de un presente-futuro mediato en el panorama del castigo (Rivera Beiras, 2004). Según David Garland, hoy, primordialmente, es fácil vivir en la inmediatez del presente y perder todo el sentido del proceso histórico que generó el estado actual de las cosas. El autor destaca la importancia de los procesos históricos para el desafío de la comprensión actual en el área del control del delito y de la justicia penal, utilizando la investigación histórica como medio para descubrir cómo ciertos fenómenos lograron adquirir sus características actuales; tiene como objetivo indicar las fuerzas que dieron luz a las prácticas actuales e identificar los condicionamientos históricos y sociales de los cuales todavía dependen (Garland, 2008, p. 42).

La perspectiva de la historia del presente está relacionada con los estudios de Michel Foucault. El autor francés desarrolló criterios de cuestionamiento y crítica al modo de las preguntas tradicionales.

Teniendo en cuenta lo que decían Georg Rusche y Otto Kirchheimer (2004), Michel Foucault presentó el estudio de las modificaciones de los métodos punitivos desde la perspectiva de la tecnología política del cuerpo. A principios del siglo XIX, desapareció el gran espectáculo del castigo físico. Bajo la suavidad ampliada de los castigos, el autor verificó un desplazamiento de su punto de aplicación. Por medio de este desplazamiento, la justicia penal presentó todo un campo de objetos recientes, un nuevo régimen de verdad, saberes, técnicas, discursos y una cantidad de trabajos hasta entonces inéditos. El objetivo de Michel Foucault (2009), en *Vigilar y Castigar*, fue hacer una historia correlativa del alma moderna y de un nuevo poder para juzgar; lo llamará

una genealogía del actual complejo científico-judicial donde se sustenta el poder punitivo (p. 19).

La prisión puede ser concebida, hoy, de manera explícita, como herramienta de exclusión y control. Los propios muros son visibilizados como el componente más importante y valioso de la institución (Garland, 2008, p. 380). La prisión es usada como una especie de depósito de los segregados/aislados. La clientela del sistema es oriunda de camadas sociales vulnerabilizadas, como se verifica en las informaciones carcelarias citadas anteriormente. Los delitos y los delincuentes son determinados y señalados por la sociedad a través de la gestión de la seguridad pública, que invade los barrios en busca de pequeños e infelices *perdedores del juego* (Bauman, 1999, p. 134).

La genealogía es descubrir qué hay detrás de las cosas. Y se hace a través de la crítica. Michel Foucault y también Friedrich Nietzsche, a través de una crítica radical, revelaron lo que está(ba) velado. Según Martin Saar (2002), la genealogía debe ser entendida en tres aspectos: (a) como historia o método histórico; (b) como crítica o evaluación; (c) y como un tipo de escritura o una práctica textual. (a) La genealogía como historia o método histórico trata con cuestiones de método; demuestra una relación para sí y con reflexividad. Ciertas historias se vuelven críticas porque exponen las condiciones históricas de nuestro propio ser, por ejemplo, en la crítica radical de la moralidad hecha por Friedrich Nietzsche en *Genealogía de la moral*². Se trata de una forma de escribir la historia; una escritura específica de la historia de ciertos objetos, procesos, mentalidades, en todas sus discontinuidades, transformaciones funcionales y contingencias. Es un historicismo distinto y radicalizado de sí mismo. (b) La genealogía como crítica o evaluación presenta cuestiones de valor. Las condiciones de contingencia y desnaturalización ya dan una indicación de la dimensión crítica y evaluativa. Friedrich Nietzsche introdujo el término genealogía en el discurso filosófico. La genealogía de la moral es un bien histórico de una versión de crítica radical de la moralidad genealógica. Por lo tanto, la crítica genealógica es siempre autocrítica. (c) La genealogía como un tipo de escritura o una práctica textual muestra cuestiones de estilo o de género. Todos los intentos para explicar el funcionamiento de la genealogía como un método crítico deben tener en cuenta esta dimensión formal. La genealogía es un género de crítica irreductible, pero esto también significa que la crítica genealógica sólo puede ser ejercida de determinada manera. La narrativa o tono retórico de las genealogías es en general trágico o (estilísticamente) catastrófico, en algunos casos incluso nostálgico. Las verdaderas genealogías nietzscheanas o foucaultianas son cálculos de costos y pérdidas. Las genealogías son historias del presente exactamente para los habitantes de nuestro presente, para un “nosotros”.

El estudio de la genealogía debe ser hecho lejos de la finalidad de trazar la curva de la evolución; debe buscar el reencuentro de diferentes escenarios relacionados a los diferentes roles que los acontecimientos desempeñaron; buscar lagunas y

² El tema del libro de Friedrich Nietzsche es el origen de los prejuicios morales. Para él, se trataba más del valor de la moral. En Friedrich Nietzsche (2008) se manifiesta una desconfianza contra esos instintos. Su objetivo era atravesar la moral con nuevas preguntas, nueva visión, una historia de la moral. El autor buscó juicios de valor definidores y establecedores de jerarquías, que apuntaban para el sentimiento de nobleza, de la distancia de una elevada estirpe señorial para una estirpe baja, donde se originó el bien y el mal, con el instinto de manada como algo que condujo a la fijación de estos conceptos (p. 7).

discontinuidades³. La genealogía no se opone a la historia, ella se opone, por el contrario, al desdoblamiento meta-histórico de los significados ideales y las teleologías indefinidas. Ella se opone a la investigación del origen. La forma de hacer genealogía, según Michel Foucault (2008), envuelve las meticulosidades y las casualidades de los comienzos; presta una atención escrupulosa a su burlona maldad, utilizando la historia como herramienta (p. 19). Para eso, es necesario saber reconocer los acontecimientos de la historia, sus réplicas, sus sorpresas, las victorias vacilantes, las derrotas mal digeridas, que dan cuenta de los atavismos y las herencias. La historia, con sus intensidades, sus desmayos, sus rabias secretas, sus grandes agitaciones febriles como sus síncope, es el propio cuerpo del devenir.⁴

Para Michel Foucault, el devenir de la humanidad es una serie de interpretaciones. Y la genealogía debe ser a su historia: historia de las morales, de los ideales, de los conceptos metafísicos, historia del concepto de libertad o de la vida ascética, como emergencias de variadas interpretaciones. Se trata de hacerlas aparecer como hechos en el teatro de los procedimientos. La historia debe ser el conocimiento diferencial de las energías y los desmayos, de las alturas y las profundidades, de los venenos y los antídotos. Para el autor, el sentido histórico debe tener apenas esa agudeza de una mirada que distingue, reparte y dispersa. El sentido histórico mira desde la perspectiva de cierto ángulo, con el propósito deliberado de apreciar, de decir sí o no, de seguir todos los rastros del veneno, de encontrar el mejor antídoto. Esta es una mirada que sabe de dónde mira, así como lo que mira. El sentido histórico da al conocimiento la posibilidad de hacer, en el propio movimiento de su conocimiento, su genealogía (Foucault, 2008, p. 26).

Un principio que orienta el estudio de la historia de la sexualidad de Michel Foucault es el principio de la historia del pensamiento como una actividad crítica. La advertencia de que la crítica no delimita límites insuperables o describe sistemas cerrados, pero trae a la luz singularidades en transformación, que se establecen a través del trabajo de pensar sobre sí mismo. No se trata de una cuestión de estudiar la teoría del derecho penal en sí, o la evolución de la institución de tal o cual sistema punitivo, sino de analizar la formación de cierta racionalidad punitiva, cuya apariencia puede aparecer de una forma mucho más reveladora. En lugar de buscar una explicación en una concepción general de la ley, o en los modos de evolución de la producción industrial, Michel Foucault se enfocó en el funcionamiento del propio poder (Rabinow, 1984, p. 336- 37).

Según Máximo Sozzo, la historia del presente asume que no hay un trasfondo

³ La mayoría de los historiadores adoptan la doctrina de la continuidad histórica, negando la existencia de una gran división, en virtud de la vaguedad del concepto de contemporáneo. Geoffrey Barraclough, por el contrario, dice que la continuidad no es la característica más destacada de la historia. Para él, el universo está todo hecho de puntos y saltos y la historia contemporánea debe ser considerada como un período de tiempo distinto con características propias que lo diferencian del período anterior (Barraclough, 1983, p. 13- 14). Sin embargo, esto no hace sucumbir las persistencias -e incluso, continuidades- en las que operan determinados discursos, racionalidades, prácticas, mentalidades, procedimientos y métodos especialmente en torno del problema punitivo y de la pena.

⁴ El *devenir* puede ser entendido como algo que mueve la base estructural de la continuidad y de la permanencia de un conocimiento fijo e inerte, colocándolo en pleno movimiento y progreso en dirección a *lo nuevo* (Baumer, 1977).

teleológico que atravesase el tiempo y no hay ninguna inevitabilidad en el presente. Se trata de un gesto que desestabiliza y cuestiona la actualidad, pone en evidencia los límites actuales de lo necesario y afirma, finalmente, que las cosas podrían haber sido - o todavía pueden ser- de otro modo. En ese sentido, la historia del presente se presenta con una perspectiva crítica, un análisis histórico que hace posible una crítica del presente: crítica de lo que decimos, pensamos y hacemos en el marco de una ontología histórica de nosotros mismos, con el fin de intentar provocar una interferencia entre nuestra realidad y lo que sabemos de nuestra historia pasada. El éxito de esta interferencia está en la producción de efectos reales sobre nuestra historia presente. Para este autor argentino, la historia del presente tiene que ser compatible como una forma de crítica (Sozzo, 2015, p. 17- 18).

La crítica levanta un juicio. Al mismo tiempo, la crítica también significa recomposición, invención. Reconstrucción y recomposición no indican en sí un retorno a un origen que debe ser reproducido, pero sí, a uno tal vez más adecuado. El resultado de eso es una posibilidad de reinversión. La crítica es y, por lo tanto, debe ser entendida como una interacción entre la capacidad de juicio y el talento para la invención de una serie de componentes (significativos). La crítica también debe ser vista como una búsqueda de formas de vida alternativas, diferentes del dominio civil, administrativo y del orden patriarcal, y como una batalla sobre el lenguaje y para la producción de conocimiento más amplio. El lugar de la crítica está donde las máquinas sociales de resistencia son concatenadas con las máquinas de texto (Raunig, 2008).

La historia del mundo es el tribunal del mundo, según Fernando Catroga. Este autor portugués afirma que el surgimiento de lo nuevo es una fulguración que resulta de la tensión entre herencia y expectativa. Se trata de un impulso individual (y por lo tanto colectivo) que desestabiliza presentes eternos y desmiente profecías. Y es esa (y en esa) balanza que, convocando la memoria y la práctica de la historia del mundo como tribunal del mundo, juzga a su pertinencia, no sólo a la luz de los vencedores, sino del futuro que fue dado al pasado para que los vencidos también puedan ser oídos. Por lo tanto, la historia no muere, como no se extingue la necesidad de interrogarla. Lo que se va muriendo son sus representaciones concretas y socialmente condicionadas (Catroga, 2009, p. 262).

El abordaje del sistema penitenciario, a la luz de la historia social, debe ser realizado considerando la estructuración de la institución penitenciaria en el seno del poder punitivo estatal y revelador del aparato de exclusión social y de los designios de las políticas públicas en Brasil (Pedroso, 2002, p. 44). Son trayectorias que indican una cierta permanencia que impregna toda la historia de la cuestión penitenciaria nacional (Chies, 2014, p. 35). Percibimos continuidades de métodos y prácticas que, ante la formación de una conducta omisa del Estado con relación a los ciudadanos, no resuelven y sólo legitiman el sufrimiento a través del castigo. La contribución exige una comprensión de las condiciones que hicieron posible la realidad de nuestro presente.

IV. Violencias encubiertas: la trayectoria brasileña entre soberanía y herencia del pasado

La soberanía del pasado es la tesis indicada por Jessé Souza (2004) acerca de los males sociales de países periféricos como Brasil (desigualdad social y naturalización de la marginalización en masa de sectores expresivos de la población). El autor

pretende demostrar cómo la naturalización de la desigualdad social y la consecuente producción de *subciudadanos* pueden ser más adecuadamente percibidas como consecuencias efectivas del proceso de modernización (eficacia de valores e instituciones modernas) a partir de una importación exitosa "desde afuera hacia adentro", y no de una supuesta herencia premoderna y personalista (p. 89). Ese esquema interpretativo permite comprender la construcción de un contexto de oscurecimiento de las causas de la desigualdad, ya sea para los privilegiados o, y muy especialmente, para las víctimas de ese proceso que parece ser, según el autor, "el punto central cuando se discute la cuestión de la naturalización de la desigualdad, por abismal que sea, entre nosotros" (Souza, 2004, p. 94).

Jessé Souza separa la herencia como fenómeno comprensivo de las realidades y sociabilidades actuales. La esclavitud, sin embargo, se coloca en el centro de ese elemento. Para Jaime Ginzburg, somos herederos del sometimiento a la agresión, la ausencia de sentido colectivo y de la absoluta falta de consideración con relación a la mayoría de los habitantes por parte de las élites. Según el autor, la sociedad brasileña vivió en su formación dos traumas fundamentales. El primero está asociado al impacto histórico de siglos de explotación colonial, forjada de modo violento, desde los momentos iniciales hasta la independencia en el inicio del siglo XIX. El segundo está relacionado con la crueldad inherente a la esclavitud, que sustentó el proceso de formación nacional en el período imperial. Las consecuencias se sienten hasta el presente, ya que sus dolores nunca fueron enteramente superados. La violencia se encuentra institucionalizada en la ejecución de la pena en Brasil (Ginzburg, 2010, p. 133).

Las ideas de Gilberto Freyre exponen un proceso histórico de formación cultural y social en Brasil. La atenuación/sustitución del trabajo esclavo por el trabajo libre habría afectado la solidez de la gran propiedad. Para el autor, con el inicio del uso generalizado de la máquina, la liberación de las personas de color, de la esclavitud y la servidumbre comenzó a operarse, como también la valorización del animal (Freyre, 2006, p. 623). Sin embargo, percibimos que hay, también en ese enfoque, una especie de sublimación. La sublimación nos hace percibir que, al final de la esclavitud, el pensamiento está más asociado a imágenes de progreso industrial y tecnológico, mejoramiento de instituciones financieras, mercados, derechos civiles y políticos, etc. Sin embargo, tal visualización suprime el hecho de que formas esclavistas de organización social se rehicieron y se profundizaron desde el inicio del siglo XIX, lo que hace más dramática, deshumana y violenta la experiencia multiseccular de las personas de color (Chalhoub, 2012, p. 34).

La narrativa histórica citada anteriormente no se acercó a la violencia del propio sistema esclavista; olvida, en cierta medida, la segregación racial reproducida por las instituciones coloniales e imperiales, sea la familia o el Estado. Según Jessé Souza (2009), "esa interpretación está vinculada a la necesidad de creación y sustentación de una identidad nacional brasileña. Durante mucho tiempo, el mito de la brasilidad dificultó el amplio reconocimiento de la existencia de racismo entre nosotros" (p. 381). Los caracteres de la permanencia se acercan, por ejemplo, a la práctica policial dirigida con mayor frecuencia al arresto flagrante de personas de color: "si en la época de la esclavitud, los negros que transitaban libres eran detenidos 'por sospecha de esclavos', hoy son detenidos con base en otras denuncias que siempre les devuelven el mismo pasado y origen" (Schwarcz y Starling, 2015, p. 92).

La orden del castigo atraviesa los siglos de la historia brasileña y pone en evidencia el sometimiento de los cuerpos, teniendo a la esclavitud como matriz de las regulaciones y estrategias de dominación. De esa forma, a partir de la investigación de prácticas políticas de adiestramiento y dominación, construidas en el régimen esclavista brasileño que se estableció entre los siglos XVI y XIX, es posible "mapear las procedencias y persistencias que, independientemente del régimen político, fundamentan nuestra sociabilidad autoritaria" (Solazzi, 2007, p. 23). Además de eso, no podemos olvidar la doctrina de blanqueamiento dada como solución brasileña al llamado *mestizaje*, la cual hizo desarrollar un supuesto de superioridad blanca (Skidmore, 2012, p. 110) y teorías que estudiaban la degeneración y la tendencia de negros y mestizos al crimen (Correa, 2006). El cruzamiento de razas era entendido como un tema central para la comprensión de los destinos de la nación brasileña y de los considerados ciudadanos (Schwarcz, 1993, p. 11).

La división permanece disimulada, en silencio y condicionada a un vocabulario que transforma el color en marcador social de diferencia. Ese lenguaje es operado y ratificado diariamente por las acciones del sistema represivo. Eso nos permite analizar las positivities de la justicia política y las constituciones históricas de las prácticas (también maniobras, entrenamientos, experiencias, experimentos, rutinizaciones, enfrentamientos y resistencias) de secuestro, sometimiento y formación de grupos sociales convertidos en blancos preferenciales de los sistemas de represión económica, política y penal, a pesar de que el discurso de legitimación del castigo y de las prácticas de control haya sufrido alteraciones. Se constituyen, aunque englobadas en diferentes técnicas de dominación, como efectos, conocimientos, técnicas y estrategias de domesticación esclavista que se prolongaron en los ejercicios de control poblacional, independientemente del régimen político y de la forma de ejercicio del gobierno, justificando la permanencia y el posible diagnóstico de una economía del castigo propia de la esclavitud y de la selectividad de los sometidos a la justicia político-penal (Solazzi, 2007, p. 24).

V. Por una crítica más allá de las retóricas del castigo y la humanidad

El debate en torno a la humanización de las cárceles tomó fuerza a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, en Europa Occidental, en gran parte debido a las precarias condiciones de las cárceles en esa época. A través de propuestas dirigidas a la humanización y disciplina del cumplimiento de la pena, los llamados *reformadores* aspiraban al establecimiento de un estándar punitivo común, que garantizara un mínimo de bienestar a las personas encarceladas, así como también que asegurara la utilidad y el resultado funcional de la propia privación de la libertad. Los ilustrados terminaron justificando la estructura del propio poder punitivo por esas mismas premisas. En este punto, se encuentra la contradicción intrínseca entre el poder punitivo y su limitación: mantener la persecución pública de las acciones consideradas delictivas y el castigo como una obligación estatal significó en la práctica mantener la intrínseca desigualdad y selectividad sobre la que descansa cualquier poder punitivo (Anitua, 2013, p. 53- 54).

La lucha por los derechos de los presos llega al siglo XX con el nacimiento de instrumentos normativos internacionales para garantizar y proteger los derechos humanos. Sin embargo, la violencia a la humanidad y el castigo cometidos siempre fueron aceptados como medio pedagógico y estratégico de contención social. Cuando

las prácticas punitivas tomaron una posición central en los Estados modernos, el castigo comenzó a encubrirse mediante dinámicas inhumanas. La constitucionalización de los derechos fundamentales no rompió la estructura cruel del propio poder punitivo. En el contexto brasileño, el uso sistemático del castigo y de la atrocidad es una pieza esencial del mecanismo represivo desde hace mucho tiempo. La tasa actual de muertes intencionales en el sistema penitenciario y las constantes notificaciones de la OEA recibidas por el Estado brasileño como consecuencia de torturas, asesinatos, abusos y otras violaciones de derechos humanos representan las prácticas punitivas del pasado.

Según Luigi Ferrajoli (2012), cada conquista de derechos y cada progreso en la igualdad y en las garantías de la persona, han sido determinadas por la manifestación de un mal (p. 107). La discriminación o la opresión de sujetos débiles o diferentes resultan intolerables. Siempre, en un momento dado, el velo de normalidad que ocultaba la opresión de los sujetos débiles ha sido desgarrado por sus luchas y reivindicaciones. Hoy en día, el gran desafío de la democracia es aquel generado por la desigualdad, creciente y más intolerable, y agravada por un factor de descalificación racista de los excluidos, seleccionados como inferiores y, por eso, destinados a la exclusión.

Junto a un discurso legal de desvalorización de los derechos fundamentales de las personas encarceladas y de construcción de un ciudadano de segunda clase (Rivera Beiras, 1997), es posible observar el resultado de un proceso histórico *de zonas de no-derecho* (Costa, 1974). La pena de prisión se sitúa en un ámbito no legal, un sufrimiento causado intencionalmente con el fin de degradar (Pavarini, 2008). Las informaciones carcelarias demuestran la necesidad de insistir en la resistencia y la lucha contra la violencia institucional.

En el ámbito del castigo, entendido como una institución social que envuelve una estructura compleja y una densidad de significados tanto históricos como sociales (Garland, 2006), es posible percibir que la violencia del ocultamiento de la exclusión y de las realidades carcelarias no es más que una naturalización de la propia violencia estatal, constatándose un proceso de victimización carcelaria y de intensificación de la desigualdad y de la discriminación. Junto a esto, el castigo y la tortura se posicionan como un elemento estructural del sistema penal (Anitua y Zysman Quirós, 2013, p. 9). De acuerdo con Maria Rita Kehl (2010), el olvido de la tortura produce la naturalización de la violencia como grave síntoma social en Brasil; el síntoma social se manifiesta a través de prácticas y discursos automatizados, independientes de las estructuras psíquicas singulares de cada uno de sus agentes (p. 124).

El análisis crítico del tema penitenciario no puede olvidar la indagación del pasado, a fin de potenciar la discusión sobre la configuración de realidades y de recepción de impactos de elementos políticos y sociales inseparables al proceso histórico del sistema punitivo, como selectividad, vulnerabilidad, sociabilidades, estigmatización y segregación (Chies, 2013, p. 30; Chies, 2014, p. 38). Por esa razón, la mano dura del castigo debe volverse contra él mismo. Eso porque, en sociedades marcadas por una fuerte desigualdad, hay un constante riesgo (uso) del aparato coactivo del Estado para mantener un estado de cosas injustificado, que beneficia sistemáticamente a unos y perjudica a otros. Las respuestas deben estar dirigidas hacia una contra exclusión con el objetivo de alejar la actuación del sufrimiento y de la exclusión social (Gargarella, 2008).

VI. Conclusión

Un análisis verdaderamente crítico de la cuestión carcelaria no puede olvidar la indagación del pasado, entendido como aquel momento que compone las condiciones y las contingencias iniciales. Solamente a través de la historia del presente podemos ver las permanencias/persistencias visualizadas por la estructura político- histórico-social de las inhumanidades en el ámbito penal-penitenciario.

La ejecución de la pena en Brasil está establecida por estructuras que están en la base de la propia práctica penitenciaria. De las discontinuidades históricas brasileñas surgen, así, las continuidades de una sociedad basada en la esclavitud, y reflejadas en las inhumanidades del autoritarismo, de la violencia, de la represión, de la burocracia, del clientelismo, de la violación de los derechos fundamentales, la selectividad y, sobre todo, la desigualdad social.

De la investigación se concluye que hay una vulnerabilidad de las personas privadas de libertad en el ámbito del sistema penitenciario. La inhumanidad de las cárceles está conformada por un panorama de violaciones sistemáticas y cotidianas, cuyas vulneraciones se comportan de forma más intensa cuando alcanzan las singularidades de cada grupo social. La violencia soportada por la población penitenciaria ofende la dignidad humana y la distribución de políticas de respeto a los derechos y asistencias, pudiendo ser observada en la selectividad del sistema penal y penitenciario, así como en la deficiente y degradante estructura de las unidades penitenciarias, sin atender necesidades específicas mínimas.

Los censos penitenciarios citados en el artículo evidencian un aumento acelerado del encarcelamiento, ocasionando un altísimo déficit de plazas y una alta tasa de hacinamiento. Según las informaciones recabadas, la carga punitiva alcanza un número significativo de personas detenidas sin condena definitiva; y los delitos imputados pueden ser reducidos a delitos relacionados con el narcotráfico y contra el patrimonio. Las muertes, las masacres y los altos números de casos de enfermedades demuestran el carácter mortificante de la inhumanidad en las cárceles. A partir del análisis de la muestra, la selectividad - intrínsecamente racial – es concebida por el perfil de la población penitenciaria (jóvenes negros con niveles educativos extremadamente bajos).

Junto a eso, el fuerte aumento de la población carcelaria femenina -y también de la tasa de encarcelamiento- desde el inicio del presente siglo, refuerza la indignidad sufrida por las mujeres encarceladas. La sobrecarga de mujeres en las cárceles aún está condicionada por la cultura patriarcal de los establecimientos penitenciarios (creados especialmente para hombres). La falta de disponibilidad de espacio adecuado para diferentes grupos sociales (mujeres, indígenas, LGBT, ancianos, extranjeros, personas con discapacidad, etc.) es una marca degradante de las cárceles.

En resumen, las informaciones carcelarias citadas en el artículo exhiben la gramática de la inhumanidad en el entorno carcelario, que afecta de manera más intensa a los grupos sociales vulnerables/vulnerados. La génesis contradictoria de la prisión en Brasil y las continuidades de métodos y prácticas reforzadas muchas veces por convergencias autoritarias y discriminatorias legitiman el sufrimiento y atacan las singularidades de las personas privadas de libertad.

La obediencia a la dignidad humana es un elemento constante de la constitucionalidad penitenciaria. Sin embargo, las violaciones persistentes obstaculizan

el avance de los ideales democráticos y de respeto de los derechos en el sistema penitenciario. La cultura de resistencia a la inhumanidad en las cárceles debe buscar programas de enfrentamiento de la realidad carcelaria por estrategias de lucha que puedan reevaluar y potenciar los derechos fundamentales de las personas encarceladas a través de la superación de la propia prisión.

El discurso humano-dignificante se distancia de la ilusión en la medida en que se acerca a la valoración de las realidades y de la (re)evaluación del pasado basada en la perspectiva crítica de la historia del presente. Paralelamente, la intervención debe dirigirse a los espacios que producen la violencia de la violación de derechos fundamentales, y reproducen la naturalización de la misma, desafiando la base que sustenta a las corporaciones y sociabilidades autoritarias, segregacionistas y excluyentes. Se trata de pensar en rupturas, sobre todo institucionales, que puedan derrumbar las bases sólidas de un Estado sustentado en la exclusión social y las inhumanidades.

Referencias

- Almeida, B., Massau, G (2015). A normalidade do desumano: a banalidade do mal no sistema penitenciário brasileiro. *Derecho y Cambio Social*, 12, 41.
- Alagia, A. (2013). *Hacer sufrir*. Ediar.
- Anitua, G. I. (2013). *Castigo, cárceles y controles*. Didot.
- Anitua, G. I., y Zysman Quirós, D. (2013). *La tortura: una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave*. Didot.
- Barraclough, G. (1983). *Introdução à história contemporânea*. Zahar.
- Bauman, Z. (1999). *Globalização: as consequências humanas*. Zahar.
- Baumer, F. (1977). *O pensamento Europeu Moderno. Vol. I: séculos XVII e XVIII*. Edições 70.
- Brasil, Ministério da Justiça. Departamento Penitenciário Nacional (2014). *Levantamento Nacional de Informações Penitenciárias Infopen - dezembro de 2014*.
- Brasil. Ministério da Justiça. Departamento Penitenciário Nacional (2016). *Levantamento Nacional de Informações Penitenciárias Infopen - junho de 2016*.
- Catroga, F. (2009). *Os passos do homem como restolho do tempo: memória e fim do fim da história*. Almedina.
- Chalhoub, S. (2012). *A força da escravidão: ilegalidade e costume no Brasil oitocentista*. Companhia das Letras.
- Chies, L. A. (2013). A questão penitenciária. *Tempo social, Revista de sociologia da USP*, 25 (1).
- Chies, L. A. (2014). Questão penitenciária: obstáculos epistemológicos e complexidade. *Revista Paranaense de Desenvolvimento*, 35 (126).
- Corrêa, M. (2006). Raimundo Nina Rodrigues e a 'garantia da ordem social'. *Revista USP*, 68.
- Costa, P. (1974). *Il progetto giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico*. Vol I. Guffrè.
- Ferrajoli, L. (2012). Filosofía del mal y garantismo. En Forero Cuéllar, A., Rivera Beiras, I., Gorski, H. (ed.) *Filosofía del mal y memoria*. Anthropos Editorial.

- Foucault, M. (2008). Nietzsche, a genealogia e a história. En Foucault, M. *Microfísica do poder*. Graal.
- Foucault, M. (2009). *Vigiar e punir: nascimento da prisão*. Vozes.
- Freyre, G. (2006). *Sobrados e mucambos: decadência do patriarcado e desenvolvimento do urbano*. Global.
- Gargarella, R. (2008). *De la injusticia penal a la justicia social*. Siglo del Hombre.
- Garland, D. (2006). *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*. Siglo XXI.
- Garland, D. (2008). *A cultura do controle: crime e ordem social na sociedade contemporânea*. Revan.
- Ginzburg, J. (2010). Escritas da Tortura. En Teles, E. y Safatle, V (orgs). *O que resta da ditadura? – a exceção brasileira*. Boitempo.
- Kehl, M. R. (2010). Tortura e sintoma social. En Teles, E. y Safatle, V (orgs). *O que resta da ditadura? – a exceção brasileira*. Boitempo.
- Neuman, E. (1994). *Victimología y control social. Las víctimas del sistema penal*. Editorial Universidad.
- Neuman, E. (2001). *El estado penal y la prisión-muerte*. Editorial Universidad.
- Nietzsche, F. (2008). *Genealogia da moral*. Companhia das Letras.
- Pavarini, M. (2008). Estrategias de lucha. Los derechos de los detenidos y el abolicionismo. *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 17 (26).
- Pedroso, C. (2002). *Os signos da opressão: história e violência nas prisões brasileiras*. Arquivo do Estado.
- Pimentel, E. (2016). As marcas do patriarcado nas prisões femininas brasileiras. *Revista Eletrônica da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Pelotas (UFPEL). “Dossiê Punição e Controle Social: degradações carcerárias em América Latina e Europa”, 2 (2)*.
- Rabinow, P. (org) (1984). *The Foucault reader*. Pantheon Books.
- Raunig, M. (2008). What is critique? Suspension and recomposition in textual and social machines. *The art of Critique*.
- Rivera Beiras, I. (1997). *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. Bosch.
- Rivera Beiras, I. (2004). *Mitologías y discursos sobre el castigo. Historias del presente y posibles escenarios*. Anthropos Editorial.
- Rivera Beiras, I. (2005). *Recorridos y posibles formas de la penalidad*. Anthropos Editorial.
- Rusche, G. y Kirchheimer, O. (2004). *Punición e estrutura social*. Revan.
- Saar, M. (2002). Genealogy and subjectivity. *European Journal of Philosophy*, 10 (2).
- Santos, H. (2017). Futuro pretérito da prisão e a razão cínica do grande encarceramento: três momentos de emergência de discursos, expectativas e experiências acumuladas em torno do conceito de prisão. *Revista Brasileira de Ciências Criminais. Dossiê “Dogmática e História do Direito Penal”, 131*.
- Schwarcz, L. (1993). *O espetáculo das raças: cientistas, instituições e questão racial no Brasil – 1870-1930*. Companhia das Letras.
- Schwarcz, L. y Starling, H. (2015). *Brasil: uma biografia*. Companhia das Letras.
- Skidmore, T. (2012). *Preto no branco: raça e nacionalidade no pensamento brasileiro (1870-1930)*. Companhia das Letras.

- Solazzi, J. L. (2007). *A ordem do castigo no Brasil*. Imaginário- Editora da Universidade Federal do Amazonas.
- Souza, J. (2004). A gramática social da desigualdade brasileira. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, 54.
- Souza, J. (2009). *Ralé brasileira: quem é e como vive*. Editora UFMG.
- Sozzo, M. (2015). *Locura y crimen: nacimiento de la intersección entre los dispositivos penal y psiquiátrico*. Didot.

Forma de citar: Rotta Almeida, B. (2022). Prisión e inhumanidad en Brasil: una crítica basada en la historia del presente. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (1), Pag. 41 a 56

Recibido: 25/10/2021 | Versión final: 15/11/2021 | Aprobado: 1/02/2022|



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

EL IMPACTO DE LOS PROCESOS DE CRIMINALIZACIÓN EN LAS CÁRCELES. APUNTES SOBRE LOS ÍNDICES OFICIALES EN MATERIA CRIMINAL EN ARGENTINA (2002- 2019)

HERNÁN OLAETA (UBA -UNQUI, ARGENTINA): olaeta@gmail.com

Resumen: En este artículo se repasan los principales índices oficiales en materia criminal en Argentina durante el período 2002-2019, con la finalidad de observar el impacto de los procesos de criminalización en las tasas de encarcelamiento. A partir de un análisis cuantitativo de datos provenientes de estadísticas policiales, judiciales y penitenciarias, se presentan algunas inferencias sobre el papel que tuvieron los casos de abuso sexual y de infracción a la ley 23.737 en los procesos de criminalización impulsados por las agencias del sistema penal. En ese marco, se presentan una serie de indicadores sobre el impacto que tuvieron en las tasas de encarcelamiento las políticas criminales implementadas en los últimos años, especialmente por parte de la agencia policial y la judicial.

Palabras clave: Encarcelamiento; criminalización; política criminal; estadísticas criminales

Abstract: This article reviews the main official indices on criminal matters in Argentina during the period 2002-2019, with the aim of observing the impact of criminalisation processes on incarceration rates. Based on a quantitative analysis of data from police, judicial and prison statistics, we present some inferences about the role played by cases of sexual abuse and infringement of Law 23.737 in the criminalisation processes promoted by the agencies of the penal system. Within this framework, a series of indicators are presented on the impact of criminal policies implemented in recent years on incarceration rates, especially by the police and the judiciary.

Keywords: Imprisonment; criminalisation; criminal policy; crime statistics.

EL IMPACTO DE LOS PROCESOS DE CRIMINALIZACIÓN EN LAS CÁRCELES. APUNTES SOBRE LOS ÍNDICES OFICIALES EN MATERIA CRIMINAL EN ARGENTINA (2002- 2019)

1. Introducción. Los procesos de criminalización

¿Hay relación entre las leyes penales y el funcionamiento del sistema de justicia? ¿Qué otros actores intervienen? ¿Qué aspectos de la política criminal inciden más en los índices de encarcelamiento? ¿El funcionamiento del sistema de justicia penal es permeable a las decisiones de política criminal gubernamentales? No buscamos respuestas infalibles a estas preguntas en el presente artículo pero sí exploraremos, a la luz de algunos índices oficiales, algunas hipótesis preliminares.

En términos generales, podemos sostener que la evolución en las tasas de encarcelamiento se relaciona directamente con la política criminal existente en un contexto social, político y económico determinado. Asimismo, siguiendo los precursores aportes de Becker (2009), sabemos que en la activación del sistema penal intervienen actores sociales con un alto grado de influencia en diferentes fases de los procesos de criminalización. Esto se observa tanto en la criminalización primaria, a partir de la creación de normas penales, como secundaria, cuando se seleccionan y aplican a personas en particular.

Entendemos que hay tres factores primordiales que inciden en los índices de encarcelamiento: las normas penales, la actuación de las policías y la actuación de la justicia penal. Es decir, tanto la labor legislativa como el desempeño de las agencias del sistema penal generan las condiciones para que más personas ingresen en prisiones y/o permanezcan más tiempo en ellas.

La responsabilidad legislativa se evidencia tanto en la sanción de una nueva ley penal o procesal penal que cree nuevas figuras penales, incremente los montos de penas para figuras existentes o restrinja la posibilidad de evitar la permanencia de personas en establecimiento de detención. Por su parte, la incidencia de las decisiones judiciales en el crecimiento de la población carcelaria se evidencia en el aumento en la cantidad de condenas dictadas o bien de los montos impuestos en las mismas. Por último, la forma de actuación de las policías y fuerzas de seguridad –incluyendo las decisiones sobre qué tipo de criminalidad perseguir con mayor vigor-, claramente tiene un impacto directo tanto en el incremento de delitos registrados como en las subsiguientes detenciones.

En este marco, las gestiones gubernamentales tienen un rol muy relevante en la activación de algunos de los eslabones que conforman los procesos de criminalización. Esto se puede percibir claramente tanto en el impulso de reformas legislativas, como en el direccionamiento de la actuación policial. Pero es importante aclarar que, al ser la Argentina un país de organización federal, también las gestiones provinciales adquieren un marcado protagonismo en la política criminal, particularmente en lo referente a la labor de las policías y la regulación de los procesos penales.

En este trabajo repasaremos, a partir de algunos índices básicos del sistema penal, algunas características del proceso de criminalización producido en la República Argentina durante las últimas décadas, focalizando en algunos aspectos que se pueden

relacionar con el notable incremento observado en las tasas de encarcelamiento durante los últimos años. Pero antes, hagamos brevemente un poco de historia.

Las cifras sobre la población penitenciaria del país tuvieron una gran variación a lo largo del último siglo. Con los insumos estadísticos existentes, sabemos que la tasa de encarcelamiento a inicios del siglo XX era de 141 (Olaeta, 2018), y que luego fue descendiendo –con ciertos vaivenes- hasta recuperar ese valor a principios de siglo XX, creciendo en los últimos años a un ritmo vertiginoso hasta alcanzar el récord histórico de 224 personas presas cada 100.000 habitantes en el año 2019.¹

Sin caer en reducciones extremas², entendemos que estas oscilaciones se explican en gran parte por las diferentes políticas criminales implementadas por distintas gestiones de gobierno. Con los escasos números oficiales disponibles, veamos un ejemplo muy contundente. Durante los años del denominado peronismo clásico (primera presidencia del General Juan Domingo Perón), si bien no hay datos policiales consolidados a nivel nacional, podemos inferir con la información parcial existente que las tasas criminales se mantuvieron estables. Asimismo, las tasas de condenas disminuyeron levemente y las tasas de encarcelamiento bajaron de forma ostensible, especialmente en la jurisdicción nacional/federal (Nuñez, Olaeta y Garcia Basalo, 2020). Es decir, hubo una cierta reducción en las tasas criminales y las sentencias dictadas y, especialmente, una clara política penitenciaria dirigida a descomprimir el nivel de ocupación y mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad (Nuñez, 2016).³ En este ejemplo se ve claramente cómo incide en los índices de encarcelamiento una política criminal determinada –en este caso la penitenciaria- que además fue acompañada o, al menos, no fue contradicha, a nivel judicial.

A continuación, dando un salto temporal, veremos algunos aspectos generales de lo sucedido en el período 2002-2019, particularizando el impacto de la última gestión gubernamental desarrollada entre los años 2015 y 2019.

II. La situación argentina a la luz de algunos datos oficiales. La emergencia de los delitos contra la integridad sexual e infracción a ley de estupefacientes.

En la República Argentina existen tres sistemas de información que conforman la estadística oficial en materia criminal del país, a partir del registro que realizan las agencias vinculadas al sistema penal. El Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC), representa la estadística policial, es decir los delitos registrados anualmente por las policías y fuerzas de seguridad federal y provinciales. El Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales (SNEJ), representa la estadística judicial, y entre la información recolectada se incluye la cantidad de sentencias condenatorias que se dictan anualmente en todo el país. Por último, el Sistema Nacional de Estadísticas sobre

¹ La tasa alcanza los 243 si incluimos a las personas detenidas en comisarías y destacamentos de fuerzas de seguridad. Para ampliar:

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas/sneep>.

² En ese sentido, es evidente que el contexto social, político y, específicamente, de seguridad va cambiando a lo largo del tiempo, y que, además del rol de las agencias penales, el crecimiento o descenso en la criminalidad producida en la vida cotidiana incide en el encarcelamiento.

³ Nuñez, Olaeta y Garcia Basalo (2020) ponen de manifiesto la disminución en el ingreso a unidades de detención y la salida anticipada de presos -por indultos o amnistías, por ejemplo- producida en el período. Nuñez (2016), por su parte, detalla el plan de mejoras implementado bajo la gestión de Roberto Pettinato en las unidades penitenciarias de jurisdicción nacional.

Ejecución de la Pena (SNEEP) representa la estadística penitenciaria oficial del país y se basa en un censo anual que se realiza en todas las unidades de detención, tanto provinciales como federales.⁴

A fin de contar con un panorama general sobre cómo evolucionaron los índices oficiales en los últimos años, trabajaremos con los datos de estos sistemas nacionales de información en materia penal. Por supuesto, esta información da cuenta de algunas cuestiones relevantes, como los casos registrados por las agencias del Estado, pero nada nos dice sobre otros aspectos fundamentales, como aquellos casos no registrados o la situación existente en las instituciones de ejecución penal, particularmente lo referente a las condiciones de detención. Por lo tanto, el análisis se focalizará en estas tendencias cuantitativas sin profundizar sobre otros aspectos cualitativos.

La idea es tomar un período amplio para ver tendencias generales, por eso partimos del año 2002 y concluimos en 2019. En esta elección influyen dos cuestiones: es el año previo al inicio de una nueva gestión de gobierno y es cuando nace el SNEEP, siendo los índices de encarcelamiento uno de los puntos de especial interés de este trabajo. Por su parte el año 2019 también marca el final de una gestión de gobierno en la que, como veremos, hubo un fuerte impacto en estos indicadores.

Nos interesa analizar la evolución general de estos indicadores del sistema penal, pero particularizando en dos tipos de delitos: el abuso sexual y la infracción a la ley de estupefacientes. La selección de estas figuras penales se debe a que, tal como ampliaremos a continuación, tuvieron una tendencia diferente al promedio y, particularmente, a los casos de delitos contra la propiedad que son los principales protagonistas en los registros oficiales. En efecto, el tratamiento de las agencias del sistema penal para los casos de abuso sexual e infracción a la ley 23.737 fue ostensiblemente más activo, con algunas particularidades que iremos explorando.

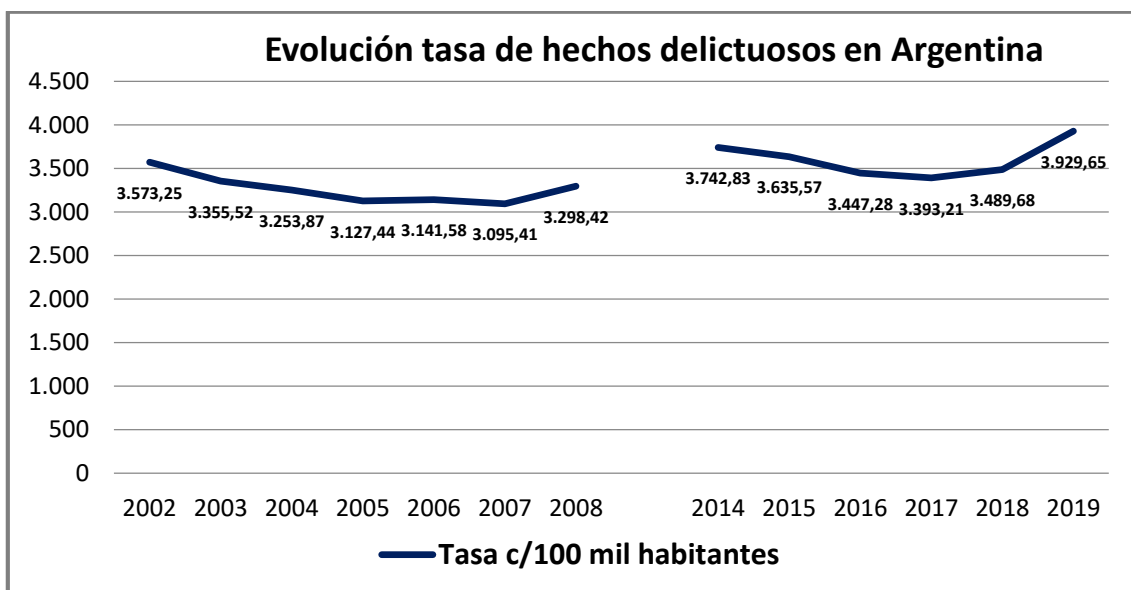
En primer lugar, analizaremos la evolución en la tasa de delitos registrados, luego la de condenas dictadas y por último la de encarcelamiento. Además, incluiremos algunos indicadores que permitan ilustrar más claramente estas tendencias estadísticas.

De acuerdo al SNIC, entre los años 2002 y 2019, la tasa general de delitos registrados se mantuvo bastante estable, promediando un incremento total del 10% al final del período (cuadro 1).

⁴ Para ampliar, ver Olaeta, 2021, p. 26- 32.

Cuadro 1. Evolución tasa delitos registrados. República Argentina. Año 2002-2019

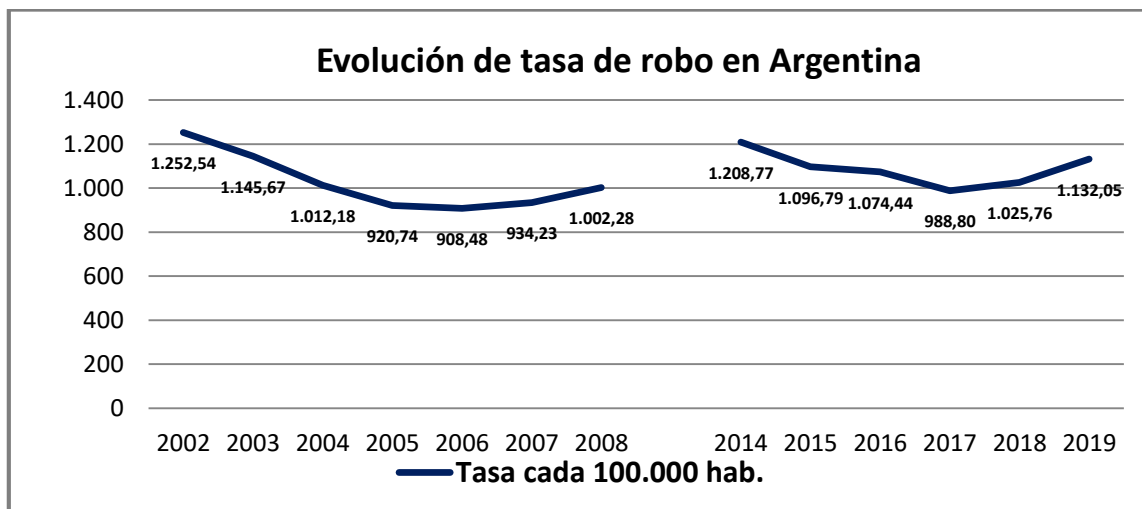
Año	Total de Hechos Delictuosos	Población	Tasa c/100 mil habitantes
2002	1.340.529	37.515.632	3.573,25
2003	1.270.725	37.869.730	3.355,52
2004	1.243.827	38.226.051	3.253,87
2005	1.206.946	38.592.150	3.127,44
2006	1.224.293	38.970.611	3.141,58
2007	1.218.243	39.356.383	3.095,41
2008	1.310.977	39.745.613	3.298,42
2014			
2014	1.597.048	42.669.500	3.742,83
2015	1.568.091	43.131.966	3.635,57
2016	1.502.681	43.590.368	3.447,28
2017	1.494.533	44.044.811	3.393,21
2018	1.552.716	44.494.502	3.489,68
2019	1.765.932	44.938.712	3.929,65

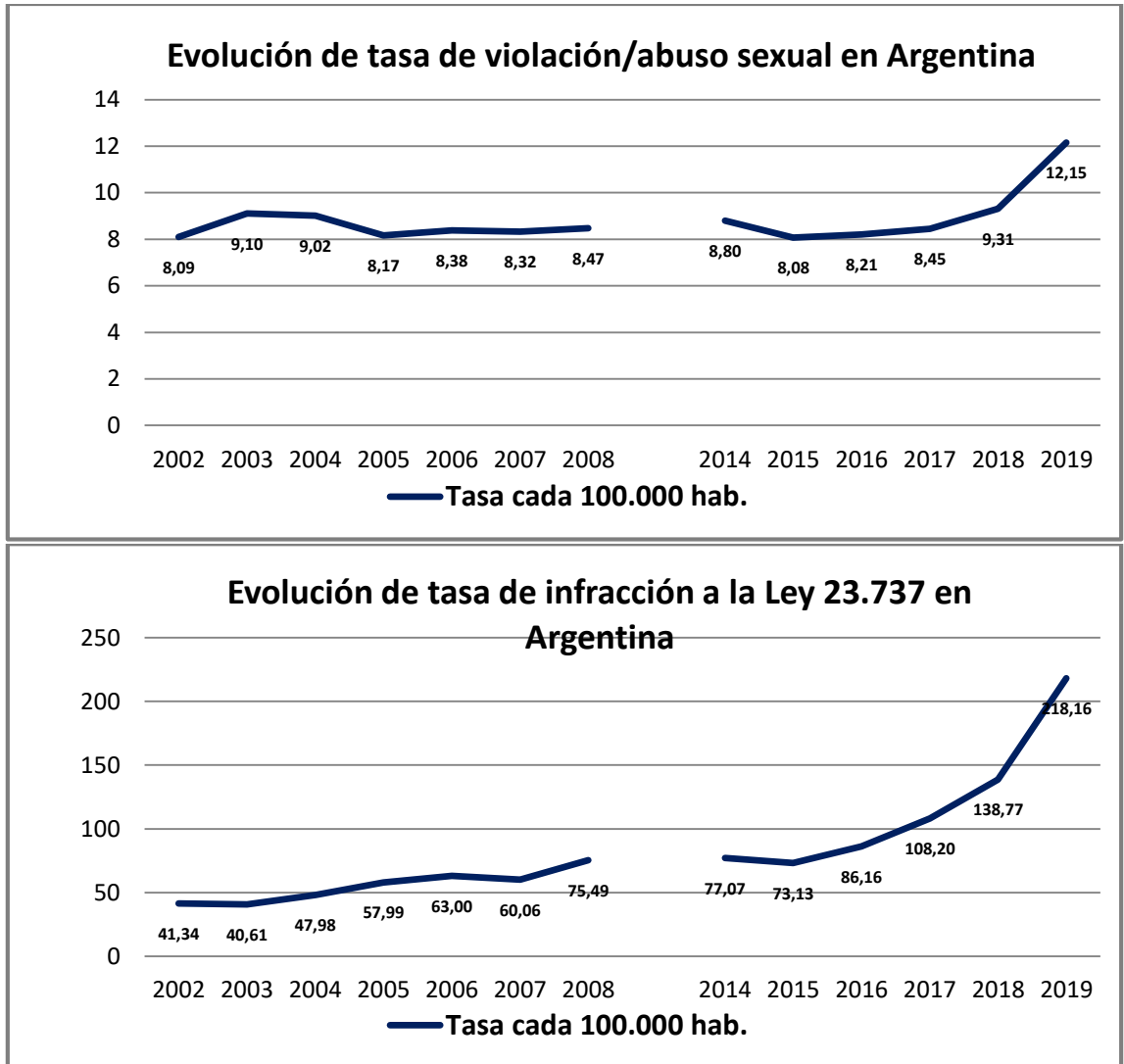


Pero dentro de esta tendencia general, hubo variaciones muy marcadas entre diferentes tipos de delitos. Por una parte, los robos (incluyendo tentativas) tuvieron una tendencia hacia la baja, disminuyendo un 9,5% su tasa entre los años 2002 y 2019 (cuadro 2). Por el contrario, tanto los abusos sexuales (o, violaciones, según la antigua legislación) como las infracciones a la ley de estupefacientes, tuvieron incrementos muy por encima del promedio: en el caso de abusos sexuales en el año 2019 se registró un 50% más que en el 2002, pero en el caso de infracciones a la ley 23.737 hubo un incremento exponencial del 427% (cuadro 2).

Cuadro 2. Evolución tasas de robos, abuso sexual (violación) e infracción a la ley 23.737. República Argentina. Año 2002-2019

Año	Población	Robo y/o tentativa de robo	Tasa cada 100.000 hab.	Violación/ Abuso sexual	Tasa cada 100.000 hab.	Infracción Ley 23.737	Tasa cada 100.000 hab.
2002	37.515.632	469.899	1.252,54	3.036	8,09	15.508	41,34
2003	37.869.730	433.862	1.145,67	3.448	9,10	15.378	40,61
2004	38.226.051	386.916	1.012,18	3.447	9,02	18.341	47,98
2005	38.592.150	355.332	920,74	3.154	8,17	22.378	57,99
2006	38.970.611	354.040	908,48	3.264	8,38	24.552	63,00
2007	39.356.383	367.681	934,23	3.276	8,32	23.638	60,06
2008	39.745.613	398.361	1.002,28	3.367	8,47	30.003	75,49
2014	42.669.500	515.777	1.208,77	3.757	8,80	32.884	77,07
2015	43.131.966	473.068	1.096,79	3.484	8,08	31.541	73,13
2016	43.590.368	468.351	1.074,44	3.579	8,21	37.559	86,16
2017	44.044.811	435.516	988,80	3.723	8,45	47.656	108,20
2018	44.494.502	456.405	1.025,76	4.141	9,31	61.746	138,77
2019	44.938.712	508.728	1.132,05	5.461	12,15	98.037	218,16

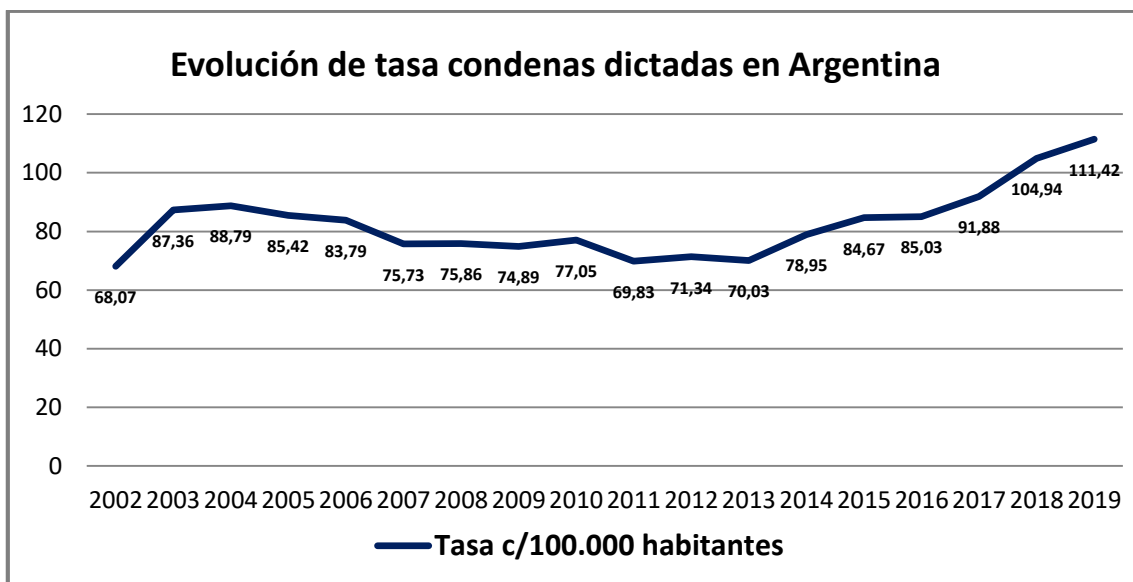




En relación a las sentencias condenatorias dictadas en el período, el incremento general es mayor al de delitos registrados, alcanzando al 64% (cuadro 3).

Cuadro 3. Evolución tasa de condenas dictadas. República Argentina. Año 2002-2019

Año	Total de condenas registradas	Población	Tasa c/100.000 habitantes
2002	25538	37515632	68,07
2003	33083	37869730	87,36
2004	33940	38226051	88,79
2005	32965	38592150	85,42
2006	32654	38970611	83,79
2007	29804	39356383	75,73
2008	30151	39745613	75,86
2009	30055	40134425	74,89
2010	31427	40788453	77,05
2011	28814	41261490	69,83
2012	29773	41733271	71,34
2013	29554	42202935	70,03
2014	33688	42669500	78,95
2015	36519	43131966	84,67
2016	37063	43590368	85,03
2017	40468	44044811	91,88
2018	46691	44494502	104,94
2019	50072	44938712	111,42

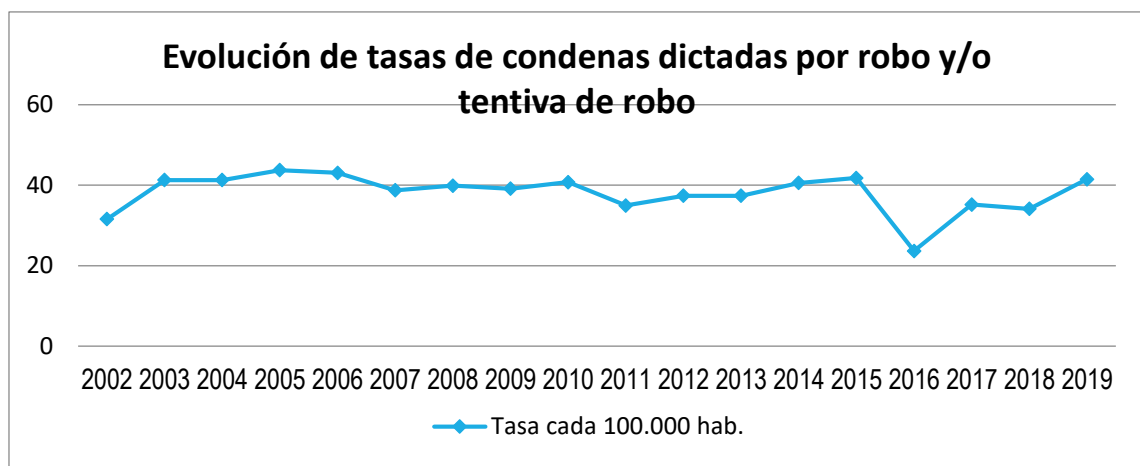


Las condenas por robo subieron menos que el valor promedio, en un 31%, lo que no se replica en las otras figuras delictivas analizadas. En efecto, las condenas por abuso sexual tuvieron un exorbitante incremento del 460% (partieron de una tasa muy

baja del 1,57 en el 2002 hasta llegar a una tasa de 8,8 del año 2019). Por su parte, las sentencias por infracción a la ley de estupefacientes tuvieron un fuerte incremento del 143% en dicho período (cuadro 4).

Cuadro 4. Evolución tasas de robos, abuso sexual (violación) e infracción a la ley 23.737. República Argentina. Año 2002-2019

Año	Población	Condenas por Violación/ Abuso sexual	Tasa cada 100.000 hab.	Condenas por Robo y tentativa de robo	Tasa cada 100.000 hab.	Condenas por infracción a la Ley 23.737	Tasa cada 100.000 hab.
2002	37.515.632	588	1,57	11.837	31,55	1.997	5,32
2003	37.869.730	820	2,17	15.629	41,27	2.300	6,07
2004	38.226.051	916	2,40	15.777	41,27	2.115	5,53
2005	38.592.150	960	2,49	16.876	43,73	2.105	5,45
2006	38.970.611	1.199	3,08	16.779	43,06	1.924	4,94
2007	39.356.383	1.159	2,94	15.240	38,72	1.897	4,82
2008	39.745.613	1.216	3,06	15.858	39,90	2.050	5,16
2009	40.134.425	1.208	3,01	15.696	39,11	2.038	5,08
2010	40.788.453	1.362	3,34	16.627	40,76	2.165	5,31
2011	41.261.490	1.432	3,47	14.425	34,96	2.398	5,81
2012	41.733.271	1.578	3,78	15.595	37,37	2.372	5,68
2013	42.202.935	1.709	4,05	15.765	37,36	2.521	5,97
2014	42.669.500	1.981	4,64	17.306	40,56	2.666	6,25
2015	43.131.966	2.119	4,91	18.032	41,81	2.908	6,74
2016	43.590.368	2.451	5,62	10.305	23,64	3.368	7,73
2017	44.044.811	3.658	8,31	15.492	35,17	5.154	11,70
2018	44.494.502	4.464	10,03	15.184	34,13	5.792	13,02
2019	44.938.712	3.950	8,79	18.640	41,48	5.800	12,91

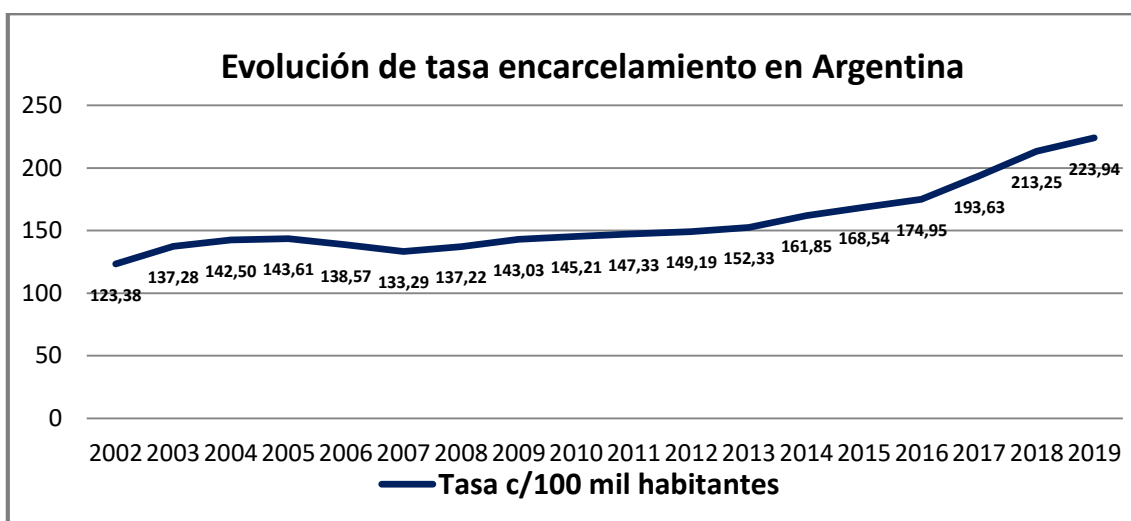




Por último, los índices de encarcelamiento muestran entre el año 2002 y el 2019 un aumento del 81% (cuadro 5).

Cuadro 5. Evolución tasa de encarcelamiento. República Argentina. Año 2002-2019

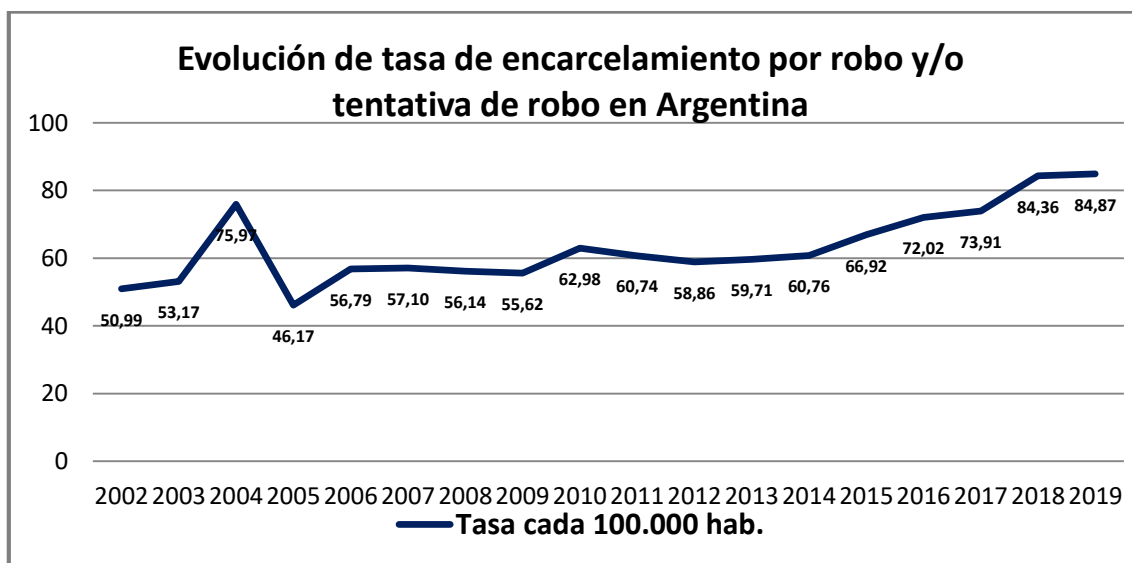
Evolución Población Penitenciaria	Cantidad de personas detenidas	Población	Tasa c/100 mil habitantes
2002	46288	37515632	123,38
2003	51988	37869730	137,28
2004	54472	38226051	142,50
2005	55423	38592150	143,61
2006	54000	38970611	138,57
2007	52457	39356383	133,29
2008	54537	39745613	137,22
2009	57403	40134425	143,03
2010	59227	40788453	145,21
2011	60789	41261490	147,33
2012	62263	41733271	149,19
2013	64288	42202935	152,33
2014	69060	42669500	161,85
2015	72693	43131966	168,54
2016	76261	43590368	174,95
2017	85283	44044811	193,63
2018	94883	44494502	213,25
2019	100634	44938712	223,94



Ahora bien, la tasa de personas imputadas por robo se incrementó un 66%, algo por debajo del incremento general. Pero, la cantidad de personas detenidas imputadas por abuso sexual aumentó un 345%, mientras que entre quienes tenían imputaciones por infracción a la ley de estupefacientes el incremento fue de 268% (cuadro 6).

Cuadro 6. Evolución personas detenidas por robo, abuso sexual (violación) e infracción a la ley 23.737. República Argentina. Año 2002-2019

Evolución población penitenciaria	Población	Robo y tentativa de robo	Tasa cada 100.000 hab.	Abuso sexual/ Violaciones	Tasa cada 100.000 hab.	Infracción a la Ley 23.737	Tasa cada 100.000 hab.
2002	37.515.632	19.128	50,99	2.639	7,03	3.782	10,08
2003	37.869.730	20.134	53,17	2.321	6,13	3.680	9,72
2004	38.226.051	29.041	75,97	2.875	7,52	3.968	10,38
2005	38.592.150	17.818	46,17	2.559	6,63	3.627	9,40
2006	38.970.611	22.132	56,79	3.124	8,02	4.049	10,39
2007	39.356.383	22.471	57,10	3.291	8,36	5.150	13,09
2008	39.745.613	22.312	56,14	3.252	8,18	5.408	13,61
2009	40.134.425	22.322	55,62	3.426	8,54	5.390	13,43
2010	40.788.453	25.687	62,98	4.330	10,62	5.945	14,58
2011	41.261.490	25.062	60,74	4.260	10,32	7.123	17,26
2012	41.733.271	24.566	58,86	4.784	11,46	6.620	15,86
2013	42.202.935	25.199	59,71	5.371	12,73	7.250	17,18
2014	42.669.500	25.928	60,76	5.590	13,10	7.435	17,42
2015	43.131.966	28.863	66,92	6.545	15,17	8.193	19,00
2016	43.590.368	31.393	72,02	7.019	16,10	10.476	24,03
2017	44.044.811	32.554	73,91	9.919	22,52	12.279	27,88
2018	44.494.502	37.535	84,36	11.547	25,95	15.216	34,20
2019	44.938.712	38.141	84,87	14.051	31,27	16.664	37,08





En suma, los delitos de abuso sexual y de infracción a la ley 23.737, si bien no son los más numerosos dentro del total de registros delictivos, representan los de mayor incremento en la actuación de las agencias del sistema penal. La diferencia entre lo sucedido con estos delitos en particular y el promedio general es muy significativa en todos los estamentos del sistema penal.

Tomamos los datos de robo como “control”, ya que representan el delito con mayor mención dentro de estos organismos y el que históricamente se impone como el protagonista paradigmático del sistema de justicia penal. Los números oficiales muestran que en general no hubo un incremento en los robos registrados en el período; pero si vamos a los casos de violaciones/abusos sexuales y, especialmente, infracción a ley de drogas, los valores crecen notablemente. Con las condenas sucede algo similar ya que ambos delitos exceden exponencialmente los valores promedio y, por consiguiente, los casos de robo. Y lo mismo se observa con los índices carcelarios.

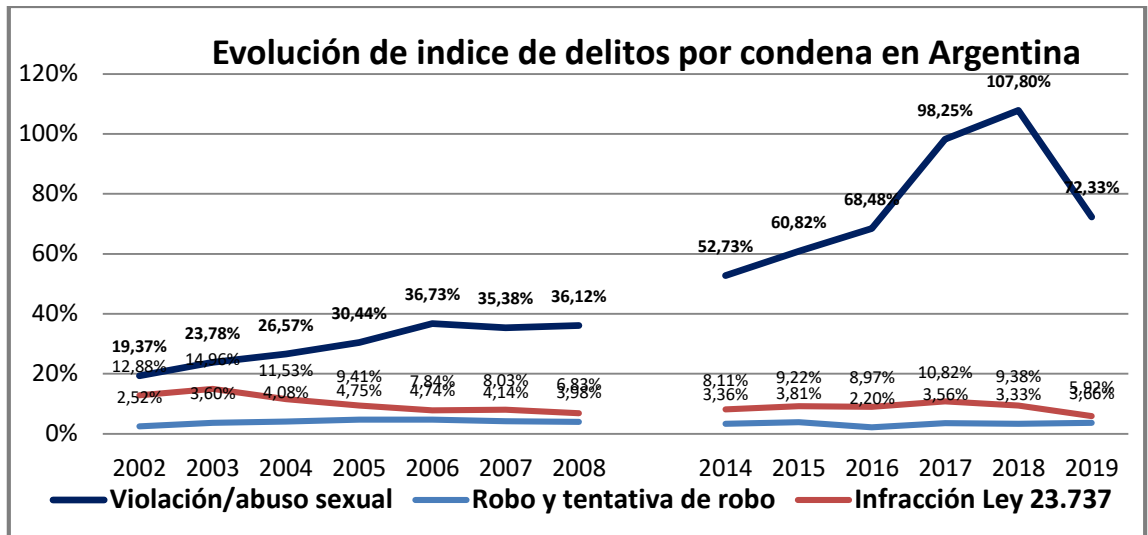
A fin de ampliar el análisis, construimos una serie de indicadores comparando condenas y encarcelamiento con delitos registrados, es decir intentando ponderar cada uno de estos eslabones del sistema penal.

En primer término, el índice de condenas dictadas por robo en relación a la cantidad de robos registrados anualmente, salvo algún salto puntual –como la baja en el año 2016- se ha mantenido bastante estable durante el período, comenzando y cerrando en valores muy similares (cuadro 7). Por lo tanto, la relación entre delitos registrados por robos y condenas dictadas en términos globales es similar. En cambio, el índice de condenas dictadas por violación o abuso sexual fue creciendo sostenidamente durante el período, hasta el año 2019 que marcó un descenso a los valores de 2016 por una combinación de leve baja en las condenas y suba en los delitos registrados. Es decir, a excepción del año 2019 en donde no fue tan marcado, hubo un ostensible aumento de las condenas dictadas en relación a los casos registrados (cuadro 8).

El caso de las sentencias condenatorias sobre infracciones a la ley de estupefacientes, muestra un comportamiento bastante cambiante, caracterizado por un descenso, ostensible si tenemos como referencia el valor al inicio y al final del período. Evidentemente en este caso la suba exponencial en la cantidad de delitos registrados, en particular en los últimos años, no fue acompañada por el mismo nivel de incremento en las sentencias, por más que estas hayan crecido (cuadro 8).

Cuadro 7. Evolución índice de robos, abuso sexual (violación) e infracción a la ley 23.737 y condenas. República Argentina. Año 2002-2019

Año	Violación/abuso sexual			Robo y tentativa de robo			Infracción Ley 23.737		
	Cantidad de condenas dictadas	Cantidad de delitos registrados	Índice	Cantidad de condenas dictadas	Cantidad de delitos registrados	Índice	Cantidad de condenas dictadas	Cantidad de delitos registrados	Índice
2002	588	3.036	19,37%	11.837	469.899	2,52%	1.997	15.508	12,88%
2003	820	3.448	23,78%	15.629	433.862	3,60%	2.300	15.378	14,96%
2004	916	3.447	26,57%	15.777	386.916	4,08%	2.115	18.341	11,53%
2005	960	3.154	30,44%	16.876	355.332	4,75%	2.105	22.378	9,41%
2006	1.199	3.264	36,73%	16.779	354.040	4,74%	1.924	24.552	7,84%
2007	1.159	3.276	35,38%	15.240	367.681	4,14%	1.897	23.638	8,03%
2008	1.216	3.367	36,12%	15.858	398.361	3,98%	2.050	30.003	6,83%
2014	1.981	3.757	52,73%	17.306	515.777	3,36%	2.666	32.884	8,11%
2015	2.119	3.484	60,82%	18.032	473.068	3,81%	2.908	31.541	9,22%
2016	2.451	3.579	68,48%	10.305	468.351	2,20%	3.368	37.559	8,97%
2017	3.658	3.723	98,25%	15.492	435.516	3,56%	5.154	47.656	10,82%
2018	4.464	4.141	107,80%	15.184	456.405	3,33%	5.792	61.746	9,38%
2019	3.950	5.461	72,33%	18.640	508.728	3,66%	5.800	98.037	5,92%



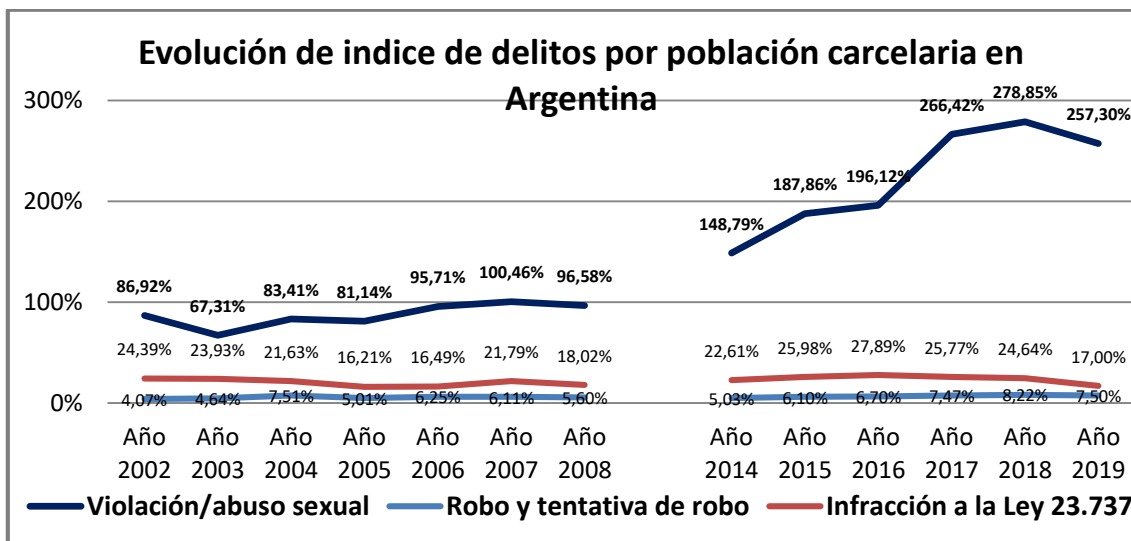
En lo referente a la relación entre delitos registrados y población privada de libertad se dan algunas particularidades que matizan la tendencia general. En primer lugar, para el caso de robos, el índice fue creciendo levemente lo que se relaciona con una pequeña merma en la cantidad de casos registrados durante el período 2014-2018, mientras la población carcelaria subió levemente en ese tramo (cuadro 9).

Por su parte, el índice de personas presas en relación a los delitos registrados por abuso sexual creció fuertemente entre los años 2014 y 2018, lo que claramente se relaciona con el gran aumento de la población carcelaria imputada por tal delito (cuadro 9).

Finalmente, en el caso de estupefacientes, el índice de personas detenidas en relación a casos registrados se mantuvo bastante estable debido al crecimiento similar en ambos registros, a excepción del año 2019 en donde bajó fruto del gran crecimiento en los delitos registrados ese año (cuadro 9).

Cuadro 9. Evolución índice de robos, abuso sexual (violación) e infracción a la ley 23.737 y personas presas. República Argentina. Año 2002-2019

Año	Violación/abuso sexual			Robo y tentativa de robo			Infracción a la Ley 23.737		
	Cantidad de personas detenidas	Cantidad de delitos registrados	Indice	Cantidad de personas detenidas	Cantidad de delitos registrados	Indice	Cantidad de personas detenidas	Cantidad de delitos registrados	Indice
Año 2002	2.639	3.036	86,92%	19.128	469.899	4,07%	3.782	15.508	24,39%
Año 2003	2.321	3.448	67,31%	20.134	433.862	4,64%	3.680	15.378	23,93%
Año 2004	2.875	3.447	83,41%	29.041	386.916	7,51%	3.968	18.341	21,63%
Año 2005	2.559	3.154	81,14%	17.818	355.332	5,01%	3.627	22.378	16,21%
Año 2006	3.124	3.264	95,71%	22.132	354.040	6,25%	4.049	24.552	16,49%
Año 2007	3.291	3.276	100,46%	22.471	367.681	6,11%	5.150	23.638	21,79%
Año 2008	3.252	3.367	96,58%	22.312	398.361	5,60%	5.408	30.003	18,02%
Año 2014									
Año 2014	5.590	3.757	148,79%	25.928	515.777	5,03%	7.435	32.884	22,61%
Año 2015	6.545	3.484	187,86%	28.863	473.068	6,10%	8.193	31.541	25,98%
Año 2016	7.019	3.579	196,12%	31.393	468.351	6,70%	10.476	37.559	27,89%
Año 2017	9.919	3.723	266,42%	32.554	435.516	7,47%	12.279	47.656	25,77%
Año 2018	11.547	4.141	278,85%	37.535	456.405	8,22%	15.216	61.746	24,64%
Año 2019	14.051	5.461	257,30%	38.141	508.728	7,50%	16.664	98.037	17,00%



III. Algunas conclusiones y líneas a seguir

El ejercicio estadístico que realizamos en base a algunos datos oficiales, nos muestra algunas cuestiones de interés para abordar el impacto de las políticas criminales en los niveles de encarcelamiento.

El primer elemento a tener en cuenta está relacionado con la información sobre delitos registrados en el país, ya que, dentro de un panorama bastante estable a lo largo de todo el período, observamos que los casos de abuso sexual y, especialmente las infracciones a la ley de estupefacientes, irrumpen de manera muy ostensible en los últimos años. Excede los fines de este artículo avanzar en profundidad sobre todas las posibles causas que generaron este cambio de tendencia, pero hay dos cuestiones

relevantes a tener presente. En primer lugar, en relación al aumento en los casos de violaciones o abusos sexuales, un elemento a considerar es la mayor visibilización que fueron adquiriendo los temas vinculados a violencia de género, tanto a nivel normativo, como en la concientización y sensibilización social producida en los últimos años. Sabemos que se trata de delitos con altos niveles de cifra negra, por lo que el incremento en los registros puede estar relacionado a un aumento en las denuncias, lo que implicaría una mayor decisión por parte de las víctimas en reportar estos casos y un mayor facilitamiento y accesibilidad institucional para poder llevarlo a cabo. En segundo lugar, en el aumento en la cantidad de delitos de infracción a la ley 23.737, el rol de las policías y fuerzas de seguridad representa un elemento primordial. En efecto, analizar la cantidad de casos registrados, particularmente aquellos por tenencia simple, o para comercialización, nos muestran un claro direccionamiento de políticas persecutorias hacia este tipo de conductas (Darraidou, García Acevedo, y Tufró, 2020). En ese orden, es muy posible que gran parte de los sumarios policiales en materia de estupefacientes se inicien por las denominadas “tareas de prevención” o de oficio y no a partir de denuncias particulares como en el resto de casos.

En lo referente a las posibles razones asociadas al incremento en la cantidad de sentencias condenatorias dictadas por los delitos seleccionados, también nos detendremos solamente en dos cuestiones. Por un lado, entendemos que ciertos cambios normativos provocaron una aceleración en la resolución de causas a partir de institutos específicos como la flagrancia, el juicio abreviado o la propia dinámica de los procedimientos de tipo acusatorios. Por otra parte, también es posible que estemos en presencia de una justicia más expresiva (Gutierrez, 2011) en relación a algunos temas. Nuevamente, la exponencial suba en casos de abuso sexual e infracción a la ley de estupefacientes muestran cierta sintonía con políticas criminales impulsadas en otras agencias del sistema penal y con mucha presencia en la opinión pública. Por supuesto, se trata de una hipótesis a explorar con otras fuentes y estrategias metodológicas, pero las similitudes vistas en las tendencias estadísticas permiten incluirla en el análisis.

Por último, llegamos al mencionado incremento en las tasas de encarcelamiento. Como vimos, se trata de uno de los crecimientos más exponenciales que se haya registrado en la historia de las estadísticas penitenciarias en Argentina. Es una evolución creciente de casos que comenzó hace varios años y guarda similitud con lo sucedido en otros países de la región (Sozzo, 2007), pero que en los años finales del período analizado tuvo un especial impulso, provocando además un dramático empeoramiento en las condiciones de detención (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2020).⁵ Entendemos que en esta emergencia tuvo un rol preponderante lo sucedido en los anteriores eslabones del sistema penal. Es decir, el aumento en el registro y judicialización de ciertos delitos y la respuesta punitiva de la justicia penal son dos esferas que impactan directamente en la cárcel, o bien a través de un incremento de personas privadas de libertad o por la restricción de salidas de personas ya detenidas. En particular, los datos analizados nos muestran el mayor protagonismo dentro del sistema penal que tuvieron los delitos vinculados a la integridad sexual y a la ley de estupefacientes. Si bien se trata de conductas históricamente residuales dentro del

⁵ Esta situación también llevó a que en el año 2019 se declarase la emergencia penitenciaria en el ámbito federal.

universo de registros oficiales, durante el último período fue incrementando su presencia en los sumarios policiales iniciados, las condenas dictadas y entre la población carcelaria.

Sin embargo, estas políticas criminales que provocaron un fuerte impacto en los índices de encarcelamiento, no fueron acompañadas por medidas paliativas o alternativas a la prisión. Solamente en los últimos años se comienza a observar un uso más extendido de las prisiones domiciliarias pero sin hacer mella en los elevados índices de encarcelamiento.⁶ Nuevamente estamos en presencia de medidas que activan procesos de criminalización que culminan con el final de siempre: más gente en prisión.

Referencias

- Becker, H. (2009). *Outsiders: hacia una sociología de la desviación*. Siglo XXI.
- Darraidou, V., García Acevedo, M. y Tufro, M. (2020). Guerra contra el narcotráfico, guerra contra los pobres. En *Derechos humanos en Argentina, Informe 2019 CELS*. Siglo XXI.
- Gutierrez, M. (comp.) (2011). *Populismo punitivo y justicia expresiva*. Fabian Di Placido Editor.
- Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). *Relevamiento Nacional sobre Personas Detenidas con Prisión Domiciliaria y Monitores Electrónico*. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe_prision_domiciliaria_y_vigilancia_electronica_2019_1_.pdf
- Nuñez, J., Olaeta, H. y Garcia Basalo, A. (2020). ¿Escuela de readaptación o puerta giratoria? La política carcelaria del primer gobierno peronista y la gestión de Cambiemos. *Diké. Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, p. 85- 114.
- Nuñez, J. (2016). La reforma penitenciaria peronista vista desde España: análisis de la gestión de Roberto Pettinato en la Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios (Madrid, 1947-1958). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, p. 449 - 480.
- Olaeta, H. (2018). Algunos apuntes sobre la historia de las estadísticas penitenciarias en Argentina, 1906-2016. *Revista Historia de las Prisiones*, N° 6, p. 70- 98.
- Olaeta, H. (2021). Apuntes sobre la construcción de datos oficiales en materia criminal en Argentina. *Revista Atípica*, N° 2, septiembre 2021, p. 26-32.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2020). *Informe Anual 2019: La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. PPN. Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2019.pdf>.
- Sozzo, M. (2007). Populismo punitivo, proyecto normalizador y "prisión-depósito" en Argentina. *Nueva Doctrina Penal*, 2, p. 527- 578.

Forma de citar: Olaeta, H. (2022). El impacto de los procesos de criminalización en las cárceles. Apuntes sobre los índices oficiales en materia

⁶ Sobre el tema ver Dirección Nacional de Política Criminal, 2020.

criminal en argentina (2002- 2019). *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (1), Pag. 57 a 75.

Recibido: 25/10/2021 | Versión final: 15/11/2021| Aprobado: 1/02/2022|



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

EL AISLAMIENTO EN SU COMPLEJIDAD. LAS SECTORIZACIONES COMO UN RECURSO SINGULAR EN LA PRODUCCIÓN DEL ORDEN CARCELARIO

BERNARDA GARCÍA (UBA, ARGENTINA) bernardagarcia1984@gmail.com

Resumen: El presente artículo tiene por objetivo describir el uso de las sectorizaciones (régimen de aislamiento de personas privadas de libertad aplicado a pabellones enteros y prohibido por la normativa vigente) en tanto representan una de las modalidades más frecuentes de confinamiento solitario de personas presas en el CPF I de Ezeiza. A partir de una metodología cualitativa basada en entrevistas semiestructuradas y el análisis documental se exploran las situaciones desencadenantes por las cuales se implementa esta forma de aislamiento. También se identifican las personas que integran lo que podría llamarse el “blanco” privilegiado de este tipo de regímenes, se describen las condiciones materiales en que se desarrolla, así como las percepciones y sentidos que tienen las sectorizaciones tanto para las personas privadas de libertad como para los guardias penitenciarios. Por último, se procura analizar de qué manera este régimen de encierro constituye un escenario de negociación y una herramienta que hibrida las nociones de punitividad y gestión, centrales para las estrategias de gobierno de la prisión.

Palabras clave: Aislamiento; Prisión; Orden; Castigo; Gestión

Abstract: The objective of this article is to describe the use of “sectorizaciones” (solitary confinement of prisoners as a regime applied to collective wards and prohibited in disciplinary regulations) as they represent one of the most frequent forms of solitary confinement of prisoners in CPF I of Ezeiza. Starting from a qualitative methodology based on semi-structured interviews and documentary analysis, the triggering situations for which this form of isolation is implemented are explored. The people who make up what could be called the privileged “target” of this type of regimes are also identified, the material conditions in which it is developed are described, as well as the perceptions and meanings that the sectorizations have for both people deprived of liberty as well as for prison guards. Finally, an attempt is made to analyze how this confinement regime constitutes a negotiation scenario and a tool that hybridizes the notions of punitiveness and management, central to the prison government strategies.

Keywords: Solitary confinement; Prison; Order; Punishment; Management

EL AISLAMIENTO EN SU COMPLEJIDAD. LAS SECTORIZACIONES COMO UN RECURSO SINGULAR EN LA PRODUCCIÓN DEL ORDEN CARCELARIO.

1. Introducción

A nivel internacional el aislamiento individual ha atravesado las prisiones modernas desde los primeros debates del siglo XIX acerca de los sistemas penitenciarios más convenientes. De esta forma, el aislamiento se erigió, desde la emergencia del proyecto normalizador, como uno de los ejes centrales de la prisión correccional (Sozzo, 2008). Tanto en la búsqueda de objetivos reformadores o en contextos de hiper encarcelamiento masivo (Garland, 2001; Simon, 2011), el encierro unicelular se ha mantenido presente en las prisiones occidentales, *aggiornando* sus técnicas y actualizando el blanco de su intervención.

En Argentina, a diferencia de lo ocurrido en otras geografías, el encierro unicelular nunca se presentó formalmente como el régimen de vida permanente de las personas encarceladas (Caimari, 2004). Sin embargo, al menos en la actualidad, representa un pilar fundamental al interior del proyecto correccional local. Las dimensiones cuantitativas y cualitativas que ha cobrado el aislamiento de varones al interior del sistema penitenciario federal lo han vuelto un fenómeno crucial a la hora de comprender el funcionamiento interno y las estrategias de gobierno de las prisiones locales.

Este trabajo parte de la definición de confinamiento solitario desarrollada por Sharon Shalev, quien probablemente sea la autora que con mayor profundidad abordó la práctica al interior de las cárceles de súper máxima seguridad de EE. UU. De acuerdo con sus trabajos, en la actualidad el aislamiento o confinamiento solitario representa (...) una forma de confinamiento donde los presos son alojados solos en sus celdas por entre veintidós horas y media y veinticuatro horas al día y llevan a cabo sus actividades diarias en completa separación de los otros (Shalev, 2009, p. 9).

Bajo este tipo de régimen de encierro, se producen escasas interacciones cara a cara. En ocasiones extremas, no superan la hora diaria y se reducen al contacto exclusivo entre la persona privada de libertad y guardias de seguridad, cuando éstos intervienen para garantizar derechos básicos como el acceso a los alimentos, al baño o al patio (Scharff Smith, 2006).

En el plano internacional, principalmente en el contexto anglosajón, se distinguen diversas modalidades de aislamiento carcelario en función de sus objetivos, lo que permite clasificarlas en torno a tres categorías principales. En primer lugar, puede funcionar como forma de castigo, es decir, como respuesta punitiva ante la comisión de infracciones disciplinarias. También como modo de protección adoptado ante aquellas personas que poseen diversas condiciones que al interior de la cárcel las vuelven altamente vulnerables. En estos casos son alojadas en forma separada del resto de la población para resguardar su propia seguridad. Es una medida utilizada con frecuencia para los ofensores sexuales, informantes de la policía o ex miembros de fuerzas de seguridad, entre otros ejemplos. Por último, se destaca el aislamiento administrativo, que emana de decisiones de la autoridad penitenciaria y es utilizado como herramienta para la incapacitación de grupos específicos de la población penal, aplicada habitualmente por períodos de tiempo prolongados (Clemmer, 1940; Irwin, 2005; Shalev, 2009).

Resulta evidente que, en cualquiera de sus variantes, el aislamiento es utilizado como una herramienta para el mantenimiento y/o restablecimiento de un orden carcelario cuya construcción perenne (Sparks, Bottoms y Hay, 1996), y es presentado como la condición *sine qua non*, para la rehabilitación y el arrepentimiento de las personas (Crewe, 2009). Asume, además, características que permiten entenderlo como un recurso mixto, es decir tanto punitivo –orientado a producir un dolor intencional con fines disuasorios o retributivos-, como de gestión –minimizando la carga laboral penitenciaria y permitiendo la rápida neutralización de grandes grupos. Aunque no existen herramientas exclusivamente de castigo, por un lado, y de gestión por el otro, no obstante, resulta una distinción analítica construida para caracterizar y entender lo que considero son las dimensiones fundamentales del gobierno de la prisión. En este análisis de las sectorizaciones resuena la noción foucaultiana de hibridez del poder, retomada de forma posterior para el análisis de múltiples dimensiones de la penalidad moderna (Foucault, 2006; Garland, 2018; Caimari, 2004; Sozzo, 2008; Gual, 2011).

El presente artículo resume las principales reflexiones contenidas en uno de los capítulos de la tesis titulada “Castigo y gestión: los usos del aislamiento solitario en las prisiones federales argentinas” por medio de la cual accedí al título de Magíster en Criminología por la Universidad Nacional del Litoral (García, 2019). En aquel trabajo me propuse describir las principales modalidades de aislamiento vigentes para el período 2017 - 2018 al interior del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (CPF I)¹ dependiente del Servicio Penitenciario Federal (SPF). Dentro de las formas más frecuentes que asume este régimen de encierro, las sectorizaciones representan una de sus versiones más originales. Los intentos por describir esta medida y comprender su funcionamiento nutren los siguientes párrafos.

Este proyecto siguió un diseño metodológico cualitativo basado en tres técnicas de recolección de datos. Por un lado, tomé entrevistas semi estructuradas a presos alojados en los pabellones de las Unidades Residenciales (UR) III y IV en donde con mayor frecuencia se aplican este tipo de medidas, consultándoles respecto de las sectorizaciones que hubieran atravesado durante los últimos seis meses previos al trabajo de campo. También a agentes penitenciarios pertenecientes al área de Seguridad Interna que se desempeñaban en estos sectores. Por otro lado, realicé observaciones y notas de campo. En simultáneo, trabajé con fuentes secundarias, principalmente las actuaciones administrativas por medio de las cuales el servicio penitenciario dispone las sectorizaciones y documentos internos sobre la temática elaborados por la Procuración Penitenciaria de la Nación, a los que pude acceder debido a mi trabajo en este organismo de control.

II. ¿Qué son y sobre quiénes se aplican las sectorizaciones?

En el año 2013 la Procuración Penitenciaria de la Nación (2014)² acuñó una definición para una modalidad de confinamiento solitario habitual en las prisiones

¹ El CPF I de Ezeiza es un establecimiento penitenciario destinado al alojamiento de varones mayores de 21 años. Al igual que los detenidos, la mayor parte de los agentes penitenciarios también lo son. Por ese motivo, el lenguaje utilizado en este trabajo recupera expresiones y voces en masculino.

² La Procuración Penitenciaria de la Nación es un organismo oficial creado por la Ley 25.875. Depende del Poder Legislativo y está dotado de plena autonomía e independencia en el

federales que, sin previsión normativa, se aplicaba en distintas unidades penitenciarias del sistema federal. De esta forma, se ensayó el primer intento por dar cuenta de la existencia de las sectorizaciones, describiéndolas como una medida:

(...) que se desarrolla como un aislamiento prolongado en celda individual junto con la realización de ‘recreos’ o salidas de las celdas de a grupos, provocando el acceso diferenciado de los detenidos a los espacios comunes de sus pabellones. Esta modalidad de ‘encierro en el encierro’ suele implementarse ante conflictos entre la población detenida, o entre ésta y el SPF; y constituye con claridad una herramienta tanto informal como ilegal de castigo encubierto. En directa relación con su motivación y sentido, es una medida cuya duración varía de entre unos pocos días hasta varios meses, dependiendo de decisiones arbitrarias de jefes y/o directores de Unidades penitenciarias. (p. 169)

Pese a las similitudes con las sanciones formales, sin embargo, poseen características distintivas. Mientras que en el primer caso el aislamiento disciplinario es de alcance individual y posee previsión legal, las sectorizaciones implican medidas de aislamiento colectivo, que por lo general se aplican a pabellones enteros, sometiendo a todas las personas que allí viven a regímenes de este tipo. Además, al funcionar como prácticas punitivas colectivas, se encuentran expresamente prohibidas por la normativa vigente³.

Las sectorizaciones funcionan como castigos encubiertos utilizados de forma prioritaria sobre determinados grupos de personas. Aunque no existe información que permita cuantificarlas, se trata de una práctica que en el CPF I históricamente se ha concentrado en las Unidades Residenciales III y IV que funcionan como los sectores donde el SPF aloja a aquellas personas que clasifica como “peligrosas” o “conflictivas”. Como en la mayoría de los espacios de encierro, al interior de esta prisión los sectores de alojamiento se distinguen en función del tipo de población o “perfil criminológico” de las personas que allí viven. Partiendo de las distribuciones establecidas formalmente⁴, las UR III y IV del CPF I de Ezeiza representan los espacios destinados oficialmente al alojamiento de los presos de “alta potencialidad conflictiva” y detenidos “por delitos graves”. Dentro de la cultura carcelaria, ambos sectores son conocidos como “la villa”,

cumplimiento de sus objetivos fundantes que son la protección y promoción de los derechos humanos de las personas comprendidas en el Sistema Penitenciario Federal, de todas las personas detenidas por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1). Además, fue designada como mecanismo local de prevención de la tortura en “todos los lugares de detención dependientes de autoridad nacional y federal” (art. 32 Ley 26.827).

³ La prohibición del aislamiento colectivo se encuentra expresamente prevista en el art. 94 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y el art. 12 del Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto 18/97).

⁴ Manual del interno destinado a los alojados en el Complejo Penitenciario Federal I –Ezeiza-, del Complejo Penitenciario Federal II –Marcos Paz- y del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto Correccional de Mujeres (U.3). Resolución D.N. N° 3.687, 28/8/2007, BPN N°259 año 2007.

en donde la priorización de diversas formas de castigo -físico y simbólico, formal e informal- se destaca por sobre otros modos de intervención y disciplinamiento.

El desarrollo de sectorizaciones en el CPF I de Ezeiza se registra al menos desde 2007 (PPN, 2009) y aparece de forma concentrada al interior de los pabellones A y B de la UR III y, en menor medida, en el B y D de la UR IV (PPN, 2014). Desde ese entonces y hasta la actualidad, ha sido una medida recurrente aplicada frente a determinados grupos, y ante situaciones específicas.

III. Los desencadenantes: la sectorización como respuesta ante conflictos graves y colectivos

Es evidente que no cualquier discusión de la cotidianeidad carcelaria suscita una sectorización. Este tipo de medidas se implementan cuando se producen conflictos entre detenidos, o entre éstos y los agentes penitenciarios que podrían ser considerados “de gravedad”. Gravedad que puede definirse en función de los niveles de violencia que se verifican en su desarrollo, así como por las consecuencias materiales y/o humanas que traen aparejadas. Esto se desprende tanto de las entrevistas como de las actuaciones administrativas por medio de las cuales los agentes penitenciarios “formalizan” a nivel interno la disposición de las sectorizaciones y buscan la legitimación en sede judicial.

B: - En el [pabellón] A ¿Por qué los sectorizaron?

E: - Porque se armó un motín con el personal, fue un bondi grande.... fue la vez que prendimos fuego un colchón, hace unos meses ya...

B: - Pero ¿Por qué fue? ¿Qué pasó?

E: Y fue por la visita, por un tema de... mucha verdugueada, mucho maltrato. Y está bien, que nos verdugueen a nosotros, pero a la visita no. Ésa no se la íbamos a dejar pasar... (...) ¿Sabés las veces que pedimos bien, sin bardear, que nos traten bien a la visita, que no las pongan en bolas, que no las hagan pasar por cosas (...). Y nada, siguió la bardeada, siguieron haciéndolas esperar dos, tres horas afuera. Después entraban a cualquier hora y esperan que nosotros no les hiciéramos explotar el pabellón...”

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón C, UR N° III, mayo de 2018)

Siendo las 14.00 horas del día de la fecha, se labra el presente informe (...) a los efectos de dejar debidamente documentado que siendo aproximadamente las 13.30 horas, el Celador del pabellón A (...) informa que observó aproximarse al acrílico de la celaduría al interno F.J. (...) quien comenzó a insultar con todo tipo de improperios con dichos tales como ‘MILICOS DE MIERDA HOY SE LAS HAGO PODRIR VAN A VER... SIC..’, por tal motivo el celador le ordena el cese de su accionar, haciendo caso omiso a la orden impartida, tiempo después logro observar al interno C.S. (...) aproximarse con el colchón de su respectivo lugar de alojamiento, otorgado por la administración penitenciaria al sector de exclusiva interna en donde los apoyó y procedió a iniciar un foco ígneo, emanando así una cortina de humo.

(Fragmento de un acta redactada por la Jefatura de Turno de la UR N° III en ocasión de la aplicación de una medida de sectorización sobre el pabellón A – septiembre 2017)

Elevo el presente (...) a fin de informar la situación actual del Pabellón A, el cual al día de la fecha y al comienzo del día contaba con un total de (41) Internos Alojados (...) residiendo en su mayoría internos catalogados como de extrema peligrosidad, con marcados problemas de convivencia y altamente demandantes, lo que genera la conformación de grupos conflictivos.

En tal sentido llevo a su conocimiento que a raíz de los hechos acaecidos el día de la fecha, del corriente mes y año, donde se registrara una grave alteración del orden generalizada, donde la mayoría de los internos mediante la alteración transcurrida han demostrado una disconformidad total, no respetando ni manteniendo la disciplina que debe imperar, amedrentando contra todo personal que transita esta unidad residencial, poniendo en peligro la vida de los internos alojados como también la del personal que presta funciones dentro de esta Unidad.

También los daños que han sufrido los acrílicos de contención de la celaduría, donde el funcionario que debe controlar las actividades diarias de los internos, la visual se encuentra disminuida, no teniendo un control de los sectores dentro del pabellón.

Todo lo mencionado ha llegado por necesidad la implementación, donde el régimen de actividades debe ser de forma diferenciadas siendo una medida de carácter transitorio y de urgencia (...).

(Fragmento de un acta redactada por la Jefatura de Turno de la UR N° III en ocasión de la aplicación de una medida de sectorización sobre el pabellón A, junio de 2017)

E: - Sectorizan sí, si hay un quilombo grande sectorizan...

B: - ¿Por qué no sancionan, digo, a cada uno?

E: - Y porque no, no es así... Quilombo grande, parte grande; quilombo chico, parte chico.

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón B, UR N° IV, mayo de 2018)

El diagrama de recreos es una cosa así, de excepción le diría (...) cuando hay agresiones contra nuestro personal, o problemas importantes... (...) también hubo muchos internos que murieron acá (...) porque acá son todos ´pluma´, presos “poronga”, perdón por la expresión (...) presos que se hacen los caciques y pelean a muerte. Y cuando sale algún muerto, lo mínimo que hacemos acá es engomar⁵ (...) aunque saques a los responsables, no sabes si hay gente de su mismo ´rancho´ que quedó con bronca, entonces los sacamos con recreos diferenciados, para ver qué pasa, si va a haber otra vez conflicto, si quieren pelear... y más cuando muere alguien...

(Entrevista con personal penitenciario, UR III, octubre 2017)

⁵ En la cultura carcelaria el término “engome” se utiliza como sinónimo del aislamiento individual.

Las sectorizaciones parecieran emerger cuando las autoridades se representan la necesidad de enviar un mensaje potente ante conflictos que, por sus dimensiones y alcance, revisten especial riesgo para el orden interno de la prisión. Tal es el caso de peleas entre grupos de detenidos o la realización de reclamos colectivos que incluyen prácticas violentas. Aparece como una respuesta viable cuando los agentes no pueden ignorar estos episodios debido a su espectacularidad y la indisciplina generalizada que implican. Siguiendo a Sykes (2017), mientras el orden carcelario se sostiene en base a la tolerancia de los guardias de violaciones menores a las regulaciones internas a cambio de la obediencia de los presos sobre las áreas importantes de la prisión, los conflictos colectivos o motines representan las “crisis más dramáticas de la prisión” (p. 167). Las protestas o peleas graves con participación colectiva interrumpen la posibilidad del orden negociado. Cuando se producen, la administración penitenciaria neutraliza el conflicto y avanza aislando a todos los alojados, sin distinguir entre los participantes del altercado de los espectadores alojados en el mismo espacio.

Emerge, además, la noción de código no escrito (Crewe, 2009) a partir de la cual los presos proponen que la gravedad y la participación colectiva (“quilombo grande, parte grande”) parecieran funcionar como indicadores de la adopción preferencial de sectorizaciones por sobre el desarrollo de procedimientos disciplinarios formales.

También se distingue cierta continuidad entre estos episodios y el fracaso de la lógica premial:

B: - ¿Entonces fue por la pelea?

E: - Si, se pelearon dos muchachos por pelotudeces (...) Se lastimaron, mal. Y cuando ya pasó, yo fui y me desquité contra ellos [los agentes penitenciarios] por manejarse así... y se sumaron los otros (...) estás en un pabellón que no tenés nada, no tenés colchón, no tenés electricidad, no solucionás esos problemas de siempre y encima me metés gente que viene a pudrir el pabellón sin preguntarnos si pueden estar acá, se lastiman y no entrás rápido a pararlos...

B: - ¿A qué te referís con que te desquitaste contra el servicio?

E: - Nada, eso... que yo ya... que empecé a romper todo, hasta que entre varios prendimos fuego una manta y la tiramos a la pecera, todo negro le dejamos el vidrio, ni filmar podían. Aguantamos así hasta que nos dimos cuenta de que ya estaba. Y ahí entró la requisa que te matan a palos, encima...

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón C, UR III, noviembre de 2017)

A mí no me hace gracia aplicar un régimen de recreos diferenciados, tengo que asignar personal para que vaya y los saque a cada rato, porque si hay mucho conflicto entre ellos tengo que armar grupos reducidos. El tema es que cuando ya no se puede hablar más, cuando no funciona el ‘¿quieren un freezer, un tele?’ para mantenerlos contentos, tranquilos, sin peleas, no se puede.... Entonces hacen lo que hacen, a veces se matan entre ellos y ahí ingresamos con la requisa, se les secuestra facas... yo a mi personal lo tengo que cuidar. Y si no ‘bajan’ con las pocas cosas que tenemos para ofrecerles, bueno, tendrán que ‘bajar’ de otra forma. Y estas medidas los planchan, enseguidita nomás piden salir, se ponen a charlar y prometen que no hay conflictos.

(Entrevista con personal penitenciario, UR IV, noviembre de 2017)

El personal penitenciario asegura que para aliviar el nivel de conflictividad de estos espacios propone “premios” como, por ejemplo, la entrega de electrodomésticos para el pabellón. Pese a ello, los presos aseguran encontrarse fuertemente desposeídos. Gresham Sykes (2017) tematizó en 1958 la debilidad de los premios y castigos como base sobre la cual sostener el control y la obediencia dentro de la prisión. Al respecto, señaló que “(...) las recompensas y los castigos de los funcionarios ya no son eficaces, y el detenido transita un mundo donde no hay esperanza de progreso, sino posibilidad de más castigos” (p. 107).

Resulta fundamental reconocer las profundas distancias entre contextos culturales de gran diversidad como el de la Prisión del Estado de Nueva Jersey, EE. UU., en 1958 y la actualidad del CPF I de Ezeiza. Esto produce singularidades analíticas relevantes que deben ser consideradas en este tipo de proceso de importación teórica, tomando aquellas perspectivas que facilitan la reflexión sobre nuestros escenarios (Sozzo, 2006). Para ello, y a los fines de describir de forma acabada las condiciones de funcionamiento del CPF I, es importante señalar que, en el complejo de Ezeiza y al igual que en el resto de las prisiones federales, el recurso a los malos tratos, vejaciones y tortura, las muertes y las gravísimas carencias materiales y sanitarias aparecen severamente concentrados (PPN, 2008a, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019). Esto traza una notable distancia frente a la contenida utilización de castigos corporales y su reemplazo por privaciones de otra índole, identificado por Sykes (2017). Las carencias extremas que transitan los detenidos configuran un escenario en el cual la dádiva penitenciaria y el ejercicio del castigo en miras a la producción de sumisión, recuperan su centralidad en las estrategias de gobierno del encierro. Pese a ello, este intercambio no siempre funciona y, en ciertas ocasiones y ante determinadas circunstancias, los premios dejan de ser un incentivo al orden, a pesar de las carencias y privaciones de la experiencia carcelaria.

IV. De evitación y reemplazos: El “régimen diferenciado de actividades” y otros eufemismos para el alivio retórico del aislamiento.

La sectorización transforma significativamente la experiencia vital del encierro, la trastoca y profundiza. Las personas sometidas a estas medidas son aisladas en las celdas por hasta veintitrés horas diarias, con la realización del o los recreos en grupos reducidos de detenidos. A diferencia de las sanciones formales que prevén como regla la reubicación de las personas en los buzones, las sectorizaciones siempre se realizan al interior de los pabellones donde las personas se encuentran alojadas.

Tanto la duración de estas salidas como la conformación de los grupos se suelen ir ampliando de forma progresiva según la percepción penitenciaria y los posibles intercambios con las personas detenidas. Respecto a su duración, pueden extenderse desde algunos días hasta varias semanas, aunque ante el desarrollo repetido de sectorizaciones, algunos pabellones permanecen bajo esta forma de aislamiento por meses. Es dispuesta, modificada y finalizada por la administración, y aunque no posee previsión legal, las actas administrativas en donde se funda su disposición suelen ser notificadas a los jueces a cargo de las personas sometidas a estas medidas.

Cuando se fue la requisa, nos engomaron a todos. Sin salir de la celda nos dejaron, así estuvimos un día entero, sin salir ni diez minutos. Después nos sacaron de a grupos, una hora, de a grupos de a tres, otras de cinco (...) y más o menos a la semana, sacaron a hablar a los fajineros y cuando volvieron, no, al otro día, ya empezamos a salir de a diez, una hora y media, después una hora a la mañana y otra a la tarde, y así hasta que levantaron el engome (...) más de dos semanas tardaron en levantarlo (...) al final ya no sabés más qué hacer, qué pensar. Decí que uno sabe que va a terminar, sino te volvés loco, mucho encierro te destruye la cabeza.

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón A, UR III, diciembre de 2017)

En tal sentido el régimen a implementar constituye (...) recreos de UNA (01) hora por la mañana, tarde y noche, distribuidos en TRES (03) grupos de NUEVE (09) internos y UN (01) grupo de DIEZ (10) internos, para que los mismos desarrollen actividades diferenciadas dentro del pabellón.

(Fragmento de un acta redactada por la Jefatura de Turno de la UR N° 3 en ocasión de la aplicación de una medida de sectorización sobre el pabellón B durante diciembre de 2017)

(...) [se dispone] adoptar las siguientes acciones:

- a) Otorgar recreos en el sector de usos múltiples, en horarios diurnos y nocturnos con grupos no mayores a (03) internos, en tiempos iguales entre los mismos con la finalidad de conjuntos homogéneos y a la vez que no confluyan grandes grupos en espacios comunes.
- b) Agrupar internos que no posean problemas de convivencia entre sí y por ende que compongan el mismo grupo homogéneo para evitar peleas entre ellos.
- c) Agrupar internos que no hayan participado de un mismo hecho de violencia o que los mismos no pudieran llegar a ocasionar graves daños.

(Fragmento de un acta redactada por la Jefatura de Turno de la UR N° III en ocasión de la aplicación de una medida de sectorización sobre el pabellón A durante junio de 2017)

B: - ¿Y cómo son las salidas de las celdas en esos momentos?

E: - Y, depende... (...) nos dejan salir los primeros días de a uno, entonces salís diez minutos con suerte, y después nos sacan en grupos. De pocos primero y después de más personas. Así muchos días...

B: - ¿Cuántos más o menos?

E: - Una vuelta estuvimos diez días, otra vez catorce días, el año pasado estuvimos un mes así, y después se armó otro bardo y nos volvieron a engomar dos semanas más, seguidas de la otra.

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón D, UR IV, diciembre de 2017)

Aunque se trata de una práctica extendida, ningún penitenciario se siente cómodo ante la palabra aislamiento, por lo que la maquillan con eufemismos. Hay una búsqueda intencional por evitar las palabras “encierro”, “aislamiento” o “confinamiento”, y en su lugar utilizan categorías como “recreos”, “actividades diferenciadas” o “diagrama

de recreos diferenciados” y, los agentes más informales, hasta hablan de “engome”. Es posible sospechar que la denominación eufemística del confinamiento aparece como una técnica de neutralización que edulcora las características más dramáticas de este tipo de regímenes de encierro y alivia, al menos en términos retóricos, el daño que produce sobre las personas. En la misma línea, los relatos acerca de que los presos sectorizados son aquellos que “pelean a morir” o los “presos pluma” así como las actas que los etiquetan como “de extrema peligrosidad, con marcados problemas de convivencia y altamente demandantes”, parecieran “(...) negar la existencia de la víctima, entonces, al transformarla en una persona que merece sufrir” (Sykes y Matza, 2008, p. 168). Bajo esta suerte de negación de la víctima, se invisibilizan las severidades a las que son sometidas (Cohen, 2006) las personas bajo aislamiento.

Es así como esta modalidad colectiva de aislamiento, con su retórica matizada, se adopta como una respuesta inmediata que busca neutralizar los conflictos a partir del aislamiento temporal de las personas presas implicadas en su desarrollo. Además de ser una herramienta de gestión, también oficia de recurso punitivo en base a, como se verá a continuación, las privaciones que supone.

V. La profundización de las privaciones. La coacción como condición de posibilidad para los acuerdos.

La modificación progresiva en la intensidad del aislamiento –de duración, recreos y grupos- permite que los padecimientos que enfrentan las personas presas durante su desarrollo puedan ser graduados por los agentes penitenciarios. Estos dolores no son otros que los sufrimientos típicos del encarcelamiento descritos por Sykes (2017):

“El encarcelamiento, entonces, es doloroso. Sin embargo, los sufrimientos del encarcelamiento no se limitan a la pérdida de la libertad física. Los padecimientos más importantes residen en las frustraciones o privaciones que se añaden a la pérdida de la libertad, como la pérdida de relaciones heterosexuales, el aislamiento respecto de la comunidad libre, la retención de bienes y servicios, etc. Y más allá de lo dolorosas que tales frustraciones o privaciones puedan ser en términos inmediatos de objetivos frustrados, incomodidad, aburrimiento y soledad, son portadoras de un daño más profundo por tratarse de un conjunto de amenazas o ataques contra las bases del ser del prisionero. (p. 133)

Varias de las privaciones descritas coinciden con la experiencia habitual en las instituciones de encierro federales, que se desenvuelve rodeada de otras vulneraciones sistemáticas de derechos básicos. Pero cuando el ámbito en el cual se desarrolla la privación de la libertad se reduce al puñado de metros cuadrados de la celda, bajo un encierro coaccionado, se produce lo que algunos autores han denominado como “la cárcel dentro de la cárcel” o “el encierro dentro del encierro” (Barnes, 1972; Riveland, 1999; Pizarro y Stenius, 2004). Y es precisamente bajo esta forma amplificada de encierro en donde los sufrimientos del encarcelamiento se sobredimensionan (Shalev, 2009; Pizarro y Stenius, 2004).

E: - Entra la requisa sacada, sacada siempre, te muelen a palos y te engoman y ni nos vimos (...) y después si reclamás un poquito más fuerte que te saquen de la celda, no importa por qué, vienen, se te meten dos o tres en la celda y te dan de lo lindo (...) Encima saben que te dejan marcas e igual nadie te va a ver porque estás en la celda (...) capaz cuando te dan la 'abierta' ya ni te quedan las marcas (...).

B: - ¿Qué dirías que es lo peor de las sectorizaciones?

E: - Ehhhh ¿lo peor? (...) no sé, todo (...) no sé, creo que lo peor que me pasó fue una vuelta que nos sectorizaron en invierno, pleno invierno era (...) y yo había perdido mi manta y el vidrio de la ventana de mi celda estaba roto. Estuve los quince, veinte días, no me acuerdo, discúlpeme la expresión, cagándome bien de frío, ¡porque le pedía al celador una manta y ni me escuchaba! (...) ¡Ah! y otra cosa son las ratas. Las ves, te pasan por al lado sin mosquearse, casi que te miran (...) y vos no tenés a dónde correr ni con que matarlas.

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón B, UR III, noviembre de 2017)

En el complejo de Ezeiza, específicamente en los módulos donde viven los presos que presentan los mayores desafíos a la administración en términos de mantenimiento del orden, y a diferencia de lo identificado seis décadas antes en la Prisión de Trenton, las privaciones o frustraciones listadas por Sykes lejos se encuentran de reemplazar al maltrato físico. Coexisten de modo articulado, en superposición y refuerzo mutuo. Esto recrudece bajo el aislamiento, que resulta escenario frecuente de producción de gopizas y otros malos tratos (PPN, 2008b).

Las agresiones directas, sin embargo, no son los únicos sufrimientos que se amplifican durante las sectorizaciones, también se restringen notablemente el acceso a bienes y servicios básicos para la vida:

B: - O sea que tenés más o menos una hora por día para bañarte y hablar por teléfono.

E: - O menos, porque salimos una hora, pero no soy yo solo, somos varios que quieren calentarse un poco de agua para tener para tomar un mate cuando los vuelvan a engomar (...) por lo mismo se arman discusiones fuertes entre los pibes, por el teléfono.

B: O sea que además del engome empiezan a aparecer otros problemas derivados...

E: (Interrumpe) ¡Más vale! Estás engomado todo el día, el bocho que no te para de pensar ¿Y cuándo nos largan? ¿será antes del cumpleaños de la B.? [su hija] y después sumale el '¿Comeré algo hoy? ¿Llegaré a llamar a mi señora?' (...).

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón B, UR IV, diciembre de 2017)

E: - Uno porque es fuerte y porque no perdí a mi familia que me viene a ver... Que vienen, aguantan la espera, que baje [a la visita] último, que me ven dos minutos y ya se tienen que ir, o las veces que me trajeron comida y no me la daban porque el pabellón estaba engomado desde hacía una semana...

B: - Había escuchado que durante las sectorizaciones se cortaba todo menos las visitas...

E: Hacen lo que quieren. A veces tenés la visita normal, a veces no. Depende de la guardia.

B: - Me quedé pensando en lo que me decías de la comida ¿es peor cuando estás engomado?

E: - Sí, claro. Yo no sé si es a propósito (...) pero lo que traen siempre es un asco, pero cuando estamos engomados, que no podemos completar con una comida nuestra o que nos trajo la familia, ahí es peor, mucho peor (...) algunos muchachos dicen que cuando viene el engome 'no se come ni se enferma'...

B: - ¿Por qué no se enferma?

E: - No él eh, sino que nadie va a comer y que... como que mejor no enfermarse porque estás a la buena de Dios, ni hablar de necesitar una aspirina (...) ni nada porque el médico no viene, menos si estamos sectorizados.

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón C, UR III, marzo de 2018)

Estos pabellones no tenemos trabajo, ni educación, nada, tirados estamos... (...) no nos lo van a dar nunca, porque para qué nos van a dar educación si no vamos a poder salir nunca, si cada dos por tres nos engoman por algo (...) los pocos pibes que alguna vez salieron perdieron el año. Cuando estamos con sectorización no salimos a nada.

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón B, UR IV, noviembre de 2017)

La insatisfacción de las necesidades básicas, característica estructural del encierro, es otra de las aristas que se ve afectada durante esta modalidad de aislamiento. Las personas sectorizadas sólo cuentan con las pocas pertenencias que poseen dentro de sus celdas, sin acceder a los elementos de uso común, como los artefactos para cocinar o refrigerar alimentos, mesas, sillas, termos, tv, radio o teléfonos, etc. Algo similar sucede con la asistencia sanitaria esencial que también se reduce, al suspenderse la mayor parte de las interacciones con el mundo exterior. Por último, también se ve menoscabada su, de por sí limitada, autonomía. Al encontrarse aislados en sus celdas, los presos quedan librados a la voluntad de los guardias quienes definen el momento y la cantidad de tiempo que tendrán para higienizarse, hablar por teléfono o buscar alimentos, y el momento del día en que podrán hacerlo. Por otro lado, la concentración reiterada de las sectorizaciones en aquellos espacios percibidos como especialmente degradados, provoca que esta modalidad de aislamiento se vuelva un régimen de vida intermitente.

El deterioro concreto de las condiciones de vida no es el único padecimiento que se ve reforzado durante ese encierro intensivo y recurrente. A nivel internacional, se han producido numerosos trabajos que describen los graves efectos sobre la salud física y mental del aislamiento prolongado.

El engome es lo peor, estar aislado te destruye, es una forma que ellos tienen para destruirnos de la cabeza. Fijate cómo están los internos que vivieron mucho tiempo con engome. Son chicos que están perdidos, ¿a quién creen que van a resocializar así?

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón C, UR III, marzo de 2018)

Nadie quiere vivir así, en estos pabellones en donde hay engomes cada dos por tres (...) la gente no se acostumbra a esto, nadie puede acostumbrarse sin volverse un loco o un monstruo.

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón B, UR IV, mayo de 2018)

Lo peor es que no sabés cuándo termina, no sabés... si uno supiera es otra cosa. Pero estás ahí y empezás a carburar si darán 'la abierta' en dos semanas, o capaz que así te terminás pasando todo el mes (...) al principio es aburrido, después es desesperante.

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón B, UR III, junio de 2018)

Las referencias a la eventual pérdida de la cordura, o las figuras del "loco" o el "monstruo" son indicadores de la extrema mortificación y sufrimientos psíquicos que produce la estadía bajo formas de aislamiento (Irwin, 2005; Pizarro y Stenius, 2004; Scharff Smith, 2006, 2010; Kupers, 2008; Butler, 2012).

La profundización de los dolores habituales de la vida en prisión funciona, a su vez, como una peculiar condición de posibilidad para fundar nuevos acuerdos entre presos y guardias. La articulación entre la intensificación de las peores aristas de la prisión junto con la informalidad, incerteza y la posibilidad de su morigeración progresiva, presentes en todas las medidas de sectorización, abre una nueva puerta al diálogo entre presos y penitenciarios, intercambios que, como se verá, aparecen facilitados por una figura con un rol esencial: el "fajinero".

VI. Los "fajineros": Acuerdos en las (inestables) negociaciones del orden

Las singulares características de las sectorizaciones habilita el diálogo entre las autoridades penitenciarias y los representantes del pabellón, denominados por Sykes (2017) "los ordenanzas de la prisión" (p. 111). En la cultura carcelaria de las prisiones federales, a estos presos se los conoce con el término de "fajineros".

B: - ¿Cómo se toma la decisión de finalizar la sectorización? ¿Qué cosas se tienen en cuenta?

E: - Bueno, fundamentalmente en el caso de peleas se tiene que ver que el conflicto haya cesado, se tiene que tener alguna certeza, ¿no? Para eso hay que ir... llamarlos a audiencia, preguntarles qué pasó, quiénes fueron los responsables (...) Y después los fajineros, ellos son nuestros ojos adentro del pabellón, les hablo, yo les hablo mucho, para que entiendan, que estar así no les conviene a ellos ni a nosotros. Y ellos no siempre te señalan (...) el código del preso no lo permite ¿viste? (...) andar diciendo quién fue. Entonces vienen, te dicen: 'si jefe, no va a volver a suceder', y uno le dice que se ocupe de mantener tranquilo el pabellón, que si están mansos se va a evaluar el cese de la medida, pero es difícil, muy difícil...

B: - ¿Y a ellos se los pone en conocimiento de cuánto va a durar la medida, de cuándo va a ser levantada?

E: - Sí, claro. Bah... a veces ni nosotros lo sabemos porque eso se ve de acuerdo a cómo evolucione el pabellón. Pero sí, si lo sabemos se lo decimos, más que nada porque después van al pabellón y lo digan, que lo comenten, eso le baja la ansiedad a los internos.

(Entrevista al personal de Seguridad Interna de la UR N° 3, agosto de 2017)

E: - Los fajineros, ellos son los que tienen que ir y hablar, y pedir, preguntar, porque a ellos los atienden (...) ellos son los que tienen que poner la cara y decir que ya pasó, que no van a haber más problemas... e insistirles (...) El problema es cuando tenés fajineros que son cachivaches, porque ahí la tenés más negra la cosa (...) Si no saben hablar, no saben dialogar, pierden. Y así perdemos todos

B: - O sea que es importante el lugar del fajinero...

E: - Es importante sí, si son los que hablan con el jefe... (...) ellos [los penitenciarios] saben, no son tontos tampoco (...) que tienen que hablar con nosotros, que si no es imposible, no nos pueden tener todo el día engomados para siempre...

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón C, UR N° III, diciembre de 2017)

E: - Uno se la banca, se sabe que nos tenemos que comer unos días de engome por la que nos mandamos (...) pero después de unos días, o si sabemos que se acerca una fecha importante, que vamos a tener visitas, o algo, y que no queremos que nos jodan con eso (...) ahí van los fajineros y hablan, chamuyando ahí, que no va a haber más conflicto, explican que listo, que ya se solucionó el problema...

B: - ¿Y logran algo?

E: Sí, sí, a veces sí. Lo primero es que los desengoman a ellos [los fajineros] (...) ellos ahí ya empiezan a estar desde las 8 hs hasta las 22 hs con la abierta (...) y después, a los días ya nos dan más recreos a todos, dos recreos, después tres, primero con cinco, después con diez compañeros, y así...

(Entrevista con detenido alojado en el pabellón B, UR III, junio de 2018)

En tanto representantes de los pabellones, que dialogan con el personal penitenciario, los fajineros cobran una especial relevancia durante las sectorizaciones. En este rol se erigen como la voz de los presos, aunque en ocasiones su intervención se limite a transmitir la información brindada por las autoridades a quienes les prometen un regreso de la obediencia colectiva. Volviendo a Sykes (2017), este rol lo cumple:

(...) el detenido orientado a la cohesión quien tiende a recibir los beneficios de la corrupción, los privilegios y los favores ilícitos otorgados por los guardias. Y la distribución de esos beneficios entre los internos fomenta y alimenta su influencia en la sociedad de los cautivos. (p. 185)

Es así como el diálogo entre presos y penitenciarios durante las sectorizaciones oficia como un primer paso en el restablecimiento de los intercambios entre partes, lo que les permite a las personas encarceladas tener algún tipo de incumbencia, por menor que resulte, en la morigeración del aislamiento y el regreso de los regímenes de apertura

de puertas. En este marco, con frecuencia los fajineros se comprometen a reducir los niveles de conflicto, violencia, y reclamos al personal penitenciario. La precarización de la experiencia del encierro funciona como una presión, una forma de coaccionar a los presos para la negociación. Por su parte, los agentes pactan la reducción progresiva del régimen de aislamiento mediante la ampliación controlada del tiempo y cantidad de recreos fuera de las celdas, y la extensión de los grupos de detenidos que tienen permitido gozar en conjunto de estas salidas momentáneas. La focalización y reiteración de este tipo de medidas en espacios específicos, evidencia que se trata de negociaciones forzadas, pactos de extrema fragilidad, que se quiebran de forma permanente y, con frecuencia, dan lugar a nuevos conflictos y posteriores sectorizaciones. Pese a esta ineficacia en la reducción de la violencia (Shalev, 2009) el aislamiento de presos continúa presentándose como una herramienta habitual para el gobierno de las personas “conflictivas” (Irwin, 2005).

Estos acuerdos entre presos y penitenciarios descansan sobre la cercanía entre ambos grupos. Aunque no necesariamente cuentan con la legitimidad de las personas presas y en ocasiones suelen ser elegidos por las autoridades penitenciarias, los fajineros ocupan un lugar singular frente a los agentes penitenciarios. Son los responsables de brindar explicaciones acerca de lo sucedido y el rol que ocupan les permite ofrecer pactos momentáneos de no violencia, que buscan la salida del encierro intensivo y sus múltiples restricciones.

VII. Una equilibrada mixtura entre algo de castigo y bastante de gestión

El uso de sectorizaciones frente eventos ante los cuales cabría la aplicación de sanciones individuales y formales obedece, junto con otras razones, a las singulares posibilidades que presenta por sobre aquellas, en términos de gestión penitenciaria. Desde las fundamentaciones oficiales, varios de los agentes penitenciarios aseguraron que su uso se encuentra limitado a aquellos hechos conflictivos en los cuales no es posible identificar a los responsables directos y/o se desconoce la persistencia del conflicto. Sin embargo, al observar las diversas actuaciones labradas ante la aplicación de este tipo de medidas, en donde se explicita la identidad de los supuestos protagonistas de los hechos, se vuelve un argumento rápidamente desechable. Es posible sostener, en otro orden, que la formalización de procedimientos sancionatorios individuales produce una cantidad considerable de tareas administrativas, al requerir la redacción de los partes disciplinarios individuales y, al menos en el plano formal, adecuar los procedimientos a las garantías del debido proceso. Esto se torna especialmente cargoso para un cuerpo penitenciario atravesado por la desidia y que se esfuerza por reducir al mínimo sus tareas laborales (Sykes, 2017).

¿Qué más quiero yo que tenerlos afuera?, después hay que ir y volver, ir y volver del pabellón (...) sale un grupo, vuelve a la celda; sale otro, y así todo el día, durante varios días. No es fácil tampoco para nosotros, señorita, ellos no son los únicos que la pasan mal.

(Entrevista al personal de Seguridad Interna de la UR N° 4, noviembre de 2017)

No confeccionamos partes individuales, ésta es la única diferencia con las sanciones creo yo, hacemos un parte y lo faxeamos a todos los juzgados. Es más rápido, más efectivo.

(Entrevista al personal de Seguridad Interna de la UR N° 3, marzo de 2018)

En este sentido, la decisión de aplicar sectorizaciones se corresponde con la tendencia de los agentes penitenciarios de priorizar aquellas prácticas “maximizadoras del beneficio y minimizadoras de costos”. En estos casos, la sectorización limita las actividades administrativas derivadas de su adopción puesto que se plasman en una única acta, que es rubricada por un responsable penitenciario que no necesariamente debe ser el Director o autoridad máxima. Se descuenta, así, la obligación de notificar al defensor, la posibilidad de que éste brinde su asistencia y que las personas detenidas realicen el descargo que en términos formales prevén las sanciones individuales. También se elimina la posibilidad de que exista apelación de la disposición tanto a nivel administrativo, como en instancia judicial. Su informalidad disminuye de forma considerable el “trabajo cotidiano”, lo que la vuelve especialmente atractiva para los custodios.

Entre las herramientas de gobierno de la cárcel, los penitenciarios también la eligen en base a su capacidad de gestión de personas, en tanto permite incapacitar grandes grupos de presos de forma relativamente rápida. Su utilización concentrada sobre los presos considerados como “de extrema peligrosidad” no sólo evidencia su escasa eficacia, sino que la emparenta con otros tipos de aislamiento de origen administrativo (Shalev, 2009) utilizados para el control de presos que presentan características específicas, como los especialmente conflictivos y/o aquellos vulnerables.

Resulta, entonces, una interesante estrategia de gestión debido a que permite limitar el *quantum* de actividades laborales que supone para el SPF. Reduce la cantidad de burocracia y papelería al tiempo que reemplaza la custodia y realización de tantos recreos individuales como personas formalmente sancionadas hubiera, por un puñado de recreos diarios grupales.

Por último, es importante destacar el componente punitivo de las sectorizaciones puesto que resulta una consecuencia inmediata, una respuesta que pretende castigar a los responsables de las situaciones que alteran el orden interno de la prisión. Su desarrollo supone un agravamiento notable de las condiciones de vida de las personas sectorizadas, en tanto las priva de las, de por sí escasas, actividades a las que habitualmente accede este conjunto de presos. Además, los presos sectorizados sufren restricciones alimenticias y sanitarias, en un contexto que multiplica la posibilidad de que sean agredidos por los guardias penitenciarios.

Se trata, entonces, de una forma de aislamiento compleja, que responde a la lógica de la economía mixta del aislamiento, ya que involucra tanto componentes punitivos como de gestión. Pese a su mixtura, pareciera registrar una marcada inclinación hacia los significados de *management*, cristalizados en su doble posibilidad de simplificar la neutralización de grandes grupos de presos ante alteraciones del orden colectivas, mientras disminuye de forma considerable el trabajo que los agentes deben realizar en el marco de su desarrollo.

VIII. Algunas reflexiones a propósito del lugar de las sectorizaciones dentro de las estrategias de gobierno carcelario

La propuesta de este trabajo fue abordar las sectorizaciones como una modalidad de aislamiento que responde a objetivos punitivos, en tanto respuesta a la infracción de las normas de conducta, orientada a infligir dolor intencional a las personas presas con fines retributivos o disuasorios, reorientándolas hacia una negociación con los agentes de custodia. En este escenario presos y penitenciarios coinciden en un mismo objetivo: restablecer la quietud y el gobierno de la cárcel, lo que posee ventajas distintivas para cada uno de los grupos. Además de su dimensión punitiva, esta práctica también debe ser entendida como un recurso de gestión, como parte del abanico de acciones cotidianas realizadas por los agentes penitenciarios dirigidas a maximizar beneficios -evitando la producción de conflictos internos- y minimizar costos -reduciendo al mínimo posible las sobrecargas laborales y administrativas de su labor cotidiana-. En consecuencia, las sectorizaciones emergen como una estrategia mixta de gobierno de la prisión, que impide comprenderla a partir de postulados simplificadores que no contemplen su carácter híbrido.

Esta modalidad de aislamiento opera, como otras, aunque de forma muy marcada, a través de la intensificación del conjunto de privaciones que estructuran al sistema social de la prisión y que fueron descritas por Gresham Sykes (2017) a mediados del siglo XX. Es precisamente esa capacidad de reforzar las peores características del encierro la que la habilita como escenario de negociaciones entre personas presas y custodios, en cuyo encuadre se (re)pacta el orden carcelario. En ese vínculo, el desarrollo progresivo de las sectorizaciones, que comienzan con un régimen de aislamiento intensivo que la autoridad penitenciaria morigera de forma paulatina hasta el restablecimiento del régimen de “puertas abiertas”, funciona como la moneda de cambio a partir de la cual se desenvuelven las conversaciones. Lo que sustenta ese diálogo son las nuevas presiones para que se produzca el intercambio, derivadas de las mayores restricciones con las que se vive bajo el aislamiento. Cuando el diálogo sobreviene, el pacto tiene una lógica establecida: si desaparece la violencia, se abrirán las puertas de las celdas y la sectorización finalizará. Hacia el mismo horizonte se orienta la duración inicialmente indeterminada de la medida, que coacciona a los presos quienes rápidamente se reubican en posición de sumisión, para que la sectorización tenga la menor duración posible.

En definitiva, se trata de comprender a las sectorizaciones en su carácter complejo e híbrido para ubicarlas dentro de las múltiples estrategias de gobierno de las prisiones. Con la construcción permanente e inacabada del orden interno como telón de fondo, se asume como una opción recurrente que cristaliza los movimientos internos y las reconfiguraciones cotidianas de las prisiones contemporáneas. Lo que a esta altura resulta evidente es que las reflexiones aquí volcadas ofrecen una elaboración alternativa orientada a evitar abordajes estáticos, unívocos o monolíticos de fenómenos que, muy por el contrario, asumen una significativa pluralidad. Las características sutiles e inesperadas que cobran las sectorizaciones para la vida en prisión clarifica su funcionamiento al tiempo que abre nuevos interrogantes sobre las intersecciones y articulaciones que se producen entre el aislamiento y el gobierno de la cárcel.

Referencias

- Barnes, H. E. (1972). *The story of punishment: A record of man's inhumanity*. Patterson Smith.
- Butler, D. (2012). Supermax Prisons: Another Chapter in the Constitutionality of the Incarceration Conundrum. *Rutgers Journal of Law & Public Policy*. Vol. 9 (1), 1-36.
- Caimari, L. (2004). *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880 - 1955*. Siglo XXI.
- Clemmer, D. (1940). *The prison community*. Christopher Publishing House.
- Cohen, S. (2006). *Estados de negación. Ensayos sobre atrocidades y sufrimientos*. Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Crewe, B. (2009). *The Prisoner Society. Power, adaptation and social life in an english prison*. Oxford University Press,
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI.
_____ (2006). *Seguridad, Territorio y Población*. FCE.
- García, B. (2019): *Castigo y gestión: los usos del aislamiento solitario en las prisiones federales argentinas*. Tesis para acceder al título de Magíster en Criminología, UNL. Mimeo.
- Garland, D. (2001). *Mass imprisonment: social causes and consequences*. SAGE.
_____ (2018). *Castigar y Asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del Siglo XX*. Siglo XXI.
- Gual, R. (2011). Juicio a la Cárcel Depósito: Trascendencias de la pena y gobierno de la excedencia. Un estudio sobre el castigo a familiares y detenidos durante la visita a cárceles federales argentinas. *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade Da Coruña. Revista jurídica interdisciplinar internacional*, 15.
- Irwin, J. (2005). *The Warehouse Prison*. Roxbury.
- Kupers, T. (2008). What to do with the survivors? Coping with the Long-Term Effects of Isolated Confinement. *Criminal Justice and Behaviour*. Vol. 35 (8), 1005-1016.
- Pizarro, J., y Stenius, V. M. K. (2004). Supermax Prisons: Their Rise, Current Practices, and Effect on Inmates. *Prison Journal*, 84(2), 248-264.
- Procuración Penitenciaria de La Nación (2008). *Informe Anual 2007*. PPN.
_____ (2008b). *Cuerpos Castigados: Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*. Del Puerto Ed.
_____ (2009). *Informe Anual 2008*. PPN
_____ (2010). *Informe Anual 2009*. PPN.
_____ (2011). *Informe Anual 2010*. PPN.
_____ (2012). *Informe Anual 2011. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. PPN.
_____ (2013). *Informe Anual 2012. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. PPN.
_____ (2014). *Informe Anual 2013. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. PPN.
_____ (2015). *Informe Anual 2014. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. PPN.
_____ (2016). *Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. PPN.

- _____ (2017). *Informe Anual 2016. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. PPN.
- _____ (2018). *Informe Anual 2017. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. PPN.
- _____ (2019). *Informe Anual 2018. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. PPN.
- Riveland, C. (1999). *Supermaxes prisons: Overview and general considerations*. U.S. Department of Justice, National Institute of Corrections.
- Scharff Smith, P. (2006). The Effects of Solitary Confinement on Prison Inmates: a brief history and review of the literature. *Crime and Justice*, Vol. 34 (1).
- _____ (2010). The effects of solitary confinement: Commentary on One Year Longitudinal Study of the Psychological Effects of Administrative Segregation. En *Corrections and Mental Health. An Update of The National Institute of Corrections*. National Institute of Corrections.
- Shalev, S. (2009). *Supermax. Controlling risk through solitary confinement*. Willan Publishing.
- Simon, J. (2011). Mass incarceration on trial. *Punishment & Society*, Vol. 13 (3), SAGE.
- Sozzo, M. (2006). “Traduttore Traditore”. Traducción, importación cultural e historia del presente de la criminología en América Latina. En Máximo Sozzo (coord.): *Reconstruyendo las criminologías críticas (número especial)*, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 13, Ad-Hoc.
- _____ (2008). Populismo punitivo, proyecto normalizador y ‘prisión-depósito’ en Argentina. En *Nueva Doctrina Penal*. Ediciones del Puerto.
- Sparks, R., Bottoms, A. y Hay, W. (1996). *Prisons and the Problem of Order*. Clarendon.
- Sykes, G. (2017). *La sociedad de los cautivos. Estudio de una cárcel de máxima seguridad*. Siglo XXI Editores.
- Sykes, G. y Matza, D. (2008). Técnicas de Neutralización: una teoría de la delincuencia. *Caderno CRH*, vol. 21 (52), enero-abril, 2008, pp. 163-171.

Forma de citar: Garcia, B (2022). El aislamiento en su complejidad. Las sectorizaciones como un recurso singular en la producción del orden carcelario. *Prisiones. Revista Electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (1), Pag. 76 a 94

Recibido: 30/11/2021 | Versión final: 10/12/2021 | Aprobado: 15/2/2022 |



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

**INSTRUCCIONES PARA ARMAR UNA MUJER MIGRANTE ENCARCELADA:
LA PERFORMATIVIDAD DEL DISCURSO PENITENCIARIO (SANTA FE, 2004-
2019)**

SOL RODRIGUEZ (CONICET/UNL, ARGENTINA) rodriguezsolmarina@gmail.com

Resumen: El objetivo de este artículo consiste en analizar cómo opera el pensamiento de Estado (Bourdieu, 1997) en la construcción performativa de las mujeres migrantes encarceladas. Me interesa preguntarme por el modo en que la encrucijada de habitar la cárcel pone a estas mujeres frente al Estado -encarnado en agentes e instituciones que intervienen en su encierro- que las nombra, las define, las interpela y las afecta, les dice quiénes son y quiénes deberían ser. Les da contorno a sus estrategias y les exige ponerse a hablar en su idioma -el idioma del Estado- para encontrar la salida. Con el objetivo de no utilizar acríticamente las categorías analíticas de pensamiento de Estado, hago propia la invitación de Domenech (2009) de indagar la visión del Estado y cuestionar las construcciones sociales que promueve e impone sobre las migraciones y los/as migrantes. Con este fin, analizaré cuestiones que emergieron como reiteraciones en las experiencias de las mujeres que transitaron el encierro en las unidades penitenciarias N°4 y 5 de la provincia de Santa Fe, a lo largo del período que se desarrolla entre 2004 y 2019; tanto en su propio testimonio como en los legajos penitenciarios que registran su encarcelamiento.

Palabras clave: Migraciones; Género; Encarcelamiento; Pensamiento de Estado

Abstract: The aim of this paper is to analyze how “state thought” (Bourdieu, 1997) operates in the performative construction of imprisoned migrant women. I asked about how the crossroads of living in prison puts these women in front of the State -embodied in agents and institutions that intervene in their confinement- that names them, defines them, questions them and affects them, tells them who they are and who they should be. It defines their strategies and requires them to speak in their language -the language of the State- to find a way out. In order not to uncritically use the exploratory categories of “state thought”, I take Domenech’s (2009) invitation to investigate the vision of the State and question the social constructions that it promotes and imposes on migrations and migrants. To do this, I will analyze issues that arose as reiterations in the experiences of women who went through confinement in penitentiary units No. 4 and 5 of the province of Santa Fe, throughout the period between 2004 and 2019; both in his own testimony and in the prison files that recorded his imprisonment.

Keywords: Migration; Gender; Imprisonment; State Thought

INSTRUCCIONES PARA ARMAR UNA MUJER MIGRANTE ENCARCELADA: LA PERFORMATIVIDAD DEL DISCURSO PENITENCIARIO (SANTA FE, 2004- 2019).

1. Introducción

Indagar en las experiencias subjetivas de mujeres migrantes en cárceles exige preguntarse por el Estado. El objetivo de este artículo consiste en analizar cómo opera el *pensamiento de Estado* (Bourdieu, 1997) en la construcción performativa de las mujeres migrantes encarceladas. Me interesa preguntarme por el modo en que la encrucijada de habitar la cárcel pone a estas mujeres frente al Estado -encarnado en agentes e instituciones que intervienen en su encierro- que las nombra, las define, las interpela y las afecta, les dice quiénes son y quiénes deberían ser. Les da contorno a sus estrategias y les exige ponerse a hablar en su idioma -el idioma del Estado- para encontrar la salida.

En este sentido y retomando la propuesta de Sayad (2010), si pensar la migración es pensar al Estado, analizar la presencia de mujeres migrantes detenidas en cárceles es indagar en una arista particular, que permitirá reflexionar sobre el Estado y sus márgenes desde una perspectiva crítica. El desafío consiste en emprender un análisis que no tome la existencia de los Estados como algo natural, que ha estado siempre ahí. Tal como afirma Gil Araujo (2009), “la naturalización del Estado hace que aparezca como si fuese un objeto dado de por sí, eterno y universal, más allá de la historia y la geografía. Lo mismo sucede con la nacionalidad (...) que ha pasado a concebirse como un atributo intrínseco del sujeto y no como algo que se obtiene si se cumplen determinados requisitos” (p.16). Sólo si se logra visibilizar el carácter contingente de los Estados y la arbitrariedad de sus prerrogativas, podremos analizar la centralidad que ha tenido en su construcción y reafirmación el control de los movimientos migratorios. La presencia de personas extranjeras en su territorio, en definitiva, es lo que obliga al Estado-nación a definir los códigos de inclusión dentro del espacio de la ciudadanía y a regular los mecanismos de exclusión (Mezzadra, 2005).

La tensión entre el fenómeno migratorio y el orden nacional constituye el telón de fondo de las experiencias de vida de las mujeres que protagonizan esta investigación. Subyace a sus historias la visión de la inmigración como una transgresión en sí misma, ya que como plantea Sayad (2010) “el inmigrante pone en ‘peligro’ el orden nacional forzando a pensar aquello que es impensable, fuerza a desenmascarar sus presupuestos y a revelar la verdad de su institución y a actualizar las reglas de su funcionamiento. Por eso el inmigrante *es un escándalo para todo el orden político*” (p.106).

En definitiva, me propongo interrogar al Estado en su accionar frente a las mujeres migrantes encarceladas. Con el objetivo de no utilizar acríticamente las categorías analíticas de *pensamiento de Estado*, hago propia la invitación de Domenech (2009) de indagar la visión del Estado y cuestionar las construcciones sociales que promueve e impone sobre las migraciones y los/as migrantes. Con este fin, analizaré cuestiones que emergieron como reiteraciones en las experiencias de las mujeres que transitaban el encierro en las unidades penitenciarias N°4 y 5 de la provincia de Santa Fe, a lo largo del período que me ocupa; tanto en su propio testimonio como en los legajos penitenciarios que registran su encarcelamiento. Si bien mi trabajo no busca formular generalizaciones o tendencias, considero que prestar atención a esos temas

que se repiten es interesante para analizar cómo desde las prácticas burocráticas al interior del espacio carcelario se nombra y se construye -en el mismo acto de nombrar- a estas mujeres. El análisis se desprende de diversas fuentes: principalmente, los legajos penitenciarios de las mujeres migrantes o extranjeras encarceladas en el período 2004-2019; pero también las entrevistas realizadas y las observaciones de campo donde se registran conversaciones e intercambios tanto con las mujeres encarceladas como con empleadas penitenciarias. El énfasis en los legajos o prontuarios se asocia al interés por poner foco en un documento que se constituye en la “materialización concreta de la ejecución y la condena” (Ferreccio, 2017, p. 221) que, pese al carácter ficticio y arbitrario del orden que sugiere, tiene efectos específicos sobre la cotidianidad de la vida en prisión.

Hablar de las *instrucciones para armar* una mujer extranjera encarcelada se asocia a una premisa que tomo como punto de partida: sostendré que el Estado -encarnado en los agentes penitenciarios que confeccionan los legajos, en los jueces que sentencian, en las personas sentadas en las oficinas por las que estas mujeres deben transitar- es un elemento central en la construcción de la subjetividad-extranjera-encarcelada. Así como algunos juguetes, muebles, o electrodomésticos vienen con un instructivo que explica cómo ordenar las piezas para llegar al resultado, sostengo que en el tránsito por el encierro tienen lugar procedimientos, trámites, voces, formas que terminan por delinear aquello que una mujer extranjera encarcelada es. Claro está que no se trata de cualquier voz, sino de aquellas que portan el poder de nombrar. Siguiendo los planteos de Bourdieu y Teubner (2000), entendemos que las voces oficiales registradas en los prontuarios consagran una visión de Estado, garantizada por el mismo Estado. Este poder de nombramiento que detenta y monopoliza el Estado es problematizado por Bourdieu (1997) en los siguientes términos: “al enunciar con autoridad lo que un ser, cosa o persona, es en verdad (veredicto) en su definición social legítima, es decir, lo que está autorizado a ser, lo que tiene derecho a ser, el ser social que tiene derecho de reivindicar, de profesar, de ejercer (en oposición al ejercicio ilegal), el Estado ejerce un verdadero poder creador” (p.114).

En relación a mi campo de indagación, observaré el modo en que las mujeres migrantes en prisión son nominadas, calificadas o clasificadas por el Estado, a través de múltiples prácticas concretas en las que intervienen diversos agentes estatales. Estas interpelaciones “portan la fuerza de lo estatal” (Muzzopappa y Villalta, 2011, p. 13). En este sentido, propongo leer las expresiones escritas en los documentos que conforman los legajos penitenciarios como enunciados performativos, que dan existencia a aquello que nombran a través de una reiteración sostenida. Los enunciados performativos no describen la realidad, sino que más bien realizan una acción. En una recepción crítica de la teoría de los actos de habla de Austin, Butler (2002) propone a la performatividad “(...) no como un ‘acto’ singular y deliberado, sino, antes bien, como la práctica reiterativa y referencial mediante la cual el discurso produce los efectos que nombra” (p.18). La palabra tiene un poder instituyente cuando el habla crea la situación que nombra, en procesos sociales en los cuales su repetición y sedimentación establecen la naturalización de la posición del sujeto en la interioridad de los cuerpos.

Al mismo tiempo, estos enunciados tienen la capacidad de hacerse reconocer universalmente y, por lo tanto, imponer una visión. En términos de Roseberry (1994) estas prácticas estatales producidas cotidianamente pueden ser conceptualizadas como

*procesos hegemónicos*¹. En estos textos o compilados de documentos que son los legajos penitenciarios, se revelan los modos del quehacer institucional, poniendo en evidencia las evaluaciones morales y las decisiones que toman los diferentes agentes estatales frente a las mujeres migrantes o extranjeras acusadas de cometer un delito. Una lectura de los legajos permitirá ver entre líneas y dar con los modos en que se expresan “los valores, las representaciones, los lenguajes y las categorías institucionales que moldean las narrativas de esos informes, abordados como un género literario burocrático que constituye una forma específica de construir culpabilidades o exculpaciones sobre esas personas acusadas de un delito.” (Graziano, 2018, p. 531)

En definitiva, observaremos la taxonomía, las metáforas, las etiquetas que se elaboran y que dan contorno a la experiencia de las mujeres que protagonizan este estudio. No es de mi interés confeccionar un modelo o un punto de referencia estático al momento de pensar a las mujeres migrantes en prisión, sino observar cuáles son las *piezas* que constituyen esa figura y, de este modo, trazar algunos límites analíticos de los datos que hemos construido. En primer lugar, una constante mención a su condición de extranjería: en una operación -intencional o colateral- de supresión de otros rasgos identitarios, se hace de su extranjería un primer calificativo de referencia. Por otra parte, el mandato de hipercorrección que Sayad (2010) atribuye a la experiencia migratoria, profundizado por la condición de género y la situación de encarcelamiento. Me interesa analizar cómo esta cuestión se hace presente tanto en la interpelación institucional hacia las mujeres migrantes o extranjeras en prisión como en las estrategias que ellas asumen en dicho contexto.

II. La parte por el todo: Una “extranjera presa”

La presencia en el espacio de la prisión -en este marco, las interacciones con las empleadas penitenciarias y la lectura de los legajos- me llevaron a identificar una primera cuestión emergente en la interpelación a las mujeres migrantes en prisión: ellas son, ante todo, *extranjeras*. Ese primer rasgo mencionado estuvo en la base de confusiones y anécdotas que terminaron por revelar que su origen no nacional era un vector primario en los modos que operaba la prisión sobre ellas.

Esta problemática se puso en evidencia desde mi primer acercamiento a la cárcel, cuando describí brevemente a la empleada que me recibió cuál era mi tema de investigación: *investigó sobre las mujeres migrantes en las cárceles de Santa Fe*, dije. A continuación, respondió:

- ¿migrantes?
 - Inmigrantes, claro -respondo yo, aclarando.
 - Ah, vos querés saber de las extranjeras.
 - Sí
 - Porque las inmigrantes son las de antes, las de ahora son extranjeras.
- (Diario de campo – Consulta Realizada en la U.P.4 – Santa Fe – 24-11-2016)

¹ El autor destaca que la hegemonía es siempre un proyecto, una intención nunca acabada signada por la disputa y la lucha al interior de los procesos sociales: “Lo que construye la hegemonía, entonces, no es una ideología compartida sino un material común y el marco significativo para vivir a través de, hablar sobre y actuar en órdenes sociales caracterizados por la dominación” (Roseberry, 1994, p. 127).

Es posible avizorar un conjunto de representaciones detrás de la distinción planteada en esta afirmación. Si bien no hubo por mi parte una repregunta, pareciera que hablar de inmigrantes remite a otra figura -lejana en el tiempo-, mientras que *las de ahora son extranjeras*. Más allá de la referencia cronológica, intuí un sesgo peyorativo en su modo de nombrarlas. La frecuencia de este solapamiento de sentidos me llevó, en ocasiones, a reemplazar la manera de nombrarlas: para que mi mensaje se comprendiera, en la cárcel tenía que preguntar por las extranjeras.

En los intercambios sostenidos con empleadas penitenciarias pude leer entre líneas algunas valoraciones sobre la presencia de estas mujeres en el contexto de la prisión. La tensión entre ser o parecer extranjera apareció en múltiples ocasiones, quedando ilustrada en una escena en que las empleadas penitenciarias que compartían la oficina donde fui a realizar consulta de legajos evocaban de modo risueño aquellas mujeres migrantes que habían pasado por la Unidad, opinando que a algunas de ellas *no se les notaba*, o que *parecía jujeña y no boliviana*, entre otros comentarios. Es posible encuadrar este gesto en aquello que Caggiano (2021) llama *racismo por apariencia*, “aludiendo con *apariencia* no sólo al color de piel y el fenotipo, sino a una cantidad de rasgos visibles que van desde los gestos –mirada, sonrisa– y los movimientos corporales hasta la vestimenta y los accesorios, pasando por los cuidados y afeites en el rostro, el cabello, etc., que actúan de manera articulada y que aprendemos a ver y valorar como indicadores de posiciones en la jerarquía social y como marcadores en el cuerpo del valor social de las personas” (p. 254-255). Esta modalidad de racismo que, siguiendo al autor, opera por debajo del lenguaje institucionalizado, está en la base de la tensión entre ser y parecer extranjera y permite ordenamientos y segregaciones inmediatas. Esa extranjería que las empleadas penitenciarias ven “en el cuerpo” -que puede o no corroborarse en los papeles- habilita modos de discriminación que, sin estar formalizados, son llevados a cabo por los organismos estatales. En este sentido, se abre una pregunta por lo que cambia desde la mirada del Estado entre ese ser y parecer, en el marco de un gesto de clasificación racial que coexiste con los sistemas de clasificación social general, imbricándose las categorías raciales, de clase, nacionales, étnicas, generacionales y de género, entre otras (Caggiano, 2012).

En el trabajo de relevamiento de los legajos penitenciarios se evidenciaba la referencia al origen no nacional de las mujeres allí encerradas como una marca que no podía dejar de mencionarse, que las acompaña como una sombra. Ya sea para describirlas, para justificar solicitudes o reconocimientos de derechos, para romantizar sus méritos o para hacer referencia a su situación administrativa, todos los textos reparan en su origen no nacional o en su condición de extranjería, y esta tiende a ser la primera de las cuestiones que mencionan.

Tomemos, para ilustrar esta cuestión, el caso de Patricia², encarcelada en la Unidad 4 entre diciembre de 2007 y julio de 2010. Las referencias a su nacionalidad atraviesan su legajo, permeando los reclamos, informes y documentos judiciales. Cada una de las presentaciones de Patricia comienzan por indicar su origen no nacional. Si en una operación minuciosa de recuento de palabras hubiese enumerado la cantidad

² Los nombres propios de las mujeres que serán mencionadas a lo largo de este artículo fueron sustituidos intencionalmente por nombres ficticios, respetando su voluntad.

de veces que en su legajo encontramos los términos “extranjera”, “Brasil” o “Brasileira”, no quedarían dudas de la insistencia institucional por remarcar esa información. Me interesa dejar planteadas algunas cuestiones en relación a esta insistencia. Sin dudas, el origen no nacional o la extranjería de estas mujeres es un dato que *no se le escapa* al Estado. Su compulsión por el registro -reflejo del espíritu positivista que impulsa a las instituciones, tal como afirma Ferreccio (2017)- se pone en evidencia en este conjunto de documentos y lleva a preguntarme por la función que cumple esa información. Sostendré que estamos ante una manifestación de la ideología clasificatoria que se asume desde la prisión con la finalidad de legitimar el tratamiento penitenciario. Esto tiene, al menos, dos efectos concretos: por un lado, la redacción de los informes asume un tiempo verbal que Ferreccio (2017) da en llamar “eterno presente” (p. 238), donde se hace referencia a *la interna* como si siempre hubiera estado encarcelada y a *la extranjera* como si nunca pudiera dejar de serlo. En este sentido, ninguno de los legajos consultados repara en la existencia de trámites de regularización migratoria realizados por las mujeres allí alojadas y en la breve *historización* de sus trayectorias desconocen el estatus migratorio que asumen. Por otra parte, esta voluntad clasificatoria puede ser leída en términos estructurales para revelar que los sistemas de clasificación social y las categorías construidas a partir de los mismos componen la matriz de lectura en base a la cual se determina la posición de los actores sociales. La ineludible mención a su extranjería marca su posición en un mapa de poder -o dominación-, donde ser extranjera puede ser leído como un *saldo negativo*.

Esta marca no es sólo una mención en los textos redactados por agentes penitenciarias y demás funcionarios que intervienen en los legajos, sino que también forma parte de las notas redactadas por las migrantes en prisión. En este sentido, la invocación a su origen no nacional puede estar en la base de los reclamos y solicitudes presentados asumiendo que se trata de un déficit o una carencia específica. Patricia también hacía uso de esta diferencia para enfatizar sus demandas, para darles profundidad. Esto nos conduce, por un lado, a pensar el modo en que la nacionalidad se instituye como valor hegemónico. Entiendo la hegemonía no como sinónimo de un *consenso ideológico*, sino como un proceso atravesado por disputas³. Las expresiones utilizadas por las mujeres migrantes en prisión para hacer referencia a sí mismas *existen dentro de y son modeladas por el campo de fuerza* (Roseberry, 1994). Nombrarse como extranjeras o mencionar su origen nacional puede vincularse con esa *estrategia anfibia* -que las lleva a sumergirse o salir a la superficie- asumida en función del contexto particular en el que se encuentran. Moverse entre la visibilización y la invisibilidad forma parte del margen de acción que conservan para sí y utilizan en función de sus intereses.

Por otra parte, reconozco como limitación en mi análisis no haber indagado en la lectura de los legajos de mujeres argentinas en prisión. Si bien el recorte está dado por no pretender miradas comparativas, es posible inferir que existen puntos de contacto

³ En este sentido, recupero la lectura de Corrigan y Sayer (2007) que plantean que el poder del Estado descansa no tanto en el consentimiento de sus súbditos, sino en las formas y en las agencias reguladoras y coercitivas del Estado, que definen y crean ciertos tipos de sujetos e identidades mientras que niegan y descartan otros tipos de sujetos e identidades. Los autores afirman que el Estado lleva adelante esto no sólo a través de la policía o el ejército, sino también a través de sus oficinas y sus rutinas, la recaudación de impuestos, los permisos otorgados, los procedimientos y los registros oficiales.

entre sus experiencias y las de otras mujeres encarceladas que –ya sea por traslados coactivos⁴ o por lejanía de la unidad penitenciaria con su lugar de residencia– viven problemas equivalentes: no recibir visitas frecuentemente, requerir mediaciones para obtener papeles o realizar trámites, tener dificultades para sostener el contacto regular con su familia, entre otros.

No obstante, existe un punto en que la condición de extranjería asume formas específicas, llevando a una operación retórica de sinécdoque: tomando la parte por el todo, ese rasgo se convierte en la encarnación misma de la persona a la que se hace referencia. En una visita a la Unidad 4 para entrevistar por primera vez a una migrante colombiana que había ingresado recientemente fui recibida en la puerta por una guardia que ya me conocía por mi asistencia frecuente. Le comento que necesito hablar con Laura, digo su nombre y sus dos apellidos. Pasan unos minutos y viene la empleada junto a Diana y me dice “te conseguí a Molina”. La situación me inquieta y pone en evidencia que las extranjeras, desde la mirada de las personas que intervinieron en esta escena, son intercambiables. En esa escena se puede observar cómo se eligió un rasgo completamente secundario del “otro”, y se lo eleva a una condición ontológica, a estatuto del ser del “otro”. Obviamente que “el otro” es muchas cosas más que “una colombiana” o “una extranjera”, que estas son sólo partes de la totalidad de su ser. Y en la confusión entre lo particular y lo universal hay un gesto inconfundiblemente violento (Grüner, 2010). Las extranjeras caen en la misma bolsa, se desdibuja su identidad. En la distribución desigual de diferencias y alteridades, la marca que recae sobre las extranjeras es un primer gesto estadocéntrico que condiciona las trayectorias de las mujeres migrantes en prisión.

III. La hipercorrección como mandato de las mujeres migrantes encarceladas

“En general las extranjeras que conocí (...) la colombiana y una brasilera que recuerdo (...) son buenas, son obedientes. Creo que es por eso justamente, porque saben que como son extranjeras no se pueden mandar ninguna macana. Son más respetuosas, te tratan de usted.”(Empleada de la Oficina de Correccional, Fragmento de Diario de Campo, 08-06-2018)

Sayad (2010) plantea que las personas migrantes están, en términos del pensamiento de Estado, *fuera de lugar*, y debido a ello están sujetas a un fuerte mandato de hipercorrección social: deben *desmentir la sospecha* que recae sobre sí y tranquilizar en cuanto a la moral: “consciente de la sospecha que pesa sobre él y de la que no puede escapar, confrontado a ella durante toda su vida de inmigrado y en todos los ámbitos de

⁴ Los traslados coactivos son una forma de violencia institucional que se expresa en el cambio de cárcel donde la persona está cumpliendo su condena, llevándola –en general sin aviso previo– a otra ciudad, alejándola de su núcleo familiar y afectivo. En la Provincia de Santa Fe, entre 2016 y 2017 fueron trece las mujeres trasladadas hacia las cárceles federales de Ezeiza y La Pampa, fundamentándose dicho procedimiento en una puja política presupuestaria entre el gobierno nacional y el provincial. Más allá de estos hechos, el modo en que se distribuyen geográficamente las prisiones de mujeres en Argentina y la escasez de cárceles de mujeres puede ser leída en sí misma como uno de los rasgos constitutivos de la discriminación indirecta con efectos específicos para el género femenino (CEJIL, 2006).

su existencia, le corresponde a él disiparla continuamente (...) a fuerza de demostraciones repetidas de su buena fe y de su buena voluntad” (p. 135).

En las circunstancias en que cometen un delito, el castigo conlleva el plus de la ilegitimidad de su presencia. Me interesa recuperar esta categoría para vincularla con otras dos: la lógica punitivo-premial (Daroqui *et al*, 2006; Ferreccio, 2017) que atraviesa al contexto carcelario y los mandatos sexo-genéricos que afectan a las personas en general y a las mujeres en particular. Considero que en el cruce de estas distintas manifestaciones del deber ser -*buen migrante, buen preso, buena mujer*- se juegan algunas de las formas en que el Estado interpela a las mujeres migrantes en contexto de encierro.

Es posible afirmar que la criminalización de las mujeres migrantes comienza cuando se penaliza el propio hecho de migrar (Martín Palomo, 2006), es decir, incluso antes de ser acusadas de cometer un delito. Sobre estas mujeres pesan los estigmas derivados de desobedecer al rol que la sociedad espera de ellas. Ahora bien, cuando a este cuadro se le suma la transgresión de haber cometido un delito, da lugar a un mayor rechazo⁵.

En este sentido, se agrega una dimensión a aquello que Sayad (2010) define como *doble pena*: al hecho de que la inmigración está marcada con la idea de falta, generando una presencia culpable en sí misma que es entendida como *falta primera*, y que opera como agravante ante la comisión de un delito; deberá agregarse la transgresión al imperativo de sumisión al que todas las mujeres deben responder. La pena se multiplica, entonces, dado que se redoblan las faltas al tratarse de mujeres las que transgreden. Es posible afirmar que, del mismo modo que el proceso penal efectuado a la persona migrante culpable de un delito es un cuestionamiento a la inmigración misma y a todo el sistema de representaciones en el que se apoya; cuando se trata de mujeres es también un proceso a aquellas reglas de juego que son los mandatos sexo-genéricos en el marco de sociedades patriarcales: en la medida que se desvían de aquel *deber ser* de docilidad, dependencia y carencia de libertad (Lagarde, 2005). La transgresión de mujeres identificadas como delincuentes es respondida desde la prisión con un tratamiento orientado a la corrección moral, imponiendo una doble sanción: el castigo previsto por la infracción a la ley y la sanción moral por haberse apartado de la norma social de género (Juliano, 2009; Almeda, 2002; Guala, 2016).

En este marco, la disciplina cobra centralidad en la producción o transformación de los sujetos. La historia de las prisiones de mujeres, en particular, asiste al solapamiento de distintas lógicas que se han acumulado a lo largo del tiempo: un resabio

⁵ Desde la emblemática tapa de la revista “Primera Plana” de abril del año 2000, con el titular “La invasión silenciosa”, acompañando una fotografía de un varón de tez oscura junto al obelisco en CABA, es posible mencionar numerosas representaciones en los medios que apuntan a la estigmatización y criminalización del sujeto migrante en Argentina. Hay una línea de continuidad entre esa publicación y las declaraciones del entonces Jefe de Gobierno Porteño Mauricio Macri con posterioridad a la represión en el Parque Indoamericano en el año 2010, haciendo referencia a una “inmigración descontrolada” que genera un “avance de la delincuencia”; las del senador Pichetto en el año 2014 afirmando engañosamente que “el 20% de los presos en cárceles argentinas son extranjeros”, y las publicaciones en redes sociales que afirman que “el 43,5% de los beneficiarios de planes sociales son extranjeros”. Las mujeres migrantes, como principales receptoras de políticas de transferencia, en el caso de los planes sociales, son muchas veces representadas como responsables de formar familias numerosas y “cobrar planes”

incapacitante o paternalista que se arrastra desde sus orígenes religiosos, y una lógica meritocrática o responsabilizante con discursos vinculados al emprendedorismo (Claus *et al*, 2019); todo ello en el marco de una matriz punitivo-premial que obliga a las personas encarceladas a “hacer conducta”⁶ para obtener determinados beneficios en el marco del cumplimiento de su pena.

Por lógica premial o punitivo-premial hacemos referencia al conjunto de técnicas articuladas que a través de “estímulos” y “castigos” organiza toda la práctica punitiva, especialmente la penitenciaria. Mediante este sistema, se favorecen los comportamientos deseados y se castigan los no deseados. Ello se efectúa por medio del sistema de progresividad de la pena: el avance o retroceso de la persona condenada dentro de la progresividad se produce en función de su conducta y actitud dentro de la cárcel (Ferrecchio, 2017). Más allá de las teorías y de la propia normativa penitenciaria, la realidad es que a raíz de este sistema punitivo-premial la cárcel se convierte en un laberinto de obediencias fingidas: la persona presa desarrolla una mera adhesión de conducta, con efecto limitado en el tiempo, orientada a obtener un resultado inmediato, y tanto la administración penitenciaria como la detenida son conscientes de esta cuestión (Daroqui *et al*, 2006). De este modo, en lugar de que el tratamiento penitenciario constituya un mecanismo para llevar a cabo una intervención de pretensión “resocializadora”, se transforma en un instrumento para mantener la disciplina intramuros.

Este panorama de conceptos nos resulta útil para pensar cuáles son las claves de interpelación estatal a las mujeres migrantes en prisión, situación en la que se pone en evidencia esta mixtura y contradicción entre las distintas lógicas que la atraviesan; siempre direccionadas a reforzar los mandatos que -en tanto mujer- es necesario que manifiesten quienes están presas.

El testimonio más evidente de este mandato de hipercorrección lo encontramos en los informes escritos por el Equipo de Acompañamiento para la Reintegración Social (EARS)⁷, registrados en los prontuarios de las mujeres encarceladas. Estos organismos están constituidos por profesionales de Trabajo Social, Psicología y Terapia Ocupacional. La importancia de los textos elaborados por ellos radica en que sustentan las pautas que guiarán el llamado “tratamiento” de las internas. Estos informes tienen efectos concretos en su realidad y, al mismo tiempo, tienen un impacto en las subjetividades de estas mujeres. En general, son producto de entrevistas de breves minutos que funcionan como “moldes”, siendo común que los contenidos se repitan en diferentes informes (Vacani, 2006).

Una lectura de los informes producidos por el EARS pone en evidencia que las profesionales intervinientes se detienen a valorar y enfatizar aquellos rasgos de las mujeres detenidas que consideran positivos, delineando las conductas deseadas o

⁶ La expresión “hacer conducta” hace referencia a un “sistema de recompensas” previsto legalmente para evaluar los actos del interno. La Ley N°24.660 se propone valorar los actos del interno que demuestren buena conducta. Mientras que la calificación de la conducta incidirá en la determinación de la frecuencia de las visitas y la participación en actividades recreativas o de otro tipo; la calificación del concepto es la base para la progresividad del régimen (Sozzo, 2009).

⁷ En la provincia de Santa Fe, desde 2008 se lanzó un protocolo de intervención que cambió la designación de los equipos de profesionales— antes Organismos Técnico Criminológicos y después Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social— y pretendió cambiar su modo de funcionamiento en una clave “progresista” (Varela, 2019; Zuzulich, 2018).

esperables de su parte. Estas referencias pueden estar asociadas a valoraciones morales sobre los comportamientos femeninos, en función de su adecuación a los estándares de feminidad socialmente aceptados -especialmente en tanto madres y esposas- y fortalecer, de este modo, la distinción entre “buenas” y “malas” mujeres. En este sentido, se comprende el hecho de que la pena de prisión aplicada a las mujeres constituye no sólo la respuesta del estado a una violación de la ley penal, sino que es, en simultáneo, un castigo a la transgresión de límites contenidos en las nociones de maternidad, domesticidad y feminidad (Claus et al, 2019).

En el caso de Laura, migrante colombiana que estuvo encarcelada desde abril de 2018 en la Unidad Penitenciaria N°4, los informes recogen aspectos de su persona a valorar: la tranquilidad, el respeto, el arrepentimiento, la angustia y la vergüenza; conforman la paleta de sentimientos deseables o esperados por parte de una mujer en prisión. Laura ha sido descrita por las empleadas penitenciarias con las que dialogué en el marco de mi trabajo de campo como una *buena chica*, de esas que *no se sabe por qué terminaron ahí*; e incluso ella misma se mostraba de ese modo, como una persona tranquila, “yo nada que ver con las *cachivache*”. Para hacer referencia a esta representación, Torres Angarita (2008) habla de *relatos de inocencia*. En su trabajo etnográfico en una cárcel de mujeres de Ecuador, la autora afirma que las voces de las mujeres entrevistadas estaban permeadas por una idea de inocencia: “es necesario entender que las narraciones están influenciadas por la posición vulnerable en la que se encuentran las personas criminalizadas, quienes están sujetas no sólo a una sanción penal sino también a una sanción social y moral, especialmente en el caso de las mujeres” (p.72). Más allá de esta auto representación, la autora afirma que la culpa, el arrepentimiento y la vergüenza suelen ser elementos presentes en las mujeres encarceladas. Se trata de sentimientos vinculados a una concepción de la feminidad que, en términos normativos y tradicionales, exige de las mujeres afianzar sus subjetividades diferenciándose de las *otras culpables*, reafirmando cuestiones como su maternidad, su relación con Dios, su heterosexualidad, su dedicación al trabajo, entre otras cuestiones. Para Torres Angarita, apelar a la “inocencia”, se convierte en una herramienta de defensa frente a quienes pueden añadir más sanciones y culpa a personas que ya se encuentran “pagando” por lo que han o no han hecho y una forma de protección de una feminidad “en cuestión”.

Otro aspecto enfatizado como positivo que encontramos en los informes profesionales referidos a las mujeres migrantes en prisión se asocia a la presencia de “hábitos laborales”, cuestión relacionada a una representación sobre la “cultura del trabajo”. Esta interpelación entra en diálogo con una forma de control presente en la cárcel asociada a la existencia de una estricta grilla de horarios obligatorios establecidos para todas las actividades del día. Las mujeres encarceladas carecen de libertad para tomar decisiones sobre aspectos simples de su vida cotidiana -por ejemplo, el momento de bañarse o comer-. Tal como afirma Guala (2016), el argumento más fuerte para explicar esta imposición rígida de la rutina diaria es la función educativa que se le asigna a la cárcel, dirigida a inculcar en las mujeres detenidas hábitos de trabajo.

El legajo de Elisa, mujer oriunda de Bolivia, encarcelada en la Unidad 4 entre septiembre del 2008 y abril del 2009, permite reflexionar en torno a la *cultura del trabajo* como aspecto valorado en el contexto y el modo en que esta cuestión se realiza, en una operación inseparable, con valoraciones de clase, raza, edad. Un documento adjunto a

su legajo con fecha de noviembre de 2007 (anterior al hecho por el que fue encarcelada) es un certificado de trabajo. En el mismo, se certifica que fue promotora de ventas de productos Avon Bolivia Ltda. en Villa Montés y Yacuiba hasta el 02-08-2007, cuando solicitó licencia con fines de salud.

“De acuerdo a la entrevista con el gerente de Avon de Chaco la misma desempeñó un trabajo fructuoso y de alta meritosa. Se remarca particularmente su responsabilidad y buena presencia” (Legajo Penitenciario, Documento adjunto con rúbrica del Ministerio de Trabajo y Microempresa de Bolivia)

Me interesa abrir un interrogante sobre el motivo que llevó a Elisa a conseguir ese documento y qué objetivo tuvo presentarlo en la circunstancia de su encarcelamiento: ¿qué dice de ella ese papel? ¿de qué manera la posiciona frente a quienes administran su castigo? En el lapso de tiempo que pasó en la Unidad 4, su *destino laboral* fue en ascenso velozmente: si bien las primeras semanas desde su ingreso se desempeñó en tareas de “limpieza en el penal y en su alojamiento”, rápidamente fue promovida a una tarea mejor remunerada y, por ello, más solicitada por las internas. Ello queda registrado en un informe posterior en que se comenta que por sus hábitos laborales previos fue incluida en el taller de marroquinería. Si bien no contamos con su voz para matizar las huellas registradas en su legajo, es posible reflexionar a partir de su caso para poner en relación este modo de interpelación en prisión, que mixtura componentes de género, raza y clase. La cultura del trabajo, como noción del sentido común, hace referencia a un ideario atravesado por la ética del esfuerzo, vinculado -aunque no idéntico- a la ideología meritocrática liberal. Su idea rectora es que el principal modo de merecer un recurso es el propio trabajo. Tal como problematizan Assusa y Rivero Cancela (2020), la idea de *cultura del trabajo* “aparece en el discurso social como una ausencia: una carencia tradicional, un valor faltante, un bienpreciado y perdido por las nuevas generaciones, por los pobres, por los migrantes, por los locales” (p. 27).⁸ En este sentido, las referencias a la cultura del trabajo suelen manifestarse como una acusación sobre otro, mediada por variables como la edad o la raza. En el debate público, las “fake news” sobre las remuneraciones percibidas por los presos y las reacciones que ello genera en términos discursivos sacan a la luz algunas representaciones fuertemente arraigadas: el prejuicio generacional -*los jóvenes no tienen cultura del trabajo*-, la crítica a la percepción de planes sociales, particularmente en el caso de las mujeres -*se embarazan para cobrar un plan*- y la idea de que la cárcel es un lugar donde se tienen más privilegios de los que se debería -*están en un hotel con pensión completa*-. En el caso de Elisa, su origen nacional está marcado por un prejuicio que asigna a los bolivianos la característica de buen trabajador, proclive a aceptar condiciones laborales sumamente precarias, capaces de trabajar “de sol a sol”, cuestiones que derivan en la producción discursiva de una discriminación racializante (Pizarro, 2012).

Ahora bien, si como fue dicho al inicio, entendemos que tiene lugar una construcción performativa de la mujer migrante en prisión, desde el discurso del Estado

⁸ En el caso argentino, la salida de la crisis económica de inicios de los 2000 está marcada por la preocupación por la “falta de cultura del trabajo” entre los sectores marginales, que (presuntamente) repercute en problemas “endémicos” de estas poblaciones para insertarse en el mercado de trabajo, fundamentalmente para los jóvenes pobres de barrios periféricos (Assusa, 2017).

registrado en los legajos, se vuelve necesario observar cómo se construye, del mismo modo, el *lado B*, la contracara. Desde el concepto de performatividad propuesto por Butler, es posible indagar en el poder de los discursos normativos heterocentros y los modos en que estos se filtran a través de los cuerpos de las mujeres, imponiendo un modelo y una normalidad deseable acerca de sus conductas y sus emociones. En este sentido, las escenas de interpelación que encontramos en los legajos, hacen referencia no sólo a la construcción de un modelo de feminidad normal, sino que definen, al mismo tiempo, la exterioridad constitutiva de tal modelo. Me interesa analizar brevemente aquellos informes donde se registran conductas *abyectas*, que no coinciden con lo esperado, las desviaciones a la norma moral que desde la cárcel se pretende imponer.

Volvamos sobre el caso de Diana, que permitirá echar luz sobre estas interpelaciones que, desde la voz estatal, construyen este *mal ejemplo* de mujer migrante en prisión. Sin ánimos de ser redundante, propongo mostrar el tejido *del derecho y del revés* para comprender las tramas de las que están hechas las subjetividades que la prisión moldea. El proceso de solicitud de salidas transitorias fue para Diana más extenso que lo previsto por la normativa. Múltiples obstáculos se interpusieron en su camino: su condición migrante, su irregularidad, la dificultad para encontrar un domicilio “apto”, una orden de expulsión que pesaba en su contra y, finalmente, la valoración que hacía en relación a su conducta el EARS:

“Desde el aspecto subjetivo se observa total desimplicancia en cuanto a la responsabilidad por el delito que se encuentra detenida, no pudiendo tomar un posicionamiento crítico respecto del mismo, no observándose indicios de arrepentimiento y poniéndose de manifiesto en lo discursivo la naturalización de conductas agresivas y modos de relación violentos. (...) Por lo expuesto, esta instancia considera desfavorable la incorporación de la interna al período de prueba y régimen de salidas transitorias.” (Informe del EARS ante propuesta de incorporación a periodo de prueba y régimen de salidas transitorias - 19-07-17)

En espejo con lo que encontramos en el caso de Laura, a Diana se la acusa de no mostrarse arrepentida. Me interesa recuperar esta categoría ya que condensa el cruce entre lo moral, lo religioso y lo jurídico, texturas de las que está hecho el castigo. Diana recibe su condena luego de firmar un juicio abreviado donde no se registra el contexto de la circunstancia que la llevó a su encarcelamiento: la amenaza y el robo por el que fue denunciada sucedió luego de un intento de violación a una de sus hijas en ocasión de ir a cobrarle a un cliente un pago atrasado por un mueble que le había vendido. Ella sostuvo, a lo largo de toda su condena, que en su juicio se había omitido parte de la historia y que ella volvería a hacer *lo que sea* para defender a sus hijas en cualquier circunstancia. En este sentido, en la voz de Diana se escucha más enojo que arrepentimiento, más impotencia que vergüenza. Cuando el EARS hace referencia a la “naturalización de conductas agresivas y modos de relación violentos” no hace más que describir el aire que se respira en el contexto de la cárcel.

El guión para constituirse en una buena víctima emerge también cuando las mujeres entrevistadas me cuentan sobre las audiencias a las que tienen que presentarse. En el caso de Tania, la más joven de ellas -con dieciocho años al momento de ser entrevistada-, relata que elige presentarse sin maquillaje, con ropa común, nada llamativo: “tenés que ir bien calladita, tranquila, si no decís nada mejor, como para que piensen que estás arrepentida”. Lo que Tatiana describe puede ser nombrado como una

mujer dócil y sumisa, una referencia hegemónica de la que es difícil apartarse en un contexto de vigilancia y corrección. Múltiples actores definen y disputan en un campo de acción la trayectoria carcelaria de las mujeres migrantes detenidas. Mientras tanto, ellas oscilan entre la adaptación y la desobediencia, en una circunstancia de extrema vulnerabilidad. No obstante, despliegan diversas estrategias para resistir y responder con su propia voz, a través de apropiaciones pragmáticas de los discursos hegemónicos: asumir una imagen sobria, una vestimenta adecuada, permanecer en silencio, son algunas de ellas.

Finalmente, considero relevante observar el modo en que estos mandatos de hipercorrección permean las voces de las mujeres en prisión y aparecen en las estrategias que asumen para resolver las dificultades que se les presentan en su tránsito por la cárcel. Me interesa incluir esta porque permite problematizar el modo en que los sujetos pueden confrontar a las prácticas estatales a partir de la apropiación, negociación y disputa por fijar sentidos. Considero que dar cuenta de estas estrategias nos pone frente a la fragilidad, frente al carácter problemático que entraña esta pretensión estatal -nunca completa- de definir y clasificar sujetos. En definitiva, me pregunto qué hacen las mujeres migrantes en prisión frente a los discursos hegemónicos que las nombran, las construyen y les delimitan un *deber ser*.

En ocasiones, las mujeres asumen estrategias de invisibilidad, buscando aquello que Sayad (2010) problematiza como un modo de *tranquilizar* al resto y, consecuentemente, aportar a su propia seguridad. Optan por la mayor discreción posible, o, dicho de otro modo, por la menor visibilidad. Leticia, migrante paraguaya encarcelada en la Unidad 5 me cuenta que para Navidad no hizo nada, comió tranquila con las señoras grandes del pabellón, “porque viste, cualquier bardo que hay enseguida van a decir: seguro que son las paraguayas”. Emerge allí el imperativo de *no meterse* en nada, de *caminar al ras de las paredes*, dice Sayad (2010), que ve en ello “(...) un signo de la cortesía, por no decir de la sumisión, completamente tranquilizadoras que se espera y que se exige del extranjero” (p. 400).

Otra de las estrategias asumidas por las mujeres migrantes en prisión se asocia con la traducción: buscan hablarle al Estado en su idioma, en el lenguaje críptico de la formalidad legal. Recurren a este saber, generalmente producto de un largo proceso de socialización carcelaria (Ferreccio, 2017) manifestado en los conocimientos que despliegan sobre leyes y procedimientos institucionales y protagonizan los reclamos en los términos mismos que el Estado impone. Cuando Elisa quiso ser escuchada en relación a su necesidad de estar cerca de sus hijos, lo hizo invocando a la Convención Iberoamericana de Derechos Humanos. Cuando Diana necesitó resolver la incomunicación con su madre y parte de su familia, residentes en Colombia, ya que los teléfonos públicos disponibles en la Unidad no permitían llamadas al exterior y había sido sancionada por tener un teléfono celular, lo hizo mencionando a la Ley N°24.460. Esta apelación a la normativa para elevar sus reclamos es una manifestación de una estrategia vinculada a seguir las reglas de juego impuestas en el contexto. En el marco de mi participación en talleres y actividades en la Unidad 4, observé que en los casos de mujeres que no habían tenido contacto anteriormente con la cárcel y no estaban interiorizadas en los mecanismos y normativas, era habitual recibir el apoyo de dos o tres mujeres presas que “se encargaban” de resolver esta cuestión, ayudándolas a redactar las notas, traduciendo sus reclamos al idioma de las leyes. Se trata de una

apelación con la finalidad de orientar sus recorridos dentro del sistema en una circunstancia de innegable opresión.

Finalmente, tanto en los legajos consultados, como en las entrevistas realizadas es posible observar cómo estas mujeres asumen una estrategia de sumisión al rol de género. Se trata de una obediencia moral para ver reconocidos sus pedidos. Considero necesario mencionar estas manifestaciones independientemente de su carácter espontáneo o fingido, entendiendo que forman parte de las maniobras para lograr sortear obstáculos. La apropiación de valores hegemónicos y su invocación se hace con la certeza de que son valores compartidos con los destinatarios de su mensaje. Las referencias suelen tener que ver con la importancia de cuidar y sostener a sus hijos e hijas, con el dolor que les genera estar lejos de ellos/as, con la urgencia de cuidar a sus madres o padres que son personas mayores y con problemas de salud.

En definitiva, los mandatos de hipercorrección que recaen sobre las mujeres migrantes encarceladas operan de manera compleja, en las voces de los agentes estatales involucrados en los procesos que quedan registrados en los legajos, pero también encarnados en los testimonios de las mujeres que toman decisiones atendiendo a esos mandatos. *Están en el aire*, los usan las mujeres detenidas para solicitar beneficios, los mencionan los organismos penitenciarios para justificar sus opiniones y delinear las características del tratamiento penitenciario, recurren a ellos los jueces de ejecución para tomar decisiones sobre las cuestiones peticionadas. Son parte del control del comportamiento, de los cuerpos y de la personalidad de las mujeres detenidas y ponen en evidencia que, tal como afirma Medlicott (2007) “la subjetividad es el objeto del castigo de las mujeres, y el objetivo es su normalización” (p. 253). Conocer estos mandatos y el modo en que operan nos permite hacer visible el tipo de subjetividad que la institución penitenciaria intenta construir.

IV. A modo de conclusión

En este artículo me propuse problematizar el modo en que el Estado interpela a las mujeres migrantes en prisión, en una operación simultánea de control y reconocimiento. Es decir que al tiempo que se juzga su desviación respecto del modelo, los legajos penitenciarios nos hablan de cuál es el modelo y cuál es la desviación.

Las mujeres migrantes en prisión, protagonistas de este trabajo, son interpeladas por el discurso oficial que elabora y distingue categorías de lo apropiado y lo inapropiado. Esta distinción es un efecto, es el resultado de un proceso social más amplio. Pensarlo desde la categoría de performatividad nos permite hacer visibles las prácticas estatales de nominación. La lectura situada de los legajos penitenciarios posibilitó enlazar estos documentos con su contexto de producción, aportando a la desestabilización de sus categorías, sin subestimar su *poder creador* (Bourdieu, 1996).

En este sentido, si bien los legajos no constituyen un reflejo directo de las prácticas que efectivamente desarrollan las cárceles, es importante considerar que actúan a la manera de guías de acción, consagrando lo que es correcto y deseable, y por tanto constriñendo las prácticas cotidianas, reforzando determinadas lógicas de funcionamiento institucional y opacando otras (Muzzopappa y Villalta, 2011). Haber apostado a entrecruzar el análisis de los legajos penitenciarios con las voces de las mujeres migrantes entrevistadas y las observaciones de campo ha significado, en términos metodológicos, un aporte a la comprensión del tema.

La prisión participa en la producción de subjetividad de las mujeres migrantes encarceladas y ello puede observarse en las maneras en que las palabras, imágenes, símbolos, formas, organizaciones, instituciones y movimientos usados por ellas para comprender, confrontar, acomodarse a, o resistir su dominación, son modeladas por el proceso de dominación mismo.

Me guió el interés de poner en evidencia cómo el Estado -encarnado en agentes penitenciarios y otros actores intervinientes en los legajos- es quien termina por aportar a esa subjetividad de mujer-extranjera-encarcelada. Es frente a ese espejo del Estado Nación que estas mujeres “se vuelven” extranjeras. Es la experiencia del encierro la que les exigió ponerse a hablar en un idioma estadocéntrico, presentar las credenciales, disipar la sospecha y exaltar su buena conducta.

Referencias

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (2006). *Mujeres Privadas de Libertad. Informe Regional: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay*. OEA.

Almeda Samaranch, E. (2002). *Corregir y castigar: El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Ediciones Bellaterra.

Assusa, G. (2017). *Jóvenes trabajadores. Disputas sobre sentidos, apropiaciones simbólicas y distinciones sociales en el mundo laboral*. Grupo Editor Universitario.

Assusa, G. & Rivero Cancela, L. (2020). La “cultura del trabajo”. Perspectivas teóricas, investigativas y desafíos conceptuales. *Controversias y Concurrencias Latinoamericanas*, 11(20), 17–36.

Bourdieu, P. (1996). *Cosas dichas*. Gedisa.

Bourdieu, P. (1997). Espíritus de Estado. Génesis Y Estructura Del Campo Burocrático. En *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la acción* (pp. 91–125). Anagrama.

Bourdieu, P. & Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. Siglo del Hombre Editores.

Butler, J. (2002). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Paidós.

Caggiano, S. (2012). *El sentido común visual. Disputas en torno a género, “raza” y clase*. Miño y Dávila.

Caggiano, S. (2021). Racismo. En C. Jiménez Zunino & V. Trpin (Eds.), *Pensar las migraciones contemporáneas: categorías críticas para su abordaje* (pp. 253–262). Teseo Press.

Claus, W. et al (2019). Domesticidad, Responsabilización Y Formas De Agenciamiento. Sentidos Y Usos Del Trabajo Carcelario En La Prisión De Mujeres De La Ciudad De Santa Fe, Argentina. *Astrolabio*, 23, 53–79.

Corrigan, P. & Sayer, D. (2007). La formación del Estado inglés como revolución cultural. En *Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina* (pp. 39–74). INDH/PNUD.

Daroqui, A. et al (2006). *Voces del encierro: mujeres y jóvenes encarcelados en la Argentina. Una investigación socio-jurídica*. Omar Favale Ediciones Jurídicas.

Domenech, E. (2009). *Migración y política: el Estado interrogado. Procesos actuales en Argentina y Sudamérica*. Editorial UNC.

Ferreccio, V. (2017). *La Larga sombra de la prisión. Una etnografía de los efectos extendidos del encarcelamiento*. Prometeo Libros.

Gil Araujo, S. (2009). Prólogo. Interrogar al Estado desde la inmigración. En E. Domenech (Ed.), *Migración y política: el Estado interrogado. Procesos actuales en Argentina y Sudamérica*. Editorial UNC.

Graziano, F. (2018). Qué, cómo y cuánto se escribe en los documentos de la burocracia judicial para “menores”, en la ciudad de Buenos Aires. *Etnográfica Revista Do Centro Em Rede de Investigação Em Antropologia*, 22(3), 531–553.

Grüner, E. (2010). Racismo/ modernidad: una historia solidaria. *Cuadernos Del INADI*, 1, 1–5.

Guala, N. (2016). La corrección de las mujeres: del reformatorio religioso a la prisión contemporánea. Un estudio de caso. *Delito y Sociedad*, 42 (25), 49–74.

Juliano, D. (2009). Delito y pecado. La transgresión en femenino. *Política y Sociedad*, 46 (1 y 2), 79–95.

Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Martín Palomo, M. T. (2006). Sobre delitos y fronteras. Vuelta sobre la investigación <<Mujeres no nacionales en prisión>>. En P. Rodríguez (Ed.), *Feminismos periféricos* (pp. 223–245). Alhulia.

Medlicott, D. (2007). Women in Prison. En Y. Jewkes (Ed.), *Handbook on Prisons* (pp. 245–267). Willan Publishing.

Mezzadra, S. (2005). *Derecho de fuga. Migraciones, ciudadanía y globalización*. Traficantes de Sueños.

Muzzopappa, E. & Villalta, C. (2011). Los documentos como campo. Reflexiones teórico metodológicas sobre un enfoque etnográfico de archivos y documentos estatales. *Revista Colombiana de Antropología*, 47(1), 13–42.

Pizarro, C. (2012). El racismo en los discursos de los patrones argentinos sobre inmigrantes laborales bolivianos. Estudio de caso en un lugar de trabajo en Córdoba, Argentina. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, 19(60), 255–285.

Roseberry, W. (1994). Hegemonía y el lenguaje de la contienda. En J. Gilbert & D. Nugent (Eds.), *Everyday Forms of State Formation. Revolution and the Negotiation of Rule in Modern Mexico* (pp. 355–366). Duke University Press.

Sayad, A. (2010). *La doble ausencia: de las ilusiones del emigrado a los padecimientos del inmigrado*. Anthropos.

Sozzo, M. (2009). Populismo Punitivo, Proyecto Normalizador Y “Prisión-Depósito” En Argentina. *Sistema Penal & Violência*, 1(1), 33–65.

Torres Angarita, A. (2008). *Drogas, cárcel y género en Ecuador: La experiencia de mujeres mulas*. FLACSO-Ecuador.

Vacani, P. (2006). Análisis sobre el campo penitenciario. Algo más que una apariencia legal. *Revista Ejecución Penal. Revista de Jurisprudencia Argentina*, 3(5), 15–35.

Varela, V. (2019). *Prisión y reforma. El rol de los profesionales en las cárceles santafesinas*. Tesis para optar por el título de Magíster en Criminología. Universidad Nacional del Litoral.

Zuzulich, M. F. (2018). *Intervención profesional en las prisiones de mujeres y varones de la ciudad de Santa Fe*. Tesis para optar por el título de Licenciada en Trabajo Social. Universidad Nacional del Litoral.

Forma de citar: Rodríguez, S. (2022). Instrucciones para armar una mujer migrante encarcelada: la performatividad del discurso penitenciario (Santa Fe, 2004: 2019). *Prisiones. Revista Electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*. 1 (1) Pag. 95 a 111

Recibido: 15/10/2021 | Versión final: 29/11/2021 | Aprobado: 3/02/2022 |



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROYECTO PEDAGÓGICO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARTÍN (CUSAM)

DIEGO TEJERINA (CUSAM/UNSAM/IDAES. ARGENTINA) diego_dgt33@hotmail.com

ANDREA LOMBRAÑA (CONICET/CUSAM, ARGENTINA)

andrealombrana@conicet.gov.ar

LUCIANA STRAUSS (IDAES/CUSAM, ARGENTINA) strauss.luciana@gmail.com

Resumen: El CUSAM es una sede de la Universidad Nacional de San Martín que funciona en la Unidad Penal N° 48 del Complejo Penitenciario Conurbano Norte, en la localidad de José León Suarez. Fue creado en el año 2008 a partir de un convenio entre la universidad y el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) con el objetivo de garantizar el derecho a la educación tanto de hombres y mujeres privados de libertad ambulatoria, como de agentes del SPB. Gran parte de sus estudiantes provienen de las comunidades aledañas al penal y han experimentado la privación de sus derechos más básicos antes de entrar a prisión.

El presente trabajo describe las características principales que adquieren las prácticas de enseñanza-aprendizaje en el CUSAM a través del análisis general de los lineamientos pedagógicos del proyecto, que lejos de estar definidos, se encuentran sometidos a constantes debates y reelaboraciones. A lo largo del texto se establecen tres elementos centrales sobre los que se sostiene este espacio universitario: su inscripción en el territorio, el carácter colectivo de la propuesta, y el despliegue de una pedagogía crítica en su desarrollo. Finalmente, se identifican los puntos de contacto y las posibles tensiones con los modelos de educación popular; y se analizan los aportes que éstos pueden producir en la construcción de proyectos educativos en contexto de encierro.

Palabras clave: educación en contexto de encierro; universidad; proyecto pedagógico; pedagogía crítica; educación popular.

Abstract: The CUSAM is a campus of the Universidad Nacional de San Martín that is located at the Unit N°48 in Complejo Penitenciario Norte, José León Suarez. It was founded in 2008 after an agreement between the university and the Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB - the local penitentiary agency) with the aim of guaranteeing the right for education to both men and women deprived of ambulatory freedom, as well as SPB agents. A large part of its students come from communities nearby the prison and have experienced the deficiency of their most basic rights before entering prison.

This paper describes the main characteristics acquired by teaching-learning practices at CUSAM through the general analysis of the pedagogical guidelines of the project which, far from being defined, are subject to constant debate and reworking. Throughout the text are established three central topics on which this university project is based on: its roots with the territory, the collective nature of the proposal and the deployment of a critical pedagogy in its development. Finally this paper identifies the

contact and possible tensions with popular education models and the contributions that these theories can generate in the construction of educational projects in the context of confinement are analyzed.

Keywords: education in the context of confinement; university; pedagogical project; critical pedagogy; popular education.

HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROYECTO PEDAGÓGICO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARTÍN (CUSAM)

I. Introducción

Cuando una institución universitaria ingresa a una institución penitenciaria, se ponen en juego una serie de relaciones y sentidos que involucran y cruzan estudiantes, docentes, autoridades académicas, detenidos, agentes y funcionarios del servicio penitenciario, así como determinados espacios (aulas, pabellones, lugares de reunión y encuentro, pasillos), objetos, cuerpos, lenguajes y dispositivos pedagógicos que coexisten con dispositivos de seguridad. El Centro Universitario de San Martín (CUSAM) lleva casi catorce años de funcionamiento en la Unidad 48 de José León Suárez, su historia está íntimamente relacionada con el territorio y organizaciones sociales de San Martín. La oferta curricular está compuesta por la carrera de Sociología —que ya cuenta con seis graduados—, Trabajo Social, la Diplomatura en Gestión Cultural y Comunitaria, así como por talleres artísticos y de oficios. A diferencia de otros espacios educativos que funcionan en instituciones de encierro, el CUSAM es el único centro educativo en América Latina donde comparten el aula detenidos y agentes del servicio penitenciario. Nos proponemos, a partir de la experiencia de CUSAM y en diálogo con otros programas similares, presentar algunas pistas que contribuyan a la producción de un conocimiento pedagógico específico y en constante construcción, para la enseñanza y el aprendizaje en el encierro en una unidad penitenciaria del conurbano bonaerense, pero también en otros espacios educativos que funcionan en contextos críticos.

II. La génesis del CUSAM

El 7 de noviembre del año 2008 un grupo de detenidos de la Unidad N° 48 del Complejo Conurbano Norte del partido de San Martín demandó estudiar una carrera universitaria a las autoridades penitenciarias. Se reunieron en un aula de la “escuela” (la estructura estaba pero no se dictaban clases ni había docentes) junto con un compañero que trabajaba con los muchachos que *cirujeaban*⁹ en la *quema*¹⁰; quienes fueron los que donaron los primeros libros para la conformación de una biblioteca que ya funcionaba en el predio. La demanda era una modalidad de cursada presencial, no libre. Mandaron entonces cartas, pidieron entrevistas, y lograron que viniera el rector de la Universidad Nacional de San Martín a una reunión con ellos. Allí intercambiaron discusiones sobre propuestas y posibilidades.

⁹ *Cirujear* se refiere a una práctica de recolección de basura en la que, según Perelman (2010), se busca “en las bolsas de residuos en busca de materiales que pudieran ser vendidos o reutilizados” (p. 1).

¹⁰ La *quema* hace referencia al Complejo Ambiental III, conocido como CEAMSE, ubicado en José León Suárez, junto al Complejo Penitenciario de San Martín, donde está la Unidad N° 48. Se trata del lugar donde se alojan los residuos de la Ciudad de Buenos Aires y el Conurbano. De hecho, el complejo penitenciario fue construido sobre terrenos del CEAMSE que fueron rellenados con residuos. La prisión donde está el CUSAM fue edificada sobre un basural.

El IDAES fue la unidad académica de la universidad que se interesó por el proyecto. Luego de mirar la oferta académica que les acercaron las autoridades de la UNSAM y de realizar una encuesta los estudiantes eligieron que el proyecto comenzara con el dictado de la carrera de Sociología. Es interesante lo que argumentaron Mosquito –uno de los estudiantes que estuvieron desde los inicios del CUSAM– y los detenidos respecto a la elección de Sociología. Sostenían que esta disciplina podría orientarlos a entender por qué estaban metidos en este problema, “el de estar presos”, y cómo salir. ¿Qué podría suceder si ellos, que eran siempre los observados, comenzaran a observarse a ellos mismos y a observar al mundo? Así se inició la carrera, con esta reflexión respecto de la posición de sujeto y objeto de conocimiento.

En noviembre de ese mismo año se firmó el convenio marco entre la UNSAM y el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB), donde se creó formalmente el CUSAM. El vínculo entre estas instituciones era novedoso para ambas y tuvo lugar sólo pocos meses después de la inauguración del complejo penitenciario que lo contenía. El acuerdo retomó viejas reivindicaciones que se habían venido gestando en estas últimas décadas, fundamentalmente aquellas que derogaban resoluciones dictadas durante los regímenes de facto referidas a la suspensión automática de alumnos condenados o procesados por delitos dolosos hasta la resolución definitiva de su situación procesal. En ese mismo texto, el SPB le cedió a la UNSAM las actuales instalaciones del CUSAM para el dictado de carreras de pregrado, grado, postgrado, extensión universitaria y el desarrollo de actividades culturales de formación educativa. A su vez, allí se subrayaba que ambas instituciones mantendrían la autonomía con sus respectivas actividades, tanto estructurales como administrativas; es decir, que el espacio que la penitenciaría entregaba en ese acto a la universidad, sería exclusivamente gestionado por ésta última sin injerencia de la primera. Se estipulaba que los sectores destinados a la universidad permanecerían abiertos de lunes a sábados de 8 a 20 horas para la realización de actividades académicas, según el cronograma de cursos y actividades que se dispusiera; la cual no podría ser limitada bajo ningún aspecto por las restricciones securitarias. Las actividades que superaran las horas antes establecidas deberían consensuarse previamente entre las dos partes.

Esta característica marcó de manera fundante el espíritu del CUSAM y sus estudiantes, quienes entendieron que si no podía ingresar la norma de seguridad como forma operativa de la cárcel, tampoco podían ingresar la lógica carcelaria a través de los detenidos. En esos primeros años, los estudiantes pintaron en el camino de entrada al CUSAM un cartel que decía (y aún está allí en pie): “*sin berretines amigo*”. Esa acción le ponía un límite, una frontera a la lógica de convivencia carcelaria.

El CUSAM significó la apertura de una experiencia universitaria para la gran mayoría de los estudiantes (tantos privados de libertad como penitenciarios), para sus docentes y su experiencia con la cárcel y, fundamentalmente, para las demás unidades penitenciarias bonaerenses.

III. El CUSAM como proyecto de educación en contexto de privación de la libertad ambulatoria

El CUSAM comparte con otros proyectos de formación superior intramuros, el objetivo de construir y sostener una experiencia educativa despojada de las prácticas de asistencia y tratamiento penitenciario, que suelen regular el resto de las actividades dentro de las prisiones organizadas en torno a la conformación de una ideología moralizante y de control sobre los sujetos (Scarfó al, 2015). Así, el desarrollo cotidiano de las actividades en el Centro se presenta signado por el despliegue de una serie de estrategias operadas por distintos actores (estudiantes, docentes, autoridades, administrativos e incluso agentes penitenciarios) destinadas a facilitar la articulación entre una lógica orientada a la seguridad que tiende a ser restrictiva, y otra que puja por la ampliación y el pleno ejercicio de derechos (Nieto y Zapata, 2012).

Esta configuración específica no está exenta de conflictos y define las características primordiales que adquieren las prácticas de enseñanza-aprendizaje en el CUSAM, desde el diseño y la implementación de los dispositivos de ingreso y admisión a las carreras, hasta las modalidades y horarios de los cursos, la elección de los docentes y no docentes que se desempeñan en el lugar, los recursos materiales y didácticos utilizados, etc.

Los lineamientos pedagógicos del proyecto, que lejos de estar definidos se encuentran sometidos a constantes debates y reelaboraciones, coinciden en que el derecho a la educación opera como *derecho llave* (Scarfó 2008). Desde esta perspectiva la posibilidad de formarse implica que la persona pueda crear un vínculo de pertenencia con la sociedad en la que habita, al acceder a bienes simbólicos que le permiten la transmisión y la recreación cultural (Scarfó y Zapata, 2013). La educación se constituye como una fuente de empoderamiento primordial (Scarfó et. al, 2015) que al ofrecer herramientas para pensarse reflexiva y deliberadamente en el mundo (Quintar, 2005), permite el acceso a otros derechos.

Gran parte de los estudiantes del CUSAM provienen de las comunidades aledañas al complejo penitenciario y, desde antes de entrar a prisión, han experimentado la privación de sus derechos más básicos. La búsqueda no es entonces modificar las conductas de las personas, sino garantizar trayectorias educativas que habiliten la posibilidad de construir proyectos de vida (Scarfó [et.ét.](#) al, 2015), cualesquiera sean éstos.

Es esta perspectiva pedagógica, que es además una perspectiva de análisis y una perspectiva experiencial sobre los aprendizajes y las enseñanzas en la cárcel (Scarfó et. al, 2015), la que nos permite abordar la educación como derecho humano en el CUSAM; al tiempo que hace gravitar la dimensión ética, política y militante, involucrada en la tarea cotidiana de quienes habitamos este espacio.

Ahora bien, es este mismo lineamiento el que también nos enfrenta a la posibilidad de establecer diferencias con otros proyectos de educación en contextos de privación de la libertad ambulatoria. No tanto por la centralidad que adquiere la educación como derecho humano, que se presenta como una preocupación compartida prácticamente por todas los programas de formación

llevadas adelante por universidades públicas en las cárceles del país, sino más bien por el modo específico en el que este eje articulador se hace carne en cada caso.

El Centro Universitario de Devoto, por tomar un caso, constituye la primera experiencia de este tipo en la Argentina a partir de la recuperación democrática. Las gestiones comenzaron en 1985, a partir de la demanda de un grupo de detenidos quienes realizaron diversas protestas para que les permitieran estudiar. Un año después, con la autorización y supervisión del Servicio Penitenciario Federal, los propios internos comenzaron a remodelar un espacio que se encontraba en estado de abandono dentro del perímetro de la unidad, con fondos conseguidos por ellos mismos (Fernández Laborda, 2017). Las consignas de aquellos primeros estudiantes, que fueron transmitidas y sostenidas por todos aquellos que pasaron por el programa a lo largo de estos años, giraban en torno a la autodisciplina, la autogestión y el financiamiento no estatal del proyecto (Daroqui, 1998). Otro acontecimiento que ha marcado también la identidad actual del CUD, se trata del traslado producido en 1991 de cinco internos pertenecientes al Centro de Estudiantes hacia otra unidad, a partir del enfrentamiento de éstos con las autoridades penitenciarias por distintos sucesos referidos al desarrollo cotidiano del espacio. Estos hechos implicaron castigos y resistencias a los castigos, y amenazaron, por ese entonces, incluso la continuidad del proyecto en su conjunto (Fernández Laborda, 2017)

Grimson (2004) asegura que el *terrorismo de estado* y el *genocidio*, constituyen los núcleos duros de las memorias colectivas de los argentinos que delinean los modos posibles de imaginación, cognición y acción política en nuestro país. Las experiencias históricas nacionales de la posdictadura ocuparon en su génesis, y con algunos matices aún hoy, un lugar preponderante en la configuración de identidades de los estudiantes del CUD; inmerso en una cárcel que alojó hasta entrada la década del ochenta, gran cantidad de *presos políticos*¹¹ en sus instalaciones. En este contexto, existe cierto acuerdo en relación a que el status de *preso* se erige en una oposición radical al de *guardiacárcel*; distinción sobre la cual se elaboran dos mundos materiales y simbólicos antagónicos que resultan centrales en el diseño pedagógico y en la concepción de la educación como un derecho humano en este ámbito. El acceso a la formación universitaria, entonces, debe ser conquistado a través de la lucha contra las imposiciones de un sistema punitivo administrado por las distintas agencias del estado, y corporizado en los agentes penitenciarios que gestionan cotidianamente la cárcel.

El punto de partida del CUSAM es completamente otro. Como hemos señalado más arriba, el proyecto educativo emerge casi al mismo tiempo que el Complejo Penitenciario en el que se encuentra inmerso; ambos producto de una

¹¹ En el campo de los derechos humanos tradicionalmente la referencia a presos políticos se dirige a las personas encarceladas por causas políticas, gremiales y/o estudiantiles durante el proceso dictatorial. Sin embargo, sobre la misma plataforma, existen colectivos y militantes específicos que denuncian la existencia de detenidos por razones de este tipo en la actualidad; o incluso organizaciones de la sociedad civil que defienden públicamente la idea de que “todo preso es político” destacando la selectividad del sistema penal y denunciando las malas condiciones de encierro y trato que reciben hoy los presos comunes.

Argentina que recibía los impactos de la crisis de 2001, en un territorio de los más golpeados por los efectos económicos y políticos del ajuste estructural (Waldemar Cubilla, 2015). Si bien las primeras demandas en relación a la conformación de un espacio que involucrara a la universidad dentro de la cárcel (primero una biblioteca, luego algunos talleres, finalmente el dictado de carreras de grado) fue movilizadas por un grupo de detenidos, de inmediato comprendieron que resultaba igualmente necesario incorporar a los “compañeros guardias” en el proyecto. Había algo de la experiencia de la crisis que les permitía apreciar, todavía de manera un poco intuitiva, la cárcel como un *castigo de clase* (Nieto y Zapata, 2012). Desde allí pudieron construir afinidades y relaciones simétricas con los agentes penitenciarios encargados de su custodia. Es por ello que el diseño y el sostenimiento de este Centro ha buscado la construcción de un modelo pedagógico que no esté sustentado en la distinción entre el “adentro” y el “afuera” de la frontera carcelaria, sino más bien se ha enraizado en el territorio (como se describe en profundidad en el próximo apartado); al tiempo que ha implicado a través de su demanda, a la universidad pública como agencia del estado, en la tarea de disminuir la situación de vulnerabilidad social de este colectivo.

IV. El CUSAM como experiencia política pedagógica: territorio, construcción colectiva, popular y de un sujeto crítico

Como Centro Universitario que se creó en un vínculo estrecho con el territorio que circunda el río Reconquista y organizaciones sociales de San Martín (especialmente los cirujas del Basural de José León Suárez), que brinda formación y educación universitaria a una población del conurbano bonaerense que ha sido excluida de derechos fundamentales, que se plantea la transformación social y un empoderamiento político colectivo y la construcción de sujetos críticos, es que el CUSAM trasciende a los proyectos de educación en cárceles y dialoga y tiende puentes con ciertos principios de la Educación Popular (EP) y la pedagogía crítica. En lo concreto, se vienen generando vínculos con el equipo de gestión y los docentes de la Escuela Técnica Secundaria de la UNSAM, y algunos bachilleratos populares.

Si bien la EP no es un campo monolítico, sino más bien un espacio de disputas y tensiones en torno a sentidos y prácticas, los proyectos que se enmarcan en esta línea “suponen el protagonismo con las clases populares, (...) el desarrollo de procesos pedagógicos capaces de desenvolver formas más lúcidas de comprender el mundo, formas más democráticas de relacionarnos” (Di Matteo, Michi, Vila, 2012); constituyen una “opción por las organizaciones populares como sujetos históricos de la transformación social” y se orientan por una “concepción de praxis como orientadora de las acciones educativas” (Di Matteo, Michi, Vila, 2012).

IV. 1. El aspecto territorial, lo popular y el rol de las organizaciones sociales

Muchos de los estudiantes del CUSAM provienen de barrios aledaños al penal de José León Suárez —La Cárcova, Villa La Rana, Villa Lanzone, 8 de Mayo, Libertador, Independencia, 9 de Julio, Costa Esperanza, Villa Hidalgo— o de zonas del conurbano norte. Incluso, en el Centro Universitario se da la paradoja

de que algunos detenidos y penitenciarios se reencuentran en un espacio carcelario luego de haber sido vecinos. La pertenencia de clase es un factor que permite entonces a fuerzas de seguridad y detenidos compartir un aula y un proyecto educativo. Y lo que contribuye a encontrar puntos de contacto entre el CUSAM y otros proyectos de EP, como por ejemplo el de los bachilleratos populares, que piensan a los proyectos educativos como proyectos políticos y de transformación social.

A su vez, la presencia del CUSAM trasciende las rejas y el encierro. Existe un constante intercambio con organizaciones y colectivos del territorio, tales como la Mesa Reconquista, Reconquista en Movimiento, La Biblioteca Popular La Cárcova y el Merendero Los Amigos del Barrio Sarmiento. En efecto, Hugo Waldemar Cubilla, un egresado de la carrera de Sociología fue el fundador de la Biblioteca y Mario Cruz, estudiante avanzado, del merendero. Fue así como estos sujetos, una vez recuperada su libertad ambulatoria, vuelven al territorio y lo resignifican a partir de la experiencia CUSAM.

El CUSAM no sólo se propone garantizar el derecho a estudiar una carrera universitaria por parte de personas privadas de su libertad, sino que busca transformar, pero la transformación que propone no es individual, sino social y territorial. Se espera que quienes se forman en CUSAM, puedan movilizar la experiencia y lo aprehendido en el centro universitario para dejar huellas en sus barrios de origen. En este sentido, se espera no sólo formar profesionales, sino sujetos políticos y críticos que participen activamente en la vida pública de los barrios, ya sea a partir de organizaciones sociales, colectivos, o instituciones, y que puedan empoderar a nuevas generaciones para que precisamente no repitan la misma historia.

IV. II. El carácter colectivo del CUSAM

El CUSAM se presenta como un proyecto donde lo colectivo asume un papel fundamental. En los relatos de diversos actores respecto a los orígenes del centro, se menciona el debate en asambleas, y la participación activa de los estudiantes en el centro de estudiantes. En efecto, fueron ellos quienes acondicionaron y pusieron a funcionar el espacio. La huella de lo colectivo se materializa en las pintadas de las paredes del centro de estudiantes Azucena Villaflor. Allí se plasman luchas, íconos de líderes sociales y revolucionarios como el Che Guevara y Rodolfo Walsh, los desaparecidos de la última dictadura y la democracia.

El vínculo del equipo de gestión y los docentes con los estudiantes y graduados referentes es clave para desarrollar la actividad académica en este espacio. Son ellos quienes acompañan en el proceso de aprendizaje de los códigos universitarios a los nuevos estudiantes. Incluso, algunos de los estudiantes más antiguos offician de tutores de los nuevos ingresantes, ya que para la mayoría el tránsito por el CUSAM constituye la primera aproximación a un ámbito universitario. Los referentes acompañan a sus compañeros tanto en términos morales y de aliento (estudiar en una cárcel supone sortear múltiples obstáculos —materiales y simbólicos—), como también en cuestiones cotidianas de la vida universitaria, que plantean preguntas del estilo: ¿Dónde conseguir las

fotocopias? ¿Cómo saber si las materias aprobadas figuran en el analítico?
¿Cómo hacer para que las prácticas tumberas no obstaculicen el estudio?

Un aspecto fundamental para el buen funcionamiento de un proyecto educativo en una cárcel es garantizar la gobernabilidad del espacio, para lo cual hay dos elementos claves que no deben descuidarse. En primer lugar, que las autoridades de la universidad puedan entablar buenas negociaciones con el servicio penitenciario (de esto depende que el personal del SPB traslade para cursar a los estudiantes de las unidades 46 y 47, que no se viole la autonomía universitaria, que no haya requisas o prácticas violentas por parte de las fuerzas de seguridad, entre otros). En segundo lugar, que en el CUSAM primen prácticas y sentidos propios de una institución educativa es para la mayoría de los integrantes una garantía de “pax social”. Es el clima universitario el que permite aplacar los modos tumberos de relacionarse. En los relatos de los estudiantes avanzados o graduados se menciona que en los comienzos del centro hubo que controlar o aplacar a los “cachivaches” y “personajes”. En la entrada del centro universitario, clavado en el pasto, un cartel de madera anuncia “sin berretines, amigo”, gesto simbólico de la frontera que los mismos estudiantes establecen entre la universidad y el pabellón. Si en el espacio universitario se pelea o se ingresan “facas” la universidad está en riesgo, y entonces también lo está el colectivo CUSAM.

IV: III La pedagogía crítica: problematización, dinamismo y la reflexividad

Los docentes de CUSAM suelen resaltar que no se repiten, que ninguna clase es igual a la otra, que en varias ocasiones han tenido que abandonar el plan de clase por alguna coyuntura específica. Se trata de una enseñanza que se produce en un ámbito con un alto grado de incertidumbre. No siempre está garantizado el traslado de los estudiantes de las unidades vecinas, los grupos suelen ser muy heterogéneos y muchos de los estudiantes han transitado parte de su educación primaria y secundaria en distintos penales.

Surgen algunos interrogantes de la experiencia docente: ¿Qué hacer con los estudiantes que miran a través de la ventana pero no entran al aula? ¿Cómo hacer cuando los estudiantes no acuden a clase por visita o porque los castigaron llevándolos a “buzones”? ¿Qué hacer si un estudiante está desmotivado porque recibió una sentencia desfavorable? Trabajar en este contexto tan cambiante supone potencialidades y complejidades. La principal ventaja es que estimula al docente a buscar constantemente nuevas formas de enseñar, desafiando su creatividad, y lo destierra de los lugares cómodos y seguros. La principal desventaja es que el exceso de contingencia a veces dificulta pensar una estrategia pedagógica que trascienda la resolución inmediata de un problema.

Un proyecto pedagógico que se desarrolla en una cárcel estimula la reflexividad y la problematización de la experiencia, tanto de estudiantes como de docentes, potenciando la formación de sujetos críticos. Los estudiantes problematizan la situación de encierro, los motivos por los cuales llegaron a una cárcel, su situación social y familiar, los efectos del tránsito por la educación. Los docentes indagan sobre el lugar del aula, la práctica pedagógica adecuada en función de la particularidad del estudiante del CUSAM. Algunos interrogantes que

aparecen en la práctica docente son los siguientes: ¿se dictan clases de la misma manera que en otros espacios extramuros? ¿Qué hacer si los estudiantes relatan en clase algún delito que cometieron? ¿Es conveniente ejemplificar con temas que hacen a la condición carcelaria o al delito? ¿De qué manera se puede aprovechar el “saber tumbero” o “penitenciario” para la práctica pedagógica y de investigación académica? ¿Cómo trabajar con el lenguaje académico pero considerando el habla popular o lenguaje tumbero? ¿Qué fusión se produce entre ambos lenguajes? ¿De qué manera aprovechar la habilidad que tienen los estudiantes de observar minuciosamente el detalle y de escuchar atentamente cada sonido ambiente para la investigación y la escritura académica?

Todos estos interrogantes son puestos en discusión y debate con los estudiantes, lo cual da cuenta que en el CUSAM el vínculo entre educador y educando se construye de forma dinámica a partir del saber de ambas partes, y no de la imposición de un docente “iluminado” sobre un estudiante que recibe como tabla rasa un conocimiento.

V. Tensiones y desafíos. Reflexiones finales

La educación popular constituye un campo de estudios y espacio político pedagógico estimulante para aportar en la construcción y el debate de proyectos de educación como el CUSAM. No obstante, se plantean algunas tensiones o interrogantes que nos gustaría destacar para trabajar a futuro: ¿Es posible pensar la educación popular desde la escuela o la universidad pública, siendo que en sus orígenes se plantea como oposición al modelo de educación oficial? Precisamente el CUSAM es un proyecto que depende de una universidad pública, la UNSAM. Los programas de estudio, la currícula, hasta ahora son los mismos que en la universidad extramuros —tal es el caso de la carrera de Sociología, no así de Trabajo Social que se dicta sólo en el CUSAM.

A su vez, se nos plantea la inquietud de si es posible movilizar una pedagogía crítica, participativa y horizontal en un espacio carcelario donde entran en juego jerarquías y modos de recompensa individual.

Referencias

- Daroqui, A. (1998). “Violencia Carcelaria y Universidad”. En Izaguirre, Inés (coord. y comp.) *Violencia Social y Derechos Humanos*. Eudeba.
- Di Matteo, Á.; Michi, N. y Vila, D. (2012). Una mirada sobre algunos debates en la Educación Popular. *Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social*.
- Fernández Laborda, G. (2017). El centro universitario Devoto: Génesis y trayectoria a los largo de los últimos 30 años. Ponencia presentada en las *XII Jornadas de Sociología. Recorridos de una (in)disciplina. La sociología a 60 años de la fundación de la carrera*. Centro Universitario de Devoto, Universidad de Buenos Aires.
- Grimson, A. (2004). La experiencia argentina y sus fantasmas. En Grimson, A. (comp), *La cultura en las crisis latinoamericanas*. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Nieto. M. y Zapata, N. (2012). La Extensión Aúlica Unidad N° 9: un recorrido por una experiencia de formación superior intramuros, sentidos de juego.

Ponencia presentada en el *Congreso de Comunicación/Educación en tiempos de restitución de lo público (COMEDU)*. Facultad de Periodismo y Comunicación Social-UNLP, La Plata.

- Perelman, M. (2010). El cirujeo en la ciudad de Buenos Aires. Visibilización, estigma y confianza. *Revista de Antropología Iberoamericana*, 5 (1).
- Quintar, E. (2005). En diálogo epistémico-didáctico. *Voces y textos*. Dirección de Escuelas Normales de México.
- Scarfó, F. (2008). *Los fines de la educación básica en cárceles en la provincia de Buenos Aires*. Editorial Universitaria de La Plata.
- Scarfó, F. y Zapata, N. (2013). *Obstáculos en la realización del derecho a la educación en cárceles. Una aproximación sobre la realidad argentina*. Cátedra Unesco de investigación. Disponible en: <http://www.cmv-educare.com/es/centro-de-referencia/documentos-de-los-miembros-del-comite-cientifico/obstaculos-en-la-realizacion-del-derecho-a-la-educacion-en-carceles-una-aproximacion-sobre-la-realidad-argentina/>
- Scarfó, F., Inda, M. A. y Dappello, M. V. (2015). Formación en educación en contextos de privación de la libertad desde una perspectiva de Derechos Humanos. *Revista de Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina37395.pdf>
- Waldemar Cubilla, H. (2015). *Experiencia, trabajo y vida al margen de la institución social: el caso de los cirujas del basural de José León Suárez en la Argentina postcrisis 2001*. Tesis de Licenciatura presentada a la Carrera de Sociología, Instituto de Altos Estudios Sociales, Universidad Nacional de San Martín, como parte de los requisitos necesarios para la obtención del título de Licenciatura en Sociología. Inédito.

Forma de citar: Tejerina, D, Lombraña, A y Strauss, L (2022). Hacia la construcción de un proyecto pedagógico del Centro Universitario de San Martín (CUSAM). *Prisiones. Revista Electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (1), Pag. 110 a 120

Recibido: 01/11/2021 | Versión final: 12/12/2021 | Aprobado: 05/02/2022 |



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

LA TORTURA Y LA ILUSIÓN DEL PODER TRIUNFANTE

SEBASTIÁN PACILIO (UBA - ARGENTINA) paciliosebastian@gmail.com

Resumen: El artículo busca contribuir a reducir las ambigüedades que rodean a la conceptualización legal de la tortura, mediante un análisis histórico de sus modalidades en distintos contextos y escenarios y un repaso por los trabajos teóricos que han estudiado la temática. Se propone que al menos una parte de esas ambigüedades se vincula con que las definiciones legales -y las interpretaciones jurisprudenciales- de la tortura tienen una clara influencia de los contextos históricos en que se originaron esas definiciones, que no necesariamente resultan asimilables a los usos de la tortura en la actualidad.

Palabras clave: Tortura; definiciones legales; contextos históricos.

Abstract: The article seeks to contribute in reducing the ambiguities surrounding the legal conceptualization of torture, through a historical analysis of its modalities in different contexts and scenarios and a review of the theoretical works that have studied the subject. It proposes that at least part of these ambiguities is linked with the fact that legal definitions - and jurisprudential interpretations - of torture have a clear influence of the historical contexts in which these definitions were originated, which are not necessarily comparable to the uses of torture today.

Keywords: Torture; legal definitions; historical contexts.

LA TORTURA Y LA ILUSIÓN DEL PODER TRIUNFANTE

La irrupción de organismos de derechos humanos y de control en materia penitenciaria en nuestro país ha coadyuvado a la visibilización de la persistencia de los malos tratos y las torturas dentro de las prisiones y de su impunidad¹.

Los factores que reproducen esa ausencia de respuestas punitivas se ponen en juego en un campo delimitado por la intersección entre diversas agencias del sistema penal: las fuerzas de seguridad, la cárcel y la administración de justicia. El *silencio de los muros* genera que la mayoría de los hechos de torturas no sean denunciados penalmente, ya sea por el miedo a represalias de las víctimas privadas de su libertad y su desconfianza en el accionar de la justicia, como —también— por las maniobras de encubrimiento que despliegan los integrantes de las agencias penitenciarias (PPN, 2008, p. 11). En el otro extremo de la problemática se erige la escasa cantidad de condenas por los delitos de torturas y/o de apremios, severidades o vejaciones en los casos que sí son judicializados (Rafecas, 2013, p. 49-65).

Este artículo centra su atención en uno de los fenómenos señalados como causa de la impunidad de los casos judiciales: la práctica habitual por parte de la justicia penal de encuadrar estos hechos no en el delito de torturas sino en figuras legales más leves en cuanto a su amenaza de pena².

En un trabajo anterior se señaló que el encuadre en delitos más leves es una de las expresiones de un fenómeno más general: la tendencia que tienen los y las operadoras judiciales a minimizar la gravedad de este tipo de hechos (Pacilio, 2018).

Esas prácticas de minimización parecen entrelazarse con patrones más profundos de la justicia penal (la habitual desestimación de casos concebidos como complejos y aquellos que involucran *crímenes de poderosos*) y con discursos de negación de las atrocidades que existen en los distintos niveles de los estados y que —por ende— exceden largamente al ámbito propiamente jurídico.

Pero también existe una tendencia a ver la tortura como algo propio de otros tiempos y geografías. Ignacio Mendiola (2013) ha remarcado que, a juzgar por el poco interés que recibe en las ciencias sociales el tema de la tortura contra presos comunes, se trataría de un *reducto de barbarie* que pudiera aflorar en algún momento, una suerte de paréntesis violento que se abre en el normal funcionamiento de las instituciones, un vacío anómalo que nada dice de lo que lo rodea.

Rara vez se ha visualizado a la tortura —en la historia y en los análisis científicos de procesos históricos, políticos y sociológicos— como algo que ocurre de modo general en las prisiones en contextos democráticos, por fuera de procesos judiciales y contra personas detenidas que no encuadran en las —siempre difusas— categorías de *preso político o sospechado de terrorismo*.

¹ El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en su informe de 2004, señaló la gran desproporción que, en nuestro país, existe entre las denuncias de torturas y malos tratos y las causas en las que se registran sentencias condenatorias (CAT/C/CR/33/1). El diagnóstico se mantuvo inalterado en 2017 (CAT/C/ARG/CO/5-6).

² CAT, 2004 y Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 2012 (CAT/OP/ARG/1).

Aquí se planteará que si bien estos problemas exceden al plano jurídico, lo atraviesan e inciden fuertemente en él: las definiciones e interpretaciones legales de la tortura tienen, también, fuertes influencias y referencias a *otros tiempos y geografías* que no son los escenarios actuales.

A través del estudio de las historias de pensamientos criminológicos y de los métodos punitivos, relevamientos sobre cárceles actuales y análisis de normativas y sentencias judiciales, se explorarán las relaciones entre el uso de la violencia contra personas privadas de la libertad y las construcciones del campo del derecho sobre el significado de la tortura, para indagar en la influencia que han tenido los contextos históricos en la conformación de esas definiciones jurídicas y en su aplicación a casos concretos.

El objetivo es describir las continuidades que existen entre los usos de la tortura en distintos contextos históricos, políticos e institucionales, para aportar a una mejor comprensión de su significado jurídico-penal.

II. Breve Historia de las Prohibiciones y Definiciones Legales de la Tortura

II.I Los Estados Absolutistas y la Tortura

En Occidente, los primeros rastros de prácticas estatales entendidas como torturas se relacionan con el propio surgimiento del poder punitivo y con el modelo inquisitivo de la investigación judicial en las monarquías absolutistas que empezarían a consolidarse en Europa entre los siglos XII y XIII (Foucault, 1995).

En un esquema donde la *averiguación de la verdad* pasaba a ser la meta absoluta de la persecución penal, el imputado un mero objeto de esa persecución y su confesión la madre de todas las pruebas, los tormentos constituían el método por excelencia para obtener esa *verdad* (Tomás y Valiente, 2000).

Además de una medida procesal, la imposición de sufrimientos físicos era una de las formas legalmente previstas para las penas resultantes de esos procesos. Michel Foucault (2009) analiza que en ambas variantes (tormentos y castigos físicos), la tortura era práctica tendiente a reafirmar enfáticamente la superioridad del soberano en la voz del torturado (quien reconocía ese poder a través de su quiebre y confesión), en su cuerpo (en las penas físicas, se le imprimía materialmente la marca de ese poder), así como también en las representaciones del público que asistía a la ejecución de los castigos corporales —tanto en la pena capital como en las formas menos severas (azotes, marcación y mutilación)— al que se pretendía disuadir de cometer crímenes.

II.II. La Ilustración Penal

La consustanciación entre absolutismo monárquico, sistema judicial inquisitivo y tortura³ torna entendible el hecho de que esta última haya sido uno de los blancos de las críticas lanzadas desde la Ilustración o el reformismo penal contra el *Ancien Régime*. Por eso en 1764, en la obra icónica de las ideas iluministas en materia penal, Cesare Beccaría (2004) repudiaba a los tormentos y a los suplicios por ser inútiles —

³ Esa conexión no implica sostener, ni mucho menos, que el uso sistemático de la tortura (ni como prueba ni como pena) fuera ni sea algo exclusivo de algún modelo procesal penal en particular. De hecho la exposición (incluso en esa época histórica) de los distintos usos de la tortura -instrumento procesal y castigo- de por sí debería prevenir de caer en ese error.

respectivamente— como métodos de averiguación de la verdad y como dispositivos disuasorios.

De la mano del movimiento ilustrado, el proceso de abolición legal de la tortura se extendió a lo largo del continente europeo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII y hasta las primeras décadas del siglo XIX (Tomás y Valiente, 2000).

En el actual territorio nacional, esa corriente tuvo fuertes influencias en hitos como la asamblea de 1813 y la Constitución Nacional de 1853. En la primera de esas ocasiones se declaró “la prohibición del detestable uso de los tormentos, adoptados por una tirana legislación para el esclarecimiento de la verdad e investigación de los crímenes”. En la segunda, se sancionó el artículo 18 que estableció la abolición de la “pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes”, añadiendo que

las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice (Constitución de la Nación Argentina).

Estos documentos reflejan a las claras que los ilustrados se ocupaban expresamente de la *tortura judicial*, aquella que imponía o autorizaba un juez en el marco de un proceso penal, ya sea como medio de prueba o como castigo.

A partir del siglo XIX, los nacientes sistemas penitenciarios correccionales fueron pensados y presentados como *reemplazos* de formas anteriores de la penalidad estatal como lo eran los tormentos y los castigos corporales. Foucault (2009) ha enseñado que fue una consecuencia no buscada por los ilustrados —que desconfiaban del uso de la prisión para todo tipo de delitos— y se dio paulatinamente a través de la difuminación en el cuerpo social de mecanismos de poder disciplinario.

Ese discurso de “reemplazo” tiende a velar la medida en que la tortura existía también —por fuera de cualquier proceso judicial— en los espacios de encierro que sirvieron de antecedentes históricos para los sistemas penitenciarios que se consolidarían en el siglo XIX, y también a perder de vista (y a no denominar como tales) a las prácticas de torturas que llevaban ínsitas esos sistemas penitenciarios decimonónicos⁴.

Más allá de lo anterior, podría pensarse que —al menos en parte— ese rol históricamente asignado a la prisión (*reemplazo* de la tortura judicial) es uno de los motivos por los cuales es escaso el material de investigación sobre el uso de la tortura en las prisiones a partir de ese momento histórico, contra *presos comunes* y por fuera del marco de procesos penales.

⁴ Por ejemplo, los dos modelos pioneros de la clásica crónica de Alexis de Tocqueville y Gustave Beaumont “Sistema penitenciario de los Estados Unidos y su aplicación en Francia” (2005) sistematizaban prácticas que podrían, sin mayor esfuerzo, considerarse constitutivas del delito de torturas tal como es definido legalmente en la actualidad. El modelo filadélfico se basaba en la imposición de un régimen de aislamiento constante que generaba locura y suicidios y el auburniano en la aplicación generalizada de todo tipo de castigos físicos para reprimir la ociosidad y la indisciplina.

II.III. La Tortura en el Siglo XX

Sí abundan, en cambio, líneas de indagación que califican a la tortura en el siglo XX como un fenómeno de “reaparición” o “resurgimiento” luego de la abolición legal de la “tortura judicial” en el siglo anterior; y que atribuyen esa nueva historia a la lucha del Estado -o de agencias estatales- contra enemigos políticos, tanto en contextos democráticos como dictatoriales y/o bélicos (Tomás y Valiente, 2000; Mellor, 1960).

La condena legal contra la tortura tuvo un nuevo epicentro en el período inmediatamente posterior a la Segunda Guerra Mundial, momento en el cual se generó un movimiento de condena contra los crímenes contra la humanidad cometidos por los regímenes autoritarios europeos, entre las que puede contarse al uso sistemático de lo que Mellor (1960) ha denominado *tortura política*, contra los integrantes de grupos señalados como enemigos por esos estados y regímenes.

Con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945) se empezó a concretar la creación de un derecho internacional de los derechos humanos, un proceso que continuó con desarrollos posteriores como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y que tuvo su apogeo en el año 1966 con los respectivos Pactos Internacionales, de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En esos instrumentos internacionales y en otros⁵ se declaró la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, pero aún sin delinear definiciones de cada uno de esos términos. Esto sí sucedió en una segunda etapa de institucionalización de los derechos humanos, marcada por la prevención y sanción específica de diversos crímenes, entre los que se encontraba la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Además de la *tortura política*, en las décadas transcurridas entre las etapas de institucionalización del derecho internacional -desde las *cartas* de derechos hasta las convenciones contra la tortura-, emergió un nuevo capítulo de la tortura moderna.

Con el comienzo de la guerra fría, el gobierno de los Estados Unidos encargó a agencias como la CIA el desarrollo de una *ciencia* de la tortura, basada en técnicas psicológicas de “dolor autoinfligido” mediante el aislamiento y la privación sensorial. Esa *ciencia* se sistematizó en 1963 en el Manual Kubark de Interrogación de Contrainteligencia, que luego tendría su teatro de operaciones en la guerra de Vietnam. Allí esas técnicas se complementaron con el uso generalizado de homicidios, secuestros, intimidaciones y una serie de abusos físicos en el marco del programa de contraterrorismo denominado “Programa Phoenix”, en 1965. Más tarde, los gobiernos y agencias estadounidenses favorecieron el traslado de esas metodologías a las experiencias dictatoriales en América Latina en las décadas de 1970 y 1980 (Welch, 2013).

Por supuesto que, en el siglo XX, la tecnología de la tortura como *método especial de interrogatorio* en manos de burocracias estatales (fuerzas policiales, agencias especiales de inteligencia, etc.) y en particular -aunque no exclusivamente- contra la disidencia política, fue mucho más allá de las guerras -frías o no- de los

⁵ En los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que entró en vigor el 18/7/1978 (artículo 5).

Estados Unidos. Mellor (1960) define a estas prácticas como *tortura policial*, a la que veía extendida por casi todas las policías del mundo.

En definitiva, la primera conceptualización legal internacional sobre la tortura la proporcionó la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de 1975. En su artículo 1, este documento declaraba, de manera algo difusa, que “*la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante*”.

Nueve años más tarde se suscribió la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Se entiende por tortura a

todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art.1 CCT).

En 1987 entró en vigor la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entiende por tortura a

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo corporal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (art. 2 CIPST).

A partir del desarrollo efectuado, puede sugerirse que las *finalidades* de la tortura contenidas en las definiciones legales son referencias semánticas que tienen una clara relación con los contextos que originaron esas conceptualizaciones. La discriminación por pertenencia a un grupo, la intimidación, la obtención de información o confesiones y el castigo son los propósitos habituales, utilizando las categorías de Mellor (1960) de *la tortura judicial*, *la tortura policial* y *la tortura política*, y que son precisamente los usos que habían llamado la atención de la Ilustración penal en el siglo XVIII y de los organismos internacionales para la creación de instrumentos de prevención y sanción en la segunda mitad del siglo XX.

Algo similar ocurrió en el escenario nacional. Más allá de las prohibiciones del siglo XIX, la tortura no fue tipificada como delito hasta 1958, cuando se sancionó la Ley n.º 14.616, que importó la incorporación al Código Penal del artículo n.º 144 ter y que estuvo orientada a reprimir el uso de la tortura por agencias estatales contra presos políticos (Perlinger, 2013).

En 1984, la Ley n.º 23.097 —además de otros importantes agregados y modificaciones— agravó la escala penal del delito de imposición de tormentos, equiparándola a la del homicidio en su figura básica. Esa gravedad en la programación de la respuesta punitiva obedecía a la política criminal impulsada por las autoridades

democráticas electas un año antes y se inspiró expresamente en la experiencia de la dictadura.

En efecto, puede concluirse que las experiencias de criminalización de la tortura en la Argentina estuvieron destinadas a reprimir su uso por agencias estatales contra presos políticos (*tortura policial*) en 1958, y a recuperar críticamente la experiencia de la dictadura militar —la *tortura política* en Mellor (1960)—, en 1984.

III. La Jurisprudencia Nacional e Internacional

Esa ligazón entre momentos históricos y definiciones jurídicas puede observarse también en las sentencias de tribunales internacionales de los derechos humanos, que históricamente han replicado las definiciones legales afirmando que la diferencia entre “tortura” y “tratos o penas crueles inhumanos o degradantes” radica en la gravedad de los sufrimientos impuestos y en que la tortura tendría una finalidad en particular.

Desde el célebre caso “Griego”, la Comisión Europea de Derechos Humanos — y luego el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en numerosas sentencias— han afirmado que “la noción de trato inhumano alcanza al menos aquellos actos que causan un severo sufrimiento mental o físico”, mientras que “la noción de tortura es utilizada para describir un trato inhumano que tiene un propósito, tal como la obtención de información o confesiones, o infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano”⁶.

Similarmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito, tales como obtener información o confesiones, intimidar o infligir un castigo.

Tomando una muestra de 97 sentencias emitidas entre 1980 y 2020, conformada por la totalidad de los casos mencionados en cuatro fuentes secundarias —cuadernillos de jurisprudencia n.º 9 “Personas privadas de libertad” y n.º 10 “Integridad Personal” de la Corte IDH (2020a y 2020b), la compilación elaborada por Rafael Urquilla Bonilla (2006⁷) y el artículo de Claudio Nash Rojas⁸ (2009)—, se tuvo por acreditadas torturas en 25.

Diecinueve de esos veinticinco casos se refieren a hechos ocurridos bajo regímenes dictatoriales, situaciones de excepción o suspensión de derechos individuales, caracterizadas por violaciones masivas de los derechos humanos (tortura política)⁹. Algunos ejemplos de los contextos en los que la Corte IDH enmarcó hechos que consideró constitutivos de torturas son los siguientes:

⁶ CEDH, Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos vs. Grecia, 1969.

⁷ Ese estudio se enmarcó en el proyecto *Asistencia Psicológica a Víctimas de Tortura en el Sistema Interamericano*, implementado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Se identificaron todos los casos del periodo 1980-2005 en los que se alegó violación al derecho a la integridad personal, independientemente de si la sentencia estimó tal punto pretendido, o si no obstante su falta de alegación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió introducirse en ese punto en virtud de sus atribuciones derivadas del principio *iura novit curiæ*.

⁸ Nash Rojas es editor de los cuadernillos de jurisprudencia de la Corte IDH.

⁹ “Paniagua Morales vs Guatemala (caso de la penel blanca)”, sentencia del 8/3/98; “Villagrán Morales vs Guatemala (caso niños de la calle)”, sentencia del 19/11/99; “Cantoral

Durante el período que se extiende desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar. Se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como Sendero Luminoso (en adelante SL) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amará (...), prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales (*Cantoral Benavides*, 2000; *Hermanos Gómez Paquiyauri*, 2004; *Baldeón García*, 2006; *Penal Miguel Castro Castro*, 2006; *Espinoza González*, 2014 y *Pollo Rivera*, 2016).

Entre los años 1962 y 1996 hubo un conflicto armado interno en Guatemala que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. La Comisión de Esclarecimiento Histórico (...) estimó que “el saldo en muertos y desaparecidos del enfrentamiento armado interno llegó a más de doscientas mil personas”, y que las fuerzas del Estado y grupos paramilitares fueron responsables del 93% de las violaciones a los derechos humanos cometidas, incluyendo el 92% de las desapariciones forzadas. Durante dicho conflicto, el Estado aplicó lo que denominó “Doctrina de Seguridad Nacional”, acrecentando la intervención del poder militar para enfrentar a la ‘subversión’, concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de “enemigo interno”(...) Con base en la referida Doctrina de Seguridad Nacional, el ejército de Guatemala identificó a los miembros del pueblo indígena maya dentro de la categoría de “enemigo interno”, por considerar que estos constituían o podían constituir la base social de la guerrilla (*Masacres de Río Negro*, 2012).

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. Se ha denunciado que en la represión de tales actividades se vulneran derechos fundamentales. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas (...). En general, la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado,

Benavides vs Perú”, sentencia del 18/8/00; “Bamaca Velázquez vs Guatemala”, sentencia del 25/11/00; “Trujillo Oroza vs Bolivia”, sentencia del 27/2/02; “Juan Humberto Sánchez vs Honduras”, sentencia del 7/6/03; “Maritza Urrutia vs Guatemala”, sentencia del 27/11/03; “Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú”, sentencia del 8/7/04; “Masacre Maripipán vs Colombia”, sentencia del 15/9/04; “Masacre de Pueblo Bello vs Colombia”, sentencia del 31/1/06; “Baldeón García vs Perú”, sentencia del 6/4/06; “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia del 25/11/06; “Fernández Ortega vs México”, sentencia del 30/8/10; “Rosendo Cantú vs México”, sentencia del 31/8/10; “Fleury vs. Haití”, sentencia del 23/11/11; “Masacres de Río Negro vs Guatemala”, sentencia del 4/9/12; “Espinoza González vs Perú”, sentencia del 20/11/14; “Maldonado Vargas vs Chile”, sentencia del 2/9/15 y “ Pollo Rivera vs Perú”, sentencia del 21/10/16.

trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso (...) Entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en el estado de Guerrero se encuentra la “violencia institucional castrense”. La presencia del ejército cumpliendo labores policiales en Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de gran vulnerabilidad, afectando a las mujeres de una manera particular (*Fernández Ortega*, 2010 y *Rosendo Cantú*, 2010).

A partir de la década de los sesenta del siglo XX surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”, el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley No. 48 de 1968 (...). En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico (...) En la década de los ochenta, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares” (*Masacre de Pueblo Bello*, 2006).

En ese tipo de escenarios, la Corte afirmó la existencia de torturas contra personas señaladas como opositores políticos o grupos sociales determinados, *para obtener información o confesiones*¹⁰, *intimidar a una población*¹¹, o *como castigos individuales y colectivos*¹².

Por otro lado, cuatro casos se refieren a *interrogatorios con agresiones físicas* de agentes policiales contra sospechosos de haber cometido crímenes, infligidos *para obtener información o confesiones (tortura policial)*¹³. Un caso se refiere a castigos corporales como pena resultante de un proceso judicial (*tortura judicial*).

Solo en un caso, “Mendoza vs Argentina”¹⁴ la Corte IDH afirmó la existencia de *torturas en cárceles* contra presos *comunes* y en un contexto democrático. Allí se analizaron, entre otros hechos, las golpizas que sufrieron, por parte de agentes penitenciarios, dos jóvenes el 9 de diciembre de 2007 en el Complejo Penitenciario

¹⁰ “Cantoral Benavides”, “Bamaca Velázquez”, “Maritza Urrutia”, “Espinoza González”, “Pollo Rivera” y “Maldonado Vargas”.

¹¹ “Hermanos Gómez Paquiyauri”, “Masacres de Río Negro”, “Masacre de Maripipán” y “Masacre de pueblo bello”.

¹² “Caso del Penal Miguel Castro Castro”, “Fernández Ortega”, “Rosendo Cantú”, “Fleury” y “Espinoza González”.

¹³ “Tibi vs Ecuador”, sentencia del 7/9/04; “Gutiérrez Soler vs Colombia”, sentencia del 12/9/05; “Bueno Alves vs Argentina”, sentencia del 11/05/07 y “Bayarri vs Argentina”, sentencia del 30/10/08.

¹⁴ Sentencia del 14/3/13.

Federal n.º I de Ezeiza, tras una requisita extraordinaria de pabellón motivada en una pelea que previamente las víctimas habían tenido con otros detenidos. La Corte fundó el encuadre en el concepto de torturas en el hecho de que las agresiones físicas que sufrieron las víctimas se basaron principalmente en golpes con palos en las plantas de los pies, un método de tortura que ya había sido documentado en el derecho internacional.

A pesar de tratarse de un caso sumamente excepcional -es el único de *torturas en cárceles* en la jurisprudencia de la Corte IDH-, el punto 210 de la sentencia es una expresión inmejorable de la ligazón entre propósitos enumerados en las definiciones de torturas y contextos distintos a los de una cárcel en democracia y por fuera de procesos penales:

Si bien la Corte no cuenta con elementos para determinar el fin o propósito de los golpes que recibieron los jóvenes Mendoza y Núñez, de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta conducta puede ser realizada “con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin” (*Mendoza*, 2013).

Lo que aquí afirmó el Tribunal es que un hecho sumamente estereotípico de torturas contra *presos comunes* no era indicativo de ninguna de las finalidades expresadas en las convenciones internacionales. No era medio de investigación, ni castigo, ni intimidación ni discriminación.

Lo que a priori podría parecer una afirmación sorpresiva, ciertamente no lo es si se la analiza desde la perspectiva del nexo etimológico que se viene planteando. En la jurisprudencia interamericana, la dependencia entre contexto (violaciones masivas de derechos humanos —*tortura política*—; interrogatorios con agresiones físicas o castigos en el marco de procesos judiciales contra sospechosos o declarados culpables de un delito —*tortura policial y tortura judicial*—) y finalidades de las normas es tal que en aquellos 25 casos en que se afirmó la ocurrencia de torturas, no hay ninguno en el que se haya tenido por acreditada alguna de esas finalidades en ausencia de alguno de esos tres escenarios.

Se puede llegar a la misma conclusión tomando un camino inverso. De los 97 casos, hubo 20 en los que se analizaron infracciones al derecho a la integridad personal de personas detenidas en cárceles¹⁵ a las que se podría calificar de *comunes*, esto es,

¹⁵ “Súarez Rosero vs Ecuador”, sentencia del 12/11/97; “Hilaire, Constantin, Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago”, sentencia del 21/06/02; “Instituto de Reeducción del menor vs Paraguay”, sentencia del 2/9/04; “Fermín Ramírez vs Guatemala”, sentencia del 20/06/05; “Montero Aranguren vs Venezuela (Retén de Catia)”, sentencia del 5/7/06; - “Raxcaco Reyes vs Guatemala”, sentencia del 15/09/05; “López Álvarez vs Honduras”, sentencia del 1/2/06; “Ximenes López vs Brasil”, sentencia del 4/7/06; “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador”, sentencia del 21/11/07; “Vélez Loor vs Panamá”, sentencia del 23/11/10; “Vera Vera vs Ecuador”, sentencia del 19/5/11; “Pacheco Teruel vs Honduras”, sentencia del 27/4/12; “Díaz Peña vs Venezuela”, sentencia del 26/6/12; “Bulacio vs Argentina”, sentencia del 18/9/13; “Chinchilla Sandoval vs Guatemala”, sentencia del 29/2/16; “Rodríguez Revolorio vs Guatemala”, sentencia del 14/10/19; “Girón y otro vs Guatemala”, sentencia del 15/10/19; “Hernández vs Argentina”, sentencia del 22/11/19; y “López vs Argentina”, sentencia del 25/11/19.

sin que las rodeara un contexto de ataques sistemáticos contra una población civil o un régimen político dictatorial, y sin que los hechos incluyeran interrogatorios con agresiones físicas o castigos en el marco de procesos judiciales. Aquí las infracciones sobre las que tratan los casos:

- Aislamiento, incomunicación, hacinamiento, pésimas condiciones higiénicas, golpes y amenazas¹⁶.
- Hacinamiento, malas condiciones higiénicas y falta de atención médica¹⁷.
- Aislamiento, incomunicación, malas condiciones higiénicas, falta de ventilación y de luz natural¹⁸.
- *Corredor de la muerte*: personas condenadas a pena de muerte, previamente sometidas a encierro en condiciones de hacinamiento, falta de higiene, ausencia de alimentación, atención médica y recreación, con graves sufrimientos psíquicos acreditados¹⁹.
- Encierro en condiciones de hacinamiento, en celdas insalubres, escasas instalaciones higiénicas, mala alimentación, carencia de asistencia médica y psicológica, aislamiento e incomunicación como método de castigo, amenazas de torturas físicas²⁰.
- Coacción psicológica para forzar confesión, maltrato físico, encierro en condiciones de hacinamiento, malas condiciones higiénicas, falta de alimentación y de atención médica adecuadas²¹.
- Encierro en malas condiciones de mantenimiento e higiene, utilización de métodos de sujeción con posturas forzadas, ausencia de atención médica con posterior fallecimiento en circunstancias violentas, cadáver con diversas lesiones visibles²².
- Falta de atención médica que deriva en fallecimiento de la víctima²³.
- Traslados arbitrarios de detenidos en condiciones de incomunicación, falta de contacto con familiares, sin acceso a servicios sanitarios, agresiones físicas, amenazas²⁴.

En los 19 casos antes citados, se tuvieron por acreditadas violaciones al art. 5 CADH o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y no torturas²⁵.

En consecuencia, el estándar utilizado en “Mendoza” —donde se apeló a la fórmula de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) de las torturas por *cualquier otro fin*— luce realmente solitario en la jurisprudencia de la Corte, tanto antes como después de dicha sentencia.

¹⁶ “Suárez Rosero”, “Montero Aranguren”

¹⁷ “Vélez Loo”, “Pacheco Teruel”, “Díaz Peña” y “Hernández”.

¹⁸ “Fermín Ramírez”, “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez”

¹⁹ “Hilaire”, “Raxcacó Reyes” y “Rodríguez Revolorio” y “Girón”.

²⁰ “Instituto de reeducación del menor”.

²¹ “López Álvarez”.

²² “Ximenes Lopez”.

²³ “Vera Vera” y “Chinchilla Sandoval”.

²⁴ “López”.

²⁵ Cabe aclarar que en el caso “Bulacio”, se alegaron torturas pero la Corte declaró la violación al art. 5 CADH sin aclarar la aplicación o no del concepto, dado que el Estado argentino reconoció su responsabilidad.

Por un lado, en ninguno de los 20 casos de *cárceles comunes* tuvieron por verificados propósitos de los malos tratos. De hecho, en “Hernández”, una sentencia emitida más de seis años después de “Mendoza”, y también con relación al Estado argentino, la Corte IDH justificó expresamente la calificación de hechos en la noción de tratos crueles inhumanos o degradantes al no tener por comprobado alguno de los propósitos determinados en las definiciones de la tortura:

En relación con lo anterior, la Corte recuerda que el señor Hernández nunca fue examinado por un médico para verificar cuáles eran las causas del estado gripal y el dolor del oído que su madre denunció el 6 de julio de 1989, a pesar de que el Juez de la Causa ordenó que se realizara un reconocimiento médico y se le brindara tratamiento; que estuvo detenido en la Comisaría de Monte Grande desde el 7 de febrero de 1989 hasta el 3 de agosto de 1990, aun cuando no existía espacio físico suficiente para albergar al número de detenidos, situación que fue denunciada por el Jefe de la Policía el 20 de marzo de 1989, y por la madre del señor Hernández el 6 de julio de 1989; y que aun cuando existieron órdenes constantes del Juez de la Causa respecto a que se le brindara atención médica a la presunta víctima una vez que se tuvo conocimiento de su meningitis, las autoridades carcelarias cumplieron dichas órdenes de manera tardía o no las cumplieron. *La Corte considera que dichas omisiones estatales, si bien no se encontraban dirigidas a humillar o castigar al señor Hernández, sí constituyeron un trato degradante que la presunta víctima experimentó mientras se encontraba bajo la custodia del Estado (Hernández, 2019) -lo destacado no es del original-*.

A la inversa, la excepcionalidad del estándar de “Mendoza” radica en que en todos los demás casos donde se habló de torturas no se verificaron *finis cualesquiera* sino fines determinados (obtener información, castigo e intimidación).

La Corte también ha distinguido hechos de torturas de hechos de malos tratos al interior de ciertos casos²⁶, en los que separó conceptualmente las modalidades de agresiones físicas en una dependencia policial (a las que consideró dirigidas a obtener información y humillar y por ende constitutivas de torturas) de las circunstancias que englobó en el concepto de “condiciones de detención”, constitutivas de malos tratos, respecto de las cuales ni siquiera analizó si podían o no haber sido impuestas con esas o *cualquier otra* finalidad²⁷.

Además de la interdependencia entre modelos históricos de torturas y propósitos enumerados en las definiciones de la tortura, estas sentencias —en las que la Corte no consideró torturas a las *condiciones de detención* (incluso en un contexto de violaciones masivas de derechos humanos)— sugieren una segunda tendencia en la jurisprudencia

²⁶ “Pollo Rivera”. Ver en igual sentido, “Cantoral Benavides”, “Fleury”, “Espinoza González” y “Maritza Urrutia”.

²⁷ Similarmente, en la muestra analizada hay casos en los que -en contextos de violaciones masivas de derechos humanos-, la Corte no tuvo por acreditadas torturas sino solamente tratos crueles inhumanos o degradantes o violaciones al derecho a la integridad personal de forma genérica, en supuestos en los que no se verificaron *interrogatorios* con agresiones físicas con un propósito determinado (“Castillo Petruzzi”, “De la Cruz Flores”, “Lori Berenson”, “García Asto y Ramírez Rojas” y “Nadege Dorzema”).

regional: la relación entre la calificación de hechos como torturas y la constatación de agresiones físicas directas contra los cuerpos de los detenidos.

Dentro de los 25 casos en los que declaró la ocurrencia de torturas, 11 se referían a personas luego asesinadas o desaparecidas forzosamente, en los que se tenían por probadas agresiones físicas ya sea por las marcas en los cadáveres de las víctimas o por la conjunción entre testimonios y la existencia de un patrón sistemático de secuestros, torturas, asesinatos y desapariciones²⁸. 13 casos versaban sobre interrogatorios, castigos o golpizas con agresiones físicas²⁹, y sólo en uno se acreditaron torturas sin tener por probadas agresiones físicas o signos de violencia física contra la víctima³⁰.

IV. Reflexiones Finales: La Tortura en la Actualidad y las Formulaciones Jurídicas

Todas las definiciones de la tortura antes repasadas se caracterizan por la presencia de uno de dos parámetros —o la de los dos a la vez—: la *intensidad* (gravedad de los sufrimientos físicos y/o psíquicos) y la *finalidad* (noción consistente en que se trata de sufrimientos infligidos con un propósito determinado).

El primero de esos estándares no aporta demasiado para una delimitación conceptual *¿Cómo se define el sufrimiento de un ser humano? ¿Cómo se mide el dolor? ¿Existe una forma de capturar en un concepto jurídico la gravedad del dolor?* En un texto ineludible para la comprensión psicológica e histórica de la tortura, Elaine Scarry (1985) advierte sobre la insuperable dificultad que encierra ese interrogante, debida a la inexpresividad del dolor y su característica de destrucción del lenguaje³¹.

Sobre el elemento del *propósito*, hay que decir —en primer lugar— que no sería un criterio diferenciador entre la tortura y los malos tratos. Si se toma la definición de la CIPST, que abre un abanico infinito (*“cualquier otro fin”*), nace un problema difícil de solucionar. Sin tener que llegar a un complejo debate psicológico y/o filosófico acerca de si todas las conductas tienen o no *algún fin*, si parece evidente que cualquier imposición de dolor intencional por parte de un agente estatal contra una persona detenida a su disposición siempre tiene al menos un propósito. De hecho, en cualquier

²⁸ “Paniagua Morales”, “Villagrán Morales”, “Trujillo Oroza”, “Juan Humberto Sánchez”, “Hermanos Gómez Paquiyauri”, “Masacre de Maripipán”, “Masacre de Pueblo Bello”, “Baldeón García”, “Penal Miguel Castro Castro”, “Masacre de Río Negro” y “Maldonado Vargas”.

²⁹ “Cantoral Benavides”, “Bamaca Velázquez”, “Tibi”, “Caesar”, “Gutiérrez Soler”, “Bueno Alves”, “Bayarri”, “Fernández Ortega”, “Rosendo Cantú”, “Fleury”, “Mendoza”, “Espinoza González”, y “Pollo Rivera”.

³⁰ “Maritza Urrutia”. En los restantes casos en los que la Corte aplicó el concepto de “tortura psicológica”, los hechos constitutivos de ese crimen incluían, entre otras modalidades, agresiones físicas (ver, por ejemplo, “Cantoral Benavides”, “Espinoza González”, “Penal Miguel Castro Castro” y “Masacre Maripipán”).

³¹ De hecho, la Corte IDH parece haberlo reconocido: *“Las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. En este sentido, la Corte recalca que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único”*. “Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil”, sentencia de 5 de febrero de 2018.

acto de sadismo o de crueldad, la imposición de dolor es un propósito en sí misma, una búsqueda de realzar el sentimiento de poder del actor sobre el sujeto (Kenny, 2009).

La jurisprudencia internacional se ha hecho eco de esta cuestión en el tristemente célebre caso “Irlanda vs. Reino Unido”, en el que la Corte Europea desechó la acreditación del crimen de torturas respecto de las “cinco técnicas de interrogatorios” contra sospechosos de terrorismo, afirmando que las finalidades (extraer confesiones o información) estaban comprobadas pero la distinción entre los niveles de afectación a la integridad personal derivaba principalmente de la severidad del sufrimiento infligido, concluyendo que allí no se verificaba³².

Si en cambio se echa mano de la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT), el comentario es el mismo que se realizó con respecto al caso “Mendoza” de la Corte IDH³³: También es difícil afirmar que cualquier hecho de malos tratos a un detenido por parte de un agente policial o penitenciario no tenga, por ejemplo, la finalidad de *discriminarlo, intimidarlo o castigarlo*.

Un argumento central de este artículo es que el principal problema que envuelve a este *estándar* —si se lo quiere erigir como elemental para la noción de tortura— es el vínculo etimológico que existe entre las finalidades mencionadas en las definiciones legales y los contextos históricos a las que responden. Ese podría ser el motivo por el cual tribunales como la Corte IDH ni siquiera se dedican a analizar la presencia de esas finalidades cuando se enfrenta a casos que escapan a los moldes de esos contextos.

Las definiciones legales, inspiradas en hechos del pasado, pueden no encajar con las peculiaridades y circunstancias de las prácticas contemporáneas. En los relevamientos realizados por la Procuración Penitenciaria de la Nación, por ejemplo, se ha detectado que las circunstancias en las que se despliega con mayor intensidad la violencia directamente ejercida por agentes penitenciarios en cárceles federales son el ingreso a un establecimiento penitenciario o *bienvenida*, los procedimientos de requisa de pabellón *ordinaria* y *posconflicto* y en el marco de la aplicación de una sanción de aislamiento a un detenido.

En esas situaciones, los torturadores se representan que el orden que pretenden imponer debe ser fundado (en la *bienvenida*), mantenido (en la requisa ordinaria) y reinstaurado (en la requisa posconflicto y la aplicación de una sanción) (Gual, 2013).

Esas modalidades no encajan con las *finalidades* de la legislación internacional —castigo, investigación criminal, obtener confesiones o información, discriminación, intimidación— con la facilidad que lo hacen las prácticas que inspiraron las definiciones que contienen ese elemento (torturas en regímenes autoritarios y contra presos políticos o sospechosos de haber cometido otros crímenes).

Estos problemas ponen de manifiesto que hasta ahora el plano del derecho no ha conseguido acercarse a una adecuada comprensión del significado de la tortura, ni tampoco resulta un tema que haya conseguido suficiente atención de parte de las Ciencias Sociales.

³²TEDH, sentencia del 18/01/78. Disponible en <http://www.worldlii.org/eu/cases/ECHR/1978/1.html>.

³³ Ver más arriba, pág. 8.

Los estudios sociales del escenario anglosajón representan una importante excepción para esa afirmación. Quizás el principal punto de partida en este sentido es *The body in pain*, el ya aludido trabajo de Elaine Scarry, profesora de la Universidad de Oxford. Basada en los testimonios de prisioneros políticos en la década de 1970, Scarry (1985) ensaya una brillante descripción de la esencia de la tortura:

La tortura es a grandes rasgos la invariable y simultánea ocurrencia de tres fenómenos que, si fueran aislados y separados en pasos secuenciales, ocurrirían en el siguiente orden: Primero, se inflige dolor sobre una persona de formas infinitamente crecientes. Segundo, el dolor, continuamente amplificado en el cuerpo de la persona, también es amplificado en el sentido de que es objetivado, hecho visible hacia el afuera del cuerpo de la persona. Tercero, el dolor objetivado es negado como dolor y leído como poder, una traslación hecha posible por la mediación obsesiva de la agencia. (p. 28)

Dolor e interrogatorio inevitablemente ocurren juntos en parte porque el torturador y el prisionero los experimentan como opuestos entre sí. La pregunta misma que, al interior de su pretensión política, importa tanto para el torturador que ocasiona su brutalidad grotesca, importará tan poco para el prisionero experimentando esa brutalidad que le dará esa respuesta (...) El dolor intenso destruye mundos. Al forzar la confesión, los torturadores compelen al prisionero a registrar y objetivar el hecho de que el dolor intenso es destructor de mundos. *Es por esta razón que mientras que el contenido de la respuesta del prisionero es solamente algunas veces importante para el régimen, la forma de la respuesta, el hecho de responder, siempre es crucial.* (pp. 28-29) (lo resaltado no es del original).

Scarry (1985) plantea que en el punto cúlmine de la tortura, el dolor físico se convierte en una insignia de poder: mientras se desintegra la voz del prisionero, se duplica la voz del torturador y el régimen que representa, porque el prisionero pasa a decir las palabras del torturador. Así el poder *triunfa*, se impone, se reafirma, al extenderse hasta ocupar y anular todos los espacios del cuerpo y alma de la víctima.

La imposición de un fuerte dolor físico (...) por sí sola nunca cumpliría el objetivo del torturador (...) Para el torturador no alcanza con que el prisionero sufra dolor. Su realidad, ya incontestable para la víctima, debe hacerse igualmente incontestable para aquellos afuera de la víctima. (pp. 51-52).

Más recientemente, los trabajos de Paul Kenny recopilan las discusiones sobre la tortura que tuvieron lugar a fines del siglo pasado y comienzos del actual, ofreciendo una conceptualización del todo compatible con la de Scarry.

Para Kenny (2009), la tortura se define no solo por la intencionalidad de la imposición de dolor sino también por su instrumentalidad: a diferencia del sadismo o la crueldad, es un medio dirigido hacia un fin distinto de la imposición de dolor por sí misma. Ese fin es inducir una respuesta conductual (el quiebre) por parte de la víctima, que suele ser verbal o como mínimo gestual. Precisamente por ese motivo, este autor sostiene —con relación al elemento del *propósito* contenido en las definiciones legales—

que si bien es un componente necesario de la definición de tortura, la tendencia a delimitar esos propósitos dentro de la definición es de poca ayuda. En cambio, enfatiza en la naturaleza instrumental de la tortura como uno de sus caracteres definitivos, pero dejando a un costado propósitos específicos.

En conclusión, el desarrollo efectuado en este trabajo invita a reflexionar sobre los puntos de contacto que se evidencian entre distintos contextos históricos, políticos e institucionales (*tortura judicial, política, policial y en cárceles*). El análisis de esos nexos permite observar que en la tortura se ponen en juego tecnologías de poder que no son exclusivas de ningún modelo político en particular y que —por ende— atraviesan los momentos y los escenarios llegando hasta el día de hoy.

En cierta medida, la tortura persigue siempre la reafirmación de una relación de poder cuando —quien aspira a detentarlo— lo advierte aún no instaurado, amenazado o directamente subvertido. La imposición de dolor se multiplica y diversifica persiguiendo esa reafirmación, que se objetiva a través de un expreso reconocimiento del triunfo de ese poder por parte de la víctima, el *quiebre*.

Es dudoso que exista una “verdadera” definición de la tortura, pero de todas maneras debe intentar resolverse cuanta más ambigüedad rodeando al concepto sea posible (Kenny, 2009).

Sin dudas, esa búsqueda se vería enriquecida profundizando las líneas que se ensayan en este artículo, continuando con los análisis históricos de prácticas represivas y la conversación con estudios sociales de distintos escenarios y complementando esos ejercicios con estudios empíricos acerca de cómo esas prácticas violentas se desarrollan en concreto en los espacios de encierro en nuestro país y en la región.

Referencias

- Beccaria, C. (2004). *De los delitos y de las penas*. Ed. Losada.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020a). *Cuadernillo de jurisprudencia n° 9. Personas privadas de libertad*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020b). *Cuadernillo de jurisprudencia n° 10, Integridad personal*.
- Foucault, M. (1995). *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa.
- Foucault, M. (2009). *Vigilar y Castigar*. Siglo XXI.
- Gual, R. (2013). Violencia que crea, violencia que conserva. Un análisis de la vigencia y los usos de la tortura en el régimen penitenciario federal argentino. En Anitua, G. & Zysman Quirós, D. *La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave* (pp. 355-384). Didot.
- Kenny, P. (2009). The Meaning of Torture. *Northeastern Political Science Association*, 0032-3497/09.
- Mellor, A. (1960): *La tortura. Su reaparición en el siglo XX. Su historia. Su abolición*. Ed. Sophos.
- Mendiola, Ignacio (2013). La producción sociopolítica de la tortura. En Anitua, G. & Zysman Quirós, D. *La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave* (pp. 119-146). Didot.
- Nash Rojas, C. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano, Año XV*.

- Pacilio, Sebastián (2018). *Los mundos patas arriba. La impunidad de la tortura en la justicia federal de la Argentina*. Biblioteca virtual UNL.
- Perlinger, Nahuel (2013). La tortura en el Río de la Plata: en la historia y en la ley penal. En Anitua, G. & Zysman Quirós, D. *La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave* (pp. 245-278). Didot.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2008). *Cuerpos Castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*. Del Puerto.
- Rafecas, D. (2013). *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*. Del Puerto.
- Scarry, E. (1985). *The body in pain. The making and unmaking of the world*. Oxford University Press.
- Tocqueville, A. & Beaumont, G. (2005). *Del sistema penitenciario en Estados Unidos y su aplicación en Francia*. Tecnos.
- Tomás y Valiente, F. (2000). *La tortura judicial en España*. Crítica.
- Urquilla Bonilla, R. (2006). *Jurisprudencia de la Corte IDH en casos de torturas y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes: fondo y reparaciones*, Mimmo, IIDH.
- Welch, Michael (2013). La reaparición de la tortura en la cultura política. Siguiendo su discurso y genealogía. En Anitua, G. & Zysman Quirós, D. *La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave* (pp. 19-52). Didot.

Forma de citar: Pacilio, S. (2022) La tortura y la ilusión del poder triunfante. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (1), Pag. 123 a 139.

Recibido: 01/11/2021 | Versión final: 12/12/2021 | Aprobado: 05/02/2022 |



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

LOS ARRESTOS DOMICILIARIOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL (AGOSTO DE 2020/ AGOSTO DE 2021)

MARCOS CAFFARENA (UBA) marcoscaffa@hotmail.com

JULIETA DAELLI (UBA) jdaelli@gmail.com¹

Resumen: A través de esta presentación buscamos dar continuidad a un trabajo previo, en el cual se analizó la jurisprudencia en materia de arrestos domiciliarios de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (en adelante, CNCCC), desde abril a julio de 2020. Se ha elegido trabajar con esta jurisprudencia por ser, en la mayoría de los casos, la última palabra para las presentaciones vinculadas a esa temática; es decir, es la instancia que define la suerte de la mayoría de las personas que se encuentran detenidas en el Servicio Penitenciario Federal (en adelante, SPF).

En esta oportunidad, abordaremos los fallos de ese tribunal sobre el mismo tópico en una exploración que va desde agosto de 2020 hasta agosto de 2021. Este rango temporal fue tomado con la decisión de continuar desde el período trabajado en el relevamiento anterior hasta la fecha más próxima posible, con el fin de abarcar la mayor cantidad de meses en los que continuara la pandemia de COVID-19 como argumento subyacente de los pedidos de arresto domiciliario.

Se trabajará con el objetivo de detectar continuidades, patrones de decisión y variaciones respecto del período anterior. También se buscará analizar los argumentos por los cuales fueron presentados los pedidos de arresto domiciliario y características de la población que los presentó. Asimismo, apuntaremos a identificar características específicas de las resoluciones que han sido favorables o adversas a la pretensión de prisión domiciliaria. Con este fin, se presentarán datos de corte cuantitativo y cualitativo, intentando abordar la problemática desde diversas aristas, atento a la complejidad que presenta.

Palabras clave: Arresto domiciliario; resoluciones judiciales; Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional; Covid-19; Servicio Penitenciario Federal

Abstract: Through this presentation we seek to continue a previous project, in which we analyzed jurisprudence regarding house arrests issued by the National Criminal and Correctional Cassation Chamber (hereinafter, CNCCC) between April and July 2020. We have chosen to work with this jurisprudence because it is, in most cases, the last word for the presentations related to this topic; in other words, it is the instance that defines the fate of most of the people who are detained in the Federal Penitentiary Service (hereinafter, SPF).

On this occasion, our research covers CNCCC resolutions on the same topic between August 2020 and August 2021. This time range was chosen with the idea of continuing from the period covered in the previous paper to the closest date possible, in

¹ Una primera versión de este trabajo fue presentada como ponencia en el IX Congreso de Derecho de Ejecución Penal organizado por el Centro de Estudios de Ejecución Penal (CEEP) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el día 22 de octubre de 2021. Agradecemos las observaciones y sugerencias que nos formuló Bernarda García.

order to cover the greatest number of months in which the COVID-19 pandemic continued as the underlying argument for house arrest orders.

The paper aims to detect continuities, decision patterns and variations with respect to the previous period. We also seek to analyze the grounds on which the house arrest requests were presented and the characteristics of the population that presented them. In addition, we will endeavour to identify specific characteristics of the resolutions that have been favorable or adverse to the claim of house arrest. To this end, quantitative and qualitative data will be presented in an attempt to address the problem from various angles, attentive to the complexity it presents.

Keywords: House arrest – judicial resolutions – National Criminal and Correctional Cassation Chamber – Covid-19 – Federal Penitentiary Service

LOS ARRESTOS DOMICILIARIOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL (AGOSTO DE 2020/ AGOSTO DE 2021)

I. Introducción

A través de esta presentación buscamos dar continuidad a un trabajo previo, en el cual se analizó la jurisprudencia en materia de arrestos domiciliarios de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (en adelante, CNCCC), desde abril a julio de 2020 (Caffarena, 2021).

En esta oportunidad, abordaremos los fallos de ese tribunal sobre el mismo tópico en una exploración que va desde agosto de 2020 hasta agosto de 2021, con el objetivo de detectar continuidades, patrones de decisión y variaciones. También apuntaremos a identificar características específicas de las resoluciones que han sido favorables o adversas a la pretensión de prisión domiciliaria.

Este rango temporal fue tomado con la decisión de continuar desde el período trabajado en el relevamiento anterior hasta la fecha más próxima posible, con el fin de abarcar la mayor cantidad de meses en los que continuara la pandemia de COVID-19 como argumento subyacente de los pedidos de arresto domiciliario.

Sobre la jurisprudencia que será nuestro objeto de estudio, debemos aclarar que proviene de un órgano ubicado en una posición jerárquica en la estructura judicial. Si bien coexisten a nivel nacional la CNCCC y la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante, CFCP), la primera actúa ante los recursos presentados en la Ciudad de Buenos Aires contra las decisiones de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Tribunales Orales de Menores, y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -que a su vez revisa por vía de recurso de apelación las decisiones de los Juzgados Nacionales de Instrucción y de Menores. La segunda, por su parte, interviene como última instancia de los casos de competencia criminal y correccional federal de todo el país -incluida, obviamente, la CABA. Por encima de ambas, solo se ubica la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya intervención por vía recursiva es muy acotada, lo que transforma a mucha de la jurisprudencia de casación en la última palabra en varios asuntos de interpretación de la ley y, por lo tanto, en criterios a ser tenidos en cuenta por los órganos judiciales que se ubican por debajo. Derivado de lo que venimos explicando, la suerte de la mayoría de las personas que se encuentran detenidas en el Servicio Penitenciario Federal (en adelante, SPF) depende de lo que puedan decidir la CNCCC y la CFCP.

II. El análisis previo

En el trabajo al que hemos hecho referencia, uno de los ejes de análisis se focalizó en determinar, dentro de la jurisprudencia, el impacto de las Acordadas 9/20 de la CFCP y 5/20 de la CNCCC, que reconocían la situación de emergencia que suponía el ingreso del COVID-19 en cárceles sobrepobladas, daban cuenta de las recomendaciones emitidas por diversos organismos nacionales e internacionales², y

² La CFCP citó en su Acordada 9/20 lo dicho por los siguientes organismos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicados de prensa nros. 60 y 66, así como también Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”; mensajes de la Alta

proponían a los tribunales inferiores evaluar medidas alternativas a la prisión, orientadas a prevenir un agravamiento del estado de salud y colaborar con la reducción de la población privada de libertad, lo que también permitiría mayor efectividad en las medidas de higiene y aislamiento. En particular, la Acordada 9/20 enumeró pautas a considerar para conceder el arresto domiciliario, tales como la proximidad del agotamiento de la pena o un instituto de egreso anticipado, las condenas a prisión menores a tres años, la situación de personas en prisión preventiva por hechos de escasa lesividad o no violentos, y la especial consideración por mujeres embarazadas o encarceladas con sus hijos e hijas y personas afectadas por alguna enfermedad prevalente que las exponga a mayores riesgos a causa del COVID-19. Además, exhortó a merituar con extrema prudencia y carácter restrictivo la aplicación de morigeraciones en supuestos de delitos graves.

En cambio, la Acordada 5/20 no recomendó criterios concretos de actuación, y remarcó que los órganos jurisdiccionales no venían siguiendo sus criterios destinados a promover la aplicación efectiva de los institutos que regulan la libertad anticipada en el contexto de tratamiento penitenciario o de la libertad como regla durante el proceso. Atribuyó a esto que debía abocarse reiteradamente a la solución de casos que podrían haber sido definidos mediante la adopción de medidas alternativas al encierro, y que esa carga se duplicó en tiempos de pandemia, lo que imposibilitaba afrontar con la premura esperada el número de recursos con personas privadas de libertad que ingresaban³.

Existieron, por ese entonces, cuestiones coyunturales relevantes. Entre otras, al momento en que se declaró la pandemia, en marzo de 2020, y el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio, la población del SPF

Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Michelle Bachelet y del Alto Comisionado de Naciones Unidas Rupert Colville; Organización Mundial de la Salud: “Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención”; Procuración Penitenciaria de la Nación: presentación del 8 de abril de 2020; Comité Nacional para la Prevención contra la Tortura: recomendación 5/20; Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación; también citó sus propios documentos, tales como la Acordada 2/20 que recomendó que se tenga en cuenta la situación de mujeres embarazadas y privadas de la libertad junto a sus hijos e hijas, y la Acordada 3/20 que encomendó el preferente despacho para la tramitación de cuestiones referentes a personas privadas de libertad que conformen el grupo de riesgo en razón de sus condiciones preexistentes. Otro documento invocado fue un mensaje de la Presidencia de la CFCP del 2 de abril de 2020 que dispuso que los órganos de la jurisdicción tomaran razón y adoptaran los recaudos recomendados por la Comisión IDH. La CNCCC, por su parte, mencionó a varios de los mismos organismos en su Acordada 5/20. A estos sumó al Centro de Estudios Legales y Sociales; al Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles: Recomendación VIII/20; Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura: recomendación del 25 de marzo de 2020.

³ La acordada 5/20 también remarcó que eran conscientes que la decisión del caso concreto corresponde al juez o tribunal que debe resolver la incidencia pertinente, y que cada supuesto contiene innumerables elementos relacionados con la pena en expectativa, el nivel de arraigo, el nivel de avance del proceso, etc., que no permite la definición de criterios generales con pretensión de otorgar solución a todos y cada uno de los casos sujetos a estudio de la CNCCC. La recomendación, por lo tanto, se limitó a que los magistrados del fuero criminal y correccional de la Capital Federal, con base en la doctrina de la Cámara, extremen los recaudos para coadyuvar a la más pronta disminución de la sobrepoblación carcelaria, con atención prioritaria de la situación de los internos que conformen los grupos de riesgo, y también, de ese modo, evitar “un siempre perjudicial desgaste jurisdiccional”.

superaba el 110% de su capacidad, pero para el 3 de agosto de ese año se encontraba apenas encima del 95%⁴. También, al momento en que se realizó ese estudio, estaban suspendidas las visitas de familiares, las salidas transitorias y varias actividades propias del programa de tratamiento individual que realizan los condenados. La atención médica se limitó a servicios de urgencia (PPN, 2021, p. 263). A fines de marzo, y concluyendo abril se conocieron en los medios de comunicación protestas de personas privadas de libertad en Santa Fe, Buenos Aires y el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ex U-2 Devoto)⁵. Se instaló entonces públicamente la discusión sobre qué hacer con las personas detenidas más allá de la agencia judicial. Actores políticos relevantes descartaron hacer uso del indulto y también se posicionaron en contra de la “libertad de los presos”.

El primer contagio en establecimientos federales se produjo en abril, y la cantidad se incrementó significativamente para agosto de 2020⁶.

Entre abril y julio de 2020, la CNCCC había otorgado solo 21 arrestos domiciliarios de un total de 808 reclamados (2%). Esto, sumado a un relevamiento sobre otra clase de decisiones como las libertades condicionales y asistidas, y resoluciones sobre arrestos domiciliarios adoptadas por la CFCP, derivó en observaciones tales como la predilección por el encarcelamiento o, si se prefiere, imposibilidad de reconocer y aplicar alternativas, lo cual era mucho más llamativo en un contexto de emergencia sanitaria y penitenciaria. La prisión domiciliaria, incluso con supervisión electrónica, no parecía un mecanismo en el cual los jueces confiaran.

Parte de las observaciones del relevamiento previo también apuntaban a la existencia de señalamientos cruzados entre distintos actores estatales respecto a quién debía responder por la situación: los jueces en el caso a caso, el Poder Ejecutivo, responsable en última instancia de la administración de las cárceles y con potestades de indulto y conmutación de penas, o el Poder Legislativo, que podía crear institutos

⁴ Esta información se obtuvo consultando en distintos momentos la estadística que el propio SPF brinda en su página web: <https://reporteestadisticas.spf.gob.ar/>. Para mayores detalles, vale la pena recordar que el 25 de marzo de 2019 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos declaró la emergencia penitenciaria mediante la resolución 184/19, en la que ya reconocía una sobrepoblación del 12% en el SPF. En el sitio de internet indicado, al 13 de marzo de 2020 la capacidad de los establecimientos federales estaba al 110,06%. El 2 de abril de ese año, ya se informaba una sobrepoblación de apenas el 0,86%. El 3 de agosto de 2020, reportaba que las plazas estaban ocupadas al 95,24%. Un dato relevante surge de una reciente consulta al sitio, el 2 de noviembre de 2021. Allí se reporta que la ocupación se encuentra al 103,12%, aunque reconoce que la capacidad operativa utilizable es de 10936 personas, mientras que en marzo de 2020 el cupo era mayor, con 12198 lugares.

⁵ El 23 de marzo hubo protestas de detenidos en las cárceles de Coronda y Las Flores, de la provincia de Santa Fe, en la Unidad 54 de Florencio Varela y la 44 de Batán de la provincia de Buenos Aires, en la Unidad 4 de Entre Ríos y en la Unidad 4 de Resistencia, Chaco; aunque no todas fueron visibilizadas por medios de comunicación nacionales, sino solamente por los provinciales. La protesta en la cárcel de Devoto ocurrió el 24 de abril, fecha en la que tuvo lugar un evento similar en una unidad de Florencio Varela.

⁶ Como ya mencionamos, el propio SPF publica periódicamente un listado en internet en el que actualiza información sobre la cantidad de hisopados realizados, casos positivos, activos, descartados, recuperados y fallecidos. De allí se conoció que el 25 de abril de 2020 se registró el primer contagio dentro del CPF CABA (coincidente con la protesta), y que para el 6 de agosto de 2020 se contabilizaban más de 170 contagios solo en algunos Complejos (CPF CABA, CPF I de Ezeiza, CPF II de Marcos Paz, CPF III de Salta, CPF V de Senillosa). Fuente: <https://reportecovid.spf.gob.ar/reporteDiarioCovid>.

legales más flexibles para abarcar el escenario pandémico y que además contaba con la posibilidad de dictar amnistías generales.

Quedaba pendiente conocer cómo continuarían decidiéndose los nuevos pedidos de arresto, y cómo se evaluaría la situación de las personas privadas de libertad que habían sufrido una mayor afectación a sus derechos e incluso suspensiones o interrupciones de visitas, salidas transitorias, y actividades del programa de tratamiento individual, con el impacto que eso podía tener en sus expectativas de egresos posteriores.

III. El periodo posterior

A partir del 18 de julio de 2020 empezó a implementarse a nivel nacional el distanciamiento social, preventivo y obligatorio que, según cada escenario regional, atenuaba las medidas de aislamiento (DNU 605/20). Para el 2 de agosto de 2020, en nuestro país se registraban, según el Decreto Presidencial 641/20, 409 contagios cada 100.000 habitantes, y 76 muertes por cada millón. En contraste, en el DNU 494/21 del 6 de agosto de 2021, la tasa de incidencia en Argentina era de 10.863 casos cada 100.000 habitantes, y 2327 fallecimientos por cada millón. Según el mismo decreto, para mayo de 2021 el promedio diario de contagios era de 26.681 casos nuevos, y en julio se redujo a 13.881. El 31 de mayo se produjo el mayor número diario de decesos (630). Entre 2020 y 2021, las personas de más de sesenta años representaron más del 85% de los fallecidos.

Desde diciembre de 2020 en adelante empezó a llevarse a cabo el plan de vacunación a nivel nacional. También se fijaron protocolos en el SPF para permitir el retorno de las visitas y el egreso por salidas transitorias⁷.

Según la estadística brindada por el propio SPF, al 23 de septiembre de 2021, 8544 personas privadas de libertad contaban con dos dosis de la vacuna⁸.

⁷ Mediante un oficio firmado en forma conjunta por los cinco jueces de ejecución penal nacionales, el 16 de marzo de 2020 se suspendieron todas las salidas transitorias que habían autorizado, con invocación del ASPO dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional. Tras el DNU 875/20 del 7 de noviembre de 2020, la Dirección del Servicio Penitenciario Federal publicó en el Boletín Público Normativo 727 del 24 de noviembre de 2020 el protocolo de salidas transitorias para establecimientos penitenciarios federales que permitió, con medidas especiales, que las personas privadas de libertad cuenten con esos egresos temporales. Por otra parte, mediante la disposición DI-2020-49-APN-SPF#MJ del 20 de marzo de 2020 se habían suspendido las visitas ordinarias, extraordinarias y entre personas privadas de libertad previstas en el art. 166 de la ley 24.660 y 88 del Reglamento General de Procesados, a excepción de casos por fallecimiento. Recién a partir de la publicación del BPN 722 del 25 de septiembre de ese año se aprobaron los lineamientos que habilitaron gradualmente visitas sociales, permitiendo el ingreso de un/a visitante por vez para cada detenido/a. El día 25 de noviembre, a través del BPN 728 se amplió a dos visitantes y se permitió el ingreso de niños, niñas y adolescentes. Recién el 27 de octubre de 2021, mediante el BPN 766, se permitió el ingreso de visitas sin restricciones de cantidad, y la reanudación de las salidas en los términos de los dos artículos mencionados, además de las visitas interjurisdiccionales entre personas privadas de libertad de los artículos 7 último párrafo y 79 del decreto 1136/1997. Los artículos 166 de la ley 24.660 y 88 del RGP (decreto 303/1996) autorizan a las personas privadas de libertad a realizar visitas extraordinarias a familiares y allegados con derecho de visita y correspondencia para cumplir deberes morales en caso de grave accidente, enfermedad o fallecimiento.

⁸ Información obtenida de la página del Servicio Penitenciario Federal: <https://reportecovid.spf.gob.ar/reporteAgentesVacunados> ingresando el día 23/09/2021.

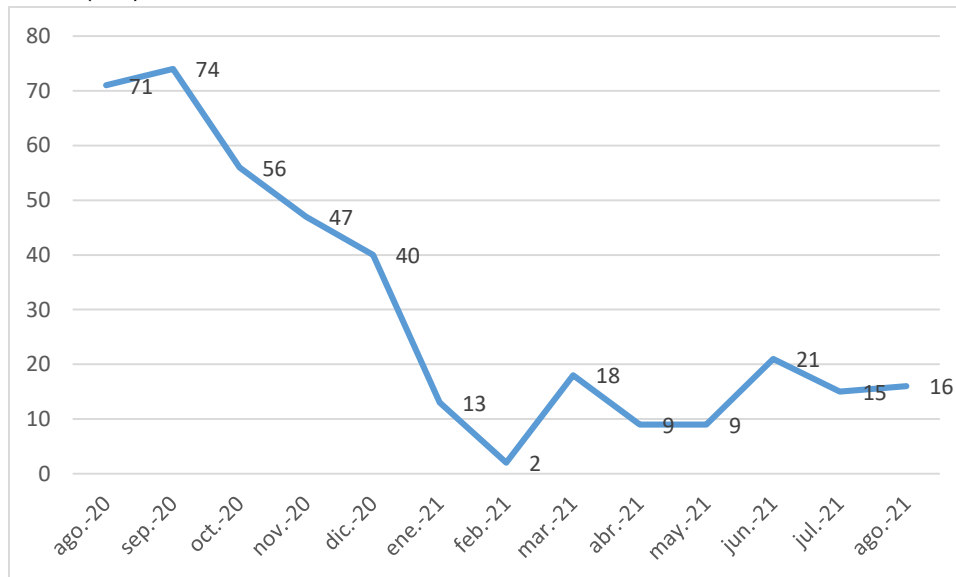
Particularmente, esta cuestión casi no fue mencionada en los casos relevados en esta presentación al merituar la viabilidad del arresto domiciliario. Encontramos un ruidoso silencio sobre este tema, sobre el que no tenemos respuestas vinculadas a sí, más allá de no detallarse, fueron consideradas.

Para esa fecha, el SPF informó en sus estadísticas que había casi un 3% de sobrepoblación carcelaria es decir que, aún continuando en un proceso pandémico, hay hacinamiento carcelario. También, que hubo 801 contagios confirmados y 26 fallecidos⁹.

IV. Del relevamiento actual

En el periodo que va de agosto de 2020 a agosto de 2021, lo primero que podemos destacar es la significativa disminución de recursos sobre arrestos domiciliarios tratados. De 810 casos que fueron analizados entre abril y julio de 2020, se pasó a 408 repartidos en 13 meses, es decir que en el triple de tiempo se tramitaron la mitad de pedidos.

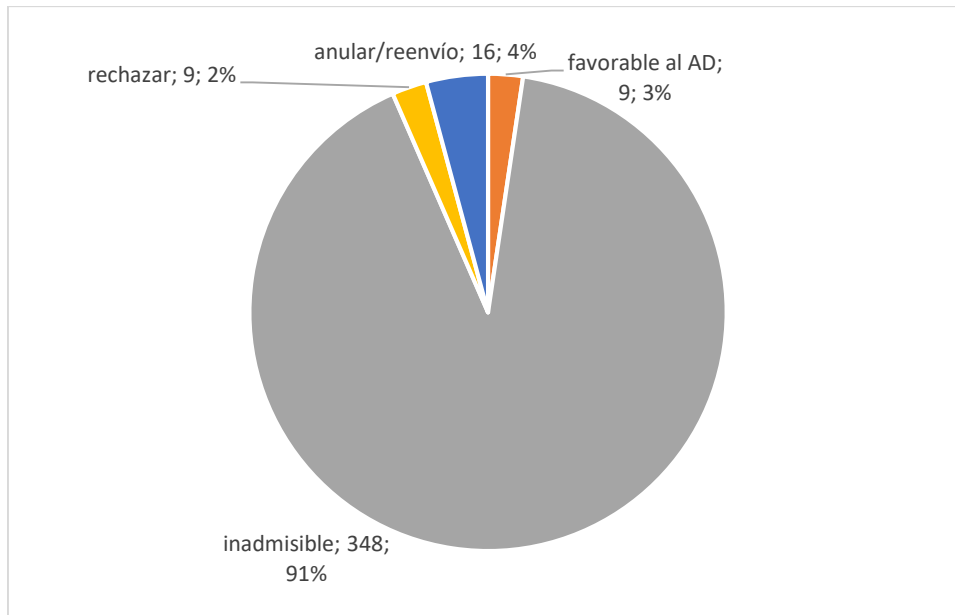
Gráfico 1: Evolución mensual de las resoluciones de la CNCCC sobre arrestos domiciliarios (AD)



Fuente: elaboración propia sobre recopilación de resoluciones de AD de la CNCCC tramitadas entre agosto 2020 y agosto 2021

Gráfico 2: Decisiones de la CNCCC sobre los pedidos de AD

⁹ Información obtenida de la página web del SPF <https://reportecovid.spf.gob.ar/reporteDiarioCovid> visitada el día 23/09/2021



Fuente: elaboración propia sobre recopilación de resoluciones de AD de la CNCCC tramitadas entre agosto 2020 y agosto 2021

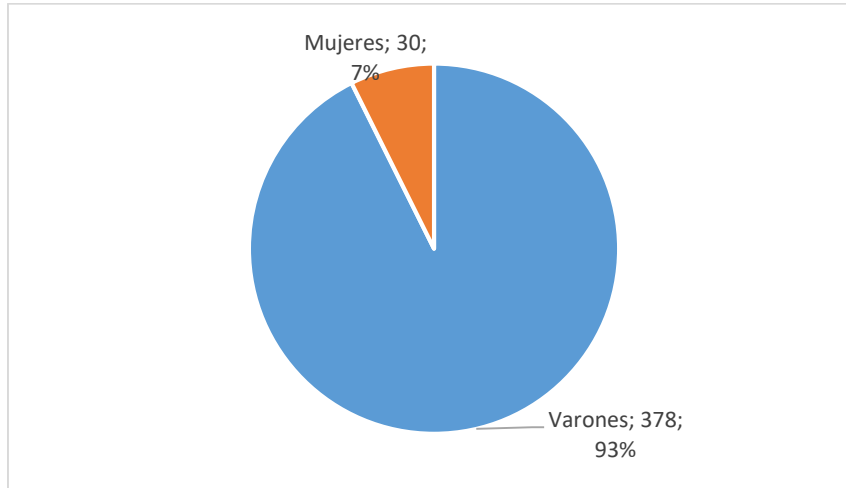
Dentro de esa menor cantidad, podemos ver que solo existieron nueve fallos en los cuales la CNCCC se pronunció a favor del arresto. En términos de porcentaje, no existió diferencia sustancial con el periodo de abril a julio de 2020 (2%). El número podría ser menor si se considera que en este grupo, siete recursos fueron presentados por la defensa, mientras que dos fueron impugnaciones de la fiscalía contra arrestos ya concedidos.

Con la intención de solo deslizar hipótesis para futuras investigaciones, consideramos posible que esta disminución en la presentación y tratamiento de pedidos de arrestos domiciliarios se haya debido a que, quienes se encontraban abarcados por algunos de los supuestos para esta solicitud, los plantearon en el primer momento que fue posible, y para el período de este trabajo ya habían tenido una respuesta, tanto favorable como negativa. De todas formas, hemos encontrado recursos que reiteraron los pedidos en favor de alguien pese a una negativa anterior. Otra posibilidad, alternativa o complementaria, puede ser que luego de unos meses desde el dictado de las acordadas, la defensa contaba un panorama distinto para pronosticar sobre la poca posibilidad de éxito de nuevos recursos a tratar en la CNCCC¹⁰, lo que podía llevarla estratégicamente a no intentar ese camino.

¹⁰ En este punto es importante destacar que el 98% de los recursos analizados en este periodo fueron presentados por la defensa oficial. Independientemente que cada funcionario/a cuenta con un margen de apreciación libre para decidir la mejor estrategia que se adecúa al caso, la pertenencia a un organismo público implica seguir lineamientos dictados por quien lo encabeza. Tres resoluciones son particularmente dignas de mención: la Resolución DGN 928 del 15/7/19 instruyó a los/las Magistrados/as o Funcionarios/as para que renueven o agilicen pedidos de libertad o morigeración de la situación de encierro de personas cuya defensa ejercen, tras la declaración de la emergencia penitenciaria de ese año provocada por el hacinamiento. Más cercana en el tiempo y adecuada a la temática de este trabajo, hizo la misma recomendación frente a la pandemia de COVID-19, además de brindar pautas a considerar en casos de atención a la salud y sobrepoblación (Res DGN 285, del 16/3/20). Finalmente, a través de la Res DGN

Por otro lado, y antes de evaluar las particularidades de las distintas decisiones, nos resulta interesante ver la distribución por género que tuvieron las resoluciones sobre arrestos domiciliarios. En particular, señalar que la proporción de varones y mujeres presentando estos pedidos, es muy similar a la prisionizada en las unidades del SPF, según es presentado por sus estadísticas¹¹. Dicha proporción variará al momento de analizar las concesiones.

Gráfico 3: Resoluciones de AD según género



Fuente: elaboración propia sobre recopilación de resoluciones de AD de la CNCCC tramitadas entre agosto 2020 y agosto 2021

V. Decisiones favorables al arresto domiciliario

El hecho de que sólo nueve casos de los 408 presentados en el período haya terminado con una decisión favorable nos lleva a preguntarnos si estas personas tenían características particulares que las distinguen para integrar ese 2%.

Solo un varón se encontraba en período de ejecución de su pena de cinco meses por un delito contra la propiedad, no sería reincidente¹², y pertenecía al grupo de riesgo por enfermedades prevalentes (asma y VIH¹³). Los otros cinco, así como tres mujeres, estaban en la etapa de debate.

398 del 27 de abril de 2020 instruyó la renovación o insistencia en requerimientos de egreso respecto a las personas que conformaran grupos de riesgo o estén incluidos en el punto 2 de la Acordada 9/20 de la CFCP, y los criterios jurisprudenciales reafirmados en la Acordada 5/20 de la CNCCC.

¹¹ Ver <https://reporteestadisticas.spf.gob.ar/> consultado el 5/11/2021. Cabe señalar que estas estadísticas no cruzan género con juzgado de origen, por lo que en esta proporción se incluyen personas que tramitan causas o están condenadas en el ámbito federal. Asimismo, en estas estadísticas se incluye población trans, que no hemos encontrado en los recursos analizados en este trabajo.

¹² Más allá de no contar con esta información por no encontrarse explicitado en el fallo, cabe aclarar que, al estar condenado a una pena de cinco meses de efectivo cumplimiento, debemos suponer que, o tenía una condena anterior o había tenido una probation.

¹³ Más allá de la importancia de que haya acceso público a las resoluciones judiciales, continúa llamando la atención la falta de cuidado sobre datos personalísimos de las personas. En este sentido, se difunden abiertamente enfermedades, direcciones y nombres de familiares menores de edad.

De los cinco varones en juicio, uno estaba procesado por delitos contra la integridad sexual, tres por delitos contra la propiedad y el restante por un delito contra la vida; este último tenía una pena impuesta de cinco años y ocho meses de prisión. Las tres personas que habrían cometido delitos contra la propiedad, habían sido declarados reincidentes o condenados en causa anterior y no integraban grupos de riesgo, por lo que fundaron sus pedidos en motivos de salud (art. 10 inc. a del Código Penal y art. 32 inc. a de la ley 24660), cuidado de hijos/as o familiares con discapacidad (art. 10 inc. f del Código Penal y art. 32 inc. f de la ley 24660) o reforzando que la prisión preventiva debería ser la última medida de coerción a utilizarse, debiendo priorizarse aquéllas menos lesivas (art. 210 del Código Procesal Penal Federal).

Vale la pena aclarar que los casos de delitos contra la vida y contra la integridad sexual mencionados fueron recursos presentados por la fiscalía contra la concesión del arresto en la instancia previa. El primero fue rechazado y el segundo fue declarado inadmisibile.

Por otro lado, respecto de las tres mujeres que accedieron al arresto domiciliario, una se encontraba procesada por delitos contra la libertad, otra por delitos contra la propiedad y sobre la restante no surge el dato. Una estaba embarazada y las otras fundaron los pedidos en el art. 32 f de la ley 24660, aunque una de ellas también integraba grupo de riesgo (VIH). En este sentido, las tres mujeres tuvieron, al menos como un motivo del arresto, el cuidado de un familiar.

A continuación realizaremos un ejercicio comparativo de las distintas decisiones favorables al arresto domiciliario en los cuales contamos con información sobre las variables más relevantes, para establecer una suerte de caso promedio que obtuvo el arresto domiciliario, y determinar también cuál es el que, reuniendo mayor cantidad de aspectos alejados de ese promedio, aún así pudo egresar del establecimiento penitenciario. Algunas observaciones ya fueron a grandes rasgos mencionadas anteriormente, pero aquí se intentarán precisar con mayor detalle.

En el fallo “A, ER”¹⁴ la Sala 3 consideró la escasa cuantía de la pena y el padecimiento de una enfermedad que, si bien no está expresamente indicada, ameritaba atenciones especiales tales como recibir la vacuna para la neumonía, influenza, haemophilus influenza y meningococo. En “A, ME”¹⁵ coexistieron como motivos el cumplimiento de una condena corta, el escaso lapso para su agotamiento, e integrar un grupo de riesgo por padecer asma y VIH. En el recurso de “D, AO”¹⁶, al ser declarada inadmisibile la impugnación del MPF, se consideró la neutralización de riesgos procesales a través de medidas de sujeción, junto con el padecimiento de una enfermedad cardíaca. Finalmente, respecto del caso “V, EE”¹⁷, fueron decisivas en la consideración para rechazar el recurso fiscal la existencia de múltiples patologías -

¹⁴ Sala 3, reg. 2748, rta: 18/9/20. El caso procedía del TOC 12, y se había impuesto una pena de tres años de prisión por el delito de robo agravado. También se lo declaró reincidente.

¹⁵ Sala 2, reg. 3028, rta: 28/10/20. Este es el caso antes mencionado que procedía de la etapa de ejecución (JEP 3). La levedad del hecho se refleja en su descripción: haber intentado sustraer dos almohadas del interior de un vehículo. Restaban 14 días para el agotamiento de la pena.

¹⁶ Sala 2, reg. 323, rta: 18/3/21. Procede del TOC 28, y el hecho está calificado como abuso sexual agravado.

¹⁷ Sala 1, reg. 1172, rta: 25/8/21. Proviene del TOC 5, se le imputa el delito de homicidio en grado de tentativa, y tiene una pena impuesta de cinco años y ocho meses.

diabetes tipo 2, hipertensión arterial, EPOC, enfermedades cardíacas, etc-, se las evaluó de acuerdo con las pautas del art. 32 a de la ley 24.660, y en ningún momento se mencionó que estas también lo hacían integrar grupos de riesgo ante el COVID-19 ni expresamente indicó el fallo que hiciera uso de los criterios de las acordadas.

En cambio, en el caso “C, RA”¹⁸ lo dirimente era la posibilidad de aplicar una alternativa a la prisión preventiva.

En el fallo “C, MO”¹⁹, si bien invocó encontrarse en un grupo de riesgo, esto fue descartado en informes médicos y lo que resultó decisivo terminó siendo la situación de sus hijos y su pareja.

También por los supuestos del art. 10 f del CP (o 32 f de la ley 24.660) se decidió el arresto en los casos “F, MA”²⁰ y “N, PJ”²¹, aunque esta última sufría una enfermedad que la exponía a mayor peligro ante el contagio de COVID-19.

En el recurso de “R, I”²², lo dirimente fue su embarazo en los términos del art. 10 e del CP, y no tanto el riesgo para su salud que supondría contraer el virus en esa condición.

En resumen, de los nueve fallos, dos parecen ser cuestiones estrictamente vinculadas a la pandemia y los lineamientos de las acordadas (A, ER; A, ME), tres podrían haber sido resueltos en base a la pertenencia a grupos de riesgo aunque esto no se haya mencionado o se haya dado preeminencia a otros motivos que ya estaban legalmente contemplados (V, EE; N, PJ; R, I), y en los cuatro restantes lo decisivo fue la situación familiar o la posibilidad de una alternativa a la prisión preventiva (C, RA; C, MO; F, MA, N, PJ). En otras palabras, siete casos ya estaban abarcados en los distintos incisos de los arts. 10 CP, 32 ley 24.660 y 210 CPPF, con lo cual era posible su tratamiento con independencia del contexto sanitario actual.

Previo a proseguir, se hará referencia a casos similares que fueron tratados por la CNCCC en el periodo entre abril y julio de 2020 en los que tuvieron peso decisivo los criterios de las acordadas 9/20 y 5/20. El fallo “A, ME” en cierto modo recuerda al pronunciamiento en “V, CG”²³, ya que también allí se revisaba la decisión de una jueza

¹⁸ Sala 3, reg. 2407, rta: 11/8/20. Procedente del TOC 9. El hecho se calificó como robo agravado tentado. El caso no especifica si para el momento de decidir se lo había considerado culpable y dictado condena, firme o no.

¹⁹ Sala 2, reg. 2579, rta: 26/8/20. Intervino el TOC 29. La imputación es por un robo simple tentado, y se dictó la pena única de un año y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia.

²⁰ Sala 2, reg. 2953, rta: 15/10/20. Procedente de la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. No hay datos sobre la imputación. Se trata de una mujer que pidió el arresto domiciliario para cuidar a su hija de tres años.

²¹ Sala 2, reg. 789, rta: 9/6/21. Intervino anteriormente la Sala VII de la Cámara de Apelaciones. Se le imputa una privación ilegítima de la libertad coactiva agravada. Se trata del caso de una mujer que pidió el arresto domiciliario para cuidar a sus hijos, los cuales superaban los 5 años de edad previstos en el inc. f de los arts. 10 CP y 32 de la ley 24.660.

²² Sala 2, reg. 166, rta: 24/2/21. Procedente de la Sala de FERIA de la Cámara de Apelaciones. Se le imputaba el delito de robo agravado. En su caso el arresto domiciliario fue decidido por su condición de embarazada previsto en el inc. e de los arts. 10 CP y 32 de la ley 24.660.

²³ Resuelto por la Sala 3, reg. 2110 del 21 de julio de 2020, con el voto de los jueces Jantus y Magariños. Este se trató, junto con “F, JA” (CNCCC, Sala 2, reg. 397, rta: 15/4/20), de los únicos casos del periodo abril-julio de 2020 en los que se concedió el arresto de personas cuyos casos tramitaban en los juzgados de ejecución penal, lo que implica suponer que se trata de condenas sin impugnaciones pendientes de definir. En este último, el motivo invocado era la necesidad de

de ejecución que rechazó el arresto domiciliario. Si bien no se precisó qué condición de salud tenía, en los informes se había descartado que la persona privada de libertad perteneciera a un grupo de riesgo. Aún así, se concedió su arresto domiciliario en los términos del art. 32 a de la ley 24.660. Para eso se consideró que no recibió una condena extensa -un año y seis meses, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa, con declaración de reincidente- y la exigua duración que tendría - el vencimiento se iba a producir el 13 de mayo de 2021, por lo que para el momento del fallo restaban poco menos de diez meses.

Aparte de “V, CG”, en los restantes veinte casos de concesiones de arresto domiciliario siempre concurrieron la integración de un grupo de riesgo con algún supuesto legalmente contemplado²⁴, o solamente esto último²⁵.

un varón privado de libertad de cuidar a su madre, mayor de edad, quien se encontraba gravemente enferma y necesitaba cuidados constantes.

²⁴ Así, en “Z, MC” (Sala de Turno, reg. 378, rta: 8/4/20), coincidía su estado de gravidez -ya contemplado en el art. 32 e de la ley 24.660 o 10 e del C.P- con su afección por VIH. Ambas cuestiones configuran mayor riesgo en caso de contagio de COVID-19; en los restantes casos, siempre se evaluó la aplicación del arresto domiciliario como alternativa menos lesiva a la prisión preventiva -art. 210 j CPPF- junto con la integración de un grupo de riesgo: “L, MJ” (reg. 642, rta: 6/5/20), de una mujer imputada por robo con armas en tentativa, con condenas anteriores, y que se encontraba infectada de VIH: “B, JD” (Sala 3, reg. 88, rta 19/5/20), fallo en el cual no se aclaraba la imputación, pero sí que tenía condenas previas y que se le había rechazado una excarcelación. Padecía VIH, sífilis y asma bronquial; “AKD, SA” (Sala 2, reg. 929, rta: 20/5/20), condenado a cinco años de prisión por el delito de robo con armas -aunque la decisión no estaba firme-, cuyo vencimiento se produciría el 24/12/23. Sufría de asma severo crónico; “Z, AI” (Sala 3, reg. 1735, rta: 30/6/20), condenado a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de robo en poblado y en banda en tentativa, en una sentencia de la cual solo se impugnó la declaración de reincidente, y que vencía el 14/7/21. Padecía infección de VIH; finalmente, “AM, NM” (Sala 1, reg. 1823, rta: 2/7/20), condenado por robo simple en grado de tentativa a la pena única de dos años y once meses de prisión, la que se encontraba recurrida. Tenía condenas previas, pese a lo cual la fiscalía se pronunció a favor de su egreso dada la escasa lesividad y la proximidad del requisito temporal de libertad condicional. Sufrió asma y le fue extirpado el bazo.

²⁵ En este grupo hay dos tipos de casos: cuando concurren un motivo familiar junto con la posibilidad de aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva, o cuando solo se invoca este último motivo. Dentro de los primeros, “A, MRS” (Oficina Judicial, reg. 372, rta: 3/4/20), que se trató del primer arresto concedido en pandemia por la CNCCC. Se otorgó a una mujer procesada por el delito de asociación ilícita en concurso ideal con robo con arma de fuego cuya aptitud no pudo acreditarse y en poblado y en banda reiterado en dos oportunidades. Lo pidió para cuidar a su hija de doce años; también “M, RA” (Sala 3, reg. 891, rta: 19/5/20), se evaluó el arresto de un padre que pidió la prisión domiciliaria para cuidar a sus hijos menores de cinco años. Registraba rebeldías, procesos en los que dio otros nombres, y había sido declarado reincidente. Se le imputaba el delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa. A estos se sumaría “F, JA”, descripto anteriormente, en el cual solo imperó el motivo familiar, ya que se trataba de un varón que cumplía una condena firme y pretendía el arresto para cuidar a su madre convaleciente; dentro del grupo de arrestos concedidos solo como alternativa a la prisión preventiva encontramos: “S, ED” (Sala 3, reg. 456, rta: 28/4/20); “C, LV” (Sala 2, reg. 29/4/20); “C, DMJ” (Sala 3, reg. 1030, rta: 26/5/20); “U, FA” (Sala 3, reg. 1220, rta: 2/6/20); “G, LD” (Sala 3, reg. 1610, rta: 23/6/20); “S, JA” (Sala 1, reg. 1688, rta: 29/6/20); “B, JM” (Sala 2, reg. 1915, rta: 8/7/20); “P, RH” (Sala 3, reg. 2006, rta: 14/7/20); “R, DE” (Sala 3, reg. 2009, rta: 14/7/20); “C, MN” (Sala 3, reg. 2108, rta: 21/7/20); y “S, LM” (Sala 3, reg. 2112, rta: 21/7/20)

De ese periodo pueden sumarse, por último, dos recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, que la CNCCC declaró inadmisibles, contra arrestos domiciliarios concedidos en la etapa previa²⁶.

En resumen, desde abril de 2020 hasta agosto de 2021 solo 4²⁷ casos de un total de 32 se decidieron a favor del arresto domiciliario por razones estrictamente incorporadas en las acordadas 9/20 de la CFCP, antecedente de la 5/20 de la CNCCC. En estos pesó la existencia de una enfermedad previa que colocaba a las personas privadas de libertad en mayor riesgo ante un eventual contagio de COVID-19 -pero que no hubiesen alcanzado en otro contexto para requerir el instituto en los términos del art. 32 a. de la ley 24.660 o 10 a del CP- y que no se tratara de una pena especialmente extensa la que haya sido aplicada o restara por cumplir.

En los restantes 28 fallos, no nos fue posible determinar qué tan determinante pudo haber sido la pandemia en la decisión²⁸, al margen que se mencionara en muchos de ellos la necesidad de reducir el hacinamiento, o de evitar contagios a personas que integraban grupos de riesgo. Como se mencionó, en varias ocasiones los favorecidos no estaban en esa nómina.

Con esta descripción, es poco probable que encontremos características únicas o distintivas, y principalmente se basan en lo estipulado normativamente; más allá que los casos que obtuvieron el arresto domiciliario en este período no fueron los únicos que argumentaron en base a lo legalmente regulado. Asimismo, cabe recordar que ni siquiera todos los que obtuvieron el arresto domiciliario presentaban todas las pautas brindadas por las Acordadas, dado que se incluyeron delitos violentos, penas de más de tres años y no todos pertenecían a grupos de riesgo. Por lo que no hemos encontrado un indicador prevaleciente que nos dé la pauta para la concesión de los arrestos. Lo que nos invita a pensar ¿cómo se tomaron estas decisiones? O en todo caso, ¿por qué no se tomaron más? En cierto tipo de decisiones, principalmente en las inadmisibilidades, es habitual que la cantidad de información del caso sea inferior, y que incluso aspectos que no estén expresados sin embargo pesen a la hora de tomar la decisión, lo que dificulta realizar comparaciones con otro tipo de resoluciones. En este sentido, nos invita a preguntarnos ¿por qué resulta tan compleja y opaca la identificación de las causas por las cuales se toman las decisiones en esta instancia?

*VI. Decisiones contrarias al arresto domiciliario*²⁹

²⁶ En ninguno se aclaró nada sobre la imputación o condena o la existencia o evaluación de riesgos procesales. En “C, RE” (Sala de turno, reg. 380, rta: 8/4/20) se descartó el agravio del MPF referido a que el art.32 f no abarcaba al padre que tiene hijos menores a 5 años a su cuidado. En “B, DA” (Sala 1, reg. 1282, rta: 4/6/20), se trató el recurso presentado por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal contra la decisión de un juez de ejecución de conceder el arresto a una persona condenada que padecía VIH.

²⁷ En orden cronológico: “B, DA”, V, CG”, “A, ER” y “A, ME”.

²⁸ En otras palabras, no sabemos si se hubiese alcanzado la misma decisión en otro contexto.

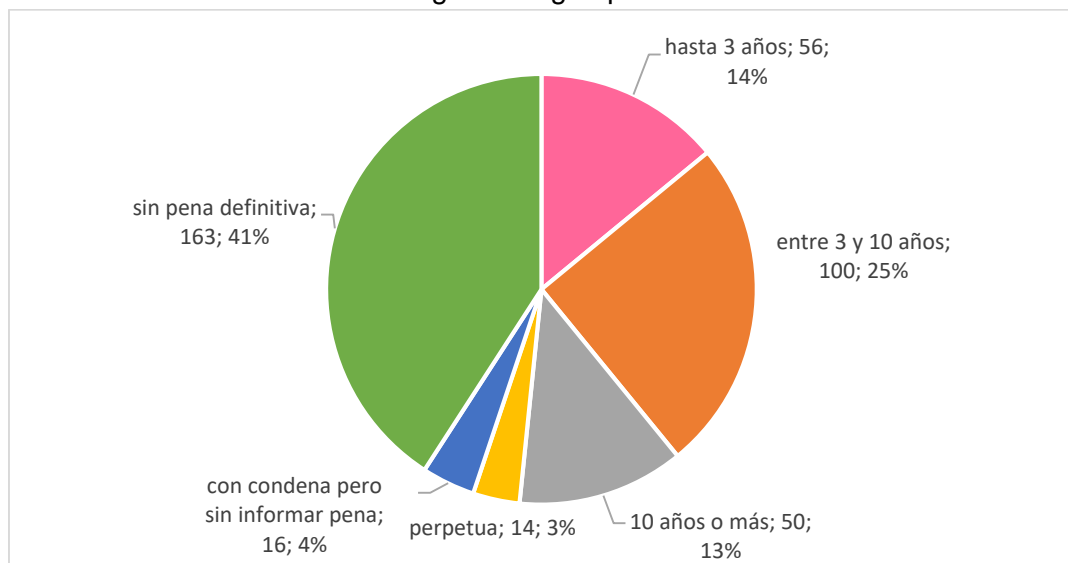
²⁹ Lo que se analizará a continuación no ignora el rol específico de la CNCCC, sujeto a los términos en los que se plantea el recurso, y acotado, en principio, a los argumentos y pruebas que invocan y presentan las partes. La compleja cuestión vinculada a la amplitud o limitación del recurso de casación, y la posibilidad de revisar o incluso disponer cuestiones probatorias excede los alcances de este trabajo, pero podemos aclarar que partimos de una mirada amplia que priorice el derecho al recurso que agote todo lo que pueda ser analizado, conforme la doctrina de la CSJN en el fallo “Casal” (328:3399). Por lo tanto, basándonos solo en la información

En comparación con el relevamiento de abril a julio de 2020, observamos que la “inadmisibilidad” es la resolución que prevalece. Si antes sucedió en el 64% de los casos (515 de 808), ahora se observa en el 86%, con lo cual creció ocupando el lugar que cedieron los recursos rechazados (antes eran el 29%) y reenviados (antes, el 5%). Definir al recurso presentado como “inadmisible” implica desestimar el planteo por defectos formales, principalmente vinculados a la exposición de la gravedad y relevancia de los agravios. Las mayores diferencias con otro tipo de resoluciones son que no hay que hacer una ponderación sobre las razones de la fiscalía y la defensa para decidir el caso de una u otra manera, y principalmente, que se acortan los pasos procesales previos que deberían darse si se optara por el rechazo o la concesión. En términos simplificados, implica rechazar con menor esfuerzo.

De los recursos en los que no se concedió el arresto domiciliario, 372 (93%) corresponden a varones y 27 (7%) a mujeres. Aclaramos que al leer la totalidad de los fallos, no hemos detectado personas con otras identidades de género.

Hay 138 (35%) sobre personas con condena firme, en instancia de ejecución, y 261 (65%) ante TOCC u otras instancias. En relación a las condenas dictadas, ya sea firmes o recurridas, encontramos 56 (14%) con hasta 3 años de pena, 100 (25%) entre 3 y 10 años, 50 (13%) con más de 10 años y 13 (3%) con perpetua; 164 (41%) sin pena definitiva y en 16 (4%) casos no se informó la sentencia al momento de evaluar el requerimiento, pese a proceder de la instancia de ejecución, es decir, pese a que había una pena determinada.

Gráfico 4: Recursos de AD denegados según pena



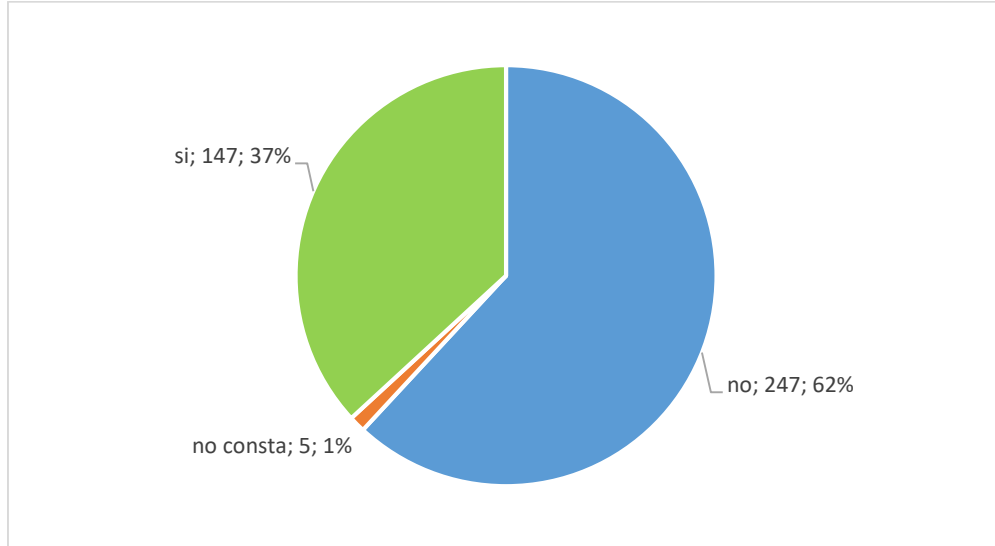
Fuente: elaboración propia sobre recopilación de resoluciones de AD de la CNCCC tramitadas entre agosto 2020 y agosto 2021

disponible en las resoluciones, no podemos siempre determinar cuáles son los elementos que en cada caso aportan o alegan las partes, y cuáles son simplemente cuestiones de conocimiento general que incorpora y valora por iniciativa propia alguna de las Salas.

En relación al grupo de riesgo, 147 (37%) fueron reconocidos como pertenecientes, 247 (62%) no fueron incluidos y en 5 (1%) casos no se informó en el fallo.

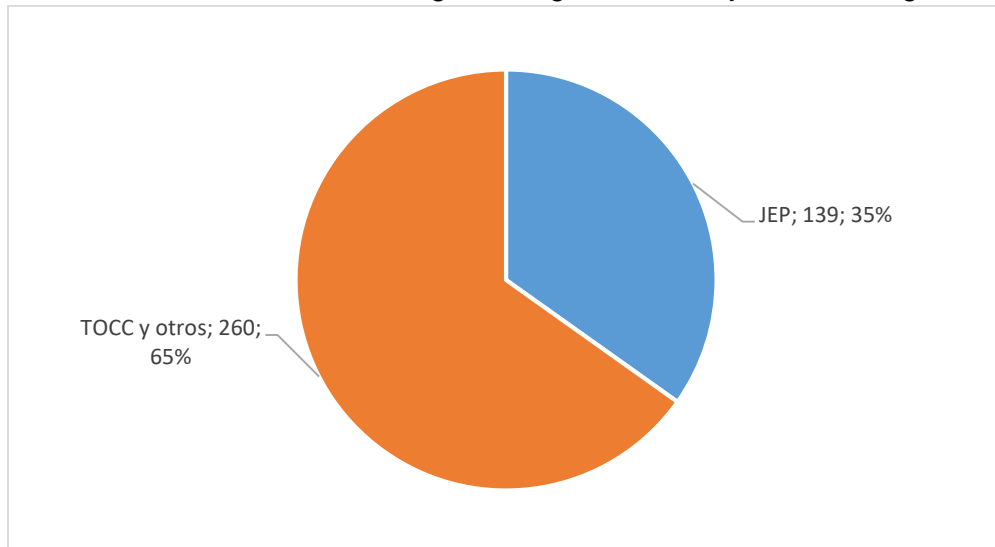
Por lo menos 20 recurrentes superaban los 60 años, y, de estos, 14 tenían más de 70. Pese a tratarse del colectivo en mayor riesgo, ninguno obtuvo el arresto domiciliario.

Gráfico 5: Recursos de AD denegados según pertenencia a grupos de riesgo



Fuente: elaboración propia sobre recopilación de resoluciones de AD de la CNCCC tramitadas entre agosto 2020 y agosto 2021

Gráfico 6: Recursos de AD denegados según instancia judicial de origen



Fuente: elaboración propia sobre recopilación de resoluciones de AD de la CNCCC tramitadas entre agosto 2020 y agosto 2021

En síntesis, podemos observar que, si bien hay personas que se encuentran lejos de los parámetros propuestos por las Acordada 9/20 de la CFCP, 5/20 de la CNCCC y las normas vigentes, había muchas que se adecuaban pero sus recursos no prosperaron. En este sentido, no nos fue posible derivar del análisis de las resoluciones judiciales las características diferenciales respecto de aquellos que sí accedieron al arresto domiciliario³⁰. Por ejemplo, en catorce ocasiones no se hizo lugar al recurso de personas que sufren una enfermedad y recibieron sentencias -firmes o no- menores a los tres años de prisión.

Ahora bien, nos interesa analizar algunos de las razones por las que no se concedieron los recursos, teniendo en cuenta los distintos motivos en los que se fundaron los pedidos de arresto domiciliario.

VII. Acordadas: cuestiones humanitarias, penas cortas, próximos vencimientos

Entre agosto de 2020 y agosto de 2021, tomando la variable “penas menores a 3 años³¹”, conocimos 56 casos en los cuales la decisión ha sido rechazar o declarar inadmisibles el recurso que pretendía el arresto domiciliario. De estos, 46 provienen de la etapa de ejecución de la pena³². Nueve son montos por la mitad o menos de tiempo de condena. Si filtramos los 56 casos con la categoría “pertenencia a grupo de riesgo conocida”, vemos que hay doce resoluciones que rechazaron o declararon inadmisibles los recursos de la defensa. De estos, nueve corresponden a la etapa de ejecución de la pena.

³⁰ Como ya se ha señalado, hay una falta de información relevante en los fallos, que impide ver las razones determinantes de muchas de las decisiones.

³¹ Hay varias razones para tomar esa categoría: no solo es una pena que, dadas ciertas condiciones, permite la ejecución condicional de una condena a prisión -art. 26 CP- y tiene un requisito temporal para la libertad condicional inferior a penas mayores -art. 13 CP. También se trata de la máxima pena en la que se concedió el arresto domiciliario por razones estrictamente mencionadas en la acordada 9/20 de la CFCP, que, como dijimos, fue tenida en cuenta en la acordada 5/20 de la CNCCC.

³² La condición de condenados pudo tener, sin dudas, un peso mayor en los jueces a la hora de ser restrictivos con los arrestos domiciliarios. Como se ha visto, de 34 pronunciamientos a favor de los arrestos domiciliarios entre abril de 2020 y agosto de 2021, de los originados en la etapa de ejecución la CNCCC solo concedió 3, y declaró inadmisibles un recurso fiscal contra un arresto concedido por un juez de ejecución. En el resto de los supuestos, lo principal fue disponer una medida alternativa a la prisión preventiva, atender a una necesidad familiar, u otras condiciones que ya estaban legalmente contempladas. Sin embargo, la obstinación por el cumplimiento efectivo de la prisión en casos de penas cortas parece desconocer que las posibilidades de tratamiento penitenciario para la reinserción que se brindan son muy acotadas, y que los padecimientos sufridos incluso pueden atentar contra el resultado que se busca en el art. 1º de la ley 24.660. El 21 de octubre de 2021 la Dirección del SPF publicó el BPN 765 en el cual aprueba el denominado “Programa integral de tratamiento para personas condenadas a pena de corta duración”. Entre sus antecedentes reconoce que desde 2005 a 2015 la integración de la población del SPF que cumplía esas penas pasó de ser el 4,9% al 10,4%. Luego, entre septiembre de 2016 y junio de 2019, con la ley de flagrancia -y, agregamos, otras reformas como la ley 27.375 que limitó egresos anticipados, fijó requisitos más difíciles de obtener, y eliminó la posibilidad de reemplazar penas de menos de 6 meses por tareas comunitarias- hubo un aumento del 129%, pasando de 480 a 1100 personas privadas de libertad. En ese mismo período, el incremento de personas que cumplen penas menores a 6 meses fue de un 805%, y, entre 7 y 12 meses, de un 182%.

Al momento de analizar inadmisibilidades de los recursos de casación presentados por personas que tienen una pena menor a tres años y con un vencimiento próximo, encontramos que se retomaron argumentos del rechazo de primera instancia, en este caso del JEP, donde se reconstruye que “no es posible interpretar que la Acordada n° 9/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal hubiese creado un nuevo supuesto, distinto a los previstos en los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660, para acceder a la prisión domiciliaria”³³.

Esta clase de posición prioriza la interpretación literal de la ley, sin reparar en el contexto extraordinario. Esta situación se repetirá en distintas resoluciones que declaran inadmisibles los pedidos de arresto domiciliario³⁴.

VIII. Motivos de salud

En relación a los pedidos por cuestiones de salud, 147 personas alegaron encontrarse comprendidos en los grupos de riesgo, y 110 presentaron algún otro justificativo médico; es decir, el 64% de los pedidos de arresto domiciliario rechazados se fundamentaba en alguno de estos motivos.

Al respecto, detectamos razones que se reiteran en la construcción de la argumentación jurídica. Una es la mención a la existencia de “protocolos” de cuidado dentro de las unidades penitenciarias. Abundan explicaciones del tipo “puede ser tratado adecuadamente en su unidad de detención” y/o “se están aplicando medidas de prevención de contagios protocolares”. Sin embargo, no detallan el funcionamiento de esos protocolos; cómo se están aplicando en cada establecimiento; un análisis respecto de los contagios ocurridos en las unidades; el espacio que cuentan los servicios de salud de cada complejo; la situación de los hospitales de cercanía en el caso de que fuera necesario practicar una derivación; ni el modo en que se está desarrollando la pandemia en la localidad donde se encuentra ubicada la unidad, entre otras cuestiones necesarias para poder afirmar que alguien puede ser atendido adecuadamente y que hay medidas de prevención efectivas.

Como ya hemos mencionado, durante el período analizado se inició el proceso de vacunación a las personas detenidas. Este argumento, quizás hubiera permitido legitimar desde otro lugar el rechazo a los pedidos de arrestos domiciliarios, teniendo en consideración que la situación ya no es la misma. Sin embargo, casi en ninguno de los fallos relevados apareció una mención a esta situación³⁵. En este sentido, se aplicó información genérica para declarar las inadmisibilidades de los recursos y no información concreta, que podría haber dado la pauta de la disminución real del riesgo.

Es así, que finalmente, quienes redujeron las presentaciones de recursos por motivos de salud fueron los propios asistidos y/o sus defensorías. Como podemos ver en el próximo gráfico, durante el año 2021 operó una gran reducción de las presentaciones de las personas que se encontraban en grupos de riesgo, habiendo un

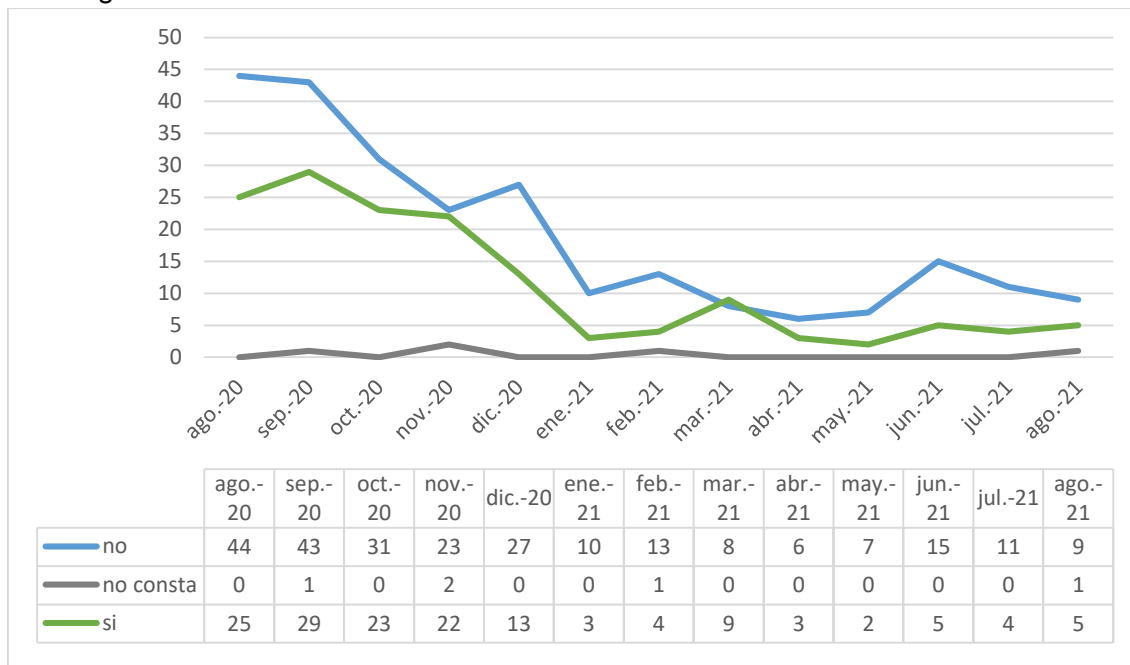
³³ Ver por ej. S.T., reg. 431/2021, rta: 18/3/2021 y reg. 1755/2020, rta: 28/12/2020.

³⁴ Por ejemplo S.T., reg. 756/2020, rta: 21/8/2020.

³⁵ En el fallo de la Sala de Turno Reg. n° S.T. 1397/2021 del 23/7/2021 se hace una mención al inicio de la campaña de vacunación. Sin embargo, no cita información brindada por el SPF, respecto de la vacunación en los lugares de detención, sino a una mención de la perito de parte a lo que surge de los medios periodísticos y lo informado por el gobierno nacional.

leve repunte en marzo, mes en el cual hubo un incremento de los casos de Covid-19 a nivel nacional.

Gráfico 7: Evolución mensual de las resoluciones de AD según pertenencia a grupos de riesgo



Fuente: elaboración propia sobre recopilación de resoluciones de AD de la CNCCC tramitadas entre agosto 2020 y agosto 2021

Cabe resaltar que los problemas de la atención sanitaria en las unidades federales no son nuevos. En este sentido, las muertes por una atención insuficiente de la salud han sido, en promedio, la principal causa de muerte en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, al menos desde 2009 (PPN, 2019; MPD, 2019, 2020). Sin ir más lejos, en el 2019 las muertes vinculadas a problemas de salud o posibles desatenciones médicas representaron el 59% de los fallecimientos en establecimientos del SPF³⁶. Con estos antecedentes, es complejo pensar que efectivamente puedan aplicarse las medidas de cuidado y prevención necesarias, más aún teniendo en cuenta la cantidad de contagios y fallecimientos ocurridos.

El argumento de los protocolos y la capacidad de cuidado al interior de las unidades, ha sido combinado, en algunas oportunidades, con otro que afirma que en varios casos no se demostró por qué el domicilio particular donde cumplirían el arresto domiciliario sería un lugar más seguro que el establecimiento penitenciario. Esta enunciación es problemática. Por un lado, va en contra de la evidencia: claramente hay una mayor acumulación y circulación de personas en una unidad carcelaria que en una vivienda, situación que implica mayor riesgo de transmisión. En este sentido, no se analiza la cantidad de personas que se encuentran viviendo junto a quien está presentando el recurso; no se informa en qué unidad, módulo o pabellón está, cuánta gente lo habita, qué características edilicias tiene. Por el otro, podemos pensar que se

³⁶ Ver https://www.mpd.gov.ar/pdf/ANEXO_URT_Final_Prog_Violencia_Institucional.pdf.

inscribe en un argumento discriminador. ¿A qué juez o jueza se le podría ocurrir que estar en su casa o en la prisión es equivalente? De hecho, se suspendió la presencialidad laboral durante mucho tiempo, manteniendo, en el mejor de los casos, una guardia mínima. Se suponía, con razón, que una oficina ocupada era un espacio de riesgo. Sin embargo, bajo ese argumento se equipara la vivienda de la persona que solicita el arresto domiciliario con la prisión, dado que una no sería más segura que la otra. ¿Cuál es el imaginario habitacional que subyace a este tipo de afirmaciones? Podemos pensar que se piensa en la vulnerabilidad habitacional que padecen la mayoría de las personas que se encuentran presas, y que esa condición parece ser utilizada de forma discriminatoria, lo que termina por profundizar esa situación. Se sobrevulnera a la persona presa, que termina en prisión no solo por el delito cometido, sino también por las condiciones materiales en las que vive su familia. Se demanda que se pruebe este punto, con inversión de la carga probatoria, y con eso se declara la inadmisibilidad del recurso.

IX. Grupo de riesgo por edad

Otra particularidad que se observa, sobre los grupos de riesgo que fueron tenidos en consideración a la hora de dictar la CNCCC decisiones a favor de los arrestos, es que en ningún momento prosperó el planteo hecho a favor de las personas privadas de la libertad mayores a 60 años. Como señalamos anteriormente, según el DNU 494/21, el 85% de la población general que falleció de COVID-19 en la Argentina al momento de su dictado pertenecía a ese grupo. Al 23 de marzo de 2020 la Dirección Nacional del SPF informó a la Cámara Federal de Casación Penal que 424 personas detenidas superaban esa edad (299 entre 60 y 69, 116 entre 70 y 79, 9 con más de 80 años³⁷).

Entre agosto de 2020 y agosto de 2021 se presentaron diecisiete recursos fundados en este tipo de grupo de riesgo. De estos, al menos catorce superaban los 70 años. En diez de los casos, la edad venía acompañada de otra enfermedad, siendo las más repetidas la hipertensión arterial -cuatro veces- y la diabetes -tres ocasiones.

Diez de los recursos fueron contra decisiones de jueces nacionales de ejecución penal. De estos se sabe que al menos siete eran por delitos contra la integridad sexual. En cinco se conoce que se cumplían penas que pasaban los diez años de prisión, y cuatro estaban entre los tres y los diez años.

De los siete casos procedentes de otras instancias, también cuatro eran por delitos contra la integridad sexual, y en dos ya se había fijado pena entre tres y diez años de prisión.

X. Cuidados familiares

³⁷ Es importante tener en cuenta que tanto el art. 10 inc. d, del CP, así como también el 32 d de la ley 24.660 prevén que los jueces podrán disponer el arresto domiciliario para las personas mayores de 70 años. Esta condición no requiere informes médicos adicionales como ocurre en los supuestos de enfermedad terminal, situación de salud que no puede tratarse o recuperarse bajo encierro, o discapacidad por la cual las condiciones del lugar importan un trato cruel, inhumano o indigno (incs. a, b y c). Sin embargo, es frecuente que el arresto se deniegue apelando a que la edad por sí misma no es un parámetro dirimente y deberían existir circunstancias adicionales que, conectadas con la superación de los 70 años, aconsejen la prisión en el hogar.

El otro motivo que detectamos como preponderante para las presentaciones de pedido de arresto domiciliario, además de la pertenencia a un grupo de riesgo u otros motivos de salud, fue el cuidado de hijos/as o por tener personas con discapacidad a su cargo. Debe tenerse en cuenta que el artículo estipula que es para niños/as menores a cinco años y sólo tiene en cuenta a las mujeres madres. Si bien han habido ampliaciones en la interpretación de esta norma, contemplando la situación de niños/as mayores a cinco años o habilitando que los padres también pueden solicitar el cuidado, en la jurisprudencia la cuestión no es pacífica y depende de los jueces que analicen el pedido. Incluso entre los integrantes de la CNCCC existen posturas enfrentadas.

De los casos en los que se concedió el arresto domiciliario, hemos visto que tres varones y una mujer fundaron su pedido para cuidado de hijos/as menores de edad. Sin embargo, al analizar los casos en que los arrestos domiciliarios fueron rechazados -con sentido amplio, es decir, tanto el rechazo como la inadmisibilidad del recurso- podemos observar que, de las veintisiete mujeres, sólo tres no invocaron ese inciso al solicitar el pedido. Es decir que el 89% de las presentaciones rechazadas, involucraba el cuidado de personas fuera de la prisión, en su gran mayoría, hijos/as pequeños/as. Cabe señalar que, en este tipo de pedidos de arresto domiciliario, vinculado al cuidado de hijos/as menores de edad, es fundamental el dictamen favorable de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes. Ese organismo, es el que evalúa la conveniencia de la revinculación familiar, tomando en consideración las necesidades de sus asistidos. Hemos ubicado diversos casos en los que había dictamen favorable y se evaluaba como conveniente que la mujer detenida se reencontrara con sus hijos/as, pero el pedido de arresto domiciliario era rechazado por el delito por el que se encontraba acusada o los riesgos procesales³⁸. En otros casos, se da una especial preponderancia a las adicciones o la necesidad de tratamiento psicológico de la madre. En particular, hemos encontrado uno señalando que si la mujer no pudo tener un tratamiento psicológico de manera adecuada en la unidad, es responsabilidad de ella, o su defensa, por no haber insistido en su realización³⁹, nuevamente desconociendo aquí, las complejidades de acceso a la salud integral en las cárceles.

En algunos de estos casos, hemos podido hallar argumentos vinculados a la idea de “malas madres” y la inconveniencia del contacto de los hijos con sus progenitoras. También, y esto lo analizaremos en conjunto con los fallos siguientes, la falta de necesidad de su presencia, por haber otros familiares -generalmente mujeres- en condición de garantizar el cuidado.

Por su parte, 132 varones presentaron este pedido, de los cuales 113 no eran grupo de riesgo, por lo que fue una de las razones principales para solicitar el arresto domiciliario. Encontramos una serie de argumentos que son interesantes para pensar el modo de resolución de estos pedidos. Por un lado, aunque en pocos casos, discusiones respecto al alcance del artículo; si incluye o no a los hombres, y si éstos pueden pedir un arresto para el cuidado de sus hijos/as menores. Por otro lado, también advertimos en los presupuestos para declarar la inadmisibilidad del recurso, afirmaciones donde las familias pueden hacerse cargo de todo, incluso dentro del contexto complejo de la pandemia. Teniendo en cuenta que entre agosto 2020 y agosto 2021 hubo un proceso

³⁸ Ver por ej. fallos Sala 2 Reg. n° 988.2021 7/7/2021; Sala 3 Reg. n° 1006.2021 8/7/2021

³⁹ Ver fallo Sala Turno Reg. n° S.T. 1782.2020 29/12/2020.

de apertura, de regresos a la presencialidad laboral combinados con un lento regreso a las escuelas, sorprende que el impacto de esta situación en los hogares se encuentre ausente en los análisis, o que se resuelva con la apelación a roles estereotipados de cuidado y afecto a las mujeres -abuelas, tías, hermanas-, y de aporte económico a los hombres, a partir de su trabajo en prisión.

XI. Conclusiones

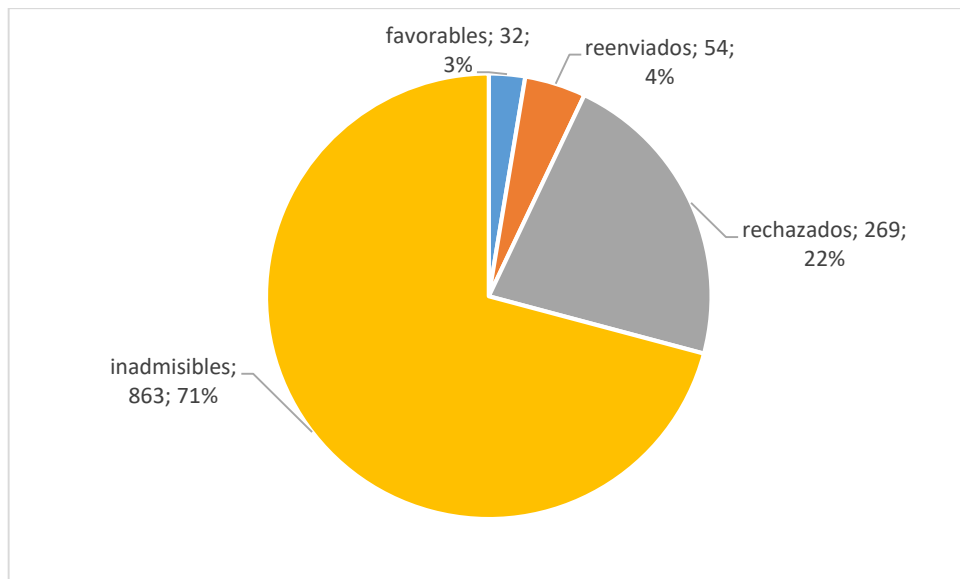
Lo presentado en este trabajo, ha sido esencialmente una invitación a seguir pensando prácticas judiciales. Continuar pensando las tensiones vigentes entre lo que se dice y lo que se hace. Las representaciones que surgen de los fallos sobre los sujetos, las miradas estereotipadas y generalizadas, la falta de complejización sobre las personas y el impacto que tienen las decisiones sobre sus vidas y las de sus familias.

Por otro lado, podemos trazar una continuidad con el insignificante número de arrestos concedidos que se prolonga desde el relevamiento comenzado en abril de 2020. Incluso, dejando de lado los rechazos de los recursos fiscales, sólo en dos ocasiones se concedió el instituto durante 2021, aun cuando este se trató del año con mayor número de contagios y muertes en el país, y que el SPF volvió a registrar sobrepoblación.

Otra observación que podemos hacer es que, pese a que se trató de un número considerablemente menor de casos tratados durante un periodo mucho más extenso, no se verifican variaciones significativas en los argumentos brindados ni en los resultados arribados. No es menor que la CNCCC progresivamente retomó su actividad habitual y dejó de enfocarse exclusivamente en los recursos vinculados a una modalidad de egreso⁴⁰.

Gráfico 8: Resoluciones sobre AD de la CNCCC, desde abril 2020 hasta agosto 2021

⁴⁰ En general todos los organismos estatales, y los judiciales en particular, trabajaron durante buena parte de la pandemia en modalidades remotas -sin asistencia a la oficina- y con parte de su personal bajo licencia. También durante 2020 la CSJN dispuso una feria extraordinaria a través de la Acordada 6/20 del 20 de marzo, la cual fue levantando progresivamente hasta el 20 de julio de ese año según la evolución de la pandemia y los contagios en cada jurisdicción. Esto limitaba las cuestiones que los tribunales debían abordar, y que preferentemente tenían que tratarse de cuestiones urgentes e impostergables. Por ejemplo, durante 2020 fueron pocas o prácticamente inexistentes las resoluciones en materia de ejecución de la pena de la CNCCC sobre salidas transitorias, estímulo educativo, revisión de calificación de conducta y concepto y extrañamientos.



Fuente: elaboración propia sobre recopilación de resoluciones de AD de la CNCCC tramitadas entre abril 2020 y agosto 2021

Si bien ha existido una disminución temporal de la población del SPF⁴¹, el aporte directo por parte de la CNCCC ha sido insignificante pese a ser la autora de la Acordada 5/20, que consideró, en sus fundamentos, a la Acordada 9/20 de la CFCP. Tampoco se reflejó en su práctica el criterio favorable a los egresos anticipados y la libertad durante el proceso de la que se jactó en su fundamentación, y que reclamó que tenga un mayor seguimiento de los tribunales inferiores. En este sentido, como observamos en el gráfico previo, que unifica las resoluciones de desde el inicio de la pandemia hasta agosto 2021, las decisiones favorables de esta instancia se reducen a un 3% del total de recursos analizados.

Referencias

⁴¹ Ver informe anual 2020 de la Procuración Penitenciaria de la Nación ya citado. De allí se extrae información que merece ser tenida aquí en cuenta. Entre 2019 y 2020 hubo un incremento de los arrestos domiciliarios concedidos que pasó de 619 a 1185. De estos últimos, más de la mitad fue concedida entre enero y abril (761). Curiosamente, tras este último mes en que fueron dictadas las Acordadas 9/20 y 5/20 las cifras de arrestos concedidos cayeron drásticamente, pasando de 409 en abril, a 150 en mayo, 58 en junio, y un breve repunte de 65 en julio. A partir de allí, en comparación se concedieron menos arrestos hasta diciembre que en 2019. Los 1185 arrestos no alcanzaban a cubrir, por ejemplo a las 1300 personas que en el primer mes de la pandemia el SPF informó se hallaban abarcadas por una condición de riesgo. Con la información relevada en nuestro trabajo sobre arrestos domiciliarios tratados por la CNCCC no podemos aportar demasiados elementos para la hipótesis, pero es sugestivo que la disminución global de egresos del SPF por esta vía haya caído tras las protestas en establecimientos penitenciarios de Florencio Varela y CPFCABA (Devoto) los días 23 y 24 de abril de 2020, que tuvieron amplia difusión y crítica en los medios de comunicación, expresiones de actores relevantes de la política nacional que advertieron que someterían a juicio político a los jueces que concedan egresos sin cumplir con la ley de víctimas o que se opusieron a la posibilidad de dictar el indulto, una masiva protesta social convocada contra la liberación de personas detenidas que tuvo lugar el 30 de abril de ese año, y, por dar otro ejemplo de esto último, una colecta de firmas en igual sentido en el sitio web change.org que en algo más de dos días había juntado más de 470.000 suscripciones.

- Caffarena, M (2021): Arrestos domiciliarios y libertades anticipadas en el contexto de la pandemia de COVID-19. *Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación*.
- Ministerio Público de Defensa, Programa contra la Violencia Institucional (2019). *Informe Período Diciembre 2018- Noviembre 2019*. DGN.
- Ministerio Público de Defensa, Programa contra la Violencia Institucional (2020). *Informe Período Diciembre 2019- Noviembre 2020*. DGN.
- Procuración Penitenciaria de la Nación- PPN (2019). *Informe Anual 2018. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de Argentina*. PPN.
- Procuración Penitenciaria de la Nación- PPN (2021). *Informe Anual 2020. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de Argentina*. PPN.

Forma de citar: Caffarena, M. y Daelli, J. (2022). Los arrestos domiciliarios en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (agosto de 2020/ agosto de 2021). *Prisiones*. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal, 1 (1), Pag. 140 a 162.

Recibido: 01/11/2021 | Versión final: 12/12/2021 | Aprobado: 05/02/2022 |



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

EL HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y LAS BUROCRACIAS PENALES

MARINA DEL SOL ALVARELLOS (DGN) marinadelsolalvarellos@gmail.com

Resumen: La acción de habeas corpus correctivo, prevista en nuestro país por la ley n° 23.098 de 1984 y luego incorporada por el artículo 43 de la Constitución reformada, resulta una verdadera garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.

Sin embargo, el trámite de estas acciones no siempre es resultado de la aplicación de las normas al caso concreto. Por el contrario, en muchas oportunidades los elementos característicos de la burocracia judicial, sus prácticas sostenidas en el tiempo y su interacción con la burocracia penitenciaria son los que determinan el rumbo del proceso y las decisiones judiciales sobre la vulneración de los derechos de los detenidos.

En el presente trabajo se analizará el caso de una acción colectiva de habeas corpus correctivo presentada por la Procuración Penitenciaria de la Nación en favor de un grupo de detenidos. Partiendo de las herramientas de la antropología jurídica, se examinarán las serias irregularidades ocurridas durante el trámite ante el juez de primera instancia, así como la revisión efectuada por el tribunal de apelaciones. El objetivo de este análisis será comprender cómo la trama de relaciones existente entre la burocracia penal y la burocracia penitenciaria opera en el desarrollo del expediente.

Palabras clave: Habeas corpus correctivo; Burocracia judicial; Burocracia penitenciaria.

Abstract: The remedial habeas corpus action, provided for in our country by Law No. 23,098 of 1984 and later incorporated by Article 43 of the amended Constitution, is a true guarantee of the rights of persons deprived of liberty.

However, the processing of these actions is not always the result of the application of the rules to the specific case. On the contrary, in many opportunities the characteristic elements of the judicial bureaucracy, its practices sustained over time and its interaction with the prison bureaucracy are those that determine the course of the process and judicial decisions on the violation of the rights of detainees.

This paper will analyze the case of a remedial habeas corpus class action filed by the Prison Ombudsman's National Office in favor of a group of detainees. Based on the tools of legal anthropology, the serious irregularities that occurred during the proceedings before the trial judge will be examined, as well as the review carried out by the appeals court. The objective of this analysis will be to understand how the network of relationships between the penal bureaucracy and the penitentiary bureaucracy operates in the development of the file.

Keywords: Remedial habeas corpus; Judicial bureaucracy; Prison bureaucracy.

EL HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y LAS BUROCRACIAS PENALES.

I. Introducción

En el presente trabajo, me propongo abordar la trama de relaciones existente entre dos agencias estatales que forman parte del universo de lo penal, como lo son la judicial y la penitenciaria, a través del análisis de la actuación de ambas burocracias en el trámite de un hábeas corpus correctivo colectivo iniciado ante la justicia federal de Lomas de Zamora.

En el caso se planteaba que las personas detenidas en varios pabellones del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza vivían en condiciones incompatibles con los estándares mínimos de dignidad fijados por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, otros instrumentos internacionales específicos en materia de privación de libertad y la ley n° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad¹.

El objetivo del trabajo es analizar, desde las herramientas de la antropología jurídica, las características que asumió el trámite judicial de la acción así como las irregularidades que se fueron produciendo en su desarrollo. Esta perspectiva parte de la premisa de que los elementos que identifican a las burocracias y la interacción que se da entre ellas son los que terminan por moldear el proceso judicial y la aplicación de las normas.

II. El hábeas corpus correctivo y la autoridad judicial competente

Ante la vulneración de derechos fundamentales producida durante la privación de libertad, por actos u omisiones de la administración penitenciaria, las personas detenidas tienen la posibilidad de acceder a la justicia a través del *habeas corpus correctivo*, procedimiento rápido y expedito que tiene por fin hacer cesar el acto lesivo de derechos y *corregir* la situación. La ley que regula este procedimiento específico establece que, en estos casos, la persona detenida debe acudir al juez con competencia territorial sobre el establecimiento donde se encuentra transitando la privación de libertad². Cuando la vulneración de derechos

¹ La Constitución Nacional establece que “Las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...”; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que las personas privadas de su libertad serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos estipulan parámetros mínimos de espacio, higiene y salubridad que deben presentar los sectores en los que los detenidos duermen, pasan el día y realizan actividades diversas, así como las instalaciones sanitarias; y con menor nivel de detalle, la Ley N° 24.660 también fija algunos estándares en este sentido.

² El artículo 8 de la Ley N° 23.098 establece que “Cuando el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de hábeas corpus: 1. En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción. 2. En territorio nacional o Provincias los jueces de Sección, según las reglas que rigen su competencia territorial”.

ocurre en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza, como en el caso de análisis, son competentes los jueces federales de Lomas de Zamora.

Si bien en su origen el habeas corpus apareció como un remedio contra detenciones ilegales, a fin de lograr la libertad de la persona, su desarrollo posterior lo hizo proyectar hacia situaciones próximas a una detención, que no necesariamente se identificaban con ella, o a circunstancias que se relacionaban con el desarrollo de la detención en sí. En este sentido, Bidart Campos (2000) señala que hemos estado acostumbrados a radicar el meollo del habeas corpus en la tutela de la libertad física, pero que actualmente el perímetro no se puede cerrar allí, porque en el núcleo de este instituto se encuentra también la protección de quien ya está legítimamente o legamente privado de su libertad y tiene derecho a transitarla en condiciones razonables que no se vean agravadas de modo ilegal o arbitrario (p. 396).

Hasta 1984, el hábeas corpus estuvo regulado por el art. 20 de la ley 48 y en la ley 2372 que sancionó el Código de Procedimientos en Materia Penal, año en que estas disposiciones fueron derogadas por la ley 23.098, que regula tanto lo atinente al procedimiento como ciertos aspectos sustanciales del instituto. Esta ley incorporó la procedencia del habeas corpus en los casos de agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, además de su función tradicional como herramienta reparadora de situaciones de limitación o amenaza de la libertad ambulatoria.

La reforma de 1994 cristalizó la modalidad correctiva del habeas corpus en el artículo 43 de la Constitución Nacional, que la prevé expresamente³, a la vez que incorporó la procedencia de las acciones colectivas⁴. También precisó la definición que hacía la ley 23.098 como una *denuncia* que podía ser interpuesta

³ El artículo 43 de la Constitución Nacional dispone, en lo que aquí interesa, que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...) Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de organización (...) Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención (...) la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato”.

⁴ El artículo 43 de la Constitución Nacional no se refiere expresamente a las acciones colectivas de habeas corpus, sino de amparo. Sin embargo, en el año 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el *leading case* “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” que si la tutela colectiva se prevé respecto de los derechos protegidos por la acción de amparo “con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla”, reconociendo así la procedencia del habeas corpus colectivo.

por la víctima del acto lesivo o por cualquier otra en su favor⁵, y lo estableció como una *acción*. Esta caracterización supone un cambio relevante, en tanto a partir de la previsión constitucional quien interpone un habeas corpus no es ya un mero denunciante sino un actor que ejerce su derecho a la jurisdicción y por eso es una parte en el proceso judicial que, como tal, debe tener intervención en todas sus etapas. Todo ello, sumado a las nuevas interpretaciones de los tribunales superiores de justicia del país, han consolidado al habeas corpus correctivo como una acción eminentemente tuitiva de los derechos de las personas privadas de libertad, es decir, una verdadera garantía para quienes se encuentran en condiciones sumamente desfavorables para petitionar ante las autoridades.

Según la ley 23.098, una de las etapas fundamentales del proceso es la audiencia prevista en los artículos 13 y 14, en la que deben intervenir todas las partes y que como instancia contradictoria, oral y en presencia del juez es la oportunidad en la que se puede discutir y, en su caso, controvertir la información que la autoridad penitenciaria presenta y ofrecer una versión de los hechos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera esta audiencia como esencial y señala que su objetivo consiste en garantizar el contacto personal del juez con la persona detenida o los representantes del colectivo amparado. Como veremos, fueron las graves irregularidades producidas en esta audiencia las que evidenciaron la compleja trama de relaciones que se dan entre la agencia judicial y la agencia penitenciaria.

En el caso que abordaré, la acción de habeas corpus no había sido interpuesta por los propios afectados sino por la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismo autónomo creado en la órbita del Poder Legislativo cuya función es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas privadas de libertad bajo autoridad federal⁶. Para facilitar el cumplimiento de esta misión, la ley le otorga amplias facultades para actuar ante la justicia⁷ y a partir del año 2010, ese organismo comenzó a participar activamente en el litigio de acciones de habeas corpus correctivo, fundamentalmente aquellas planteadas en clave colectiva, como la que se analiza en este trabajo.

III. Algunas aclaraciones

Antes de adentrarme en la descripción del caso, considero necesario aclarar que mi trabajo como asesora de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación al momento en que ocurrieron los hechos que se describen me permitió, por un lado, conocer sus circunstancias y acceder al expediente judicial, y por otro, contar con información sobre algunos aspectos del funcionamiento del juzgado en que tramitó y también de la actuación de las autoridades penitenciarias.

⁵ Artículo 5 de la Ley 23.098.

⁶ Artículo 1 de la Ley 25.875.

⁷ Artículo 18 de la Ley 25.875.

La justicia federal de Lomas de Zamora cuenta con dos juzgados con competencia en materia criminal y correccional federal, uno de ellos dividido en tres secretarías y el otro en cuatro secretarías. Estos dos juzgados intervienen no sólo en la investigación de delitos federales cometidos en esa jurisdicción, incluyendo el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y las unidades carcelarias federales de la misma localidad (Complejo Penitenciario Federal N° I, Complejo Penitenciario Federal N° IV, Unidad N° 19 y Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal), sino también en las acciones de habeas corpus iniciadas a favor de las personas privadas de libertad en estos establecimientos, que ascendían a un total de 2.657⁸ en diciembre de 2013, cuando fue planteada la acción que se analiza.

Esta aclaración puede servir para comprender el gran número de causas que tramitan ante estos dos juzgados y pensar en las condiciones de posibilidad en que estas se desarrollan y resuelven, específicamente en lo que tiene que ver con la calidad de la instrucción, el involucramiento de los empleados, funcionarios y magistrados y la argumentación de las decisiones que se adoptan. En lo que hace a las acciones de habeas corpus en particular, al momento en que ocurrieron los hechos del caso los juzgados realizaban turnos de un mes cada uno, que se dividían a la vez en turnos por quincena, cada uno a cargo de una secretaría.

Por su parte, el Servicio Penitenciario Federal, autoridad requerida o parte demandada en estas acciones de habeas corpus, es representada en cada causa por los abogados o “auditores” de cada establecimiento penitenciario. Se trata de equipos compuestos por no más de cinco profesionales -dependiendo de la magnitud de la cárcel de que se trate-, que se turnan para intervenir casi a diario en estos procesos. Ello posibilita que conozcan y tengan un trato casi familiar con los empleados e incluso con los secretarios de los juzgados.

IV. Hechos del caso

En diciembre de 2013, la PPN planteó una acción de habeas corpus correctivo a favor de los detenidos alojados en tres pabellones del Complejo Penitenciario Federal N° I, tras haberse constatado en una visita que presentaban pésimas condiciones, tales como el mal funcionamiento de las instalaciones sanitarias, la falta de higiene de las celdas y espacios comunes, la insuficiente iluminación y ventilación y el mal estado de paredes, techos y pisos.

En la presentación, el organismo explicó exhaustivamente su facultad de interponer la acción como representante adecuado del colectivo de detenidos afectado, como portavoz de esos intereses plurales, posibilidad otorgada no sólo por el artículo 5 de la ley 23.098 y el artículo 43 de la Constitución Nacional, sino también reconocida en numerosos casos por la Cámara Federal de Casación

⁸ Datos surgidos del Informe Anual del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sneep_spf_2013.pdf.

Penal, máximo tribunal penal de la nación y por ello *superior* del juzgado federal de Lomas de Zamora.

Sin embargo, el juzgado decidió no darle intervención en ninguna etapa del proceso. En su lugar, ordenó a un área técnica de la Gendarmería Nacional que llevara a cabo una inspección de los pabellones señalados para verificar las condiciones en las que se encontraban, en una suerte de peritaje, y luego ordenó a la agencia penitenciaria que trasladara a la sede del juzgado a un representante de cada pabellón, a fin de realizar la mal denominada “audiencia” del artículo 9 de la Ley 23.098, y remitiera las actas de designación de estos representantes firmadas de conformidad por los alojados en cada sector. Sin embargo, ese artículo no estipula una audiencia, y en la práctica los juzgados utilizan esta oportunidad para que la persona “ratifique la denuncia”, práctica habitual en el marco de la investigación de delitos, que sólo no está prevista en la ley de habeas corpus sino que tampoco existe en el código procesal que regula el procedimiento penal (Pacilio, 2018).

De este modo, fueron trasladados al juzgado dos detenidos, cada uno en representación de los colectivos alojados en dos de los pabellones. Respecto de uno de ellos, el Servicio Penitenciario Federal presentó un acta firmada por todas las personas alojadas en el pabellón, a través de la cual se lo designaba como representante. En cuanto al otro, se presentó un acta de la cual sólo surgía que personal penitenciario le había notificado su traslado al juzgado en calidad de representante. Ambas fueron agregadas en el expediente. Por el tercer pabellón el SPF no trasladó a ningún representante, puesto que días después de presentada la acción había sido vaciado por obras de refacción. Ante ello, el juez ordenó que se requiriera la designación de alguna persona entre el grupo que había residido en ese sector, si es que aún estaban juntas. Esto nunca sucedió.

Posteriormente, se citó a estos dos “representantes” a la audiencia prevista en la ley, junto con las autoridades de la unidad carcelaria y sus abogados. En ningún momento se convocó a la Procuración Penitenciaria ni se le informó que se iba a realizar este acto. En realidad, se llevaron a cabo dos audiencias, una por cada representante de los detenidos, dejándose expresa constancia en el expediente de que uno de ellos había renunciado a ser asistido por el defensor oficial de la jurisdicción. De esta manera, contrariamente a lo estipulado por el artículo 13 de la ley que prevé la participación de un defensor -y a la elemental garantía del derecho de defensa-, el detenido acudió a la audiencia en soledad, sin contar con asistencia jurídica alguna.

En lo sustancial, las dos audiencias fueron muy similares; los detenidos reconocieron que las condiciones de los pabellones eran malas, y que esto se debía a la falta de mantenimiento por parte de la autoridad penitenciaria, pero también al mal uso de las instalaciones e incluso los destrozos que hacían sus compañeros. Así, llegaron a una especie de acuerdo con los penitenciarios: estos se comprometían a hacer mejoras en los pabellones y los detenidos, por su parte, a no destruir las instalaciones. La única diferencia fue que en la segunda

audiencia, o al menos en parte de ella, participó el defensor oficial asistiendo al detenido, aunque no se dejó constancia del momento en que se incorporó al acto.

En esa misma fecha, y en vista del “compromiso” asumido en la audiencia, el juzgado tuvo la acción por desistida. Es decir, consideró que las manifestaciones de los detenidos en las audiencias significaban una renuncia a continuar con el reclamo y por ello con el proceso judicial. De esta manera, sin comprobar el cese de la situación ilegítima denunciada y sin siquiera establecer mecanismos para controlar el cumplimiento de lo pactado, dispuso el archivo de la causa.

La Procuración Penitenciaria tomó conocimiento de lo resuelto de forma casual, tras consultar informalmente a un empleado del juzgado por el estado de la causa, y apeló la decisión ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Entre los fundamentos del recurso de apelación señaló -además de que el compromiso que había puesto fin a la acción mitigaba la responsabilidad del SPF en el mantenimiento de las condiciones materiales de alojamiento- que los detenidos que habían concurrido a la audiencia y celebrado ese acuerdo no tenían la capacidad de actuar como representantes de todo el colectivo afectado y que se había desconocido la capacidad de la PPN para ejercer esta representación. Además, el mecanismo de selección de esos representantes había sido delegado en la propia agencia penitenciaria, sin preverse la participación de algún otro actor que pudiera garantizar la transparencia del proceso. En el caso de uno de ellos siquiera se habían cumplido los laxos recaudos fijados por el juez, dado que no se había remitido constancia alguna que diera cuenta del proceso de selección. Se había omitido también contar con la participación de un representante del pabellón que se encontraba vacío. Asimismo, uno de los detenidos no había recibido asistencia jurídica y el otro sólo en un tramo de la audiencia. El fiscal también recurrió la decisión, en términos similares a los planteados por la Procuración Penitenciaria.

La Cámara de Apelaciones tomó estos argumentos, y en base a las serias irregularidades señaladas decidió anular tanto la audiencia como el archivo de la causa, ordenó que se llevara a cabo una nueva audiencia y apartó al juez que había resuelto de este modo. Entendió que quienes habían actuado en nombre del colectivo afectado no eran los titulares de la acción, y por eso no tenían capacidad para hacerlo. Al margen de ello, tampoco se habían cumplido los mecanismos de selección de representantes ordenados por el juez. La titularidad de la acción correspondía a la Procuración Penitenciaria, que la había presentado, y por ende debía dársele intervención a lo largo del proceso. Más adelante, veremos en profundidad los fundamentos de esta resolución.

V. *El funcionamiento de la burocracia judicial y su vínculo con la burocracia penitenciaria*

Los hechos que componen este caso presentan numerosas irregularidades que resultan evidentes, en tanto constituyen incumplimientos

claros de la ley de habeas corpus e incluso del artículo 43 Constitución Nacional. Son anomalías que pueden advertirse fácilmente, con la simple lectura de estas normas. Pudo advertirlas la Procuración Penitenciaria apenas tomó conocimiento del modo en que el juzgado había tramitado la acción y sin dudas pudo advertirlas la Cámara de Apelaciones, que anuló todo lo actuado por el juzgado y, como veremos, hizo sentir el peso de su jerarquía en su resolución.

En este contexto, cabe preguntarse cuáles fueron las razones que llevaron al juez a actuar como lo hizo, así como intentar comprender cuáles fueron las circunstancias que posibilitaron este proceder irregular. Es decir, pensar en las formas de funcionamiento de la agencia judicial, pero también analizar la actuación de la agencia penitenciaria frente a reclamos judiciales a favor de las personas detenidas bajo su custodia, y la trama de relaciones que la vinculan con la justicia y con los propios presos.

Para empezar, diremos que la agencia judicial es sin dudas una burocracia estatal. Como explica Josefina Martínez (2007), el modelo del estado de derecho o legalista lleva implícita en su definición la existencia de un aparato que lo dota de herramientas para su funcionamiento, es decir, la burocracia. Las características de esta burocracia son las competencias, la jerarquía administrativa, las reglas, la separación entre funcionarios y medios de administración y producción, la no apropiación de los cargos, la centralidad del expediente. En ese sentido, las burocracias judiciales son una pieza importante en el funcionamiento de ese modelo de estado.

En tanto burocracia estatal, la justicia penal reúne todas sus características: los juzgados penales, y más aún los federales, tienen una competencia determinada de la que no pueden ni quieren excederse, son instituciones regidas profundamente por relaciones de jerarquía hacia el interior y hacia el exterior, así como por códigos y reglas bien determinadas, y convierten al expediente judicial en el protagonista, escenario y centro del conflicto que son llamados a resolver.

El juzgado al que me refiero forma parte de la justicia penal federal de Lomas de Zamora, con competencia para investigar los delitos federales cometidos en todo el territorio que abarca su jurisdicción. Al momento de los hechos, esta era la función que el juez, funcionarios y empleados asumían como propia y principal. Por el contrario, la competencia para intervenir en acciones de habeas corpus se pensaba como una función secundaria e incluso podría decirse que era interpretada como una función ajena o una obligación que no debían asumir. Esto se advertía, por ejemplo, al observar la diferencia en la asignación de recursos para una y otra tarea –sólo un grupo reducido de empleados se dedicaba en aquel momento a trabajar en las causas iniciadas por acciones de habeas corpus-, así como en la escasa formación de algunos empleados y funcionarios en este tipo de acciones, en su mayoría especialistas en derecho penal, pero no en derecho constitucional y/o derecho internacional de los derechos humanos.

Esta aclaración resulta útil para entender que, aunque en el caso bajo análisis se trataba de una acción constitucional cuyo objetivo era que se corrigiera la vulneración de derechos que estaban sufriendo los presos del CPF I y se ordenara a la agencia penitenciaria –burocracia administrativa, también marcada profundamente por las relaciones jerárquicas, el cumplimiento de reglas y el registro de todas sus actuaciones- reacondicionar los pabellones, el juzgado procedió como si se tratara de la investigación de un delito, ejerciendo las mismas prácticas y aplicando las mismas reglas.

En este sentido, las irregularidades que se presentaron no fueron una excepción, sino más bien producto del procedimiento habitual. Algunas subsisten hasta hoy, como la celebración de la “audiencia” supuestamente prevista en el artículo 9 de la ley de habeas corpus, como una suerte de “ratificación de la denuncia” que se hace sin presencia del defensor y que muchas veces opera como una instancia de negociación –aunque desigual- para tener por desistida la acción de habeas corpus. La falta de intervención de la Procuración Penitenciaria, en cambio, se ha modificado progresivamente a fuerza de resoluciones como la que la Cámara de Apelaciones adoptó en este caso, y hoy en día se reconoce la capacidad del organismo para participar plenamente en procesos judiciales de habeas corpus.

Vinculado con la tradición propia de la justicia penal en nuestro país, el accionar del juzgado en el caso estuvo caracterizado por el secreto pero a la vez por el registro de todo lo hecho, lo que posibilitó la resolución de la Cámara de Apelaciones. Este espíritu de los rituales penales, como señala Tiscornia (2008)

Herederos de la tradición de castigo inquisitorial, pero también del énfasis en la codificación del derecho de raigambre posrevolución francesa, combina la ominosa lógica del secreto para arrancar la confesión al reo con el despliegue de la impersonalidad gris, clasificatoria y disciplinante de la administración burocrática. (p. 79)

Los jueces, ubicados en el vértice de la pirámide jerárquica, y también los secretarios que cumplen funciones por delegación, son “dueños” de los expedientes (Martínez, 2007; Sarrabayrouse, 2011), y por eso disponen a quien se le permite y a quien no el acceso a los mismos.

Este acceso, entonces, se va a ver más o menos facilitado de acuerdo con el vínculo que se mantenga con los “dueños” del expediente. Como explica Eilbaum (2005), la imparcialidad de los jueces tiene que ver con el imaginario jurídico, pero no necesariamente con las prácticas penales, siendo operado el derecho a través de grupos sociales –en este caso, jueces, secretarios y empleados, defensores oficiales, fiscales, penitenciarios, presos y organismos de derechos humanos como la PPN- que forman parte de tramas sociales que implican interdependencias específicas entre los actores. A través de estas tramas de relaciones, individuos y grupos circulan, negocian y se confrontan en un proceso de producción de la verdad jurídica que es antes el resultado de esas relaciones sociales y de poder, que la aplicación neutral de las normas.

Como señala Sarrabayrouse (2011), esa neutralidad aséptica de los jueces que forma parte del imaginario jurídico, sostiene la concepción de la magistratura como una función superior desempeñada sólo por elegidos y crea la idea de una posición privilegiada, reflejada y sostenida por múltiples relaciones jerárquicas tanto al interior de la justicia como en su relación con el afuera institucional.

Pero, ¿qué era el afuera para este juzgado federal de Lomas de Zamora? El Servicio Penitenciario Federal, representado por sus abogados o auditores, era un afuera cercano. Como ya se mencionó, estos profesionales conocían a los empleados y secretarios del juzgado y tenían un trato casi familiar con ellos. La enorme cantidad de causas vinculadas con acciones de habeas corpus, pero también con la comisión de delitos federales dentro de las cárceles, hacía que los abogados penitenciarios tuvieran contacto diario con el personal del juzgado. Ese contacto además se veía favorecido porque la mayoría de ellos, como los empleados y funcionarios del juzgado, parecieran pertenecer y circular por los mismos ámbitos académicos y sociales. Tal como he podido escuchar en las múltiples recorridas por la jurisdicción, en particular en los intercambios producidos en la mesa de entradas o incluso antes o después de una audiencia, se comentaban entre ambos grupos cuestiones vinculadas con la universidad o con la vida cotidiana en los barrios y clubes de la zona de sur del conurbano bonaerense.

En términos de gradaciones de distancia entre el “adentro” y el “afuera” (Sarrabayrouse, 2011), la Procuración Penitenciaria era un “afuera” lejano para la burocracia judicial de Lomas de Zamora, y por ello era prácticamente excluida del proceso judicial y tenía poco o nulo acceso al expediente y a la información vinculada con el trámite. De esta manera, el “adentro” organizaba discrecionalmente la dirección del proceso y el “afuera” tenía escasos recursos y dependía del tipo de relaciones establecidas con los funcionarios (Tiscornia, 2008). En el caso, la Procuración sólo pudo conocer lo que había resuelto el juez a través de la conversación informal que una empleada de ese organismo mantuvo con un empleado del juzgado.

Resolver la cuestión entre conocidos, sin dar intervención al resto de los actores involucrados –Procuración Penitenciaria, defensa oficial-, posibilitaba un arreglo que convenía a las dos burocracias (pero no así a los presos afectados). Por un lado, el juzgado podía resolver mediante el método que Sofía Tiscornia (2008) define como “la plancha”, una forma rutinaria y casi automática de resolver diferentes instancias del proceso, que no implica compromiso alguno. Ante la gran cantidad de causas que tramita este juzgado, es habitual que en los habeas corpus se realice una especie de negociación –desigual, como ya señalamos- y que el proceso termine con una resolución de la que surge que el detenido ha desistido de la acción y que por eso se archiva la causa, es decir, una “plancha”. Esto evita el trabajo de dictar una sentencia fundada, que corre el riesgo de ser apelada y de que los hechos lleguen a conocimiento del “superior”, y que en caso de hacer lugar a la petición debe ser luego controlada. Por otro lado, el Servicio Penitenciario

evita tener que litigar todo un proceso judicial, y el costo de soportar una eventual sentencia en su contra que muchas veces, como en este caso, lo obliga a adoptar medidas que implican costos económicos. A su vez, la falta de cumplimiento de esas sentencias podría implicar la imposición de sanciones de distinto tipo (aplicación de multas dinerarias, inicio de causa penal por delito de desobediencia).

Se da así una relación de intercambio de dones entre ambas burocracias. El don, como explica Sarrabayrouse (2011), sirve para trabar relaciones. Las personas participan de un constante intercambio de dones y al hacerlo están obligadas a cumplir con determinadas pautas, viéndose expresada la relación social creada por el don en la deuda. De esta manera, las relaciones de intercambio establecen una suerte de coerción sobre los actores que participan en ellas, que actúa como una fuerza de presión que obliga, a riesgo de romper la relación, a la devolución de dones o favores.

Pareciera clara esta relación de intercambio entre el juzgado y el Servicio Penitenciario. Ambos tienen interés en resolver los reclamos judiciales en forma rápida –aun cuando esto no implique una solución para la vulneración de derechos que sufre el preso-, y por ello hacen un intercambio de favores tal como sucedió en este caso. Esto fortalece y da continuidad a sus relaciones en el futuro, en el que ambas burocracias seguirán unidas y brindándose mutua colaboración en relación a estos conflictos que surgen constantemente al interior de las cárceles. En este sentido, podría decirse que entre estas agencias se da una reciprocidad generalizada en el marco de las relaciones de intercambio, donde no hay una expectativa de retribución inmediata y directa; la prestación genera una contraobligación, pero esta no se estipula por tiempo, cantidad o calidad, sino que la expectativa de reciprocidad es indefinida (Corbelle, 2010).

Para poder resolver de esta manera, fue necesaria una cuestión preliminar que lo facilitó. Este paso previo fue la selección de los representantes de los presos por parte de las autoridades penitenciarias, incumpliendo los mecanismos que había fijado el juez, pero disimulándolo bajo ciertas formalidades. Como pudo advertir la Procuración Penitenciaria al conocer los nombres de quienes habían participado en las audiencias, el SPF había elegido de manera unilateral a los detenidos que eran los delegados o “fajineros” de sus pabellones, es decir, aquellos presos que detentan cierta autoridad dentro del sector de alojamiento, que lo organizan y median en la relación entre los presos y el Servicio Penitenciario. De este modo, podría resultar más fácil efectuar una negociación y neutralizar el conflicto, haciendo que los detenidos asumieran en la audiencia el “compromiso” y desistieran del reclamo.

El hecho de elegir estos representantes incumpliendo las pautas que había fijado el juzgado, fue transformado por la agencia penitenciaria en un fenómeno jurídico a partir de la confección de las actas que se agregaron a la causa, lo que dotó de formalidad a la irregularidad. En términos de Eilbaum (2005), el acontecimiento fue procesado y editado según reglas formales específicas del

derecho sufriendo así las transformaciones necesarias para presentarse como un fenómeno jurídico. Con ello se construyó una especie de “verdad penitenciaria”, equiparable a aquella “verdad policial” que Tiscornia (2008) señala como el comienzo del proceso de armazón y obtención de la verdad judicial en la investigación de delitos. El juzgado admitió esta verdad sin cuestionamientos y la utilizó para resolver el conflicto jurídico, legitimando la representación asignada a los “fajineros” en forma fraguada y lo expresado por estos en las audiencias. Lo que dicen estos representantes es que son los presos los que rompen y arruinan las instalaciones, es esto lo que consta en el expediente y en definitiva eso es lo que importa y lo que determina el destino de la causa.

Sin embargo, como decía al comienzo, la ficción construida en el expediente a partir de todas las irregularidades que atravesaron el proceso judicial, fue desentrañada justamente a partir del propio expediente. Como sostiene Sarrabayrouse en “Poder Judicial y Dictadura: El caso de la Morgue” (2011), fueron las marcas o huellas dejadas en este objeto por las propias burocracias las que permitieron notar esas irregularidades, y lograr que la Cámara de Apelaciones anulara la actuación del juzgado. Todo quedó registrado allí: la elección del representante sin respetar el mecanismo definido por el juzgado, la “ratificación de la denuncia”, la falta de intervención de la defensa oficial y a la Procuración Penitenciaria en todo el proceso. De este modo, el expediente se convierte en un mapa, donde se registran todos los acontecimientos del trámite con una envidiable capacidad de detalle y un particular poder de síntesis (Martínez, 2007).

El rol central del expediente en la burocracia judicial lo constituye para esta en un “objeto-fetiché”, en palabras de Martínez (2007). Como explica la autora, en este objeto se materializan los efectos de esa mediatización de la relación entre la institución y los conflictos, contribuyendo a desdibujar las interacciones personales en la escena del conflicto judicial a través de la escritura, que las reemplaza por una cultura del registro minucioso y obsesivo de todos esos datos que serán los insumos con los cuales resolver en términos jurídicos el conflicto inicialmente planteado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mayoría de los acontecimientos registrados fueron irregularidades, contrarios a la normativa aplicable e incluso a las pautas fijadas por el juzgado, cabe preguntarse cuál es la razón por la cual se realiza ese registro obsesivo. Pareciera que este no se vincula con la búsqueda de perfección formal ni con las estrategias de conocimiento de los hechos y la resolución genuina del conflicto planteado. Por el contrario, la respuesta posible podría ser que el registro minucioso en el expediente tiene más que ver con el reforzamiento de la lógica vertical que coloca a los funcionarios superiores en el lugar de controladores omniscientes de los funcionarios inferiores y sus actuaciones (Martínez, 2007). En el caso, el juez como controlador del Servicio Penitenciario y la Cámara de Apelaciones como controlador del juez.

Esta forma de registro, explica Tiscornia (2004), no tiene que ver con la tradición norteamericana del término, es decir, datos públicos que sirven para medir, evaluar, rectificar, ponderar, y con ello disciplinar, corregir, adiestrar, planificar. Por el contrario, los registros vernáculos se utilizan para dar cuenta al superior burocrático de que la responsabilidad ha sido transferida, que el procedimiento se ha seguido según los reglamentos, que hay constancia de la acción y de la actuación. “No supone ello que se ha dado cuenta de los hechos tal cual son (...) Sino que se da cuenta que el trabajo ha sido cumplido, son huellas de acciones, antes que fotografías” (p. 7).

Y fue justamente este afán de registrar todo lo actuado para exhibir el cumplimiento de las reglas lo que permitió al superior burocrático, la Cámara de Apelaciones, anular todas las irregularidades cometidas y normalizar el proceso judicial, haciendo notar con fuerza su posición en la escala jerárquica.

En su sentencia, el tribunal fue muy contundente y utilizó términos fuertes; en este sentido, señaló que había sido el procurador penitenciario quien había iniciado la acción de habeas corpus, pero que la causa había proseguido sin que se le confiriera ningún tipo de intervención. Destacó que en un esfuerzo por comprender esta omisión por demás llamativa, suponía que se debía a la convicción del juez de que el habeas corpus es en sí mismo una forma particular de denuncia, tal como fue concebido por la ley 23.098. Sin embargo, como la reforma constitucional de 1994 lo concibe no como un acto de denuncia, sino como una verdadera acción, cabe atribuirle a quien inicia una acción de habeas corpus la calidad de actor, es decir, “titular de la acción”. Con ello, según la Cámara “bastaría para concluir con toda facilidad que el juez no pudo tener por desistida la acción ante la sola manifestación de voluntad de dos personas que nunca fueron titulares de esa acción”.

A la vez, destacó que no se advertía cuál había sido el propósito de ordenar que los detenidos eligieran representantes de cada uno de los pabellones luego de que produjera la constatación de sus condiciones de habitabilidad y tampoco estaba claro cuál era su rol en la audiencia. Ello sin contar con que las autoridades penitenciarias habían presentado el acta de designación de uno sólo de esos representantes, incumpliendo el mandato judicial, y que esto no había sido cuestionado en modo alguno por el juez.

Finalmente, el tribunal sostuvo que como la acción había estado dirigida a proteger a un colectivo compuesto no sólo de las personas que ya se encontraban en los pabellones, sino de aquellas que en el futuro pueden arribar a esos sectores, “tampoco puede considerarse válido el desistimiento de dos personas concretas, respecto de una acción que ampara derechos e intereses de un grupo indeterminado de personas que cambia su composición de manera dinámica y sostenida en el tiempo”.

A partir del “cúmulo de falencias advertidas”, la Cámara decidió declarar la nulidad de las audiencias y todos los actos que fueron su consecuencia, a la vez que ordenó apartar al juez que estaba interviniendo y continuar el procedimiento

según lo previsto en la ley de habeas corpus, con intervención de la Procuración Penitenciaria en carácter de parte. Con ello, la Cámara no se limitó a reordenar el proceso judicial, sino que también hizo un llamado de atención al inferior burocrático.

En definitiva, las huellas dejadas en el expediente judicial que analizamos “Son pistas para armar el funcionamiento de las relaciones de poder en ellos inscriptas (...) En esos registros, que son espejos de prácticas cotidianas, están las extremidades desde las cuales asir el poder punitivo” (Tiscornia, 2004, p. 7).

VI. *En conclusión*

Como se ha visto, en el caso se trató de un proceso plagado de irregularidades en el que intervinieron instituciones típicamente burocráticas, como lo son el servicio penitenciario y la justicia penal, apelando a sus también típicas prácticas burocráticas. Entre ellas, el tratamiento del habeas corpus por parte del juzgado como si fuera la denuncia de un delito, o la centralidad de un expediente colmado de registros obsesivos de todo lo actuado por parte de ambas agencias.

Se ha advertido también que el expediente es “propiedad” de los jueces en su calidad de superiores jerárquicos y el acceso al mismo estará determinado por la cercanía que se tenga con esa burocracia judicial. El “afuera” de la agencia judicial tendrá escasos recursos para intervenir en el proceso y dependerá del tipo de relaciones establecidas con los funcionarios. En el caso, unas relaciones sociales vinculadas con la pertenencia o la circulación por los mismos ámbitos, como sucedía con los abogados penitenciarios y los empleados y funcionarios judiciales, permitieron formar parte de un afuera cercano que pudo intervenir en el proceso. El afuera lejano, por el contrario, quedó excluido de la discusión, aun cuando las normas establecían lo contrario.

La decisión de suprimir al desconocido y resolver entre conocidos posibilitó una relación de intercambio de dones o favores entre ambas burocracias, que se vieron beneficiadas por el resultado y fortalecieron sus relaciones de reciprocidad generalizada e indefinida.

Se ha señalado además que para este intercambio de dones tuviera lugar, debieron ocurrir serias irregularidades. A la vez, estas debieron ser dotadas de formalidad para ser presentadas como fenómenos jurídicos -como la elección de los representantes a través de procedimientos fraguados-. Sin embargo, fue justamente el registro de estas irregularidades en el expediente la huella que permitió desentrañar la “verdad penitenciaria” armada.

Al momento de preguntarse por qué las burocracias recurren a esta práctica del registro, se concluye que esta no se vincula tanto con la búsqueda de una perfección formal ni sustancial, ni con la idea de constituir datos públicos, sino que más bien aparece como una forma de dar cuenta al superior burocrático de que el trabajo ha sido cumplido, reforzando la verticalidad típica de estas instituciones. En esta oportunidad, sin embargo, el registro operó de manera

contraria, y posibilitó al superior desarmar la ficción exhibida en el expediente y descalificar la actuación del inferior.

En definitiva, casos como el relatado demuestran que la verdad que se vuelca en los expedientes que labran las burocracias no siempre condice con la verdad de los acontecimientos, ni es útil para resolver genuinamente los conflictos que se plantean y que necesitan de la intervención de las instituciones del estado.

Pero más aún exponen, como señala Eilbaum (2005), que ni las normas son aplicadas de forma neutra, ni las pruebas son interpretadas según criterios objetivos, sino conforme al fortalecimiento de las tramas de alianzas, favores y lealtades. Como se ha visto, fue justamente esa trama de relaciones entre la burocracia judicial y la burocracia penitenciaria la que propició la resolución del juzgado de primera instancia. Y fue gracias al registro burocrático obsesivo cuya marca quedó en el expediente, que esa resolución que desprotegió a las personas privadas de libertad pudo dejarse sin efecto.

Referencias

- Bidart Campos, G. (2000). *Manual de la Constitución reformada*. Ediar.
- Corbelle, F. (2010). *La construcción del consumidor de drogas en el proceso judicial* [Tesis de Licenciatura, Universidad de Buenos Aires]. https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/Filo_03e94a0aa97feb18a43f7382d7f4afb0.
- Eilbaum, L. (2005). La transformación de los hechos en procesos judiciales: el caso de los “procedimientos policiales fraguados”. En S. Tiscornia y M. V. Pita (editoras), *Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil* (pp. 131-146). Antropofagia/FFyL-UBA.
- Martínez, J. (2007). La guerra de las fotocopias. Escritura y poder en las prácticas judiciales. En J. M. Palacio y M. Candiotti (editores), *Justicia y sociedad en América Latina* (pp. 203-218). Prometeo.
- Pacilio, S. (2018). *Los mundos patas arriba: la impunidad de la tortura en la justicia federal de la Argentina* [Tesis de Maestría en Criminología, Universidad Nacional del Litoral]. <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5452/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Sarrabayrouse, M. J. (2011). *Poder Judicial y Dictadura. El caso de la Morgue*. CELS/Editores del Puerto.
- Tiscornia, S. (2004). *Burocracias y violencia. Estudio de antropología jurídica*. Antropofagia/FFyL-UBA.
- Tiscornia, S. (2008). *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*. CELS/Editores del Puerto.

Forma de citar: Alvarellós, M. S. (2022) El Habeas corpus colectivo y las burocracias penales. . *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (1), Pag. 162 a 178

Recibido: 01/11/2021 | Versión final: 12/12/2021 | Aprobado: 05/02/2022 |



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).